

**CG186/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS EXPEDITOS, DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009.**

**VISTO** el dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los procedimientos expeditos de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, y

**R E S U L T A N D O**

**I.** Que de conformidad con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, que no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal para el cumplimiento de sus atribuciones.

**II.** Que la base IV, del citado artículo constitucional, dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas y precampañas electorales, las cuales en ningún caso excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.

**III.** Que el artículo 79, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales; que cuenta con autonomía de gestión en el ejercicio de sus

atribuciones y que éstas no estarán limitadas por el secreto bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes.

**IV.** Que de acuerdo con el artículo 81, párrafo 1, incisos a), c), d), e), g), h), i), y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene como atribuciones, presentar ante el Consejo General del Instituto el proyecto de Reglamento de la materia; los acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales; vigilar que los recursos de los partidos tengan un origen lícito y se apliquen a las actividades señaladas en el Código; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos; ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento y veracidad de los informes; requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas; así como las demás en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

**V.** Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el tres de octubre de dos mil ocho, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

**VI.** Que el diez de noviembre de dos mil ocho, mediante sesión extraordinaria, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los criterios relativos al inicio de precampañas, identificado con la clave **CG522/2008**, mediante el cual se fijó la duración de las precampañas, mismas que dieron inicio el treinta y uno de enero de dos mil nueve, y concluyeron el once de marzo del mismo año.

**VII.** Que el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, en sesión ordinaria se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se fija el tope de gastos de precampaña por precandidato a diputado para contender en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, identificado con la clave **CG542/2008**, mediante el cual se determinó fijar el tope máximo en \$214,628.04 (Doscientos catorce mil seiscientos veintiocho pesos 04/100 M.N.).

**VIII.** Que el veintidós de diciembre de dos mil ocho, en sesión ordinaria, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **CG558/2008**, por el que se modifican los puntos del acuerdo que establece los criterios relativos al inicio de precampañas, señalados en el acuerdo **CG522/2008**, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-225/2008.

**IX.** Que el veintidós de diciembre de dos mil ocho, en sesión ordinaria se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña; determinando las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes, identificado con la clave **CG956/2008**.

**X.** Que el diez de abril de dos mil nueve los partidos políticos presentaron los informes de precampaña a que se refiere el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procediendo a su análisis y revisión, conforme al procedimiento específico establecido en el acuerdo del Consejo General de veintidós de diciembre de dos mil ocho, identificado con la clave **CG956/2008**.

**XI.** Que en sesión extraordinaria de veinte de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG153/2009**, por el que se determina el inicio de los procedimientos expeditos de revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, en cumplimiento al Acuerdo **CG956/2008**.

**XII.** Que en términos del considerando 37 y los puntos de acuerdo Tercero, Cuarto y Quinto del mencionado acuerdo **CG153/2009**, el Consejo General ordenó a la Unidad de Fiscalización llevar a cabo compulsas a fin de confirmar y acreditar documentalmente si los precandidatos relacionados en dicho considerando compitieron de manera individual o por fórmula, a efecto de que presentaran las aclaraciones correspondientes y la Unidad de Fiscalización contara con los elementos necesarios para informar a los integrantes del Consejo General los datos de aquellos precandidatos que no hubieren entregado su informe de precampaña respectivo. Así, el veintiocho de abril del año en curso la Unidad de Fiscalización, una vez desahogados los procedimientos de revisión derivados de las compulsas a los partidos políticos respecto a los informes de precampaña presuntamente omisos, informó que por lo que respecta al Partido Acción Nacional se detectaron 4 precandidatos omisos, el Partido Revolucionario Institucional 22 y el Partido del Trabajo 27 cuyos datos se especificaron en el oficio correspondiente. Finalmente, instruyó a la Unidad de Fiscalización iniciara procedimientos expeditos de revisión a aquellos informes de precampaña presentados extemporáneamente con motivo de los procedimientos de compulsas mencionados.

**XIII.** Que conforme a lo establecido en el mencionado acuerdo **CG956/2008**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contó con quince días naturales para revisar los informes presentados; que durante dicha revisión, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables de la administración del patrimonio, recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en tales informes; que conforme con lo establecido en el punto 7 del citado acuerdo, la Unidad de Fiscalización notificó a los Partidos Políticos Nacionales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos, en términos de lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 216, párrafo 5, del Código de la materia.

**XIV.** Que la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo **JGE39/2009** mediante el cual se instruye a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales a efecto de que continúen el monitoreo de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, y se ordena a la Coordinación Nacional de Comunicación Social que continúe con el monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

**XV.** Que una vez agotado el procedimiento descrito en el resultando **XIII**, en esta misma sesión, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presentó ante este Consejo General, el dictamen consolidado respecto de los procedimientos expeditos de revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

**XVI.** Que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, entregó a la Dirección de Resoluciones, Normatividad y Consultas, ambas de la Unidad de Fiscalización, el dictamen consolidado descrito, a efecto de proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, dado que en dicho dictamen consolidado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los partidos políticos nacionales, mismas que a juicio de dicha Unidad, constituyen infracciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones finales de la revisión de cada informe del dictamen

mencionado, por lo que propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente resolución, en cumplimiento a los artículos 84, párrafo 1, inciso f) y, 216, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **CONSIDERANDOS**

**1.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1; 23, 39 párrafo 2, 81 párrafo 1, incisos d), e), e i), 84 párrafo 1, inciso f) y 118, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los procedimientos expeditos de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25.2, del Reglamento de la materia, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el Código Electoral Federal; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

**3.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá observar lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al aplicar las sanciones correspondientes, habrá de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada

caso concreto en el considerando **5** de la presente resolución; que debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se dieron las faltas, así como, en su caso, las condiciones individuales del sujeto infractor; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, en concordancia con el artículo 26.1, del Reglamento aplicable.

Asimismo, se tienen en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número **SUP-RAP-62/2005**, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo.

De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

De la misma forma se toman en cuenta cada uno de los elementos para la individualización de la sanción a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006** en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o

valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, al individualizar la sanción, tomar en cuenta: I) La calificación de la falta cometida; II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) Reincidencia; y finalmente, IV) Capacidad económica del infractor.

**4.** Que con base en lo señalado en el considerando anterior, y en lo establecido en el dictamen consolidado presentado ante este Consejo General por la Unidad de Fiscalización, verificará si es el caso de imponer una sanción a los partidos políticos nacionales: (1) Partido Acción Nacional, (2) Partido Revolucionario Institucional, (3) Partido de la Revolución Democrática, (4) Partido del Trabajo, (5) Partido Verde Ecologista de México, (6) Convergencia, (7) Nueva Alianza y, (8) Partido Socialdemócrata, por las irregularidades reportadas en dicho dictamen.

**5.** Que conforme a lo señalado en el dictamen consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los partidos políticos nacionales por apartados específicos en los siguientes términos:

#### **5.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 4, 5 y 9** que son al tenor siguiente:

## **1. DOCUMENTACIÓN SOPORTE**

3. *El partido omitió presentar 6 formatos de la “Sección 4: Carta Protesta para los Partidos” incluidos en el Formatos Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a cargos de elección popular.*
4. *El partido omitió presentar 2 Formatos Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a cargos de elección popular debidamente llenados.*
5. *El partido omitió presentar la ficha de depósito con sello del banco en original o, en su caso, el comprobante impreso de la transferencia electrónica con el número de autorización o referencia emitido por el banco.*

## **2. REQUISITOS FISCALES.**

9. *El partido presentó 6 facturas sin requisitos fiscales, toda vez que no indican en forma expresa las leyendas “Pago en una sola exhibición” y “Efectos fiscales al pago”.*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

### **1. DOCUMENTACIÓN SOPORTE**

#### **a) No presentó**

#### **Conclusión 3**

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, anexos a los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, de cada uno de los precandidatos, se observó que varios carecían de la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos; los casos en comento se detallan a continuación:



ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA
Baja California	4	Vega de La Madrid Francisco Arturo (*)	
Veracruz	1	Segura García Daniel	(a)
Veracruz	11	Nieto Ramón Fernando (*)	
Veracruz	11	Lara Hinojosa José Carlos	(a)
Veracruz	11	García Bringas Leandro Rafael (*)	
Veracruz	14	Castillo Andrade Óscar Saúl (*)	
Veracruz	15	Amador Martínez Rafael	(a)
Veracruz	16	Hernández Escobar Alma Rosa	(a)
Veracruz	16	Gorbeña Marenco Emilio	(a)
Veracruz	18	Borbonio Ane Ambrosio	(a)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El formato correspondiente a la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos, anexo al Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a cargos de elección popular, por cada uno de los precandidatos antes señalados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3, 20.3, 20.8 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numerales 2, 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1049/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/054/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, se presenta lo siguiente (...):*

- *El formato correspondiente a la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos, anexo al Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a cargos de elección popular, por cada uno de los precandidatos antes señalados.*
- *De los casos marcados con (1), es preciso aclarar que fueron entregados en su oportunidad a esa autoridad como consta en las copias selladas que se anexan, y que fueron presentadas mediante Teso/048/09 y Teso/052/09 recibidos el 21 y 24 de abril 2009, respectivamente”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó la Sección 4: “Carta Protesta para los Partidos”, de cuatro de los precandidatos señalados con (\*); sin embargo, omitió presentar los señalados con (a) en la columna “Referencia” del recuadro anterior; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se le solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de Informes de Precampaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG956/2008 antes señalado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1433/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/058/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Como se le señalo (sic) a esa autoridad mediante Teso/052/09, que ante la contingencia de salud existente en el territorio nacional, este instituto político se encuentra ante la imposibilidad material de entregar la información solicitada, en virtud de la negativa de realizar las entregas personales de la documentación correspondiente por parte de los Comités Directivos Estatales, así que en el momento de que sea recibida, se enviará a esa Unidad de Fiscalización.”*

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha del dictamen el partido no ha entregado 6 formatos “Sección 4: Carta Protesta para

los Partidos” incluidos en el Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular debidamente corregidos, por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los 6 formatos antes citados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3, 20.3 y 23.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numerales 2, 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

#### **Conclusión 4**

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, se observó que en diversos casos no reúnen la totalidad de los datos señalados en el mismo. En el **Anexo 1** del oficio UF/DAPPAPO/1049/09 del 24 de abril de 2009, se detallan los casos en comento y se identificaron con “X” los datos faltantes.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los “Formatos Únicos” detallados en el **Anexo 1** del oficio UF/DAPPAPO/1049/09 con la totalidad de los datos faltantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numerales 2, 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1049/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/054/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, se presenta lo siguiente (...):*

- *Los ‘Formatos Únicos’ de Datos de Identificación y Situación Patrimonial correspondientes a los precandidatos, Javier Corral Jurado y Víctor Sinhue Damm Ramírez, fueron entregados a esa autoridad electoral el 10 de abril de 2009, mediante TESO/045/09, ambos con los datos completos como se puede constatar en copia sellada por la Unidad de Fiscalización, se anexan copias.*
- *Respecto a los doce ‘Formatos Únicos’ de Datos de Identificación y Situación Patrimonial restantes, se anexan los ‘Formatos Únicos’ de Datos de Identificación y Situación Patrimonial con los datos completos requeridos por esa autoridad, así mismo se anexan copias de dichos formatos firmados por los precandidatos sellados por la Unidad de Fiscalización”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó 13 formatos únicos con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.

Con respecto a un formato de la sección 4, del C. Miguel Ángel Campos Echeverría, del Estado de Veracruz, del Distrito 12, carece de la Clave Única del Registro de Población (CURP).

Sin embargo, respecto a la sección 4, del C. Daniel Segura García del Estado de Veracruz, Distrito 1, omitió presentar aclaración o documentación alguna; por tal motivo la observación no quedó subsanada

En razón de lo anterior, se le solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de Informes de Precampaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG956/2008, antes señalado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1433/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/058/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Como se le señalo a esa autoridad mediante Teso/052/09, que ante la contingencia de salud existente en el territorio nacional, este instituto político se encuentra ante la imposibilidad material de entregar la información solicitada, en virtud de la negativa de realizar las entregas personales de la documentación correspondiente por parte de los Comités Directivos Estatales, así que en el momento de que sea recibida, se enviará a esa Unidad de Fiscalización.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha del dictamen, no entregó 2 Formatos Únicos: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, con la clave única de registro de población (CURP), por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los 2 formatos antes citados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numerales 2, 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

## **Conclusión 5**

Consta en el dictamen consolidado que de la verificación a las cuentas “Aportaciones de Militantes” y “Aportaciones de los Precandidatos”, subcuenta “Aportaciones en efectivo”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron sus respectivas fichas de depósito o, en su caso, las transferencias electrónicas. A continuación se detallan los casos en comento:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>NOMBRE DEL PRECANDIDATO</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>RECIBO “RM-CI”</b>	<b>IMPORTE</b>
Aguascalientes	2	Reyes Velázquez Alfredo Martín	PI-103/02-09	000003	\$5,000.00
	1	Arambula López José Antonio	PI-113/03-09	000013	2,000.00
<b>Total</b>					<b>\$7,000.00</b>

Adicionalmente, de la revisión a la documentación presentada, se observó que los recibos en comento no señalaban el nombre del Responsable del Órgano de Finanzas.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva ficha de depósito con sello del banco en original o, en su caso, el comprobante impreso de la transferencia electrónica, con el número de autorización o referencia emitido por el banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 20.8, 20.12, 23.2 y 24.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numeral 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1181/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/055/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, se presenta lo siguiente (...):*

- *La póliza de ingresos 103 referenciada en el cuadro que antecede se anexa solicitud dirigida a Banco Mercantil del Norte S. A. de fecha del 27 de abril, solicitando copia de la ficha de depósito (sic) del 26 de Febrero de 2009, por depósito (sic) mediante cheque numero 2268 realizado por el aportante, al momento de que sea recibida, se enviará a esa Unidad de Fiscalización. Así mismo se anexa el recibo de aportación con folio 000003 con el nombre del responsable del órgano de finanzas.*
- *La póliza de ingresos 113 de Marzo de 2009, se hace del conocimiento a esa autoridad electoral, que este Ingreso corresponde a una aportación en Especie, anexando nuevamente la póliza correspondiente, así como el recibo de aportación con folio 000013 con el nombre del responsable del órgano de finanzas, comprobante original con folio 22511, contrato de aportación en especie y la copia de la credencial de elector del aportante”.*

Referente a la póliza de ingreso 113, el partido manifestó que ésta corresponde una aportación en especie y presentó el recibo “RM-CI” correspondiente, motivo por el cual se consideró subsanada.

En relación con la póliza de ingresos 103, es importante señalar que la solicitud dirigida a la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. no lo exime de presentar la ficha de depósito con sello en original.

Posteriormente, mediante escrito de alcance TESO/056/09 del 30 de abril de 2009, el partido presentó un escrito en el cual manifiesta lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*yo, Ing. Alfredo Martín Reyes Velázquez (...) hago constar que efectué el depósito como cuota de aportación como precandidato a Diputado Federal por el 2do. Distrito de fecha 26 de febrero de 2009 con cheque local 2268, y depositado el mismo día.*

(…)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el escrito signado por el precandidato C. Alfredo Martín Reyes Velázquez, no lo exime de presentar la ficha de depósito con el sello del banco, por tal motivo, la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaración señaladas referente a la póliza de ingresos 103, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de Informes de Precampaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG956/2008 antes señalado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1475/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/058/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Referente a la póliza de ingresos 103, como se señalo en el oficio TESO/055/09, se solicito (sic) copia a la institución bancaria y en el momento de que sea recibida, se enviará a esa Unidad de Fiscalización”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el escrito presentado al banco solicitando la ficha de depósito observada no lo exime de presentar dicho documento, por tal motivo, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar la ficha de depósito con sello original, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 20.12, 23.2 y 24.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numeral 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

## 2. REQUISITOS FISCALES.

### Conclusión 9

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta “Gastos de Promoción en Campañas Internas”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no indican en forma expresa las leyendas “Pago en una sola exhibición” y “Efectos fiscales al pago”. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Veracruz	1	Segura García Daniel	PE-39/03-09	1752	10-03-09	Juan Barrios y Pulido	125 Volantes en color	\$178.25
	9	Monge Villalobos Silvia Isabel	PE-9/03-09	1753	10-03-09		23,000 Calendarios de bolsillo 4x4 tintas	5,998.86
			PE-45/03-09	1751	10-03-09		125 Volantes en color	178.25
			PE-13/03-09	1736	10-03-09		10,000 Volantes en color	3,220.00
			PE-10/03-09	1754	10-03-09		10,000 Calendarios de bolsillo 4x4 tintas	2,608.20



ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE			FACTURA		IMPORTE
				NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
	14	Castillo Andrade Oscar Saúl	PE-35/03-09	1737	10-03-09		125 Volantes en color	178.25
<b>TOTAL</b>								<b>\$12,361.81</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las facturas observadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2, 24.2 y 30.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numeral 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, en relación con los artículos 133, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo, tercero y séptimo, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas II.2.4.3 y II.2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1181/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/055/09 del 29 de abril de 2009, sobre este apartado el partido no manifestó respuesta alguna; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de informes de precampaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG956/2008 antes señalado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1475/09 del 29 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/058/09 del 29 de abril de 2009, sobre este apartado el partido no manifestó respuesta alguna; por lo tanto, la observación se considera no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 6 facturas con las leyendas “Pago en una sola exhibición” y “Efectos fiscales al pago”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2, 24.2 y 30.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numeral 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, en relación con los artículos 133, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo, tercero y séptimo, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas II.2.4.3 y II.2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Respecto de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

El partido político incumplió con las conductas identificadas en las conclusiones **3, 4, 5, y 9** el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

## ARTICULO 38

### 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del mencionado ordenamiento legal, que dispone que los Informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, y el 84, párrafo 1, inciso b), establece que, si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral 2008-2009, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Asimismo, en las conclusiones **3** y **4** el Partido incumplió con lo estipulado por el artículo 16.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cuál es del tenor siguiente:

*“16.3 Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”*

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden al partido, para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible.

Por lo que se refiere al artículo 23.2 del Reglamento que nos ocupa, se incumplió por el partido en las conductas desarrolladas en las conclusiones **3**, **5** y **9** que es al tenor siguiente:

*23.2 “La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.*

Por su parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, en las conclusiones **5** y **9** el partido incumple con el numeral 24.2 del Reglamento en cita que establece lo siguiente:

*24.2“Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer el partido entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo anterior, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Unidad de Fiscalización junto con el escrito correspondiente”.*

En el artículo antes analizado, establece que en todos aquellos casos en los cuales la autoridad electoral, solicite documentación u aclaración alguna en relación a los registros contables o documentación aportada por el ente político, debe ser entregada en todo momento dentro del plazo previsto, como lo establece el artículo 24.1 del mismo ordenamiento, que en el caso son los previstos en el acuerdo CG956/2008 del veintidós de diciembre de dos mil ocho. La información debe ser entregada en una lista pormenorizada de la documentación que se entrega y ante la Unidad de Fiscalización que fue quien formuló la solicitud. Lo anterior a efecto de que la autoridad pueda verificar el adecuado registro contable de que refleje la verdadera situación financiera del partido.

Por lo que toca a la conclusión **3** el partido incurre en violación al numeral 20.3 que establece lo siguiente:

*“20.3 Se deberá presentar un informe por cada uno de los candidatos internos registrados ante el partido. En los casos en los que no se lleve a cabo un proceso interno de selección de candidato y el partido reconozca como candidato único a algún ciudadano o éste se proclame como tal, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los*

*candidatos a cargos de elección popular que haga el partido. En los casos en los que un ciudadano por derecho propio, ya sea con recursos propios o ajenos, promueva su imagen con la intención de convertirse en candidato a cargo de elección popular y finalmente sea postulado por un partido, éste se obliga a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano, a partir del inicio de sus actividades de promoción y hasta la postulación como candidato a cargo de elección popular que haga el partido, independientemente de los efectos relacionados con otras normas en materia electoral.”*

Dispositivo que obliga a los partidos a presentar un informe por cada candidato interno registrado por el partido y en el caso de que no se lleve a cabo proceso interno de selección y se reconozca a un candidato único, el partido deberá presentar su informe de gastos erogados en la promoción de dicho ciudadano; asimismo, se establece el caso cuando un ciudadano con recursos propios o ajenos promueve su imagen con intenciones de ser candidato a un cargo de elección popular y es postulado por el partido, se le obliga a presentar informe de gastos desde el inicio de las actividades de promoción, hasta la postulación como candidato.

La finalidad de la norma de referencia, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de los gastos realizados por el partido en los procesos internos de selección de sus precandidatos, obligando a los institutos políticos a presentar su informe respectivo de tales ingresos y gastos. Para que la autoridad tenga certeza del origen y destino de dichos gastos y principalmente vigilar que no se rebase el tope destinado a cada precandidato, así como verificar el origen y destino de los recursos que se utilicen en las precampañas.

En lo que se refiere a la conclusión 5 se violan los artículos 1.3, 1.4, y 20.12 del Reglamento en mención, que son del tenor siguiente:

*1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.*

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones:

- 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie, y
- 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos originales.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas, según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

*“1.4 Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”*

El artículo en estudio, establece la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que los ingresos en efectivo que ingresan al partido político no le sean entregados en dinero, sino que deben depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de manera unilateral una persona pueda tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria no puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar el desvío de recursos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de controlar de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

*“20.12 Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la autoridad electoral junto con los informes de precampañas y con el informe anual, según corresponda.”*



Artículo que prevé la forma en que el partido debe llevar la contabilidad respecto de los ingresos recibidos y los gastos efectuados con motivo de las campañas internas dirigidas a ocupar los puestos de elección popular, ordenando que tanto los recursos y los egresos deben registrarse contablemente en diversas subcuentas conforme al catálogo de cuentas y estar soportados con la documentación original que acredite tal ingreso o gasto, la que debe remitirse con los informes respectivos.

La norma en comento busca como finalidad, de que el partido registre contablemente tanto los ingresos y egresos conforme al catálogo de cuentas y estar debidamente soportados con documentación original que acredite cada concepto.

Por su parte en la conclusión 9 el partido violó los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, numerales que son del tenor siguiente:

*12.1 “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, misma que debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al revisar la documentación original que proporciona el

partido cumpla con las disposiciones fiscales, con motivo de los diversos gastos realizados por el partido, se realicen con proveedores registrados ante la autoridad hacendaria respectiva.

**30.1** *“Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento”.*

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación del cumplimiento de los requisitos de las facturas que le sean expedidas. Cualquier anomalía en los comprobantes que les expidan sus proveedores y prestadores de servicios es imputable al partido. La finalidad del partido de verificar la documentación expedida por los proveedores va dirigida a dar certeza de las operaciones realizadas con proveedores establecidos y registrados ante las autoridades correspondientes.

Por lo que respecta al punto Primero numerales 2, 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 de 22 de diciembre de dos mil ocho, se señala lo siguiente.

*“...PRIMERO. Se establecen los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos aplicados a la precampaña, conforme a lo siguiente:*

*...*

*2. Cada precandidato deberá entregar al órgano competente al interior del partido el formato anexo al presente Acuerdo debidamente requisitado, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña o dentro del periodo que el propio partido determine, de tal forma que el formato anexo de cada precandidato puedan ser remitido junto con el informe de precampaña respectivo a la Unidad de Fiscalización dentro del plazo legal.*

*3. Los partidos políticos deberán presentar a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de las precampañas, los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas, junto con el formato anexo al presente Acuerdo debidamente requisitado, por cada uno de los precandidatos a cargos de elección*

*popular con registro interno en los partidos políticos. Asimismo, deberán informar los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe o el formato anexo al presente Acuerdo.*

...

- 7 *El procedimiento expedito de revisión de los informes de precampaña constará de las mismas etapas que el procedimiento ordinario, pero se modifican los plazos previstos en el artículo 84, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en el artículo 85, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, para quedar como sigue:...*

En este sentido, el partido al dejar de cumplir los requisitos contenidos en el acuerdo CG956/2008 consistentes en la presentación de los formatos de la sección 4 y formatos únicos debidamente requisitados por cada uno de los precandidatos, se incurrió en violación a los numerales 2, 3 y 7 del Acuerdo citado con antelación.

Conforme a la fracción III, del artículo 133, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se indica lo siguiente:

**Artículo 133.** *Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:*

...

**III.** *Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".*

*Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento. Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior...*

Precepto que obliga al contribuyente o al prestador del servicio a expedir los comprobantes con las leyendas pago en una sola exhibición o efectos fiscales de pago y por la otra, el que recibe el servicio a cerciorarse que los comprobantes cumplan con dichos requisitos fiscales.

Por lo que se refiere al párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII del numeral 29A del Código Fiscal de la Federación se señala lo siguiente:

**Artículo 29-A.-** *Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*

*I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.*

*II. Contener impreso el número de folio.*

*III. Lugar y fecha de expedición.*

*IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*

*V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.*

*VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.*

*...*

*VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.*

*...”*

Precepto que establece la obligación del contribuyente o prestador del servicio de expedir los comprobantes con los requisitos fiscales que se citan en dicho numeral, para garantizar la operación o servicio prestado.

Ahora bien, como se ha desarrollado, el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias dada su finalidad resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 23.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b) y l), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido haya omitido presentar documentación soporte consistente en 6 formatos de la Sección 4, y 2 formatos únicos con la situación patrimonial de los precandidatos, no presentar la ficha de depósito con el sello de banco en original y haber presentado 6 facturas sin los requisitos fiscales con la leyenda “pago en una sola exhibición” y “efectos fiscales al pago,” implica una violación a los artículos antes precisados, ello en función de que estas disposiciones señalan una serie de obligaciones que son de necesario cumplimiento, a saber: 1) que los partidos presenten toda la documentación comprobatoria de sus egresos y atiendan sin reservas los requerimientos que le formule la autoridad fiscalizadora; 2) que las balanzas de comprobación, el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad coincidan plenamente; 3) que los partidos presenten en los informes de precampaña los formatos debidamente llenados con la información solicitada de los precandidatos, y; 4) que los egresos se reporten este debidamente soportados con la documentación idónea que cumpla los requisitos fiscales

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están

obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

Ello en el entendido que los partidos tienen la obligación de presentar los formatos anexos a su informe respectivo y registrar contablemente los egresos y estar debidamente soportados con la documentación original que cumpla con todos los requisitos fiscales requeridos, lo expuesto en los artículos del Reglamento en cita. Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica una falta que amerita una sanción.

### III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de las irregularidades, identificadas con las conclusiones **3, 4, 5 y 9**, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas.

En la conclusión **3** el partido expuso lo siguiente:

Mediante oficio UF/DAPPAPO/1049/09 del veinticuatro de abril de dos mil nueve, recibido por el partido el mismo día, solicitando lo siguiente:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA
Baja California	4	Vega de La Madrid Francisco Arturo (*)	
Veracruz	1	Segura García Daniel	(a)
Veracruz	11	Nieto Ramón Fernando (*)	
Veracruz	11	Lara Hinojosa José Carlos	(a)
Veracruz	11	García Bringas Leandro Rafael (*)	
Veracruz	14	Castillo Andrade Óscar Saúl (*)	

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA
Veracruz	15	Amador Martínez Rafael	(a)
Veracruz	16	Hernández Escobar Alma Rosa	(a)
Veracruz	16	Gorbeña Marengo Emilio	(a)
Veracruz	18	Borbonio Ane Ambrosio	(a)

- *El formato correspondiente a la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos, anexo al Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a cargos de elección popular, por cada uno de los precandidatos antes señalados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Al respecto, con escrito TESO/054/09 del veintinueve de abril de dos mil nueve, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, se presenta lo siguiente (...):*

- *El formato correspondiente a la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos, anexo al Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a cargos de elección popular, por cada uno de los precandidatos antes señalados.*
- *De los casos marcados con (1), es preciso aclarar que fueron entregados en su oportunidad a esa autoridad como consta en las copias selladas que se anexan, y que fueron presentadas mediante Teso/048/09 y Teso/052/09 recibidos el 21 y 24 de abril 2009, respectivamente”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó la Sección 4: “Carta Protesta para los Partidos”, de cuatro de los precandidatos señalados con (\*); sin embargo, omitió presentar los señalados con (a) en la columna “Referencia” del recuadro anterior; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se le solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de Informes de Precampaña descritos en el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG956/2008 antes señalado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1433/09 del treinta de abril de dos mil nueve, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/058/09 del tres de mayo de dos mil nueve, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Como se le señalo (sic) a esa autoridad mediante Teso/052/09, que ante la contingencia de salud existente en el territorio nacional, este instituto político se encuentra ante la imposibilidad material de entregar la información solicitada, en virtud de la negativa de realizar las entregas personales de la documentación correspondiente por parte de los Comités Directivos Estatales, así que en el momento de que sea recibida, se enviará a esa Unidad de Fiscalización.”*

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha del presente dictamen el partido no ha entregado 6 formatos “Sección 4: Carta Protesta para los Partidos” incluidos en el Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular debidamente corregidos, por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los 6 formatos antes citados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3, 20.3 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numerales 2, 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de diciembre de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve.

En la conclusión **4** el partido expuso lo siguiente:

Mediante oficio UF/DAPPAPO/1049/09 del veinticuatro de abril de dos mil nueve, recibido por el partido el mismo día, solicitando lo siguiente:



- Los “Formatos Únicos” detallados en el **Anexo 1** del oficio UF/DAPPAPO/1049/09 con la totalidad de los datos faltantes.

*Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Al respecto, con escrito TESO/054/09 del veintinueve de abril de dos mil nueve, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, se presenta lo siguiente (...):*

- *Los ‘Formatos Únicos’ de Datos de Identificación y Situación Patrimonial correspondientes a los precandidatos, Javier Corral Jurado y Víctor Sinhue Damm Ramírez, fueron entregados a esa autoridad electoral el 10 de abril de 2009, mediante TESO/045/09, ambos con los datos completos como se puede constatar en copia sellada por la Unidad de Fiscalización, se anexan copias.*
- *Respecto a los doce ‘Formatos Únicos’ de Datos de Identificación y Situación Patrimonial restantes, se anexan los ‘Formatos Únicos’ de Datos de Identificación y Situación Patrimonial con los datos completos requeridos por esa autoridad, así mismo se anexan copias de dichos formatos firmados por los precandidatos sellados por la Unidad de Fiscalización”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó 13 formatos únicos con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.

Con respecto a un formato de la sección 4, del C. Miguel Ángel Campos Echeverría, del Estado de Veracruz, del Distrito 12, carece de la Clave Única del Registro de Población (CURP).

Sin embargo, respecto a la sección 4, del C. Daniel Segura García del Estado de Veracruz, Distrito 1, omitió presentar aclaración o documentación alguna; por tal motivo la observación no quedó subsanada

En razón de lo anterior, se le solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de Informes de Precampaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG956/2008, antes señalado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1433/09 del treinta de abril de dos mil nueve, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/058/09 del tres de mayo de dos mil nueve, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Como se le señalo a esa autoridad mediante Teso/052/09, que ante la contingencia de salud existente en el territorio nacional, este instituto político se encuentra ante la imposibilidad material de entregar la información solicitada, en virtud de la negativa de realizar las entregas personales de la documentación correspondiente por parte de los Comités Directivos Estatales, así que en el momento de que sea recibida, se enviará a esa Unidad de Fiscalización.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha del presente, no entregó 2 Formatos Únicos: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, con la clave única de registro de población (CURP), por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los 2 formatos antes citados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numerales 2, 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de diciembre de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve.

En relación a la conclusión 5 el partido expuso lo siguiente:

Mediante oficio UF/DAPPAPO/1181/09 del veinticuatro de abril de dos mil nueve, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-CI"	IMPORTE
Aguascalientes	2	Reyes Velázquez Alfredo Martín	PI-103/02-09	000003	\$5,000.00
	1	Arambula López José Antonio	PI-113/03-09	000013	2,000.00
<b>Total</b>					<b>\$7,000.00</b>

- *Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva ficha de depósito con sello del banco en original o, en su caso, el comprobante impreso de la transferencia electrónica, con el número de autorización o referencia emitido por el banco.*

Al respecto, con escrito TESO/055/09 del veintinueve de abril de dos mil nueve, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, se presenta lo siguiente (...):*

- *La póliza de ingresos 103 referenciada en el cuadro que antecede se anexa solicitud dirigida a Banco Mercantil del Norte S. A. de fecha del 27 de abril, solicitando copia de la ficha de depósito (sic) del 26 de Febrero de 2009, por depósito (sic) mediante cheque número 2268 realizado por el aportante, al momento de que sea recibida, se enviará a esa Unidad de Fiscalización. Así mismo se anexa el recibo de aportación con folio 000003 con el nombre del responsable del órgano de finanzas.*
- *La póliza de ingresos 113 de Marzo de 2009, se hace del conocimiento a esa autoridad electoral, que este Ingreso corresponde a una aportación en Especie, anexando nuevamente la póliza correspondiente, así como el recibo de aportación con folio 000013 con el nombre del responsable del órgano de finanzas, comprobante original con folio 22511, contrato de aportación en especie y la copia de la credencial de elector del aportante”.*

Referente a la póliza de ingreso 113, el partido manifestó que ésta corresponde una aportación en especie y presentó el recibo “RM-CI” correspondiente, motivo por el cual se consideró subsanada.

En relación con la póliza de ingresos 103, es importante señalar que la solicitud dirigida a la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. no lo exime de presentar la ficha de depósito con sello en original.

Posteriormente, mediante escrito de alcance TESO/056/09 del treinta de abril de dos mil nueve, el partido presentó un escrito en el cual manifiesta lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*yo, Ing. Alfredo Martín Reyes Velázquez (...) hago constar que efectué el depósito como cuota de aportación como precandidato a Diputado Federal por el 2do. Distrito de fecha 26 de febrero de 2009 con cheque local 2268, y depositado el mismo día.*

(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el escrito signado por el precandidato C. Alfredo Martín Reyes Velázquez, no lo exime de presentar la ficha de depósito con el sello del banco, por tal motivo, la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaración señaladas referente a la póliza de ingresos 103, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de Informes de Precampaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG956/2008 antes señalado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1475/09 del treinta de abril de dos mil nueve, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/058/09 del tres de mayo de dos mil nueve, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Referente a la póliza de ingresos 103, como se señaló en el oficio TESO/055/09, se solicito copia a la institución bancaria y en el momento de que sea recibida, se enviará a esa Unidad de Fiscalización”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el escrito presentado al banco solicitando la ficha de depósito observada no lo exime de presentar dicho documento, por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la ficha de depósito con sello original, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 20.12, 23.2 y 24.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numeral 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de diciembre de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve.

Conclusión 9 no obstante que al partido se le requirió dos veces mediante oficios UF/DAPPAPO/1181/09 del veinticuatro de abril de dos mil nueve, recibido por el partido el mismo día y UF/DAPPAPO/1475/09 del veintinueve de abril de dos mil nueve, recibido por el partido el mismo día y con escritos TESO/055/09 del veintinueve de abril de dos mil nueve, TESO/058/09 del veintinueve de abril de dos mil nueve, sobre este apartado el partido no manifestó respuesta alguna.

En consecuencia, al no presentar 6 facturas con las leyendas “Pago en una sola exhibición” y “Efectos fiscales al pago”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2, 24.2 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numeral 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de diciembre de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, en relación con los artículos 133, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo, tercero y séptimo, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas II.2.4.3 y II.2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil ocho..

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz de los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político,

se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de precampaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de formatos, documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad fiscal, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad de las precampañas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se

prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

#### IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, bases II, inciso c), segundo párrafo, y base V décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el **control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y **dispondrá las sanciones que deban imponerse** por el incumplimiento de estas disposiciones...”*

“...

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes*

*del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.*

Por su parte, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), 355, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

**“Artículo 79**

*1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*

*2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.*

**Artículo 81**

*1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:*

...

*c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

*d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*

*e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

*f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

...”

**“Artículo 355**

...

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral*



deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

#### **ARTÍCULO 26.1**

26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de

la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

**a) El Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por la agrupación, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
3. El partido <b>omitió</b> presentar 6 formatos de la “sección 4, carta protesta para los partidos” incluidos en los formatos Único: Datos de identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular. .	OMISIÓN

4.El partido <b>omitió</b> presentar 2 formatos Único: Datos de identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular debidamente llenados.	OMISIÓN
5. El partido <b>omitió</b> presentar la ficha de depósito con sello del banco en original o, en su caso, el comprobante impreso de la transferencia electrónica con el número de autorización o referencia emitido por el banco.	OMISIÓN
9. El partido presentó 6 facturas <b>sin requisitos fiscales</b> , toda vez que no indican en forma expresa las leyendas “Pago en una sola exhibición” y “Efectos fiscales al pago”.	OMISIÓN

Como ha quedado de manifiesto, las conductas referidas implican una omisión, en virtud de que el cúmulo de normas que han sido violadas, imponen una obligación de “hacer”, en tanto que disponen que los partidos políticos entreguen la totalidad de documentación, en los formatos señalados por la normatividad y que las operaciones que lleven a cabo de conformidad con el Catálogo de Cuentas dispuesto también en la normatividad electoral.

De conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar los informes de precampaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 23.2, del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar.

**b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

La irregularidad atribuida al partido político, surgió de la revisión de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentado el diez de abril de dos mil nueve y de los que este Consejo General determinó revisar a través del procedimiento expedito establecido en el acuerdo CG956/2008 y cuya orden radica en diverso acuerdo CG153/2009.

Es así que en el caso, el partido dio respuesta a los diversos requerimientos formulados mediante oficios UF/DAPPAPO/1449/2009, UF/DAPPAPO/1181/2009, UF/DAPPAPO/1433/2009 y UF/DAPPAPO/1475/2009 de veinticuatro y treinta de abril de dos mil nueve, respuesta que en los casos que se analizan, se consideró insatisfactoria. Sin embargo, el partido, incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios citados, toda vez que con escritos TESO/054/09, TESO/055/09, TESO/056/09 y TESO/058/09 de veintinueve, treinta de abril y tres de mayo de dos mil nueve, el partido sí bien, dio contestación, sin embargo, referente a la observación 9, el partido se abstuvo de hacer alguna manifestación. Como ya quedo apuntado, el partido esgrimió algunas consideraciones que de ninguna forma fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

**c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó, falta de cuidado, aunque en la mayoría de los casos cooperó con la autoridad.

De lo anterior se desprende que el partido político muestra un desorden en su contabilidad, toda vez que no se apegó a la normatividad reglamentaria al omitir la entrega de seis formatos de la sección 4, y dos formatos únicos de la situación patrimonial de precandidatos, omitió la presentar la ficha de depósito con el sello del banco original y presento seis facturas sin los requisitos fiscales sin la leyenda “pago en una sola exhibición” y “efectos fiscales al pago”, y aún cuando fue requerida para entregar dichos documentos o realizar las correcciones correspondientes, no subsanó lo solicitado por la Unidad de Fiscalización.

En este orden de ideas, es inconcuso que cooperó con esta autoridad a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe sin lograr corregir su conducta, lo cual es en detrimento de la transparencia en la rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios rectores en materia electoral, como lo son el de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas de presentar los informes de precampaña, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los precandidatos, candidatos, dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Lo dicho, encuentra sustento en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina,*

*en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Máxime que conforme a lo señalado en el artículo 214, del Código de la materia señala que el informe de ingresos y gastos de precampaña se entrega al órgano interno del partido, siendo el partido político el responsable de la presentación del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a ellos, no procederá sanción alguna contra el partido político de que se trate.

En conclusión, no se advierte de las conductas desarrolladas por el partido político que puedan ser imputadas a sus precandidatos, en razón de ello, lo procedente es sancionar al instituto político por las irregularidades encontradas en sus informes de precampaña.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta. Los artículos que fueron incumplidos por el partido son el 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia y así como 1.3, 1.4, 12.1, 16.3, 20.3, 20.12, 23.2, 24.2 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numerales 2,3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de diciembre de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, en relación con los artículos 133, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo, tercero y séptimo, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas II.2.4.3 y II.2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil ocho.



**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas.**

Las irregularidades objeto de estudio, se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, mismas que pusieron en peligro los principios de certeza y transparencia toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos que requirió en virtud de las irregularidades detectadas para cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Tal es el caso de los formatos que omitió presentar, pues estos son instrumentos que permiten a la autoridad cotejar lo que el partido político efectivamente presentó y lo que registró. Por otro lado, la omisión en la entrega de documentación soporte, tal y como lo es la ficha de depósito, los formatos y seis facturas sin los requisitos fiscales sin la leyenda “pago en una sola exhibición” y “efectos fiscales al pago”, crea incertidumbre respecto a las operaciones que el partido político reporta haber efectuado. En este sentido, se dificultó la actividad de la autoridad fiscalizadora, en la revisión de sus informes de precampaña cotejando lo reportado por el partido.

**f) La reiteración de la infracción, estos es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, y que se presenta en el mismo periodo sujeto a revisión.

Del cúmulo de irregularidades aquí estudiadas, se concluye que no existe reiteración.

### **g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido contenidas en las conclusiones **3, 4, 5 y 9** que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una **falta formal**, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, con los requisitos exigidos por la ley y el reglamento.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue un incumplimiento a la obligación de rendición de cuentas y puso en peligro los principios de transparencia y certeza que debe regir el actuar de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido contenidas en las conclusiones **3, 4, 5 y 9** que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una **falta de forma**, deben sancionarse en virtud de que transgreden los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 12.1, 16.3, 20.3, 20.12, 23.2, 24.2 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numerales 2, 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de diciembre de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005** resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede

a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

## V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- **La calificación de la falta cometida.**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el partido político en las conclusiones **3, 4, 5 y 9** se califica como **Leve**, no obstante que mostró falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas tales como apegarse a la normatividad reglamentaria al omitir la entrega de seis formatos de la sección 4 y dos formatos únicos de la situación patrimonial de precandidatos, omitió la presentar la ficha de depósito con el sello del banco original y presento seis facturas sin los requisitos fiscales sin la leyenda “pago en una sola exhibición” y “efectos fiscales al pago”, y aún cuando fue requerida para entregar dichos documentos o realizar las correcciones correspondientes.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político nacional.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos políticos nacionales.

- **La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político nacional.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos nacionales rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en forma oportuna implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante el informe que se revisa.

Es decir, la comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En este caso, como ya fue descrito en párrafos previos, el partido político no cumplió con su obligación de entregar la totalidad de documentación, esto es, al

omitir la entrega de seis formatos de la sección 4 y dos formatos únicos de la situación patrimonial de precandidatos, omitió la presentar la ficha de depósito con el sello del banco original y presentó seis facturas sin los requisitos fiscales,

Por lo anterior, se puede concluir que 1) la no presentación de la documentación comprobatoria de los egresos e ingresos impide conocer la veracidad de lo reportado por la partido político nacional en el informe de precampaña presentado; 2) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen y destino que tienen los recursos tanto públicos como privados.

Asimismo, la no presentación de los formatos requeridos en los informes de precampaña, fichas de depósito y facturas sin los requisitos fiscales impide que la autoridad fiscalizadora compare lo que está registrado contablemente.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

### **4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia (capacidad económica).**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres

modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades de ordinarias para el proceso electoral federal 2008-2009 un total de **\$759,363,129.76** como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de dos mil nueve. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Una vez que en los apartados anteriores han quedado acreditadas la comisión de infracciones por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) **Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable;** y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor,** la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

**“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito

*penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan."*

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

*"Artículo 355*

*....*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;***
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones."*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio



ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

Es importante destacar, que esta autoridad considera las sanciones pendientes por liquidar del **Partido Acción Nacional**, derivado de diversas resoluciones del Consejo General aprobadas en los **CG255/2007**, **CG528/2008** y **CG96/2008** de lo que se desprende que liquidará mensualmente la cantidad de **\$2,632,458.85**, **\$1,250,000.00** y **\$2,531,210.43** respectivamente, con las actualizaciones correspondientes. En esta tesitura, una vez mencionado lo anterior, se advierte que la capacidad económica del partido político no se verá afectada de manera importante, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa impuesta por esta autoridad.

## **VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Las faltas contenidas en las conclusiones **3, 4, 5 y 9** se han calificado como **LEVE** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas y la certeza. Además para la imposición de la sanción debe estimarse:

- El hecho de que el partido omitió la entrega de seis formatos de la sección 4 y dos formatos únicos de la situación patrimonial de precandidatos,

omitió la presentar la ficha de depósito con el sello del banco original y presento seis facturas sin los requisitos fiscales al dejar de indicar la leyenda “pago en una sola exhibición” y “efectos fiscales al pago.”

- Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los egresos que salen de su patrimonio, lo que impide saber con certeza el total de recursos con que cuenta en un ejercicio específico.
- Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
- La normativa prevé que los partidos deberán registrar contablemente los ingresos y egresos y soportarlos debidamente dentro de los informes de precampaña. Hacerlo de modo contrario implica la violación a los principios de contabilidad y a las normas mencionadas.

Este Consejo General estima pertinente incorporar un cuadro que identifique la conclusión y en su caso, el monto involucrado a fin de realizar la suma correspondiente y dar certeza respecto al origen del monto que se tomará como un elemento a considerar en la individualización de la sanción.

<b>(1) No</b>	<b>(2) Conclusión</b>	<b>(3) Irregularidad Cometida</b>	<b>(4) Monto Implicado</b>
1	3	El partido omitió presentar 6 formatos de la “Sección 4: Carta protesta para los partidos” incluidos en los formatos Único. Datos de identificación y Situación patrimonial de Precandidatos a cargos de elección popular	No cuantificable

2	4	El partido omitió presentar 2 formatos Únicos: Datos de identificación y Situación patrimonial de Precandidatos a cargos de elección popular debidamente llenados.	No cuantificable
3	5	El partido omitió presentar la ficha de depósito con sello del banco en original o, en su caso, el comprobante impreso de la transferencia electrónica con el número de autorización o referencia emitido por el banco.	\$5,000.00
4	9	El partido presentó 6 facturas sin requisitos fiscales, toda vez que no indican en forma expresa las leyendas "Pago en una sola exhibición y "Efectos fiscales al pago.	\$12.361.81

Este Consejo General concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$17,361.81** (diecisiete mil trescientos sesenta y un pesos 81/100 M.N).

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-89/2007**, en los siguientes términos:

*“... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,** cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”*  
*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes; (1) el número consecutivo de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

Las irregularidades descritas en las conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido Acción Nacional, constituyen faltas formales y se calificaron como **leves**, toda vez, que vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por tanto, impiden al Consejo General conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos, que los partidos políticos destinaron a las precampañas para la postulación de candidatos para diputados en el proceso federal electoral 2008-2009.

Cabe precisar que en el caso a estudio, existen faltas cuyo monto involucrado es cuantificable económicamente y faltas cuya naturaleza no posibilita estimarlas en cantidades económicas. No obstante lo anterior, deben ser sancionadas.

Por lo anterior, se estima procedente que la sanción se ubique en la equidistancia entre el mínimo y el medio del monto involucrado, ligeramente ajustado hacia el medio, destacando que el monto de la sanción también debe considerar las faltas que no pueden ser cuantificables.

El monto implicado respecto de las faltas que pueden estimarse en cantidad líquida del Partido Acción Nacional, es de **\$17,361.81**. Además de que como ha quedado precisado, existen dos faltas que carecen de monto involucrado, sin embargo, también ameritan una sanción; y en tal razón, deben considerarse para graduar el monto de la sanción a imponer.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en los artículos 342, párrafo 1, incisos a), b) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

#### **Artículo 342**

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** al presente Código:
  - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
  - b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

l) *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;...*”

En efecto, las sanciones previstas podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo CG956/2008.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracciones de la I a la VI del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

#### **“Artículo 354**

1. Las **infracciones** señaladas en los artículos anteriores **serán sancionadas** conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas*

*electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político....”*

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, las faltas se califican como **leve**, dado que como ha quedado asentado, se trata conductas que han puesto en peligro el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y así como 1.3, 1.4, 12.1, 16.3, 20.3, 20.12, 23.2 , 24.2 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numerales 2, 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de diciembre de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta insuficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las

circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la trasgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes de Precampaña, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de las irregularidades detectadas durante la revisión, es la prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

La citada fracción II es omisa para establecer un monto mínimo para aplicar como multa, lo cual implica que queda al arbitrio de este Consejo General, desde un día de salario mínimo y así determinar sobre el quantum de la sanción, tomando en consideración que se cuenta con un intervalo amplio para la decisión de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por ello en atención a que se ha puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable, así como la consideración de aquellas conductas en las que no sea cuantificable el monto involucrado; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de las faltas, se fija la sanción consistente en multa de **335** días de salario mínimo general vigente

para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalentes a **\$18,358.00 (Diez y ocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Acción Nacional se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **5.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006**.

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23**, lo siguiente:

### **1. FORMATOS**

#### **a) Falta de requisitos**

**Conclusiones 4, 5, 7, 9, 13, 15, 20**

#### **Conclusión 4**

*4. El partido proporcionó 16 formatos "IPR-S-D" que no reunieron la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.*



### **Conclusión 5**

5. El partido presentó 6 (5 y 1) Formatos Únicos incompletos, en virtud de que en algunos casos no proporcionó la sección 2, ó 3, ó 4.

### **Conclusión 7**

7. El partido presentó 15 Formatos Únicos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el Acuerdo CG/956/2008.

### **Conclusión 9**

9. El partido presentó 7 recibos "RM-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito, por un importe de \$42,015.76.

### **Conclusión 13**

13. El partido presentó 3 recibos "RSES-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito, por un importe de \$29,145.00.

### **Conclusión 15**

15. En dos aportaciones de simpatizantes en especie el partido no presentó la totalidad de la documentación requerida en el Reglamento, por un importe de \$19,500.00, como se detalla a continuación:

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORT.	CAMPAÑA BENEFICIADA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	NO
Pérez Rojas Juan	\$4,500.00	100 Lonas 70 X 1.20	Distrito Federal	XVIII	Pérez Rojas Juan	-Contrato de donación debidamente formalizado. -Copia de la factura o documento de valuación utilizado	
Edgar Meza	15,000.00	15 Mantas Y 100 Volantes	Distrito Federal	XXVI	Meza Álvarez Miguel Antonio	-Contrato de donación debidamente formalizado. -Copia de la factura o documento de valuación utilizado	
<b>Total</b>	<b>\$19,500.00</b>						

### **Conclusión 20**

20. El partido proporcionó copia fotostática de cheques expedidos a nombre de los proveedores sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$112,141.30.

**b) FORMATOS**

**No presentó**

**Conclusiones 6, 10, 18, 19, 22**

**Conclusión 6**

6. El partido no presentó los Formatos Únicos de 15 Precandidatos.

**Conclusión 10**

10. El partido no proporcionó los criterios de valuación utilizados en 2 aportaciones de militantes en especie, por un importe de \$11,500.00.

**Conclusión 18**

18. El partido no proporcionó las muestras de propaganda electoral, por un importe de \$16,600.00.

**Conclusión 19**

19. El partido no proporcionó la copia de los cheques de los pagos de facturas que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$222,092.95.

**Conclusión 22**

22. El partido no presentó documentación comprobatoria (facturas) por un importe de \$6,202.30.

**c) FORMATOS**

**No identificados**

**Conclusiones 8, 11, 14**

**Conclusión 8**

8. Al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y Monto de los Recursos contra los importes reflejados en Los

*Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, se determinó que no coinciden por un importe de \$224,000.00*

**Conclusión 11**

*11. El partido no identificó los recibos "RMEF" que fueron utilizados para la precampaña en el "CF-RMEF", por un importe de \$329,143.00.*

**Conclusión 14**

*14. Al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 6. Aportaciones de Simpatizantes contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI" y "CF-RSEF" se observó que no coinciden por un importe de \$47,745.47 y \$47,745.00 respectivamente.*

**d) INFORME**

**Presentó extemporáneo**

**Conclusiones 12, 16, 21**

**Conclusión 12**

*12. El partido informó en forma extemporánea a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos "RM-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral.*

**Conclusión 16**

*16. El partido informó en forma extemporánea la autoridad electoral el número de los folios de los recibos "RSES-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral.*

**Conclusión 21**

*21. El partido presentó gastos realizados fuera del período de precampaña, por un importe de \$20,000.00.*

**e) INFORME**

**Documentación soporte**

**Cheque**

**Conclusión 23**

*23. El partido efectuó el pago de una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal mediante un cheque a nombre de un tercero, por un importe de \$55,000.00.*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Circunstancias de tiempo modo y lugar.**

**a) FORMATOS**

**Falta de requisitos**

**Conclusión 4**

Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación a los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, se observó que en diversos casos no reunían la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia.

En el **Anexo 2** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09) se detallan los casos en comento y se identifican con "X" los datos faltantes.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los formatos "IPR-S-D" detallados en el **Anexo 2** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09) con la totalidad de los datos faltantes, impreso y en medios magnéticos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3, 16.4, 20.3 y 20.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se remiten los formatos “IPR-S-D” (...) debidamente requisitados, impresos y en medios magnéticos”.*

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido complementó los datos faltantes de 158 formatos “IPR-S-D”, señalados con (1) en la columna de “Referencia” del **Anexo 2** del dictamen. Por tal razón, la observación se consideró subsanada en cuanto a dichos formatos.

Con relación a los 36 formatos “IPR-S-D” señalados con (2) en la columna de “Referencia” del **Anexo 2** del dictamen, el partido omitió presentarlos o complementarlos.

Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los formatos “IPR-S-D” detallados en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09 con la totalidad de los datos faltantes, impreso y en medios magnéticos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3, 16.4, 20.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“se remiten los formatos "IPR-S-D" (...), debidamente requisitados, impresos y en medios magnéticos

Asimismo, se incluyen los formatos "IPR-S-D" de los precandidatos Juan Pedro Yáñez Carvajal y Bertha Galarza Regalado, de los Distritos 3 y 6 de San Luis Potosí, y de los precandidatos Ana Isabel Cossio Ramos, José Hernández de los Santos y Sergio Isaías Guerra Cortés de los Distritos 5, 7 y 10 del Distrito Federal, los cuales fueron requeridos por esa Autoridad Federal Electoral mediante oficio de referencia UF/DAPPAPO/1129/09 en el punto 3 de Informes de Precampaña.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo que a continuación se señala:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	EN COPIA FOTOSTÁTICA	REQUISITOS SEGUN FORMATO "IPR-S-D"						REFERENCIA
				DOMICILIO PARTI CULAR O INCOMPLETO	TELEFONO PARTICULAR	TELEFONO OFICINA	PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR POR EL QUE CONTIENDE	FIRMA DEL CANDIDATO INTERNO	FIRMA TITULAR DEL ORGANO RESPONSABLE DE FINANZAS	
COL.	1	CHAPULA DE LA MORA ROBERTO								1
D.F.	1	ORTEGA RIOS OLEGARIO HUMBERTO								2
D.F.	3	BETANCOURT LINAREZ RICARDO								2
D.F.	7	VILLANUEVA BELMONTE MARCOS ISRAEL								2
D.F.	8	LOPEZ GONZALEZ ROSA MARIA								2
D.F.	10	GARFIAS GARCIA ROSA ELENA								2
D.F.	11	RODRIGUEZ PEREZ RAUL								2
D.F.	12	ARAGON DE RIVERO LILIA ISABEL								2
D.F.	13	BETANZOS CORTES LUIS DAVID								2
D.F.	14	SAINZ DE LA MAZA SANDALIO ALFONSO								2
D.F.	17	ARREDONDO ALVAREZ JUAN ADRIAN								2
D.F.	17	MARTINEZ LOPEZ TOMAS								2
D.F.	18	ROJAS PEREZ JUAN								2
D.F.	19	GARCIA ALAMILLA CONSUELO								1
D.F.	21	BARAJAS MEDINA JOSE LUIS								2
D.F.	21	TOLEDO SANTIAGO ELIZABETH								2
D.F.	24	LOPEZ PORTILLO MALTOS CARLOS MANUEL								2
GRO.	9	OJEDA DELGADO GUSTAVO NABOR								2
OAX.	4	AMBROSIO CIPRIANO HERIBERTO								1
OAX.	6	DIAZ ESCARRAGA HELIODORO CARLOS								1
OAX.	7	MENDOZA KAPLAN EMILIO ANDRES								1
OAX.	9	GARCIA CORPUS TEOFILO MANUEL								1
OAX.	10	RAMIREZ PUGA LEYVA HECTOR PABLO								1
QRO.	4	RENTERIA RIVERA CARLOS ALBERTO			X	X		X		1

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	EN COPIA FOTOSTÁTICA	REQUISITOS SEGUN FORMATO "IPR-S-D"						REFERENCIA
				DOMICILIO PARTICULAR O INCOMPLETO	TELEFONO PARTICULAR	TELEFONO OFICINA	PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR POR EL QUE CONTIENDE	FIRMA DEL CANDIDATO INTERNO	FIRMA TITULAR DEL ORGANO RESPONSABLE DE FINANZAS	
S.L.P.	1	SILVA BLANCO RAFAEL		X	X	X		X		1
S.L.P.	2	MARTINEZ IBARRA JOSE FRANCISCO			X	X		X		1
S.L.P.	2	RODRIGUEZ RAMIREZ JOSE ISABEL			X	X		X		1
S.L.P.	2	TELLO ZAVALA FIDENCIO			X	X		X		1
S.L.P.	2	VILLASENOR NOYOLA JACQUELINE			X	X		X		1
S.L.P.	3	TORRES DELGADO JUVENTINO OSWALDO		X						1
S.L.P.	4	GONZALEZ SANTOS JOSE DE JESUS		X						1
S.L.P.	4	GUERRERO CORONADO DELIA			X	X		X		1
S.L.P.	5	ALANIZ CORDOBA DAVID MAURICIO			X	X		X		1
S.L.P.	6	LASTRAS MARTINEZ LUZ MARIA			X	X		X		1
S.L.P.	7	BAUTISTA CONCEPCION SABINO					X			1
ZAC.	2	ESCOBEDO VILLEGAS FRANCISCO		X						1

Respecto a los formatos referenciados con (1) del cuadro que antecede, al proporcionar los 20 formatos "IPR-S-D" con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento, la observación se consideró subsanada.

Respecto a los formatos referenciados con (2) del cuadro que antecede, el partido no proporcionó 16 formatos "IPR-S-D" con las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, por tal razón la observación se considera no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.3, 16.4 y 20.4 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 5 FORMATO ÚNICO

- De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido omitió presentar el Formato Único: Datos de Identificación y situación patrimonial de varios precandidatos a cargos de elección popular.

Convino señalar que dicha información le fue solicitada al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/0847/09 del 30 de marzo de 2009, recibido el 31 del mismo mes y año, mediante el cual se le notificó el plazo para la presentación de sus Informes

de Precampaña, así como la documentación que debía remitir anexa al mismo; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
Aguascalientes	2	Ríos Alba José De Jesús
Distrito Federal	1	Ochoa Pérez Ángel Isaac *
Distrito Federal	4	Sánchez Vargas Sigifredo
Distrito Federal	12	Jiménez Barrios Baty Rubén
Distrito Federal	18	Rebollo Vázquez Rubén Antonio*
Distrito Federal	19	Cossio Ramos Ana Isabel
Distrito Federal	20	Martínez Mercado Carlos Octavio*
Distrito Federal	22	Hernández De Los Santos José
Distrito Federal	23	Poblete García Luciano *
Distrito Federal	24	Mejía Castro Gregorio
Distrito Federal	25	Guerra Cortes Sergio Isaías
Distrito Federal	26	Hernández Cota Gloria Gertrudis
Distrito Federal	26	Michel Díaz Marco Antonio
Distrito Federal	27	Quintero Tablas Placido *
Guerrero	2	Flores Majul Omar Jalil
Guerrero	3	Fernández Ballesteros Erick
Guerrero	9	Ramírez Justo Rodrigo
Jalisco	8	Magaña Varela Jorge Alberto
Morelos	2	Aguilar Palma José Fernando*
Morelos	2	Cruz Ortiz Cesar *
San Luis Potosí	3	Yáñez Carvajal Juan Pedro
San Luis Potosí	3	Micalco Méndez Adolfo Octavio
San Luis Potosí	3	Ugalde Montes José Luis
San Luis Potosí	5	Duron Puente José Edgar
San Luis Potosí	6	Galarza Regalado Bertha
Sonora	1	Fernández Guevara Carlos Daniel

\*Candidatos que desistieron según listado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular de los distritos detallados en el cuadro anterior debidamente requisitados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto 2 del acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre



de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPAPPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…), se remiten Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial debidamente requisitados de precandidatos a cargos de elección popular de los distritos siguientes.*

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>NOMBRE DEL PRECANDIDATO</b>
<i>Distrito Federal</i>	<i>12</i>	<i>Jiménez Barrios Baty Rubén</i>
<i>Guerrero</i>	<i>2</i>	<i>Flores Majul Omar Jalil</i>
<i>Guerrero</i>	<i>3</i>	<i>Fernández Ballesteros Erick</i>
<i>Guerrero</i>	<i>9</i>	<i>Ramírez Justo Rodrigo</i>
<i>Jalisco</i>	<i>8</i>	<i>Magaña Varela Jorge Alberto</i>
<i>Morelos</i>	<i>2</i>	<i>Aguilar Palma José Fernando*</i>
<i>Morelos</i>	<i>2</i>	<i>Cruz Ortiz Cesar *</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>3</i>	<i>Yáñez Carvajal Juan Pedro</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>3</i>	<i>Micalco Méndez Adolfo Octavio</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>3</i>	<i>Ugalde Montes José Luis</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>5</i>	<i>Duron Puente José Edgar</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>6</i>	<i>Galarza Regalado Bertha</i>
<i>Sonora</i>	<i>1</i>	<i>Fernández Guevara Carlos Daniel”</i>

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó el Formato Unico del Distrito 12 del Distrito Federal y 1 de Sonora, debidamente requisitados. Razón por la cual la observación se consideró subsanada en cuanto a estos distritos.

Respecto a los demás precandidatos, aún cuando el partido señala haberlos presentado, omitió presentar el Formato Único: Datos de Identificación y situación patrimonial de los casos que se señalan a continuación:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>NOMBRE DEL PRECANDIDATO</b>
Distrito Federal	1	Ochoa Pérez Ángel Isaac *
Distrito Federal	4	Sánchez Vargas Sigifredo
Distrito Federal	18	Rebollo Vázquez Rubén Antonio*

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
Distrito Federal	19	Cossio Ramos Ana Isabel
Distrito Federal	20	Martínez Mercado Carlos Octavio*
Distrito Federal	22	Hernández De Los Santos José
Distrito Federal	23	Poblete García Luciano *
Distrito Federal	24	Mejía Castro Gregorio
Distrito Federal	25	Guerra Cortes Sergio Isaias
Distrito Federal	26	Hernández Cota Gloria Gertrudis
Distrito Federal	26	Michel Díaz Marco Antonio
Distrito Federal	27	Quintero Tablas Placido *
Guerrero	2	Flores Majul Omar Jalil <b>(1)</b>
Guerrero	3	Fernández Ballesteros Erick <b>(1)</b>
Guerrero	9	Ramírez Justo Rodrigo <b>(1)</b>
Jalisco	8	Magaña Varela Jorge Alberto
Morelos	2	Aguilar Palma José Fernando*
Morelos	2	Cruz Ortiz Cesar *
San Luis Potosí	3	Yáñez Carvajal Juan Pedro
San Luis Potosí	3	Micalco Méndez Adolfo Octavio
San Luis Potosí	3	Ugalde Montes José Luis
San Luis Potosí	5	Duron Puente José Edgar
San Luis Potosí	6	Galarza Regalado Bertha

\*Candidatos que desistieron según listado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo que se refiere a los precandidatos señalados con (1) en el cuadro que antecede, presentaron la sección 1, 2 y 3 del formato único.

Por lo anterior mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular de los distritos detallados en el cuadro anterior debidamente requisitados.
- La sección 4 del Formato Único de los precandidatos señalados con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto Primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22

de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto se informa que, los 22 casos señalados en el cuadro anterior corresponden a precandidatos que desistieron al inicio del proceso, razón por la que no realizaron ninguna actividad en el período de precampaña y por lo tanto no obtuvieron recurso alguno; no obstante, se están realizando acciones para su localización a efecto de que presenten el Formato Único.*

*(...) se remite sección 1, 2 y 3 del Formato Único del Precandidato Micalco Méndez Adolfo Octavio y Sección 1 del precandidato Durón Puente José Edgar.*

*(...) se remiten las Secciones 1 a la 4 del Formato único de los de los precandidatos Ana Isabel Cossio Ramos, José Hernández de los Santos y Sergio Isaías Guerra Cortés de los Distritos 5, 7 y 10 del Distrito Federal”.*

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo que se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	OBSERVACIONES	REFERENCIA
Distrito Federal	1	Ochoa Pérez Ángel Isaac *	No presento el Formato Unico	3
Distrito Federal	4	Sánchez Vargas Sigifredo	No presento el Formato Unico	3
Distrito Federal	18	Rebollo Vázquez Rubén Antonio*	No presento el Formato Unico	3
Distrito Federal	19	Cossio Ramos Ana Isabel		1
Distrito Federal	20	Martínez Mercado Carlos Octavio*	No presento el Formato Unico	3
Distrito Federal	22	Hernández De Los Santos José		1
Distrito Federal	23	Poblete García Luciano *	No presento el Formato Unico	3
Distrito Federal	24	Mejía Castro Gregorio	No presento el Formato Unico	3
Distrito Federal	25	Guerra Cortes Sergio Isaías		1
Distrito Federal	26	Hernández Cota Gloria Gertrudis	No presento el Formato Unico	3
Distrito Federal	26	Michel Díaz Marco Antonio	No presento el Formato Unico	3
Distrito Federal	27	Quintero Tablas Placido *	No presento el Formato Unico	3
Guerrero	2	Flores Majul Omar Jalil <b>(1)</b>	No presenta la sección 4	2
Guerrero	3	Fernández Ballesteros Erick <b>(1)</b>	No presenta la sección 4	2
Guerrero	9	Ramírez Justo Rodrigo <b>(1)</b>	No presenta la sección 4	2
Jalisco	8	Magaña Varela Jorge Alberto	No presento el Formato Unico	3
Morelos	2	Aguilar Palma José Fernando*	No presento el Formato Unico	3
Morelos	2	Cruz Ortiz Cesar *	No presento el Formato Unico	3
San Luis Potosí	3	Yáñez Carvajal Juan Pedro	No presento el Formato Unico	3
San Luis Potosí	3	Micalco Méndez Adolfo Octavio	No presento el Formato Unico	2
San Luis Potosí	3	Ugalde Montes José Luis	No presento el Formato Unico	3
San Luis Potosí	5	Duron Puente José Edgar	No presentaron la sección 2,3,4	2
San Luis Potosí	6	Galarza Regalado Bertha	No presento el Formato Unico	3

De los 3 precandidatos señalados con (1) en la columna de "Referencia" en el cuadro anterior, el partido presentó el "Formato Único" debidamente requisitado, razón por lo cual la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

Respecto a los 5 precandidatos señalados con (2) en el cuadro anterior, el partido no presentó las secciones 2, 3 y 4 del formato "Formato Único". Por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre del 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente.

De la verificación a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos el partido no presentó la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	PRECANDIDATO
Durango	3	García Barrón Oscar
Guanajuato	1	Ramírez Lugo Faustino
Guanajuato	2	Duarte Pérez Ciro
Guanajuato	3	Quiroz Duran Primo
Guanajuato	4	Muñoz Mosqueda Luis Antonio
Guanajuato	4	De La Peña Gutiérrez Jorge Ignacio
Guanajuato	5	Martínez Velázquez Aurelio
Guanajuato	6	Ortiz García Martin Eugenio
Guanajuato	7	Ramírez Nieto Ricardo
Guanajuato	8	Galván José Jaime
Guanajuato	9	De La Cruz Uribe Valle Armando
Guanajuato	11	Villanueva Chávez Leopoldo
Guanajuato	12	Jiménez Lemus Luis Manuel
Guanajuato	13	Barrón Núñez María Isabel
Guanajuato	14	Cañada Melecio Francisco Javier
México	14	Saldaña del Moral Fausto Sergio
Michoacán	8	Oseguera Méndez Jaime Darío
Querétaro	2	Resendiz Pulido Ana Zimri
Querétaro	3	Lugo Oñate Alfredo Francisco
Quintana Roo	1	Borge Angulo Roberto
San Luis Potosí	2	Rodríguez Ramírez José Isabel
San Luis Potosí	4	González Santos José De Jesús
San Luis Potosí	4	Terán Guevara María Rebeca
Sonora	6	Villanueva Salazar Francisco

Por lo que se refiere a la precandidata C. Terán Guevara María Rebeca sólo presentó la sección 1 del Formato Único.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular detallados en el cuadro anterior con la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos debidamente requisitada.
- La sección 2, 3 y 4 del Formato Único de la precandidata Terán Guevara María Rebeca.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto 2 del acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…), se remiten la Sección 4 del Formato Único de los precandidatos a cargos de elección popular de los distritos siguientes:*

<b>ENTIDAD</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>PRECANDIDATO</b>
<i>Durango</i>	<i>3</i>	<i>García Barrón Oscar</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>1</i>	<i>Ramírez Lugo Faustino</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>2</i>	<i>Duarte Pérez Ciro</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>3</i>	<i>Quiroz Duran Primo</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>4</i>	<i>Muñoz Mosqueda Luis Antonio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>4</i>	<i>De La Peña Gutiérrez Jorge Ignacio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>5</i>	<i>Martínez Velázquez Aurelio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>6</i>	<i>Ortiz García Martín Eugenio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>7</i>	<i>Ramírez Nieto Ricardo</i>

<b>ENTIDAD</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>PRECANDIDATO</b>
<i>Guanajuato</i>	<i>8</i>	<i>Galván José Jaime</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>9</i>	<i>De La Cruz Uribe Valle Armando</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>11</i>	<i>Villanueva Chávez Leopoldo</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>12</i>	<i>Jiménez Lemus Luis Manuel</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>13</i>	<i>Barrón Núñez María Isabel</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>14</i>	<i>Cañada Melecio Francisco Javier</i>
<i>México</i>	<i>14</i>	<i>Saldaña del Moral Fausto Sergio</i>
<i>Michoacán</i>	<i>8</i>	<i>Oseguera Méndez Jaime Darío</i>
<i>Querétaro</i>	<i>2</i>	<i>Resendiz Pulido Ana Zimri</i>
<i>Querétaro</i>	<i>3</i>	<i>Lugo Oñate Alfredo Francisco</i>
<i>Quintana Roo</i>	<i>1</i>	<i>Borge Angulo Roberto</i>
<i>Sonora</i>	<i>6</i>	<i>Villanueva Salazar Francisco</i>

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó la Sección 4 del Formato Único de los precandidatos señalados en el cuadro anterior debidamente requisitados, razón por la cual la observación se consideró subsanada en cuanto a estos precandidatos.

En relación a los tres precandidatos restantes, el partido omitió presentar la Sección 4 del Formato Único, ni realizó, aclaración alguna.

Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le notificó nuevamente lo siguiente:

- De la verificación a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos el partido no presentó la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos. A continuación se detallan los casos en comento:

<b>ENTIDAD</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>PRECANDIDATO</b>
San Luis Potosí	2	Rodríguez Ramírez José Isabel
San Luis Potosí	4	González Santos José De Jesús
San Luis Potosí	4	Terán Guevara María Rebeca (1)

Por lo que se refiere a la precandidata Terán Guevara María Rebeca señalada con (1) en el cuadro que antecede sólo presentó la sección 1 del Formato Único.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular detallados en el cuadro anterior con la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos debidamente requisitada.
- La sección 2, 3 y 4 del Formato Único de la precandidata Terán Guevara María Rebeca.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se remite la Sección 4 del Formato Único de los Precandidatos Rodríguez Ramírez José Isabel, González Santos José De Jesús y Terán Guevara María Rebeca.”*

El partido presentó la sección 4 del “Formato Único” debidamente requisitado de los precandidatos Rodríguez Ramírez José Isabel y González Santos José de Jesús. Por tal razón la observación quedó subsanada respecto a estos precandidatos.

Respecto al precandidato Terán Guevara María Rebeca, el partido no presentó las secciones 2 y 3 del formato “Formato Único”. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre del 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 7**

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos no reunían la totalidad de los datos señalados en el formato. En el **Anexo 3** del dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09), se detallaron los casos en comentario y se identificaron con "X" los datos faltantes.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los formatos "Formatos Únicos" detallados en el **Anexo 3** del dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09), con la totalidad de los datos faltantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



*“(...) se remiten los formatos “Formatos Únicos” (...) debidamente requisitados.*

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido complementó los datos faltantes de 96 “Formatos Únicos”, señalados con (1) en la columna de “Referencia” del **Anexo 3** del dictamen. Por tal razón, la observación se consideró subsanada en cuanto a dichos “Formatos Únicos”.

Con relación a los 27 “Formatos Únicos” señalados con (2) en la columna de “Referencia” del **Anexo 3** del dictamen, el partido omitió presentarlos o complementarlos.

Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los formatos “Formatos Únicos” detallados en el Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09 con la totalidad de los datos faltantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2009.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se remiten los “Formatos únicos” (...), debidamente requisitados, impresos y en medios magnéticos.”*

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:



## Conclusión 9

Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación al consecutivo de los recibos "RM-CI" de Aportaciones de Militantes y de Organizaciones Sociales y del Candidato Interno, se observaron recibos que carecen de alguno de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de la materia. Los recibos en comento se detallan a continuación:

RECIBO		NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
FOLIO	FECHA				
0222	27-03-09	Soto Martínez Leobardo	Combustible	\$300.00	1
0345	27-03-09	Gómez Caro Clara	Pintura y rotulación de bardas	18,190.00	2
0351	27-03-09	Blackaller Ayala Carlos	Lonas	1,472.00	2
0352	27-03-09	Blackaller Ayala Carlos	Lonas	2,328.75	2
0353	27-03-09	Blackaller Ayala Carlos	Cubeta pintura	5,325.01	2
0359	27-03-09	Uribe Valle Armando De La Cruz	Calcomanías y medallones	4,900.00	2
0360	27-03-09	Uribe Valle Armando De La Cruz	Lonas impresas y renta de espacio	4,940.00	2
0361	27-03-09	Uribe Valle Armando De La Cruz	Lonas impresas y calendarios	4,860.00	2
		<b>TOTAL</b>		<b>\$42,315.76</b>	

Por lo que se refiere a al recibo referenciado con (1) en el cuadro que antecede, corresponde al recibo que no presenta el Registro Federal de Contribuyentes del Aportante.

Por lo que se refiere a los 7 recibos referenciados con (2) en el cuadro que antecede, corresponde a recibos que no presentan la clave de elector y el número del padrón de militantes.

Cabe aclarar que los datos reportados en el formato "CF-RM-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas, se desprenden de los datos consignados en los recibos, por lo que deben de coincidir.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos "RM-CI" en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad anexos a las pólizas respectivas.

- Realizara las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en el formato "CF-RM-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas coincidieran con lo reflejado en los recibos "RM-CI".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10, 3.11, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se remiten los recibos "RM-CI" en original folios 0222, 0345, 0351, 0352, 0353, 0359, 0360 y 0361 con la totalidad de los datos señalados, anexos a las pólizas contables del distrito 12, Puebla PD-179/03-09; distrito 9, Jalisco PD-78/03-09; distrito 18, Jalisco PD-86/03-09 y distrito 4 de Guanajuato PD-58/03-09 respectivamente.*

*Asimismo, se manifiesta que se efectuaron las correcciones al formato "CFRM-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas, por lo que se remite el control de folios de los recibos RM-CI consecutivo y personalizado impreso y en medio magnético."*

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó lo siguiente:

Con relación a los recibos que carecían de alguno de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de la materia, el partido presentó los recibos relacionados en la tabla anexa, de los cuales los referenciados con (1) presentan el dato faltante requerido, por lo que la observación con relación a este punto se considera subsanada en la cantidad de \$ 300.00.

De igual manera, los recibos referenciados con (2), si bien fueron presentados, de la verificación se observó que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos

en el reglamento, en virtud de que carecen del número del padrón de militantes; los folios en comento se detallan a continuación:

RECIBO		NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
FOLIO	FECHA				
345	27/03/2009	Gómez Caro Clara	Pintura y rotulación de bardas	18,190.00	(2)
351	27/03/2009	Blackaller Ayala Carlos	Lonas	1,472.00	(2)
352	27/03/2009	Blackaller Ayala Carlos	Lonas	2,328.75	(2)
353	27/03/2009	Blackaller Ayala Carlos	Cubeta pintura	5,325.01	(2)
359	27/03/2009	Uribe Valle Armando De La Cruz	Calcomanías y medallones	4,900.00	(2)
360	27/03/2009	Uribe Valle Armando De La Cruz	Lonas impresas y renta de espacio	4,940.00	(2)
361	27/03/2009	Uribe Valle Armando De La Cruz	Lonas impresas y calendarios	4,860.00	(2)
		<b>TOTAL</b>		<b>\$42,015.76</b>	

Por tal razón, la observación con respecto a este punto se considera no subsanada en la cantidad de \$ 42,015.76.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 3.10, 3.11 y 20.14 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 13

Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación al consecutivo de los recibos "RSES-CI" de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, se observaron recibos que carecen de alguno de los datos que establece el formato del Reglamento de la materia. Los recibos en comento se detallan en el Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09.

Por lo que se refiere a los recibos referenciados con (1) en el Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09 corresponden a recibos que no presentan el importe en número ni en letra.

Respecto a los recibos referenciados con (2) en dicho Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09 corresponde a recibos que no presentan la descripción del bien aportado, sin embargo, en el control de folios sí lo indica.

Por lo que respecta a los recibos referenciados con (3) en el Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09 corresponden a recibos que no presentan la firma del aportante.

Cabe aclarar que los datos reportados en el formato "CF-RSES-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna, se desprenden de los datos consignados en los recibos por lo que deben de coincidir.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos "RSES-CI" en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad anexos a sus respectivas pólizas contables.
- Realizar las correcciones que procedan de tal forma que lo reportado en el formato "CF-RSES-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna y lo reportado en los recibos coincidan.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.10, 4.11, 16.2, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...), se remiten en original los recibos "RSES-CV con la totalidad de los datos solicitados anexos a sus respectivas pólizas contables.*

*(...) se incluyen también los recibos "RSEF" folios 413 al 417 anexos a la póliza de referencia PDR-2/03-09 de Aguascalientes.*

*Asimismo, se manifiesta que se efectuaron las correcciones al formato "CFRSES-CI" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna, por lo que se remite el control de folios de los recibos RSES-CI consecutivo y personalizado impreso y en medio magnético."*

De la verificación de la documentación proporcionada por el partido, se observó lo siguiente:

Con relación a las aportaciones en especie que carecían de algunos de los datos que establece el Reglamento, el partido presentó los recibos con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento, por lo que la observación, respecto a este punto se considera subsanada en la cantidad de \$1,660,445.52.

El partido no presentó recibos con la totalidad de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de la materia. A continuación se indican los casos en comento:

RECIBO		NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
FOLIO	FECHA			
298	11-03-09	Martínez Mancilla Humberto	Automóvil escape	\$12,000.00
299	11-03-09	Rojas Orantes Fernando Benito	Automóvil chevrolet tornado	16,800.00
511	27-03-09	Meza Quevedo Fredy	Perifoneo	345.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$29,145.00</b>

Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un monto de \$29,145.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 4.10, 4.11, 16.2, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 15

Consta en el Dictamen Consolidado que de la comparación señalada en el punto anterior, se observó que varias aportaciones reportadas en los formatos "IPR-S-D" no fueron reportados en el citado control de folios, aunado a que no presentó los recibos "RSES-CI" recibos de aportaciones en especie de simpatizantes ni su respectiva póliza contable; a continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	DESCRIPCION DEL BIEN APORTADO	CAMPAÑA BENEFICIADA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
Pérez Rojas Juan	\$4,500.00	Impresión En Vinil Auto adherible (25 Mts.9	Distrito Federal	XVIII	Pérez Rojas Juan	-Contrato de donación sin la firmas. -Orden de trabajo	-Contrato de donación debidamente formalizado. -Copia de la factura o documento de valuación utilizado
Meza Álvarez Miguel Antonio	15,000.00	Elaboración De Página De Internet	Distrito Federal	XXVI	Meza Álvarez Miguel Antonio	-Contrato de donación pura, sin la firmas.	-Contrato de donación debidamente formalizado. -Copia de la factura o documento de valuación utilizado
Pérez Rojas Juan	4,500.00	100 Lonas 70 X 1.20	Distrito Federal	XVIII	Pérez Rojas Juan	-Contrato de donación sin firmas. -Orden de trabajo	-Contrato de donación debidamente formalizado. -Copia de la factura o documento de valuación utilizado

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	DESCRIPCION DEL BIEN APORTADO	CAMPANA BENEFICIADA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
Rosario Medrano Díaz	4,656.19	Camioneta Cheyenne M.2001 Placas Tz05232-0	Sinaloa	V	Irizar Aarón López	-Contrato comodato de sin firmas	-Contrato de comodato debidamente formalizado. -Documento de valuación utilizado -Copia de la factura del vehículo o evidencia de propiedad.
Jean Paul Mansur Beltrán	4,500.00	Pago De La Renta Del Local 4 Del 1 De Enero Al 8 De Marzo Del 2009.	Veracruz	XVI	Duarte de Ochoa Javier	-Copia de la factura 254 -Copia de identificación del aportante	-Contrato de comodato debidamente formalizado.
Moreno Anguiano Francisco	10,000.00	Donación De Evento	San Luis Potosí	III	Adolfo Octavio Micalco	-Contrato de donación -Copia fotostática de factura del gasto (ilegible)	-Copia fotostática de factura del gasto legible
Trejo Martínez Pavel	10,000.00	Donación De Evento	San Luis Potosí	III	Adolfo Octavio Micalco	Contrato de donación Copia fotostática de factura del gasto (ilegible)	- Copia fotostática de factura del gasto legible
Edgar Meza	15,000.00	15 Mantas Y 100 Volantes	D.F.	XXVI	Meza Álvarez Miguel Antonio	-Contrato de donación sin nombre del presidente del comité Directivo Estatal y sin firmas. -Copias fotostáticas de las muestras ilegibles	-Contrato debidamente requisitado -Copia de la factura o documento de valuación utilizado Copias fotostáticas de las muestras legibles.
<b>Total</b>	<b>\$68,156.19</b>						

Adicionalmente el partido, no presentó la documentación que se señala en la columna "Documentación Requerida".

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CI" con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas contables.
- El formato "CF-RSES-CI", con las correcciones correspondientes.
- La documentación señalada en la columna "Documentación Requerida del cuadro que antecede.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 4.8, 20.4, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.



Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se incluyen en el consecutivo de recibos de los formatos RSES-CI folios solicitados en este punto, debidamente requisitados; asimismo, se anexa la documentación requerida como soporte en cada una de los pólizas contables como se señala enseguida:*

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORT.	CAMPANA BENEFICIADA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	SOLVENTACIÓN
Rosario Medrano Díaz	4,656.19	Camioneta Cheyenne M.2001 Placas Tz05232-0	Sinaloa	V	Irizar López Aarón	En la póliza de diario número PDR-203/03-09 se anexa: -Contrato de comodato debidamente formalizado. -Documento de valuación utilizado -Copia de la factura del vehículo o evidencia de propiedad.
Jean Paul Mansur Beltrán	4,500.00	Pago De La Renta Del Local 4 Del 1 De Enero Al 8 De Marzo Del 2009.	Veracruz	XVI	Duarte de Ochoa Javier	En la póliza de diario número PDR-238/03-09 se anexa: -Contrato de comodato debidamente formalizado.”

Por lo que se refiere a los distritos V de Sinaloa y XVI de Veracruz, el partido presentó la documentación solicitada. Por tal razón la observación se consideró subsanada en cuanto a estos distritos.

Con relación a los distritos restantes, el partido omitió presentar la documentación solicitada.

Por lo anterior mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha se le notificó nuevamente lo siguiente:

De la comparación señalada en el punto anterior se observó que varias aportaciones reportadas en los formatos “IPR-S-D” no fueron reportados en el citado control de folios, aunado a que no presentó los recibos “RSES-CI” recibos de aportaciones de simpatizantes ni su respectiva póliza contable, a continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORT.	CAMPANA BENEFICIADA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
Pérez Rojas Juan	\$4,500.00	100 Lonas 70 X 1.20	Distrito Federal	XVIII	Pérez Rojas Juan	-Contrato de donación sin firmas. -Orden de trabajo	-Contrato de donación debidamente formalizado. -Copia de la factura o documento de valuación utilizado
Moreno Anguiano Francisco	10,000.00	Donación De Evento	San Luis Potosi	III	Adolfo Octavio Micalco	-Contrato de donación -Copia fotostática de factura del gasto (ilegible)	-Copia fotostática de factura del gasto legible

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORT.	CAMPAÑA BENEFICIADA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
Trejo Martínez Pavel	10,000.00	Donación De Evento	San Luis Potosí	III	Adolfo Octavio Micalco	Contrato de donación Copia fotostática de factura del gasto (ilegible)	- Copia fotostática de factura del gasto legible
Edgar Meza	15,000.00	15 Mantas Y 100 Volantes	D.F.	XXVI	Meza Álvarez Miguel Antonio	-Contrato de donación sin nombre del presidente del comité Directivo Estatal y sin firmas. -Copias fotostáticas de las muestras ilegibles	-Contrato debidamente requisitado -Copia de la factura o documento de valuación utilizado Copias fotostáticas de las muestras legibles.
<b>Total</b>	<b>\$39,500.00</b>						

Adicionalmente, no presentó la documentación que se señala en la columna "Documentación Requerida".

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CI" con la totalidad de los datos que establece la normatividad anexos a sus respectivas pólizas contables.
- El formato "CF-RSES-CI", con las correcciones correspondientes.
- La documentación señalada en la columna "Documentación Requerida del cuadro que antecede".

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8, 4.11, 20.4, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) 14 de Distrito Federal, XVIII y XXVI, se remiten en copia los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CI" con la totalidad de los datos solicitados anexos a sus respectivas pólizas contables.*

(...) de San Luis Potosí, III, se remiten los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CI" con la totalidad de los datos solicitados anexos a sus respectivas pólizas contables y copia legible de las facturas 55124 y 55125 que corresponden a las donaciones de Moreno Anguiano Francisco y Trejo Martínez Pavel, respectivamente.

Se manifiesta que, se efectuaron las correcciones correspondientes al formato "CF-RSES-CV."

De la verificación de la documentación proporcionada por el partido, se observó lo siguiente:

El partido presentó los recibos de Aportaciones de Simpatizantes con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento, por tal razón se consideró subsanada la observación en cuanto a este requerimiento por \$39,500.00.

En dos de los casos, el partido presentó los contratos sin la totalidad de las firmas y no proporcionó copia de la factura del bien aportado o, en su defecto, criterio de valuación utilizado y las cotizaciones respectivas, por tal razón, se consideró no subsanada la observación en cuanto a estos requerimientos por un monto de \$19,500.00.

Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORTADO	CAMPANA BENEFICIADA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
Pérez Rojas Juan	\$4,500.00	100 Lonas 70 X 1.20	Distrito Federal	XVIII	Pérez Rojas Juan	-Contrato de donación debidamente formalizado. -Copia de la factura o documento de valuación utilizado
Edgar Meza	15,000.00	15 Mantas Y 100 Volantes	D.F.	XXVI	Meza Álvarez Miguel Antonio	- Contrato de donación debidamente formalizado -Copia de la factura o documento de valuación utilizado
<b>Total</b>	<b>\$19,500.00</b>					

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4.8, 4.11, 20.4, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 20

Consta en el Dictamen Consolidado, que de la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observaron facturas

que excedían el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivale a \$5,480.00, los cuales fueron pagados con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	FACTURA				DATOS BANCARIOS					
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	BANCO	No. CUENTA	CHEQUE		IMPORTE
										FECHA	NUMERO	
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	0982	09-03-09	Mira Ediciones Imagen, S.C.	20,000 Volantes Media Carta	\$12,000.00	BBVA Bancomer	164627970	06-03-09	003	\$12,000.00
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	89272	26-02-09	González Sánchez Jorge Humberto	819 Impresiones Láser A Color	5,735.87	BBVA Bancomer	164627970	06-03-09	004	5,735.87
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	89271	26-02-09	González Sánchez Jorge Humberto	550 Impresiones Láser Digital Tabloide 501-1000	5,496.43	BBVA Bancomer	164627970	06-03-09	005	6,295.43
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	0983	09-03-09	Mira Ediciones Imagen, S.C.	30,000 Volantes Media Carta	15,600.00	BBVA Bancomer	164627970	09-03-09	006	15,600.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	2698	10-03-09	Neder Publicidad S de R.L. de C.V.	Postales	16,000.00	BBVA Bancomer	164633520	08-02-09	002	16,000.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	2704	11-03-09	Neder Publicidad S de R.L. de C.V.	Invitaciones Precandidata	15,330.00	BBVA Bancomer	164633520	10-03-09	005	15,330.00
Distrito Federal	XV	Jorge Federico Schiaffino Isunza	1922	09-03-09	Abugaber García Alejandro	Desarrollo de Pagina Web Plan Básico	7,761.35	BBVA Bancomer	164786963	09-03-09	001	7,761.35
México	III	Emilio Chuayffet Chemor	3344	09-03-09	Compañía Industrial de Desarrollo SA de CV	3 Tomas de fotografía y video de los días 21, 26 y 28 de febrero de los eventos de Precampaña del Lic. Chuayffet para la diputación del Distrito 3	18,000.00	BBVA Bancomer	164659600	09-03-09	002	18,000.00
México	III	Emilio Chuayffet Chemor	15153	06-03-09	Equipos de Audio, video e iluminación profesional, SA de CV	Prestación de servicio de equipo de sonido, días 21, 26 y 28 de febrero, en evento de precampaña para diputado federal del Distrito 3 Atlacomulco.	28,968.00	BBVA Bancomer	164659600	09-03-09	003	28,968.00
Nuevo León	X	Érika Melody Falco Díaz	65578	10-03-09	Servicio 2026, S.A. de C.V.	32011 PEMEX MAGNA	15,000.00	BBVA Bancomer	164895266	10-03-09	004	15,000.00
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	21288	11-03-09	Etiquetas e Impresoras del Noreste, S.A. de C.V.	6 millares de Calcomanías de Oscar Lara Salazar.	13,800.00	BBVA Bancomer	164689550	11-03-09	004	13,800.00
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	647777	06-03-09	Gasolinera Choix, S. A. de C.V.	1,325.1295 lts de gasolina Magna.	10,230.00	BBVA Bancomer	164689550	10-03-09	002	10,230.00
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	15243	10-03-09	Servicios el Camichin, S.A. de C.V.	1,444.305 lts de gasolina magna	11,150.00	BBVA Bancomer	164689550	11-03-09	003	17,150.00
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	15246	10-03-09	Servicios el Camichin, S.A. de C.V.	777.2021 lts de gasolina magna	6,000.00	BBVA Bancomer	164689550			
Quintana Roo	II	Ortiz Yeladaqui Eusebia del Rosario	CTM3225	18-03-09	Grupo C y D del Caribe, S.A. de C.V.	Playeras, pendones, lonas y bastidores	70,000.00	BBVA Bancomer	164703561	24-03-09	003	70,000.00
Veracruz	I	Chirinos del Ángel Patricio	1209	27-02-09	Res Publica S.A. de C.V.	Siker Impresos en Vinil Adherible y Fotobotones	10,959.50	BBVA Bancomer	164668626	09-03-09	008	10,959.50
Veracruz	IV	Manzur Díaz Salvador	71	21-02-09	Juan Carlos Osorio Jácome	Renta de un Templete Armado	10,000.00	BBVA Bancomer	164668952	03-03-09	002	10,000.00
Veracruz	IV	Manzur Díaz Salvador	2288	5-03-09	Ortiz Manuel Celestino	Alquiler de Accesorios para Sonorización	10,000.00	BBVA Bancomer	164668952	10-03-09	005	10,000.00
Veracruz	IV	Manzur Díaz Salvador	340	6-03-09	Indoor Media, S.A. de C.V.	Impresión Digital de Lonas	17,891.50	BBVA Bancomer	164668952	05-03-09	007	17,891.50
Veracruz	IV	Manzur Díaz Salvador	1234	6-03-09	Res Publica, S.A. de C.V.	Abanicos Impresos, Foto botones, Invitaciones, Tarjetas de Presentación, Pulseras de Tela y Trípticos	14,235.85	BBVA Bancomer	164668952	05-03-09	010	14,235.85

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	FACTURA					DATOS BANCARIOS					
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	BANCO	No. CUENTA	CHEQUE FECHA	NUMERO	IMPORTE	
Veracruz	IV	Manzur Díaz Salvador	372	3-03-09	Patronato del Sistema Futbol para Veracruz, A.C.	Renta del Estacionamiento del Estadio por Tres Horas el día 31/01/2009	7,000.00	BBVA Bancomer	164668952	03-03-09	003	7,000.00	
<b>TOTAL</b>												<b>\$321,158.50</b>	<b>\$321,957.50</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 20.12 del Reglamento de la materia.

Lo antes mencionado fue notificado mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Asimismo, mediante oficio de referencia SF/186/08 de fecha 27 de abril de 2008 (sic), se solicitó a la Institución Bancaria copia certificada de los cheques señalados en el cuadro anterior, por lo que una vez que sean entregados por el banco, se enviarán a esa Autoridad Electoral, se anexa copia del oficio (...).”*

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó la copia de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón la observación se consideró subsanada por un importe de \$209,816.20

Con relación a las demás facturas, el partido omitió presentar la copia de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le notificó nuevamente lo siguiente:

Igualmente, de la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observaron facturas que exceden el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivale a \$5,480.00; los cuales fueron pagados con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS BANCARIOS				
				NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	BANCO	No. CUENTA	CHEQUE FECHA	NUMERO	IMPORTE
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	PD-22/03-09	0982	09-03-09	Ediciones Mira Imagen, S.C.	20,000 Volantes Media Carta	\$12,000.00	BBVA Bancomer	164627970	06-03-09	003	\$12,000.00
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	PD-22/03-09	89272	26-02-09	González Sánchez Jorge Humberto	819 Impresiones Láser A Color	5,735.87	BBVA Bancomer	164627970	06-03-09	004	5,735.87
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	PD-22/03-09	89271	26-02-09	González Sánchez Jorge Humberto	550 Impresiones Láser Digital Tabloide 501-1000	5,496.43	BBVA Bancomer	164627970	06-03-09	005	6,295.43
Chiapas	IV	Harvey Gutiérrez Álvarez	PD-22/03-09	0983	09-03-09	Ediciones Mira Imagen, S.C.	30,000 Volantes Media Carta	15,600.00	BBVA Bancomer	164627970	09-03-09	006	15,600.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	PD-35/03-09	2698	10-03-09	Neder Publicidad S de R.L de C.V.	Postales	16,000.00	BBVA Bancomer	164633520	08-02-09	002	16,000.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	PD-35/03-09	2704	11-03-09	Neder Publicidad S de R.L de C.V.	Invitaciones Precandidata	15,330.00	BBVA Bancomer	164633520	10-03-09	005	15,330.00
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	PD-199/03-09	21288	11-03-09	Etiquetas e Impresoras del Noreste, S.A., de C.V.	6 millares Calcomanias de Oscar Lara Salazar.	13,800.00	BBVA Bancomer	164689550	11-03-09	004	13,800.00
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	PD-199/03-09	647777	06-03-09	Gasolinera Choix, S. A. de C.V.	1,325.1295 lts de gasolina Magna.	10,230.00	BBVA Bancomer	164689550	10-03-09	002	10,230.00
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	PD-199/03-09	15243	10-03-09	Servicios el Camichin S.A., de C.V.	1,444.305 lts de gasolina magna	11,150.00	BBVA Bancomer	164689550	11-03-09	003	17,150.00
Sinaloa	I	Oscar Lara Salazar	PD-199/03-09	15246	10-03-09	Servicios el Camichin S.A., de C.V.	777.2021 lts de gasolina magna	6,000.00	BBVA Bancomer	164689550			
<b>TOTAL</b>								<b>\$111,342.30</b>					<b>\$112,141.30</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 20.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se reitera que mediante oficio de referencia SF/186/08 de fecha 27 de abril de 2008 (sic), se solicitó a la Institución Bancaria copia certificada de los cheques señalados en el cuadro anterior, por lo que una vez que sean entregados por el banco, se enviarán a esa Autoridad Electoral.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, por lo que al no presentar la copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación se consideró no subsanada por \$112,141.30.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 12.7, 20.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

**b) FORMATOS**  
**No presentó**

**Conclusión 6**

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido omitió presentar el Formato Único: Datos de Identificación y situación patrimonial de varios precandidatos a cargos de elección popular.

Convino señalar que dicha información le fue solicitada al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/0847/09 del 30 de marzo de 2009, recibido el 31 del mismo mes y año, mediante el cual se le notificó el plazo para la presentación de sus Informes de Precampaña, así como la documentación que debía remitir anexa al mismo; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
Aguascalientes	2	Ríos Alba José De Jesús
Distrito Federal	1	Ochoa Pérez Ángel Isaac *
Distrito Federal	4	Sánchez Vargas Sigifredo
Distrito Federal	12	Jiménez Barrios Baty Rubén
Distrito Federal	18	Rebollo Vázquez Rubén Antonio*

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
Distrito Federal	19	Cossio Ramos Ana Isabel
Distrito Federal	20	Martínez Mercado Carlos Octavio*
Distrito Federal	22	Hernández De Los Santos José
Distrito Federal	23	Poblete García Luciano *
Distrito Federal	24	Mejía Castro Gregorio
Distrito Federal	25	Guerra Cortes Sergio Isaías
Distrito Federal	26	Hernández Cota Gloria Gertrudis
Distrito Federal	26	Michel Díaz Marco Antonio
Distrito Federal	27	Quintero Tablas Placido *
Guerrero	2	Flores Majul Omar Jalil
Guerrero	3	Fernández Ballesteros Erick
Guerrero	9	Ramírez Justo Rodrigo
Jalisco	8	Magaña Varela Jorge Alberto
Morelos	2	Aguilar Palma José Fernando*
Morelos	2	Cruz Ortiz Cesar *
San Luis Potosí	3	Yáñez Carvajal Juan Pedro
San Luis Potosí	3	Micalco Méndez Adolfo Octavio
San Luis Potosí	3	Ugalde Montes José Luis
San Luis Potosí	5	Duron Puente José Edgar
San Luis Potosí	6	Galarza Regalado Bertha
Sonora	1	Fernández Guevara Carlos Daniel

\*Candidatos que desistieron según listado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular de los distritos detallados en el cuadro anterior debidamente requisitados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto 2 del acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPAPPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.



Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…), se remiten Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial debidamente requisitados de precandidatos a cargos de elección popular de los distritos siguientes.*

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>NOMBRE DEL PRECANDIDATO</b>
<i>Distrito Federal</i>	<i>12</i>	<i>Jiménez Barrios Baty Rubén</i>
<i>Guerrero</i>	<i>2</i>	<i>Flores Majul Omar Jalil</i>
<i>Guerrero</i>	<i>3</i>	<i>Fernández Ballesteros Erick</i>
<i>Guerrero</i>	<i>9</i>	<i>Ramírez Justo Rodrigo</i>
<i>Jalisco</i>	<i>8</i>	<i>Magaña Varela Jorge Alberto</i>
<i>Morelos</i>	<i>2</i>	<i>Aguilar Palma José Fernando*</i>
<i>Morelos</i>	<i>2</i>	<i>Cruz Ortiz Cesar *</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>3</i>	<i>Yáñez Carvajal Juan Pedro</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>3</i>	<i>Micalco Méndez Adolfo Octavio</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>3</i>	<i>Ugalde Montes José Luis</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>5</i>	<i>Duron Puente José Edgar</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>6</i>	<i>Galarza Regalado Bertha</i>
<i>Sonora</i>	<i>1</i>	<i>Fernández Guevara Carlos Daniel”</i>

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó el Formato Único del Distrito 12 del Distrito Federal y 1 de Sonora, debidamente requisitados. Razón por la cual la observación se consideró subsanada en cuanto a estos distritos.

Respecto a los demás precandidatos, aún cuando el partido señala haberlos presentado, omitió presentar el Formato Único: Datos de Identificación y situación patrimonial de los casos que se señalan a continuación:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>NOMBRE DEL PRECANDIDATO</b>
Distrito Federal	1	Ochoa Pérez Ángel Isaac *
Distrito Federal	4	Sánchez Vargas Sigifredo
Distrito Federal	18	Rebollo Vázquez Rubén Antonio*
Distrito Federal	19	Cossio Ramos Ana Isabel
Distrito Federal	20	Martínez Mercado Carlos Octavio*
Distrito Federal	22	Hernández De Los Santos José
Distrito Federal	23	Poblete García Luciano *
Distrito Federal	24	Mejía Castro Gregorio
Distrito Federal	25	Guerra Cortes Sergio Isaias
Distrito Federal	26	Hernández Cota Gloria Gertrudis

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
Distrito Federal	26	Michel Díaz Marco Antonio
Distrito Federal	27	Quintero Tablas Placido *
Guerrero	2	Flores Majul Omar Jalil <b>(1)</b>
Guerrero	3	Fernández Ballesteros Erick <b>(1)</b>
Guerrero	9	Ramírez Justo Rodrigo <b>(1)</b>
Jalisco	8	Magaña Varela Jorge Alberto
Morelos	2	Aguilar Palma José Fernando*
Morelos	2	Cruz Ortiz Cesar *
San Luis Potosí	3	Yáñez Carvajal Juan Pedro
San Luis Potosí	3	Micalco Méndez Adolfo Octavio
San Luis Potosí	3	Ugalde Montes José Luis
San Luis Potosí	5	Duron Puente José Edgar
San Luis Potosí	6	Galarza Regalado Bertha

\*Candidatos que desistieron según listado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo que se refiere a los precandidatos señalados con (1) en el cuadro que antecede, presentaron la sección 1, 2 y 3 del formato único.

Por lo anterior mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular de los distritos detallados en el cuadro anterior debidamente requisitados.
- La sección 4 del Formato Único de los precandidatos señalados con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto Primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se informa que, los 22 casos señalados en el cuadro anterior corresponden a precandidatos que desistieron al inicio del proceso, razón por la que no realizaron ninguna actividad en el período de precampaña y por lo tanto no obtuvieron recurso alguno; no obstante, se están realizando acciones para su localización a efecto de que presenten el Formato Único.

(...) se remite sección 1, 2 y 3 del Formato Único del Precandidato Micalco Méndez Adolfo Octavio y Sección 1 del precandidato Durón Puente José Edgar.

(...) se remiten las Secciones 1 a la 4 del Formato único de los de los precandidatos Ana Isabel Cossio Ramos, José Hernández de los Santos y Sergio Isaías Guerra Cortés de los Distritos 5, 7 y 10 del Distrito Federal”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo que se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	OBSERVACIONES	REFERENCIA
Distrito Federal	1	Ochoa Pérez Ángel Isaac *	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	4	Sánchez Vargas Sigifredo	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	18	Rebollo Vázquez Rubén Antonio*	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	19	Cossio Ramos Ana Isabel		1
Distrito Federal	20	Martínez Mercado Carlos Octavio*	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	22	Hernández De Los Santos José		1
Distrito Federal	23	Poblete García Luciano *	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	24	Mejía Castro Gregorio	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	25	Guerra Cortes Sergio Isaías		1
Distrito Federal	26	Hernández Cota Gloria Gertrudis	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	26	Michel Díaz Marco Antonio	No presento el Formato Único	3
Distrito Federal	27	Quintero Tablas Placido *	No presento el Formato Único	3
Guerrero	2	Flores Majul Omar Jalil <b>(1)</b>	No presenta la sección 4	2
Guerrero	3	Fernández Ballesteros Erick <b>(1)</b>	No presenta la sección 4	2
Guerrero	9	Ramírez Justo Rodrigo <b>(1)</b>	No presenta la sección 4	2
Jalisco	8	Magaña Varela Jorge Alberto	No presento el Formato Único	3
Morelos	2	Aguilar Palma José Fernando*	No presento el Formato Único	3
Morelos	2	Cruz Ortiz Cesar *	No presento el Formato Único	3
San Luis Potosí	3	Yáñez Carvajal Juan Pedro	No presento el Formato Único	3
San Luis Potosí	3	Micalco Méndez Adolfo Octavio	No presento el Formato Único	2
San Luis Potosí	3	Ugalde Montes José Luis	No presento el Formato Único	3
San Luis Potosí	5	Duron Puente José Edgar	No presentaron la sección 2,3,4	2
San Luis Potosí	6	Galarza Regalado Bertha	No presento el Formato Único	3

De los 3 precandidatos señalados con (1) en la columna de “Referencia” en el cuadro anterior, el partido presentó el “Formato Único” debidamente requisitado, razón por lo cual la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

Respecto a los 15 precandidatos señalados con (3) en el cuadro anterior, el partido no presentó el formato "Formato Único". Por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre del 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

De la verificación a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos el partido no presentó la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	PRECANDIDATO
Durango	3	García Barrón Oscar
Guanajuato	1	Ramírez Lugo Faustino
Guanajuato	2	Duarte Pérez Ciro
Guanajuato	3	Quiroz Duran Primo
Guanajuato	4	Muñoz Mosqueda Luis Antonio
Guanajuato	4	De La Peña Gutiérrez Jorge Ignacio
Guanajuato	5	Martínez Velázquez Aurelio
Guanajuato	6	Ortiz García Martin Eugenio
Guanajuato	7	Ramírez Nieto Ricardo
Guanajuato	8	Galván José Jaime
Guanajuato	9	De La Cruz Uribe Valle Armando
Guanajuato	11	Villanueva Chávez Leopoldo
Guanajuato	12	Jiménez Lemus Luis Manuel
Guanajuato	13	Barrón Núñez María Isabel
Guanajuato	14	Cañada Melecio Francisco Javier
México	14	Saldaña del Moral Fausto Sergio
Michoacán	8	Oseguera Méndez Jaime Darío
Querétaro	2	Resendiz Pulido Ana Zimri
Querétaro	3	Lugo Oñate Alfredo Francisco
Quintana Roo	1	Borge Angulo Roberto
San Luis Potosí	2	Rodríguez Ramírez José Isabel
San Luis Potosí	4	González Santos José De Jesús
San Luis Potosí	4	Terán Guevara María Rebeca
Sonora	6	Villanueva Salazar Francisco

Por lo que se refiere a la precandidata C. Terán Guevara María Rebeca sólo presentó la sección 1 del Formato Único.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular detallados en el cuadro anterior con la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos debidamente requisitada.
- La sección 2, 3 y 4 del Formato Único de la precandidata Terán Guevara María Rebeca.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto 2 del acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…), se remiten la Sección 4 del Formato Único de los precandidatos a cargos de elección popular de los distritos siguientes:*

<b>ENTIDAD</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>PRECANDIDATO</b>
<i>Durango</i>	<i>3</i>	<i>García Barrón Oscar</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>1</i>	<i>Ramírez Lugo Faustino</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>2</i>	<i>Duarte Pérez Ciro</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>3</i>	<i>Quiroz Duran Primo</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>4</i>	<i>Muñoz Mosqueda Luis Antonio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>4</i>	<i>De La Peña Gutiérrez Jorge Ignacio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>5</i>	<i>Martínez Velázquez Aurelio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>6</i>	<i>Ortiz García Martin Eugenio</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>7</i>	<i>Ramírez Nieto Ricardo</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>8</i>	<i>Galván José Jaime</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>9</i>	<i>De La Cruz Uribe Valle Armando</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>11</i>	<i>Villanueva Chávez Leopoldo</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>12</i>	<i>Jiménez Lemus Luis Manuel</i>

<b>ENTIDAD</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>PRECANDIDATO</b>
<i>Guanajuato</i>	<i>13</i>	<i>Barrón Núñez María Isabel</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>14</i>	<i>Cañada Melecio Francisco Javier</i>
<i>México</i>	<i>14</i>	<i>Saldaña del Moral Fausto Sergio</i>
<i>Michoacán</i>	<i>8</i>	<i>Oseguera Méndez Jaime Darío</i>
<i>Querétaro</i>	<i>2</i>	<i>Resendiz Pulido Ana Zimri</i>
<i>Querétaro</i>	<i>3</i>	<i>Lugo Oñate Alfredo Francisco</i>
<i>Quintana Roo</i>	<i>1</i>	<i>Borge Angulo Roberto</i>
<i>Sonora</i>	<i>6</i>	<i>Villanueva Salazar Francisco</i>

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó la Sección 4 del Formato Único de los precandidatos señalados en el cuadro anterior debidamente requisitados, razón por la cual la observación se consideró subsanada en cuanto a estos precandidatos.

En relación a los tres precandidatos restantes, el partido omitió presentar la Sección 4 del Formato Único, ni realizó, aclaración alguna.

Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le notificó nuevamente lo siguiente:

De la verificación a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos el partido no presentó la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos. A continuación se detallan los casos en comento:

<b>ENTIDAD</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>PRECANDIDATO</b>
San Luis Potosí	2	Rodríguez Ramírez José Isabel
San Luis Potosí	4	González Santos José De Jesús
San Luis Potosí	4	Terán Guevara María Rebeca (1)

Por lo que se refiere a la precandidata Terán Guevara María Rebeca señalada con (1) en el cuadro que antecede sólo presentó la sección 1 del Formato Único.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular detallados en el cuadro anterior con la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos debidamente requisitada.
- La sección 2, 3 y 4 del Formato Único de la precandidata Terán Guevara María Rebeca.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se remite la Sección 4 del Formato único de los Precandidatos Rodríguez Ramírez José Isabel, González Santos José De Jesús y Terán Guevara María Rebeca.”*

El partido presentó la sección 4 del “Formato Único” debidamente requisitado de los precandidatos Rodríguez Ramírez José Isabel y González Santos José de Jesús. Por tal razón la observación quedó subsanada respecto a estos precandidatos.

Respecto al precandidato Terán Guevara María Rebeca, el partido no presentó las secciones 2 y 3 del formato “Formato Único”. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38 párrafo 1 inciso k), en el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el

22 de diciembre del 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 10

Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observaron aportaciones a las precampañas que carecen del criterio de valuación; los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	BIEN APORTADO SEGÚN CONTRATO	IMPORTE
Chiapas	1	Utrilla Robles Jorge Baldemar	PD-16/03-09	Vehículo Chevrolet Colorado 4X4	\$33,000.00
San Luis Potosí	5	Silva Nieto Fernando	PD-196/03-09	10,000 Trípticos	9,700.00
San Luis Potosí	6	Castillo Zúñiga Alma Ruth	PD-197/03-09	300 Lapiceros y 100 Tasas	1,800.00
					<b>\$44,500.00</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de la factura o del documento de valuación utilizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.7, 2.6, 3.12, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se remite la póliza de referencia PDR-16103-09 del distrito 1 de Chiapas, que incluye el documento de valuación utilizado.*

*“(...) se remite de San Luis Potosí distritos 5 y 6 copia de los contratos de donación donde se indica que la base de valuación utilizado fueron las facturas números 113 y 112 del 28 de febrero de 2009 expedidas por el proveedor Omar Alfaro Tobías por \$9,700.00 y \$1,800.00, respectivamente.”*



De la verificación de la documentación proporcionada por el partido, se observó lo siguiente:

Con relación a las aportaciones en especie que carecían del criterio de valuación utilizado, el partido presentó en los casos referenciados con (1) en el cuadro anexo, el criterio de valuación utilizado, contrato de comodato y dos cotizaciones del bien aportado, por lo que la observación respecto a este punto se considera subsanada en la cantidad de \$ 33,000.00.

Por lo que se refiere a los casos referenciados con (2), el partido presentó los contratos de comodato por los bienes aportados; sin embargo, no presentó el criterio de valuación, cotizaciones y/o facturas de los bienes aportados. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	BIEN APORTADO SEGÚN CONTRATO	IMPORTE
San Luis Potosí	5	Silva Nieto Fernando	PD-196/03-09	10,000 Trípticos	\$9,700.00
San Luis Potosí	6	Castillo Zúñiga Alma Ruth	PD-197/03-09	300 Lapiceros y 100 Tasas	1,800.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$11,500.00</b>

Por tal razón, se considera no subsanada la observación por un importe de \$11,500.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 1.7, 2.6, 3.12, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 18

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observaron facturas de las cuales no se localizó la muestra de la propaganda que amparan los gastos reportados en cada una de las facturas. A continuación se indican los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí	V	Silva Nieto Fernando	PD-196/03-09	0113	28-02-09	Omar Alfaro Tobías	Compra de 10,000 trípticos	\$9,700.00
San Luis Potosí	VI	Castillo Zúñiga Alma Ruth	PD-197/03-09	0112	28-02-09	Omar Alfaro Tobías	Compra de 300 lapiceros y 100 tazas	1,800.00
San Luis Potosí	VII	Bautista Concepción Sabino	PD-198/03.09	0274	27-02-09	Bautista Martínez Luis Alberto	Compra de 1500 trípticos	6,900.00

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE			FACTURA		
				NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí	VII	Bautista Concepción Sabino	PD-198/03.09	0280	03-03-09	Bautista Martínez Luis Alberto	Compra de 100 playeras	5,175.00
<b>Total</b>								<b>\$23,575.00</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda impresa que ampara cada una de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.9, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto de los distritos V y VII de San Luis Potosí se remiten las muestras de las facturas 0112 y 0280 de los proveedores Omar Alfaro Tobías y Bautista Martínez Luis Alberto.”*

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó las muestras correspondientes de los gastos de propaganda a la precampaña de los precandidatos Castillo Zúñiga Alma Ruth del Distrito 6 y de Bautista Concepción Sabino del Distrito 7, ambos de San Luis Potosí, amparados con las facturas 0112 y 0280, respectivamente. Por tal razón, se consideró subsanada la observación en cuanto a estos precandidatos por un monto de 6,975.00.

Por lo que se refiere a las facturas 0113 y 0274, el partido no presentó las muestras de la propaganda impresa solicitada. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación en cuanto a estas facturas por un monto de \$16,600.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.9, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 19

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observaron facturas que exceden el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivale a \$5,480.00, las cuales debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			FOLIO	FECHA			
Chihuahua	II	Héctor Agustín Murguía Lardizabal	48865	10-03-09	Díaz Gas S.A. de C.V	Gas	\$10,000.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	2698	10-03-09	Neder Publicidad, S de R.L de C.V	Postales	16,000.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	2704	11-03-09	Neder Publicidad, S de R.L de C.V	Invitaciones Precandidata	15,330.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	9825	05-03-09	Gasolinera Grupo González, S.A. de C.V	Gasolina	14,000.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	62339	09-03-09	Servicio Palau, S.A. de C.V	Gasolina	7,000.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	24027	10-03-09	Félix Lara Alfredo	Gasolina	7,000.00
Coahuila	III	Sánchez De La Fuente Melchor	50177	02-03-09	Combustibles y Lubricantes Saldivar, S. de R.L. de C.V.	Gasolina	15,000.00
Coahuila	V	Riquelme Solís Miguel Ángel	1005	10-03-09	Auto Servicio Ramirez, S.A. de C.V.	Gasolina	12,000.00
Coahuila	VI	Fernández Aguirre Héctor	44341-C	04-03-09	Gasolinera Los Angeles, S.A. de C.V	Gasolina	8,000.00
Coahuila	VII	Franco López Héctor	62503	04-03-09	Servicios Energéticos Brisas, S.A. de C.V	Gasolina	17,000.00
Coahuila	VII	Franco López Héctor	1678-D	10-03-09	Rac Rent A Car, S.A. de C.V	Renta de camioneta Voyager	12,000.00
Nayarit	II	Jocelyn Patricia Fernández Molina	9218	10-03-09	Claudia Roxana Betancourt Gómez	19 Black Autobus med. 2.44X2.56 mts. Instalados, 3 Trovicel con estructura de ptr imgen Joselin med. 1.85 X .80, 1 Lona impresa med. 4 X 1.50, 1 Lona impresa med. 6 X 2.35 mts. 7140 Dípticos y 1,000 Tarjetas de Presentación	34,100.95
Nuevo León	X	Érika Melody Falco Díaz	014	10-03-09	Alejandro Cardona Salinas	1 Show cómico/ambientación	16,675.00
Querétaro	IV	Castañón Robledo J. Guadalupe	4747	11-03-09	Stampa Diseño, S.A. de C.V.	Diseño e Impresión de 4,000 Etiquetas tamaño 10 X 25 Cm., Diseño e impresión de 3,000 Etiquetas tamaño 24.5 X 15 Cm. Y 4 Lonas Traslucidas	11,707.00
Sinaloa	V	Aarón Irizar López	160448	10-03-09	Manjarrez Impresores S.A. de C.V.	7500 Volantes Papel Couche	11,066.00
Sinaloa	V	Aarón Irizar López	3102	04-03-09	Servicios Paba, S.A. de C.V.	Gasolina	10,000.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	A 048028 A.048156	20-02-09 26-02-09	Imaz Gráficos, S.A. de C.V.	Impresiones de volantes 1/2 carta, 20,000 por cada factura	9,200.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	647777	06-03-09	Gasolinera Choix, S. A. de C.V.	1,325.1295 lts de gasolina Magna.	10,230.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	15243 15246	10-03-09	Servicios el Camichin , S.A. de C.V.	1,444.305 lts de gasolina magna 777.2021 lts de gasolina magna	17,150.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	21288	11-03-09	Etiquetas e Impresoras del Noreste, S.A. de C.V.	6 millares calcomanías de Oscar Lara Zalazar.	13,800.00

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			FOLIO	FECHA			
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	15246	10-03-09	Servicios el Camichin , S.A. de C.V.	777.2021 lts de gasolina magna	6,000.00
Tlaxcala	III	Águila Lima Blanca	91519	10-03-09	Servicio Cuarto Señorío, S.A.	Combustible	10,000.00
<b>Total</b>							<b>\$283,258.95</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 20.12 del Reglamento de la materia.

Lo antes mencionado fue notificado mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En las pólizas de diario número 142 se anexa copia del cheque núm. 2 expedido a nombre de Claudia Roxana Betancourt Gómez, del distrito II de Nayarit con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.*

*En la póliza de diario número 203 se anexa copia de los cheques núms. 3 y 7 expedido a nombre de Servicios Paba, S.A. de C.V. y Manjarrez Impresores S.A. de C.V., del distrito V de Sinaloa con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.*

*Asimismo, mediante oficio de referencia SF/187/08 de fecha 27 de abril de 2009 se solicitó a la Institución Bancaria copia certificada de los cheques señalados en el cuadro anterior, por lo que una vez que sean entregados por el banco, se enviarán a esa Autoridad Electoral”.*

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido presentó la copia de los cheques de las facturas 160448, 3102 y

15246. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$27,066.00.

Con relación a las demás facturas, el partido omitió presentar la copia de los cheques.

Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le notificó nuevamente lo siguiente:

Además, de la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observaron facturas que exceden el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivale a \$5,480.00, los cuales debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				FOLIO	FECHA			
Chihuahua	II	Héctor Agustín Murguía Lardizabal	PD-33/03-2009	48865	10-03-09	Díaz Gas S.A. de C.V	Gas	\$10,000.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	PD-35/03-2009	2698	10-03-09	Neder Publicidad, S de R.L de C.V	Postales	16,000.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	PD-35/03-2009	2704	11-03-09	Neder Publicidad, S de R.L de C.V	Invitaciones Precandidata	15,330.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	PD-42/03-2009	9825	05-03-09	Gasolinera Grupo González, S.A. de C.V	Gasolina	14,000.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	PD-42/03-2009	62339	09-03-09	Servicio Palau, S.A. de C.V	Gasolina	7,000.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	PD-42/03-2009	24027	10-03-09	Félix Lara Alfredo	Gasolina	7,000.00
Coahuila	III	Sánchez De La Fuente Melchor	PD-43/03-2009	50177	02-03-09	Combustibles y Lubricantes Saldivar, S. de R.L. de C.V.	Gasolina	15,000.00
Coahuila	V	Riquelme Solís Miguel Ángel	PD-45/03-2009	1005	10-03-09	Auto Servicio Ramírez, S.A. de C.V.	Gasolina	12,000.00
Coahuila	VI	Fernández Aguirre Héctor	PD-46/03-2009	44341-C	04-03-09	Gasolinera Los Angeles, S.A. de C.V	Gasolina	8,000.00
Coahuila	VII	Franco López Héctor	PD-47/03-2009	62503	04-03-09	Servicios Energéticos Brisas, S.A. de C.V	Gasolina	17,000.00
Coahuila	VII	Franco López Héctor	PD-47/03-2009	1678-D	10-03-09	Rac Rent A Car, S.A. de C.V	Renta de camioneta Voyager	12,000.00
Nayarit	II	Jocelyn Patricia Fernández Molina	PD-142/03-09	9218	10-03-09	Claudia Roxana Betancourt Gómez	19 Black Autobus med. 2.44X2.56 mts. Instalados, 3 Trovicel con estructura de ptr imagen Joselin med. 1.85 X .80, 1 Lona impresa med. 4 X 1.50, 1 Lona impresa med. 6 X 2.35 mts. 7140 Dípticos y 1,000 Tarjetas de Presentación	34,100.95
Nuevo León	X	Érika Melody Falco Díaz	PD-152/03-09	014	10-03-09	Alejandro Cardona Salinas	1 Show cómico/ambientación	16,675.00
Querétaro	IV	Castañón Robledo J. Guadalupe	PD-190/03-09	4747	11-03-09	Stampa Diseño, S.A. de C.V.	Diseño e Impresión de 4,000 Etiquetas tamaño 10 X 25 Cm., Diseño e impresión de 3,000 Etiquetas tamaño 24.5 X 15 Cm. Y 4 Lonas Traslucidas	11,707.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	A 048028 A 048156	20-02-09 26-02-09	Imaz Gráficos, S.A. de C.V.	Impresiones de volantes 1/2 carta, 20,000 por cada factura	9,200.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	647777	06-03-09	Gasolinera Choix, S. A. de C.V.	1,325.1295 lts de gasolina Magna.	10,230.00

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				FOLIO	FECHA			
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	15243 15246	10-03-09	Servicios el Camichin , S.A. de C.V.	1,444.305 lts de gasolina magna 777.2021 lts de gasolina magna	17,150.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	21288	11-03-09	Etiquetas e Impresoras del Noreste, S.A. de C.V.	6 millares calcomanías de Oscar Lara Zalazar.	13,800.00
Tlaxcala	III	Águila Lima Blanca	PD-224/03-09	91519	10-03-09	Servicio Cuarto Señorío, S.A.	Combustible	10,000.00
<b>Total</b>								<b>\$256,192.95</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 20.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se remite del distrito II, Nayarit la copia del cheque numero 2.*

*Asimismo, se reitera que este Partido mediante oficio de referencia SF/187/08 de fecha 27 de abril de 2009 le solicitó a la Institución Bancaria copia certificada de los cheques señalados en el cuadro anterior, por lo que una vez que sean entregados por el banco, se enviarán a esa Autoridad Electoral.”*

De la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observó lo siguiente:

El partido presentó la PD-142/03-09 del Distrito II de Nayarit, con su documentación soporte y con copia del cheque nominativo número 2 de BBVA Bancomer, con número de cuenta 164703243, a nombre del proveedor Claudia Roxana Betancourt Gómez por un importe de \$34,100.00 y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo cual, queda subsanada ésta observación.

El partido no presentó pólizas con su documentación soporte y copia del cheque nominativo a nombre del proveedor, por los distritos siguientes: Chihuahua II, IV, Coahuila II, III, V, VI, VII, Nuevo León X, Querétaro IV, Sinaloa I y Tlaxcala III, así como se muestra en el siguiente cuadro.

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				FOLIO	FECHA			
Chihuahua	II	Héctor Agustín Murguía Lardizabal	PD-33/03-2009	48865	10-03-09	Díaz Gas S.A. de C.V	Gas	\$10,000.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	PD-35/03-2009	2698	10-03-09	Neder Publicidad, S de R.L de C.V	Postales	16,000.00
Chihuahua	IV	Adriana Terrazas Porras	PD-35/03-2009	2704	11-03-09	Neder Publicidad, S de R.L de C.V	Invitaciones Precandidata	15,330.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	PD-42/03-2009	9825	05-03-09	Gasolinera Grupo González, S.A. de C.V	Gasolina	14,000.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	PD-42/03-2009	62339	09-03-09	Servicio Palau, S.A. de C.V	Gasolina	7,000.00
Coahuila	II	Martínez González Hugo Héctor	PD-42/03-2009	24027	10-03-09	Félix Lara Alfredo	Gasolina	7,000.00
Coahuila	III	Sánchez De La Fuente Melchor	PD-43/03-2009	50177	02-03-09	Combustibles y Lubricantes Saldivar, S. de R.L. de C.V.	Gasolina	15,000.00
Coahuila	V	Riquelme Solís Miguel Ángel	PD-45/03-2009	1005	10-03-09	Auto Servicio Ramirez, S.A. de C.V.	Gasolina	12,000.00
Coahuila	VI	Fernández Aguirre Héctor	PD-46/03-2009	44341-C	04-03-09	Gasolinera Los Angeles, S.A. de C.V	Gasolina	8,000.00
Coahuila	VII	Franco López Héctor	PD-47/03-2009	62503	04-03-09	Servicios Energéticos Brisas, S.A. de C.V	Gasolina	17,000.00
Coahuila	VII	Franco López Héctor	PD-47/03-2009	1678-D	10-03-09	Rac Rent A Car, S.A. de C.V	Renta de camioneta Voyager	12,000.00
Nuevo León	X	Érika Melody Falco Díaz	PD-152/03-09	014	10-03-09	Alejandro Cardona Salinas	1 Show cómico/ambientación	16,675.00
Querétaro	IV	Castañón Robledo J. Guadalupe	PD-190/03-09	4747	11-03-09	Stampa Diseño, S.A. de C.V.	Diseño e Impresión de 4,000 Etiquetas tamaño 10 X 25 Cm., Diseño e impresión de 3,000 Etiquetas tamaño 24.5 X 15 Cm. Y 4 Lonas Traslucidas	11,707.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	A 048028 A 048156	20-02-09 26-02-09	Imaz Gráficos, S.A. de C.V.	Impresiones de volantes 1/2 carta, 20,000 por cada factura	9,200.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	647777	06-03-09	Gasolinera Choix, S. A. de C.V.	1,325.1295 lts de gasolina Magna.	10,230.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	15243 15246	10-03-09	Servicios el Camichin , S.A. de C.V.	1,444.305 lts de gasolina magna 777.2021 lts de gasolina magna	17,150.00
Sinaloa	I	Lara Salazar Oscar	PD-199/03-09	21288	11-03-09	Etiquetas e Impresoras del Noreste, S.A. de C.V.	6 millares calcomanías de Oscar Lara Zalazar.	13,800.00
Tlaxcala	III	Águila Lima Blanca	PD-224/03-09	91519	10-03-09	Servicio Cuarto Señorío, S.A.	Combustible	10,000.00
<b>Total</b>								<b>\$222,092.95</b>

Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$222,092.95.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 20.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 22

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observó que presenta como soporte documental una copia fotostática de un cheque; sin embargo, carece de su respectivo soporte documental (factura). A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	CHEQUE		
			No.	EXPEDIDO A:	IMPORTE
Baja California	I	Samuel Enrique Ramos Flores	004	Rosa Icela Ibarra de la Cerda	\$4,441.00
Baja California	II	Frías María del Carmen	001	Smart & Final del norte, S.A. de C.V.	1,284.50
Chihuahua	IV	Terrazas Porras Adriana	007	Ramiro Lujan Chávez	4,800.00
Coahuila	III	Sánchez de la Fuente Melchor	007	Súper Alan de Monclova, S.A. de CV.	1,245.00
Coahuila	III	Sánchez de la Fuente Melchor	008	Melchor Sánchez de la fuente	2,161.80
Querétaro	II	González Flores Héctor Ricardo	001	Versaflex, S.A. De C.V.	6,202.30
Veracruz	XV	Fidel Kuri Grajales	001	Atenea Merino Chicatto	21,311.23
Veracruz	XVIII	María Isabel Pérez Santos	002	Sandra Mónica Miranda Juárez	55,000.00
Quintanar roo	I	Borge Angulo Roberto	12	El mar de Ray S.A. de C.V.	5,500.00
<b>Total</b>					<b>\$101,945.83</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y a nombre del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1 y 16.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.



La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"ESTADO	DIST.	PRECANDIDATO	CHEQUE	EXPEDIDO A:	IMPORTE	ACLARACIÓN
			No.			
Baja California	I	Samuel Enrique Ramos Flores	004	Rosa Ícela Ibarra de la Cerda	\$4,441.00	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-4/03-09
Baja California	II	Frías María del Carmen	001	Smart & Final del norte, S.A. de C.V.	1,284.50	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-5/03-09
Chihuahua	IV	Terrazas Porras Adriana	007	Ramiro Lujan Chávez	4,800.00	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-35/03-09
Coahuila	III	Sánchez de la Fuente Melchor	007	Súper Alan de Monclova, S.A. de C.V.	1,245.00	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-43/03-09
Coahuila	III	Sánchez de la Fuente Melchor	008	Melchor Sánchez de la fuente	2,161.80	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-43/03-09
Querétaro	II	González Flores Héctor Ricardo	001	Versaflex, S.A. De C.V.	6,202.30	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-188/03-09
Veracruz	XV	Fidel Kuri Grajales	001	Atenea Merino Chicatto	21,311.23	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-238/03-09
Veracruz	XVIII	María Isabel Pérez Santos	002	Sandra Mónica Miranda Juárez	55,000.00	Se anexa comprobante original en la póliza número PDR-238/03-09"

El partido presentó la documentación soporte de los estados de Baja California, Coahuila y Veracruz. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$90,943.53.

Con relación a la los estados de Chihuahua y Querétaro, de la verificación a la documentación presentada no se localizaron las pólizas ni su respectiva documentación, las pólizas en comento se detallan a continuación:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE		
				No.	EXPEDIDO A:	IMPORTE
Chihuahua	IV	Terrazas Porras Adriana	PD-35/03-09	007	Ramiro Lujan Chávez	\$4,800.00
Querétaro	II	González Flores Héctor Ricardo	PD-188/03-09	001	Versaflex, S.A. De C.V.	6,202.30
<b>Total</b>						<b>\$11,002.30</b>

Por lo anterior mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y a nombre del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Del distrito IV de Chihuahua, (...) se remite de Ramiro Lujan Chávez el recibo por pago de arrendamiento original número 0505 de fecha 8 de marzo de 2009 por \$8,800.00”.*

El partido presentó la documentación soporte original con la totalidad de requisitos fiscales del Distrito IV de Chihuahua, consistente en un recibo por pago de arrendamiento número 0505 de fecha 8 de marzo de 2009 de Ramiro Lujan Chávez. Por tal razón, la observación respecto a este punto se considera subsanada por un importe de \$4,800.00.

Por lo que se refiere al distrito II de Querétaro, el partido no presentó el soporte documental ni realizó aclaración alguna. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$6,202.30.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla

II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

**c) FORMATOS**  
**No identificados**

**Conclusión 8**

Consta en el Dictamen Consolidado que al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y Monto de los Recursos contra los importes reflejados en "Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, se observó que no coincidían como se detalla en el Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y a los Formatos Únicos con la finalidad de que reporte las mismas cifras en el origen de los recursos.
- En su caso la documentación comprobatoria que respaldara los ingresos adicionales señalados en la columna "Diferencia" del Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 16.3, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se remiten los formatos “IPR-S-D” y a los Formatos Únicos (...) debidamente requisitados.*

*Asimismo, se aclara que en varios de los casos señalados en la columna de ‘Diferencia’ del Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09 fue determinada por esa Autoridad toda vez que los datos en el Informe de Precampaña contiene las cifras en pesos, mientras que las cifras de los Formatos Únicos están en miles de pesos y/o con cifras cerradas”.*

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido presentó los informes de precampaña “IPR-S-D” y Formatos Únicos con las correcciones solicitadas, sin embargo, éstos no fueron subsanados en su totalidad.

Cabe señalar que esta autoridad electoral consideró las cifras reportadas en los Formatos Únicos en pesos sin centavos, en virtud de que fuera consistente el comparativo realizado contra los formatos “IPR-S-D”.

Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a los formatos “IPR-S-D” y a los Formatos Únicos con la finalidad de que reporten las mismas cifras en el origen de los recursos.
- En su caso, la documentación comprobatoria que respalde los ingresos adicionales señalados en la columna “Diferencia” del Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 16.3, 20.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se detallan un total de 157 casos donde existen diferencias entre el formato “IPR-S-D” y el Formato único, de los cuales en 1 caso el formato único corregido se remitió a esa autoridad electoral el 29 de abril de 2009, 118*

casos las diferencias son de montos menores que resultan de la comparación de cifras en miles de pesos asentados en el Formato único, (...).

De los 38 casos restantes, se señala que en todos los casos los importes correctos del origen de recursos son los asentados en los formatos "IPR-S-D", que están plenamente respaldados con la documentación comprobatoria presentada a esa Autoridad Electoral.

(...) se anexan 34 Formatos únicos corregidos, y en 4 casos se están realizando acciones para su localización a efecto de que corrijan las cifras del Formato único."

La respuesta del partido se consideró satisfactoria al presentar las correcciones correspondientes a sus Formatos Únicos, aunado a que en varios casos la diferencia corresponde a montos que el mismo Formato Único considera en miles de pesos sin centavos, razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a 153 precandidatos.

Por lo que respecta a los 4 casos restantes, al no coincidir las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y Monto de los Recursos contra los importes reflejados en "Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, la observación no quedó subsanada. A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	INGRESOS REPORTADOS EN:		
			INFORME DE PRECAMPAÑA SECCIÓN II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS	FORMATO ÚNICO SECCIÓN 2. ORIGEN DE LOS RECURSOS APLICADOS A PRECAMPAÑAS	DIFERENCIA
			(A)	(B)	(C=B-A)
D.F.	26	ROMERO PERALTA HERIBERTO	\$0.00	\$68,000.00	\$68,000.00
JALISCO	03	OROZCO GONZÁLEZ JULIAN	0.00	58,000.00	58,000.00
	10	GARCIA AMADOR JUAN CARLOS	0.00	28,000.00	28,000.00
	12	BARBA MARISCAL ALFREDO	0.00	70,000.00	70,000.00
		<b>TOTAL</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$224,000.00</b>	<b>\$224,000.00</b>

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 2.1 y 20.4 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 11

Consta en el Dictamen Consolidado que al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 4. Aportaciones del Candidato Interno y punto 5. Aportaciones de Militantes, contra el importe reflejado en el formato "CF-RM-CI", se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (1)	FORMATO "CF-RM-CI"	
II.	Origen y Monto De Los Recursos			
4.	Aportaciones del Candidato Interno En efectivo y en especie	\$3,761,352.61		
5.	Aportaciones de Militantes En efectivo y en especie	465,773.53		
	<b>Total</b>	<b>\$4,227,126.14</b>	<b>\$3,671,661.47</b>	<b>\$555,464.67</b>

(1) Incluye los montos reportados en los "IPR-S-D-" presentados por su partido.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y al Formato "CF-RM-CI" con la finalidad de que reportaran las mismas cifras en el origen de los recursos, de manera impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.9, 3.10, 3.11, 3.12, 20.4 y 20.14 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, la diferencia que esa Autoridad determinó consistió en sólo tomar en cuenta las aportaciones de militantes reportadas en control de folios RM-CI, sin embargo, no incluyo lo reportado en el CF-RMEF por el periodo que duro la precampaña.

Por lo antes señalado y por el requerimiento solicitado se precisan las cifras que se reportaron en el origen de los recursos de los formatos “IPR-S-D”, Formato “CF-RM-CI” y al “CF-RMEF” de la siguiente manera:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN			DIFERENCIA
		FORMATOS “IPR-S-D” (1)	FORMATO “CF-RM-CI”	FORMATO “CF-RM- CI””RM-ES Especie	
<b>II.</b>	<b>Origen y Monto De Los Recursos</b>				
<b>4.</b>	Aportaciones del Candidato Interno En efectivo y en especie	\$3,747,460.97	\$2,560,898.00	\$1,186,562.97	\$0.00
<b>5.</b>	Aportaciones de Militantes En efectivo y en especie	581,460.48	329,143.00	\$154,447.47	97,870.01
	<b>Total</b>	<b>\$4,328,921.45</b>	<b>\$2,890,041.00</b>	<b>\$1,341,010.44</b>	<b>\$97,870.01”</b>

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que las cifras reportadas en los Informes de Precampaña “IPR-S-D” y lo reportado en los controles de folios debían coincidir.

Por lo anterior, con oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le notificó nuevamente lo siguiente:

Al cotejar las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 4. Aportaciones del Candidato Interno y punto 5. Aportaciones de Militantes contra el importe reflejado en el formato “CF-RM-CI” se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
		FORMATOS “IPR-S-D” (1)	FORMATO “CF-RM-CI”	
<b>II.</b>	<b>Origen y Monto De Los Recursos</b>			
<b>4.</b>	Aportaciones del Candidato Interno En efectivo y en especie	\$3,770,757.63		

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	FORMATOS "IPR-S-D" (1)	FORMATO "CF-RM-CI"	
5. Aportaciones de Militantes En efectivo y en especie	484,393.53		
<b>Total</b>	<b>\$4,255,151.16</b>	<b>\$3,747,460.97</b>	<b>\$507,690.19</b>

(1) Incluye los montos reportados en los "IPR-S-D-" presentados por el partido.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y al formato "CF-RM-CI" con la finalidad de que reportaran las mismas cifras en el origen de los recursos, de manera impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.9, 3.10, 3.11, 3.12, 20.4, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por lo anterior, se manifiesta que este Partido procedió a efectuar la integración de las cifras consignadas en cada uno de los Informes de Precampaña de los candidatos, mismos que fueron entregados a esa Autoridad. (...), se remite la cédula de integración del origen y monto de los recursos de los Informes de Precampaña, en la que se integraron las cifras consignadas en estos.*

*Asimismo, se manifiesta que derivado de ese análisis se efectuaron las correcciones correspondientes a los formatos 'CF-RM-CI', 'CF-RSES-CI' y 'CF-RSEF'.*



(...), se remiten los formatos 'IPR-S-D' de los distritos 1 de Chiapas, 8 de Sinaloa y 4 de Zacatecas donde se reflejan las correcciones efectuadas respecto a esta observación.

Se remite el control de folios consecutivo y personalizado del formato 'CF-RM-CI' debidamente requisitado y coincide con las cifras reportadas en los Informes de Precampaña de los precandidatos

En Apartado 10, se remiten las pólizas contables del distrito 1, Baja California, PD-254/03-09 y PD-255/03-09; del distrito 3, Baja California, PD-256/03-09; del distrito 5, Baja California, PD-257103-09; del distrito 7, Baja California, PD-258/03-09 y del distrito 8, Baja California, PD-259/03-09; anexo los correspondientes recibos de aportación números RM-CI 0379, 0380, 381 y los RSES-CI 0512 al 0515.

(...), se remiten las pólizas contables del distrito 1, Campeche, PD-260/03-09; mediante la que se registran correctamente el origen de las aportaciones de los recibos RM-CI 0378 y RSEF-0413 al 0416 anexos a la póliza.

Derivado de lo antes expuesto y de lo observado por esa Autoridad se determinaron las cifras siguientes:

CONCEPTO		IMPORTE SEGUN		DIFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (1)	FORMATO "CF-RM-CI"	
H.	Origen y Monto De Los Recursos			
4.	Aportaciones del Candidato Interno	\$3,780,757.63		
	En efectivo en especie			
5.	Aportaciones de Militantes	483,590.47		
	En efectivo y en especie			
	Total	\$4,264,348.10	\$3,780,777.63	\$483,570.47

La diferencia se encuentra identificada en los recibos de aportación RMEF y RMES con los folios 2574-2607, 3414-3417, 4057-4072 y 0001 al 0018, respectivamente".

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA	REFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (*)	FORMATOS CONTROL DE FOLIOS		
II.	<b>Origen y Monto De Los Recursos</b>				
4.	Aportaciones del Candidato Interno	<b>\$3,780,777.63</b>	<b>\$3,780,777.63</b>	<b>\$0.00</b>	
	En Efectivo	2,566,948.00	2,566,948.00 (**)	0.00	
	En Especie	1,213,829.63	1,213,829.63 (**)	0.00	
5.	Aportaciones de Militantes	<b>\$483,590.47</b>			
	En Efectivo	329,143.00	<b>1,170,270.45 (***)</b>		<b>(1)</b>
	En Especie	154,447.47	154,447.47 (****)	0.00	

(\*) Incluye los montos reportados en los "IPR-S-D-" presentados por el partido.

(\*\*) Control de folios "CF-RM-CI" por un importe total de \$3,780,777.63.

(\*\*\*) Control de folios "CF-RMEF" por un importe total de \$1,170,270.45

(\*\*\*\*) Control de folios "CF-RMES" por un importe total de \$154,447.47.

Por lo que se refiere a las "Aportaciones del Candidato Interno" en efectivo y en especie y "Aportaciones de Militantes" en especie, las cifras reportadas coinciden, por lo que la respuesta del partido se consideró satisfactoria.

Por lo que respecta a las "Aportaciones de Militantes" en efectivo, monto señalado en el cuadro anterior con (1) en la columna "Referencia", el partido presentó el control de folios "CF-RMEF" "Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo Operación Ordinaria"; sin embargo, de su verificación se observó que ampara un total de \$1,170,270.45 que no coincide con las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D"; cabe señalar que el partido no identificó los recibos "RMEF" que correspondían a las aportaciones en efectivo para Precampaña. En consecuencia, al no identificar plenamente las aportaciones de militantes en efectivo que amparan los informes de precampaña, la observación se consideró no subsanada por un total de \$329,143.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 3.11 y 20.4 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 14

Consta en el Dictamen Consolidado que al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 6, Aportaciones de Simpatizantes, contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI", se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (1)	FORMATO "CF-RSES-CI"	
II	Origen y Monto De Los Recursos			
6	Aportaciones de Simpatizantes En efectivo y en especie	\$4,876,867.73	\$2,339,255.48	\$2,537,612.25

(1) Incluye los montos reportados en los "IPR-S-D" presentados por su partido.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y al Formato "CF-RSES-CI", con la finalidad de que reporten las mismas cifras en el origen de los recursos, de manera impresa y en medio magnético.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.9, 4.10, 4.11, 4.12 y 20.14 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Al respecto se aclara que, la diferencia que esa Autoridad determinó consistió en sólo tomar en cuenta las aportaciones de militantes reportadas en control de folios RM-CI, sin embargo, no incluyo lo reportado en el CF-RSES-CI por el periodo que duro la precampaña.*

*Por lo antes señalado y por el requerimiento solicitado se precisan las cifras que se reportaron en el origen de los recursos de los formatos "IPR-S-D", Formato "CF-RM-CI" y al "CF-RSES-CI" de la siguiente manera:*

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN			DIFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (1)	FORMATO "CF-RSES- CI"	FORMATO "CF-RM-CI" Especie	
<b>II.</b>	<b>Origen y Monto De Los Recursos</b>				
<b>6.</b>	Aportaciones de Simpatizantes En efectivo y en especie	\$4,790,129.57	\$2,382,743.00	\$2,407,386.57	0.00
					0.00
					<b>0.00</b>

(...)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que al verificar las cifras reportadas en los Informes de Precampaña "IPR-S-D" y lo reportado en los controles de folios no coincidían.

Por lo anterior, con oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se le notificó nuevamente lo siguiente:

Al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 6, Aportaciones de Simpatizantes, contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI" se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (1)	FORMATO "CF-RSES- CI"	
<b>II.</b>	<b>Origen y Monto de los Recursos</b>			
<b>6.</b>	Aportaciones de Simpatizantes En efectivo y en especie	\$4,858,769.44	\$2,407,386.57	\$2,451,382.87

(1) Incluye los montos reportados en los "IPR-S-D" presentados por el partido.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

Las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y al formato "CF-RSES-CI", con la finalidad de que reportaran las mismas cifras en el origen de los recursos, de manera impresa y en medio magnético.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.9, 4.10, 4.11, 4.12, 16.2, 16.3, 20.4 y 23.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por lo anterior, se manifiesta que este Partido procedió a efectuar la integración de las cifras consignadas en cada uno de los Informes de Precampaña de los candidatos, mismos que fueron entregados a esa Autoridad. (...), se remite la cédula de integración del origen y monto de los recursos de los Informes de Precampaña, en la que se integraron las cifras consignadas en estos.*

*Asimismo, se manifiesta que derivado de ese análisis se efectuaron las correcciones correspondientes a los formatos "CF-RSES-CI" y "CF-RSEF".*

*(...), se remiten los formatos "IPR-S-D" de los distritos 1 de Chiapas, 8 de Sinaloa y 4 de Zacatecas donde se reflejan las correcciones efectuadas respecto a esta observación.*

*Se remiten los controles de folios consecutivo y personalizado de los formatos, "CF-RSES-CV" y "CF-RSEF" debidamente requisitados y coinciden con las cifras reportadas en los Informes de Precampaña de los precandidatos.*

*(...), se remiten las pólizas contables del distrito 1, Baja California, PD-254/03-09 y PD-255/03-09; del distrito 3, Baja California, PD-256/03-09; del distrito 5, Baja California, PD-257/03-09; del distrito 7, Baja California, PD-258/03-09 y del distrito 8, Baja California, PD-259/03-09; anexos los correspondientes recibos de aportación números RM-CI 0379, 0380, 381 y los RSES-CI 0512 al 0515.*

(...), se remiten las pólizas contables del distrito 1, Campeche, PD-260/03-09; mediante la que se registra correctamente el origen de las aportaciones de los recibos RM-CI 0378, RSEF-0413 al 0416.

Derivado de lo antes expuesto y de lo observado por esa Autoridad se determinaron las cifras siguientes:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN		FORMATO "CF-RSEF"	DIFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (1)	FORMATO "CF-RSES-CI"		
<b>II</b>	<b>Origen y Monto De Los Recursos</b>				
6.	Aportaciones de	\$4,897, 216.24	\$2,430,473.24	\$2,466,743.00	0.00
	En efectivo en especie				

(...)"

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinaron las siguientes diferencias:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
		FORMATOS "IPR-S-D" (*)	FORMATOS CONTROL DE FOLIOS	
<b>II.</b>	<b>Origen y Monto De Los Recursos</b>			
<b>6.</b>	Aportaciones de Simpatizantes	<b>\$4,897,215.77</b>	<b>\$4,897,216.24</b>	<b>-\$0.47</b>
	En Efectivo	2,514,488.00	2,466,743.00 (**)	47,745.00
	En Especie	2,382,727.77	2,430,473.24 (***)	-47,745.47

(\*) Incluye los montos reportados en los "IPR-S-D" presentados por el partido.

(\*\*) Control de folios "CF-RSEF" por un importe total de \$2,466,743.00

(\*\*\*) Control de folios "CF-RSES-CI" por un importe total de \$2,430,473.24.

Como se puede observar, el total de aportaciones de simpatizantes coincide con lo reportado en los informes de precampaña excepto por \$0.47, sin embargo, se detectó una diferencia entre las aportaciones en efectivo por \$47,745.00 y en especie por \$47,745.47, mismos que se reflejan en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al reportar diferencias entre las cifras de sus informes de precampaña “IPR-S-D” y los Controles de Folios respectivos, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 4.10, 4.11, 4.12, 16.2, 16.3, 20.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

**d) Informe**  
**Presentó extemporáneo**

**Conclusión 12**

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron los formatos “CF-RM-CI” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas; sin embargo, el partido no informó a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos impresos como establece la normatividad electoral. A continuación se detalla la serie en comento:

FORMATO	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS SEGÚN CONTROL DE FOLIOS
CF-RM-CI	DEL 1 AL 2,000

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3.5, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo anterior, se precisa que este Instituto si dio a conocer el número de folios expedidos según lo refieren los controles de folios “CF-RM-CI” Control*

*de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas (...). Cabe mencionar que, los recibos fueron expedidos a los aportantes, sin embargo, el recabar las firmas fue una labor lenta y tardía, toda vez que los aportantes estaban distribuidos por todo el territorio nacional.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no informó a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos dentro de los treinta días siguientes a su impresión.

Por lo anterior se le solicitó nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio contestación al oficio antes señalado, sin embargo respecto a esta observación no dio aclaración alguna.

Cabe señalar que con escrito SF/C/098/2009 del 14 de abril de 2009, recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes y año, el partido notificó la impresión de los recibos “RM-CI”, sin embargo, dicha notificación fue de manera extemporánea, por tal razón, la observación no quedó subsanda.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3.5, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

## **Conclusión 16**

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizó el formato “CF-RSES-CI” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna; sin embargo, el partido no informó a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos impresos como establece la normatividad electoral. A continuación se detalla la serie en comento:

<b>FORMATO</b>	<b>TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS SEGÚN CONTROL DE FOLIOS</b>
CF-RSES-CI	DEL 001 AL 0600



En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4.5, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo anterior, se precisa que este Instituto si dio a conocer el número de folios expedidos según lo refieren los controles de folios (...) “CF-RSES-CI” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna. Cabe mencionar que, los recibos fueron expedidos a los aportantes, sin embargo, el recabar las firmas fue una labor lenta y tardía, toda vez que los aportantes estaban distribuidos por todo el territorio nacional.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no informó a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos dentro de los treinta días siguientes a su impresión.

Por lo anterior, se le solicitó nuevamente mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio contestación al oficio antes señalado, sin embargo respecto a esta observación no dio aclaración alguna.

Cabe señalar que con escrito SF/C/098/2009 del 14 de abril de 2009, recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes y año, el partido notificó la impresión de los recibos “RSES-CI”, sin embargo, dicha notificación fue de manera extemporánea, por tal razón, la observación no quedó subsanda.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales; así como 4.5, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

## Conclusión 21

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observaron gastos realizados fuera del período de precampañas establecido por el Código Electoral (del 31 de enero al 11 de marzo de 2009). A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				NUMERO	FECHA			
Chihuahua	IV	Terrazas Porras Adriana	PD-35/03-09	1259	23-02-09	Ramiro Lujan Chávez (1)	Abono de apartado del día 18 de marzo de 2009	\$4,000.00
San Luis Potosí	III	Micalco Méndez Adolfo Octavio	PD-195/03-09	55124	14-03-09	Grupo hotelero Ma. Dolores del Río Verde, S.A. de C.V.	Renta de salón de eventos y consumo	10,000.00
San Luis Potosí	III	Micalco Méndez Adolfo Octavio	PD-195/03-09	55125	14-03-09	Grupo hotelero Ma. Dolores del Río Verde, S.A. de C.V.	Renta de salón de eventos y consumo	10,000.00
Distrito Federal	XV	Schiaffino Insunza	PD-50/03-09	1922	9-03-09	Alejandro Abugaber	Desarrollo pagina web marzo de 2009 a marzo de 2010	7,761.35
<b>Total</b>								<b>\$31,761.35</b>

Por lo que respecta al proveedor Ramiro Luján Chávez referenciado con (1) del cuadro que antecede, el partido presentó el recibo de pago 1259.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza con su respectiva documentación soporte en original y a nombre del partido del proveedor Ramiro Luján Chávez.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 211, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II 2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que respecta al proveedor Ramiro Lujan Chávez, del distrito IV de Chihuahua, referenciado con (1) en el cuadro anterior, se aclara que el recibo de pago 1259 es de carácter provisional en virtud de que se efectuó un pago parcial a cuenta del total; recibo que fue sustituido una vez liquidado el total con el recibo por pago de arrendamiento número 0505 de fecha 8 de marzo de 2009, mediante el cual se encuentra la referencia del evento realizado el 8 de marzo de 2009, es decir dentro del periodo de precampaña.*

*Se remite la póliza de referencia PDR-35/03-03 y el recibo original.*

*Para el caso del distrito XV del Distrito Federal del precandidato Jorge Federico Schiaffino Insunza, en Apartado 22, se anexa escrito emitido por el proveedor Alejandro Abugaber García donde manifiesta que dicho.*”

De la revisión a la documentación presentada como soporte de los Informes de Precampaña, se observó lo siguiente:

El partido presentó póliza PD-35/03-09 del Distrito IV de Chihuahua con su respectiva documentación soporte en original y a nombre del partido del proveedor Ramiro Luján Chávez; en cuanto al recibo de pago 1259, se indica que es de carácter provisional, en virtud de que se efectuó un pago parcial a cuenta del total, recibo que fue sustituido una vez liquidado el total, con el recibo de arrendamiento número 0505 de fecha 8 de marzo de 2009, el cual referencia al evento realizado a la misma fecha dentro de los plazos de precampaña, por lo que se presentó copia de cheques números 4 y 7. Por tal razón, se consideró subsanada la observación por un importe de \$4,000. 00.

En lo que respecta al Distrito XV del Distrito Federal del precandidato Jorge Federico Shiaffino Insunza, el partido anexó un escrito emitido por el proveedor Alejandro Abugaber García, donde manifiesta que dicho sitio fue inhabilitado a partir del 10 de marzo del 2009, por lo tanto, se consideró subsanada la observación por un importe de \$7,761.35.

En cuanto a los Distritos de San Luis Potosí, el partido no presentó aclaración alguna, los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				NUMERO	FECHA			
San Luis Potosí	III	Micalco Méndez Adolfo Octavio	PD-195/03-09	55124	14-03-09	Grupo hotelero Ma. Dolores del Río Verde, S.A. de C.V.	Renta de salón de eventos y consumo	\$10,000.00
San Luis Potosí	III	Micalco Méndez Adolfo Octavio	PD-195/03-09	55125	14-03-09	Grupo hotelero Ma. Dolores del Río Verde, S.A. de C.V.	Renta de salón de eventos y consumo	10,000.00
<b>Total</b>								<b>\$20,000.00</b>

Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$20,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

**e) Informe Documentación Soporte Cheque**

**Conclusión 23**

Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación a la cuenta “Gastos en Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura, la cual rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivale a \$5,480.00, la cual fue pagada mediante cheque a nombre de un tercero. El caso en comento se detalla a continuación:

ESTADO	DISTRITO	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE		FACTURA		IMPORTE
				No.	EXPEDIDO A:	No.	EXPEDIDA POR:	
Veracruz	XVIII	María Isabel Pérez Santos	PD-241/03-09	2	Sandra Mónica Miranda Juárez	22	Jonattan Daniel Miranda Enríquez	\$55,000.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…), se remiten los oficios de aclaración emitidos por la precandidata y el proveedor Jonathan Daniel Miranda Enríquez donde se precisa que la factura presentada corresponde a la misma denominación social, sin embargo la primer factura emitida de Sandra Mónica Miranda Juárez fue sustituida por carecer de requisitos fiscales, por lo que originalmente se realizó el pago mediante cheque nominativo y con la leyenda para abono en cuenta a su nombre, además se informa que el proveedor asume la responsabilidad fiscal correspondiente.*

La respuesta de partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó dos escritos de aclaración emitidos por la precandidata y el proveedor Jonathan Daniel Miranda Enríquez, así como copia fotostática de las facturas que se detallan a continuación:

- No. 1726 emitida por Sandra Mónica Miranda Juárez, con fecha del 5 de febrero de 2009 y,
- No. 0022 emitida por Jonathan Daniel Miranda Enríquez, con fecha del 5 de febrero de 2009.

Sin embargo, la normatividad es muy clara al precisar que “Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aunado a esto el partido no presentó el soporte documental (factura)

en original. Por lo que la observación con respecto a este punto se considera no subsanada en la cantidad de \$ 55,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

En las conclusiones **6, 10, 15, 22, 18, y 19**, se desprende que existe una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*... k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;...”*

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del mencionado ordenamiento legal, que dispone que los Informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, y el 84, párrafo 1, inciso b), establece que, si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones

electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral 2008-2009, se imponen obligaciones al partido político, mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación a las conclusiones sancionatorias **10** y **13**, se advierte que se vulnera el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dispone:

*Artículo 1.3*

*“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”*

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación original comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos, a fin de que pueda verificar con certeza, que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Asimismo, de la conclusión **10**, se desprende que se transgreden los artículos 1.7, 2.6, y 3.12, todos del Reglamento de mérito, cuyo texto es el que se describe a continuación:

*Artículo 1.7*

*“Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por el CEN u órgano equivalente, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido. En caso de recibir aportaciones en especie, el candidato queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.”*

El artículo impone la obligación consistente en que todos los recursos en efectivo, que por financiamiento privado reciba un candidato para su campaña, deben ser recibidos en primera instancia por un órgano del partido, para que éste controle y distribuya dichos recursos. Asimismo, excluye de la aplicación de esta norma a las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, así como los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña. Por lo que hace a las cuentas de cheques, se ordena expresamente que las mismas pertenezcan al partido. De igual forma para el caso de aportaciones en especie, el artículo obliga al candidato a cumplir con todas las reglas aplicables que se encuentran en diversas disposiciones del reglamento de la materia.

Por lo antes mencionado, la finalidad del artículo consiste en llevar un control estricto sobre los recursos que reciba un precandidato a través del financiamiento privado, pasando en primer lugar por un órgano partidista, para efectos de controlar el origen y monto de las aportaciones. De igual manera, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad en la contienda, puesto que los precandidatos tienen la obligación de reportar la totalidad del efectivo que reciban del financiamiento privado, a efecto de que tales aportaciones sean equitativas y exista igualdad de recursos en la contienda.



De igual forma, funciona como un control adicional para vigilar que los precandidatos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas, así como evitar que los autorizados para realizarlas rebasen los límites establecidos (topes de gastos de campaña) por la normatividad aplicable, garantizando en la medida de lo posible la transparencia en las finanzas y la equidad en los recursos.

Ahí radica la importancia de que los órganos de finanzas de los partidos políticos, sean los encargados del control, revisión y en su caso, del reporte de tales aportaciones.

*Artículo 2.6*

*“Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.”*

Lo anterior determina que para poder registrar las aportaciones de uso de un bien mueble o inmueble, tendrá que haber de por medio dos cotizaciones solicitadas por el partido político; asimismo aclara que a petición de la autoridad electoral tendrá que presentarse el contrato respectivo con los requisitos establecidos en dicho artículo.

Resulta importante aclarar que dado que el comodato es un contrato a título gratuito por el que se transfiere el uso del bien, lo que se debe reportar es precisamente, el valor de uso, es decir, el monto que el partido tendría que pagar en caso de arrendar dicho bien, a efecto de conocer el monto exacto que recibió el partido.

*Artículo 3.12*

*“En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.”*

La norma en comento, tiene como objetivo obligar al partido político nacional, a llevar sus registros contables de forma separada, los ingresos obtenidos mediante el financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquéllas que reciba en efectivo, lo anterior mediante recibos que, entre otras cosas, contengan la descripción del bien aportado, el criterio de valuación utilizado y el valor otorgado al mismo, anexando copia del avalúo practicado.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora, al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por el concepto de aportaciones en especie, tenga certeza y transparencia con respecto a lo reportado por el partido político y el precandidato en los informes de precampaña, para que de esta manera pueda cuantificar de forma clara dichas aportaciones, garantizando en la medida de lo posible la equidad en el proceso electoral en el que se encuentre inmerso.

Tratándose de la conclusión **8**, se advierte que se vulnera lo establecido en el artículo 2.1, del Reglamento de la materia a saber:

*Artículo 2.1*

*“Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.”*

La Real Academia de la Lengua Española define al ingreso como el caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas. En esa tesitura, cualquier recurso que entra al partido político es un ingreso, mismo que puede ser en efectivo o en especie.

En tales condiciones, la finalidad del artículo citado, consiste en que la autoridad fiscalizadora al comprobar las entradas de los ingresos al partido político, vigile el origen de cada uno de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento público o privado, y la forma, esto es, en dinero o en especie (bienes muebles, inmuebles y prestación de servicios), de ahí que imponga la obligación de registrar contablemente ambos ingresos, aunque de manera separada cumpliendo con los requisitos que en materia de contabilidad y fiscal establezca la norma. Además de entregar la documentación soporte correspondiente y permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad, para verificar también su empleo y aplicación.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos en efectivo o en especie que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, para cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos políticos, tanto en efectivo, como en especie.

De igual forma, en las conclusiones señaladas con los numerales **9** y **11**, se advierte que se trastoca lo establecido en el artículo 3.11 del Reglamento de Fiscalización antes mencionado, por lo que se describe a continuación:

*Artículo 3.11*

*” El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDE’s en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”*

La finalidad de esta norma, es que el partido implemente en su contabilidad un control de recibos foliados y que los expida en forma consecutiva, para que por medio de este sistema verifique los ingresos provenientes por este tipo de financiamiento privado, tanto en campañas federales, campañas internas y llamadas telefónicas, información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, estos controles permitirán al partido comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar.

Y toda vez que dentro de estas irregularidades el partido presentó siete recibos “RM-CI” careciendo de la totalidad de los requisitos que establece la normatividad antes señalada y por no identificar recibos “RMEF” que fueron utilizados para la precampaña en el “CF-RMEF”, por lo tanto el partido al incumplir con las

disposiciones normativas electorales es susceptible de sanciones por las conductas realizadas.

De igual manera, con lo tocante a la conclusión **9**, se vulnera el artículo 3.10 del mismo, tal y como se señala a continuación:

*Artículo 3.10*

*“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”*

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato que el propio reglamento precisa, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificara plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

Referente a la conducta identificada con el número **12**, se desprende que se trasgrede lo establecido en el artículo 3.5, que señala:

*Artículo 3.5*

*“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”*

Esta obligación, se impone con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del número de recibos que ha autorizado el partido imprimir para documentar las aportaciones que reciba, es decir, la autoridad desde el inicio debe conocer el número de los folios que se expedirán a efecto de que al momento de presentar los informes, se tenga perfectamente identificado el registro de dichos recibos y evitar que se expidan recibos en forma indiscriminada, de los cuales la autoridad

no tenga conocimiento de su existencia y con ello disuadir el que los partidos políticos obtengan recursos de los cuales no se tenga certeza sobre su origen.

Finalmente, el objetivo de la fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público, para lo cual, entre otras actividades, debe tener un control estricto de los comprobantes que el partido expida respecto de las aportaciones que recibe.

En esa tesitura, si la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos tendientes a la obtención de la documentación comprobatoria como consta en el Dictamen Consolidado, que dicho sea de paso el partido debía exhibir desde el momento en que presentó su Informe de Precampaña, en este caso recibos por aportaciones de militantes en campaña interna y el cual fue requerido, y aún cuando mediante diversos oficios en respeto de su garantía de audiencia el partido fue notificado para aclarar y subsanar diversas observaciones esta documentación no fue presentada en los términos que la propia legislación en materia electoral exige para dar cabal cumplimiento a la obligación de rendición de cuentas a que están sujetos los partidos políticos, resulta inconcuso, en este sentido, que el partido incumplió con lo establecido en la normatividad legal de la materia.

Referente a las conductas **13** y **14**, se advierte que se vulnera lo dispuesto en el artículo 4.10, mismo que se describe a continuación:

*Artículo 4.10*

*“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”*

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos exactos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificará plenamente a cada aportante. Evitando de esta forma cualquier inconsistencia relativa a sus ingresos reportados, asimismo obliga al partido a conservar las copias de los mismos, con todos los datos del aportante para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su

informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

Con relación a las conclusiones **13**, **14** y **15**, se advierte que se vulnera lo dispuesto en el artículo 4.11, tal y como se cita en seguida:

*Artículo 4.11*

*"El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDES en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes".*

La finalidad de la norma es que el partido implemente en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas tanto en campañas federales, campañas internas y llamadas telefónicas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá al partido comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar. Así la Autoridad Fiscalizadora al revisar en el informe los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, comprobará que corresponde con las copias de los recibos foliados anexados al mismo, lo cual incentiva la rendición de cuentas de los partidos hacia la ciudadanía y dará certeza a la autoridad electoral sobre el apego de los partidos a la normatividad vigente en la materia.

De acuerdo a las conductas valoradas en la conclusión **18**, se trasgrede lo conducente en los artículos 13.9 y 14.4 del Reglamento de la materia, tal y como a continuación se señala:

*Artículo 13.9*

*"Cuando los gastos de la propaganda susceptible de inventariarse sean amparados con facturas en las que se precise a un candidato en específico, se deberá registrar directamente al gasto del candidato beneficiado. En caso contrario, se utilizará la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", llevando un control físico adecuado a través de kardex, notas de entrada y salida de almacén".*

El objeto del artículo en referencia es llevar el inventario correspondiente a los gastos de propaganda, en este sentido, se especifica que cuando éste sea en relación a un candidato en específico se registrará directamente a sus gastos; al no ser de este modo, se llevará un control físico mediante kardex utilizando la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”.

Lo anterior con la finalidad de otorgar certeza y transparencia a los gastos por cada uno de los precandidatos.

*Artículo 14.4*

*“Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral”.*

En este artículo se establece la facultad con la que cuenta la Unidad de Fiscalización para solicitar muestras respecto a la propaganda electoral, en la que se deberá precisar la persona beneficiada por la misma, dichas muestras permiten a la autoridad realizar un cotejo de la información que el precandidato presenta, esto con la finalidad de otorgar mayor certeza a la información otorgada por los partidos, misma que deberá cumplir con los requisitos que establece el reglamento de mérito.

Con relación a las conclusiones **4** y **14**, se estima que se vulnera lo relativo al artículo 16.3, tal y como se demuestra:

*Artículo 16.3*

*“Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”*

Este artículo tiene por objeto especificar el método idóneo y regulado a seguir para que el partido presente los informes, a fin de que la autoridad tenga suficientes elementos de revisión y de compulsas físicos y magnéticos de lo presentado, situación que aporta adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta norma pone en manos de la autoridad cualquier información que tienen los partidos a través de información disponible en mecanismos actuales para su manejo eficaz.

De igual forma en las conclusiones **13, 14, 21 y 22**, se advierte que se trasgrede lo dispuesto en el artículo 16.2, mismo que se señala enseguida:

*Artículo 16.2*

*“Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”*

Dentro de éste artículo se contempla la prohibición expresa para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrán únicamente la finalidad de subsanar las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, con la excepción de aquello que hubiese sido solicitado por dicha autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Respecto a las conclusiones **9, 10, 12, 13, 15, y 16**, vulneran lo dispuesto en el artículo 20.14 del Reglamento de Fiscalización antes mencionado, tal y como se describe a continuación:



#### Artículo 20.14

*“Para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las precampañas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos “RM-CI” y “RSES-CI”, previstos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, según corresponda. Dichas aportaciones deberán incluirse en los registros referidos en los artículos 3.13 y 4.13, según corresponda. Los topes a las citadas aportaciones deberán determinarse libremente por cada partido político, respetando los límites establecidos en los incisos a), b) y c) del párrafo 4 del artículo 78 del Código por lo que se refiere al financiamiento de militantes y simpatizantes, así como el límite para la totalidad del financiamiento privado establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución.”*

El artículo en comento tiene como finalidad regular las características de los recibos y aportaciones que militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las campañas, debido a que éstos son necesarios en la presentación de los ingresos que hagan los partidos políticos. De esta manera, al mencionar que los recibos deben de ir debidamente foliados se dota de certeza de que cada aportación ha sido reportada, de la misma manera que no ha sido transgredido el tope de las aportaciones que estos realicen, ni tampoco el límite para la totalidad del financiamiento privado, lo anterior con la intención de que la autoridad electoral realice una fiscalización adecuada.

Referente a las conclusiones **4, 8, 11, 14 y 15**, se desprende que se vulnera lo establecido en el artículo 20.4 del citado Reglamento, que a la letra dispone:

#### Artículo 20.4

*“En los informes de precampaña deberán relacionarse, con base en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D” incluidos en el presente Reglamento, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.”*

El artículo de mérito establece la forma en que se deben presentar a la autoridad los informes de precampaña mediante la utilización de los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D”, precisando la totalidad de los ingresos y gastos efectuados desde su registro, hasta que son postulados como ganadores, y cuando se trate de candidato único desde el reconocimiento del partido hasta su postulación.

La finalidad de la norma, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de los ingresos y gastos realizados por los precandidatos en los procesos internos de selección, obligando para ello a los partidos políticos a presentar en los formatos autorizados los informes de precampaña.

Se vulnera el artículo 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo tocante a las conclusiones **6, 10, 15, 18, 19 y 22** tal y como se describe a continuación:

*Artículo 23.2*

*“La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.*

La Unidad podrá solicitar al respectivo órgano de finanzas de cada partido político los documentos y su debido soporte, esto, con la finalidad de comprobar lo reportado en los informes respectivos; de igual forma la autoridad electoral tendrá libertad de acceso a dicha información y documentación en original.

Los partidos políticos, invariablemente tendrán la obligación de presentar en forma amplia, clara, detallada y concisa la información financiera así como contable que la autoridad fiscalizadora considere pertinente para acreditar el origen y destino de los recursos otorgados al partido, lo anterior se tendrá que hacer en forma inmediata a partir de la recepción de los informes correspondientes, a efecto de establecer la cooperación amplia y veraz entre los partidos políticos y la Unidad de Fiscalización, para su debido cotejo o compulsión.

Con respecto a la conclusión identificada con el numeral **4**, se desprende que se transgrede lo establecido en el artículo 16.4, a saber:

*Artículo 16.4*

*“Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas del partido.”*

Del precepto que antecede, se infiere que, el encargado del órgano de finanzas del partido, es el responsable de administrar los ingresos y egresos y llevar en orden la contabilidad, es decir, maneja, controla y verifica los recursos que vía financiamiento público o por alguna de las modalidades de financiamiento privado reguladas, recibe el partido político.

De igual forma al ser el profesionista responsable y adecuado para elaborar la información que guarda el estado financiero, está obligado a suscribir y avalar los informes respectivos presentados ante la autoridad electoral fiscalizadora.

En la conclusión **14**, también implica una afectación al artículo 4.12, del Reglamento de la materia, mismo que se describe en seguida:

*Artículo 4.12*

*“En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación.”*

La finalidad del artículo de referencia, es obligar al partido a llevar en sus registros contables, en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquéllas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que entre otros datos e información deberá contener, la descripción el bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado; cuidando que estas aportaciones sean destinadas para el cumplimiento de su objeto. Con el fin de que la autoridad fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por el partido en los informes corresponde con la documentación anexa.

En la conclusión **15**, se aprecia una vulneración a lo dispuesto en el artículo 4.8 del citado reglamento de fiscalización, el cual es al tenor siguiente:

*Artículo 4.8*

*“Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas internas del partido por los simpatizantes, deberán estar sustentadas con recibos que cumplan con la totalidad de los requisitos, vengan foliados que se imprimirán*

*según el formato "RSES-CI". La numeración de los folios será "RSES-CI-(PARTIDO)-(NÚMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias".*

El presente numeral tiene como finalidad precisar al partido, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por el Consejo General, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie, recibidas por simpatizantes para campañas internas. Todo ello, con el fin de que el partido las distinga en su contabilidad, de la otra modalidad de aportación (en dinero) y con ello el partido, en la revisión de sus informes, demuestre a la autoridad fiscalizadora, los ingresos recibidos por este concepto.

De igual forma el partido político incumplió con la conducta identificada en la conclusiones **19, 20 y 23**, las cuales trasgreden el artículo 12.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para

*Artículo 12.7*

*"Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo".*

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral: 1) pagarlos mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*" y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido, se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de "*para abono en cuenta del beneficiario*", lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada y que no puede ser pagado por un banco distinto. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, de ahí que se requiera copia del cheque emitido. Es así, que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal e identificar así el

destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Por lo que respecta a las conclusiones **19** y **20**, se vulnera lo tocante en el artículo 20.12 del reglamento de merito.

*Artículo 20.12*

*“Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la autoridad electoral junto con los informes de precampañas y con el informe anual, según corresponda.”*

En el artículo en comento se prevé la forma en donde el partido debe llevar la contabilidad respecto de los ingresos recibidos , así como los gastos efectuados con motivo de las campañas internas dirigidas a ocupar los puestos de elección popular, ordenando que tanto los recursos y los egresos deben registrarse contablemente en diversas subcuentas conforme al catálogo de cuentas y estar soportados con la documentación original que acredite tal ingreso o gasto, la que debe remitirse con los informes respectivos.

Este precepto busca, que el partido político cuente con las herramientas contables necesarias para acreditar a la autoridad los ingresos y egresos originados en las precampañas; estableciendo la obligación de que todos los ingresos y egresos deban registrarse en subcuentas conforme al catálogo de cuentas, estando debidamente soportados con documentación original que acredite cada concepto, como la legislación electoral determina, adjuntándose con los informes respectivos al momento histórico del proceso electoral correspondiente.

Con respecto a la conclusión **22**, se detecta que las conductas enunciadas en la misma son contradictorias a lo establecido por el artículo 12.1 del reglamento de la materia.

#### Artículo 12.1

*“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

De lo anterior se desprende la obligación del Partido Político de contar con la documentación en original que acredite los egresos realizados por éste, debiendo cumplir con todos los requisitos fiscales aplicables, y que deberán registrarse contablemente, a excepción de los artículos 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 y 12.6.

De lo anterior se desprende que la finalidad del artículo es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora respecto de los egresos que realizan los Partidos Políticos.

Referente a la conclusión **16**, se afecta lo establecido en el artículo **4.5**, del multicitado reglamento, mismo que se describe a continuación.

#### Artículo 4.5

*“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”*

El presente artículo tiene como finalidad obligar al partido de imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad de los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

Cabe precisar que únicamente el órgano de finanzas de cada partido tiene la atribución para ordenar la impresión de referencia; debiendo, en todo caso, informar a la autoridad fiscalizadora sobre el número de folio de los recibos impresos.

Por último se comenta que en este sentido, toda vez que las conclusiones **5** y **7**, se refieren a conductas que transgreden en común el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 se procede a transcribirlo

CG956/2008

PRIMERO. Se establecen los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos aplicados a la precampaña, conforme a lo siguiente:

Cada precandidato deberá entregar al órgano competente al interior del partido el formato anexo al presente Acuerdo debidamente requisitado, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña o dentro del periodo que el propio partido determine, de tal forma que el formato anexo de cada precandidato puedan ser remitido junto con el informe de precampaña respectivo a la Unidad de Fiscalización dentro del plazo legal.

Con relación al ordenamiento de referencia, se concluye que la finalidad de éste, es contar con la información correcta y detallada contenida en el formato, como son los datos de identificación personal del precandidato y el origen de los recursos aplicados a sus precampañas, lo anterior, con el objeto de brindarle a la autoridad electoral un mecanismo de compulsas adicionales para corroborar si lo presentado por el candidato en el respectivo informe, coincide con lo presentado en el formato inicial.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

#### **a) Formatos** **Falta de requisitos**

En la conclusión **4** al verificar los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, se observó que en diversos casos no reunían la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, por lo anterior mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, se le solicitó los formatos "IPR-S-D" con la totalidad de los datos faltantes, impreso y en medios magnéticos y las aclaraciones pertinentes. Con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido dio contestación y de la revisión a la documentación presentada, se observó que los 36 formatos IPR-S-D el partido omitió presentarlos o

complementarlos por lo que mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se le solicitaron nuevamente los formatos "IPR-S-D" con la totalidad de los datos faltantes, impreso y en medios magnéticos, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran; con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido respondió y de la verificación a la documentación el partido no proporcionó 16 formatos "IPR-S-D" con las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, por tal razón la observación se considera no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.3, 16.4 y 20.4 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la Conclusión **5** de la verificación a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos el partido no presentó la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos, en consecuencia, se le solicitaron al partido, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009 los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular detallados en el cuadro anterior con la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos debidamente requisitada, la sección 2, 3 y 4 del Formato Único de los precandidatos y las aclaraciones pertinentes. Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, dio contestación, de la revisión, respecto a los cinco precandidatos y la precandidata Terán Guevara María Rebeca, el partido no presentó las secciones 2 3 y 4 del formato "Formato Único". Por tal razón, la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre del 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la conclusión **7** de la revisión a los Formatos Únicos: datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos no reunían la totalidad de los datos señalados en el formato, por lo que se le solicitó al partido presentar los formatos "Formatos Únicos" , con la totalidad de los datos faltantes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009; con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido dio contestación, de la revisión en 27 "Formatos Únicos" el partido omitió presentarlos o complementarlos; mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009,



se le solicitó nuevamente los formatos “Formatos Únicos” con la totalidad de los datos faltantes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, por lo que con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, dio contestación al oficio antes citado, de lo anterior la autoridad observó que 15 informes no se presentaron con las correcciones por lo que no se consideró subsanada al respecto; en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el punto 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la conclusión **9** de la verificación al consecutivo de los recibos “RM-CI” de Aportaciones de Militantes y de Organizaciones Sociales y del Candidato Interno, se observaron recibos que carecen de datos, consecuentemente el partido solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, que presentara: los recibos “RM-CI” en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad anexos a las pólizas respectivas, las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en el formato “CF-RM-CI” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas coincidieran con lo reflejado en los recibos “RM-CI” y las aclaraciones que a su derecho convinieran; con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido contestó y de la verificación a la documentación los recibos que no reúnen la totalidad de los requisitos carecen del número del padrón de militantes por lo que se considera no subsanada en la cantidad de \$ 42,015.76. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 3.10, 3.11 y 20.14 del Reglamento de la materia.

En la irregularidad contemplada en la conclusión **13**, se detectaron recibos “RSES-CI” de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, carentes de algunos datos establecidos en el formato del Reglamento de la materia. Mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009 se le solicitó al partido que presentara los recibos “RSES-CI” en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad anexos a sus respectivas pólizas contables, que realizara las correcciones para que el formato “CF-RSES-CI” coincidiera con lo reportado en los recibos, y las aclaraciones que a su derecho convinieran. A lo anterior, el partido dio respuesta con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, sin embargo no presentó los recibos con la totalidad de los datos, por tal razón la observación se consideró no subsanada por un monto de

\$29,145.00, por lo tanto, el partido incumplió con lo establecido en los artículo 1.3, 4.10, 4.11, 16.2, 20.14 del Reglamento de la materia.

En la irregularidad detectada en la conclusión **15** se observó que varias aportaciones reportadas en los formatos "IPR-S-D" no fueron reportados en el control de folios, no presentaron los recibos "RSES-CI" de aportaciones en especie de simpatizantes ni su respectiva póliza contable. Adicionalmente, el partido no presentó la documentación que se señala en la columna "Documentación Requerida". Mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009 se solicitó al partido que presentara los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CI" con la totalidad de los datos que establece la normatividad, el formato "CF-RSES-CI", con las correcciones correspondientes, y la documentación señalada en la columna "Documentación Requerida". Respecto a lo anterior, el partido dio respuesta mediante escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009 omitiendo presentar la documentación solicitada. Mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se le solicitó nuevamente al partido que presentara los recibos de aportaciones de simpatizantes "RSES-CI" con la totalidad de los datos que establece la normatividad anexos a sus respectivas pólizas contables, el formato "CF-RSES-CI", con las correcciones correspondientes y la documentación señalada en la columna "Documentación Requerida del cuadro que antecede". Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio respuesta presentando contratos sin la totalidad de las firmas y sin proporcionar copia de la factura del bien aportado o, en su defecto, criterio de valuación utilizado y las cotizaciones respectivas. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$19,500.00., en consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4.8, 4.11, 20.4, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión **20**, se observaron facturas que excedían el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, los cuales fueron pagados con cheque nominativo a nombre del proveedor sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009, se solicitó al partido que presentara la copia de dichos cheques y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Mediante escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido dio respuesta considerada insatisfactoria. Posteriormente, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se notificó nuevamente al partido solicitando la copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"

y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a su derecho convino sin satisfacer los requisitos solicitados. Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, por lo que al no presentar la copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación se consideró no subsanada por \$112,141.30. En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 12.7 y 20.12 del Reglamento de la materia.

**b) Formatos**  
**No presentó**

En la infracción señalada en la conclusión **6**, se observó que el partido no presentó los Formatos Únicos de 15 Precandidatos. En consecuencia, mediante oficio UF/DAPAPPO/1129/09, se le solicitó al partido que presentara los Formatos Únicos: los datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección debidamente requisitados y las aclaraciones que a su derecho convinieran. El partido mediante escrito SF/0192/09 dio respuesta, la cual se consideró insatisfactoria. Por lo anterior mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 se solicitó al partido nuevamente que presentara los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular; la sección 4 del Formato Único de los precandidatos señalados y las aclaraciones que a su derecho convinieran. A lo anterior, el partido contestó mediante escrito SF/0197/09 manifestando lo que su derecho convino sin subsanar la observación. Por lo tanto, al no presentar el formato “Formato Único” respecto a 15 precandidatos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto primero, numeral 2 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre del 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente y 23.2 del Reglamento de la materia.

Respecto de la irregularidad identificada con la conclusión **10**, de la verificación a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observaron aportaciones a las precampañas que carecen del criterio de valuación, a lo cual se le solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009 que presentara, copia de la factura o del documento de valuación utilizado y las aclaraciones que a su derecho convinieran. El partido con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, presentó los contratos de comodato por los

bienes aportados; sin embargo, no presentó el criterio de valuación, cotizaciones y/o facturas de los bienes aportados. Por tal razón, se considera no subsanada la observación por un importe de \$11, 500.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.7, 2.6, 3.12, 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia.

En la irregularidad contemplada en la conclusión **18**, se observaron facturas de las cuales no se localizó la muestra de la propaganda que amparaba los gastos reportados en cada una de las facturas. Por lo anterior se solicitó al partido, mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09, que presentara las muestras de la propaganda impresa que ampara cada una de las facturas, los registros contables en los que se identifique el control de la propaganda utilitaria a través de la cuenta “Gastos por Amortizar”, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejen las correcciones efectuadas, las notas de entrada y salida de almacén, así como el kárdex de los artículos y las aclaraciones que a su derecho convengan. Con escrito SF/0192/09, el partido dio respuesta, misma que fue considerada insatisfactoria. Derivado de lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09, se le solicitaron nuevamente las muestras de la propaganda impresa que ampara cada una de las facturas y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Al respecto, con escrito SF/0197/09 el partido dio respuesta, pero por lo que se refiere a las facturas 0113 y 0274, el partido no presentó las muestras de la propaganda impresa solicitada. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación en cuanto a estas facturas por un monto de \$16,600.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.9, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

En la irregularidad detectada en la conclusión **19**, se observaron facturas que exceden el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivale a \$5,480.00, las cuales debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la copia del cheque. Por lo que mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 se le solicitó al partido que presentara la copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Al respecto, con escrito SF/0192/09, el partido dio respuesta considerándose ésta como insatisfactoria. Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 se le solicito al partido la copia fotostática de los cheques

expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Al respecto, con escrito SF/0197/09 el partido dio respuesta, omitiendo presentar pólizas con su documentación soporte y copia del cheque nominativo a nombre del proveedor, por los distritos siguientes: Chihuahua II, IV, Coahuila II, III, IV, VI, VII, Nuevo León X, Querétaro IV, Sinaloa I y Tlaxcala III, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$222,092.95. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 20.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

En relación a la irregularidad detectada en la conclusión **22**, se observó que se presenta como soporte documental la copia fotostática de un cheque sin su respectivo soporte documental (factura). En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009 se le solicitó al partido que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y a nombre del partido y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Al respecto, el partido dio respuesta con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, misma que se consideró insatisfactoria. Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se solicitó al partido nuevamente que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y a nombre del partido, y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio respuesta sin presentar el soporte documental ni realizar aclaración alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$6,202.30. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

**c) Formatos**  
**No identificados**

Respecto de la irregularidad identificada con la conclusión **8** al comparar las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y

Monto de los Recursos contra los importes reflejados en “Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, se observó que no coincidían como se detalla en el Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09, se le solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009 que presentara las correcciones que procedieran a los formatos “IPR-S-D” y a los Formatos Únicos con la finalidad de que reporte las mismas cifras en el origen de los recursos y en su caso la documentación comprobatoria que respaldara los ingresos adicionales señalados en la columna “Diferencia” del Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/1129/09, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran. El partido mediante escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009 presentó los informes de precampaña “IPR-S-D” y Formatos Únicos con las correcciones solicitadas, sin embargo, éstos no fueron subsanados en su totalidad. Por lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se le solicitó nuevamente, las correcciones que procedan a los formatos “IPR-S-D” y a los Formatos Únicos con la finalidad de que reporten las mismas cifras en el origen de los recursos y en su caso, la documentación comprobatoria que respalde los ingresos adicionales señalados en la columna “Diferencia” del Anexo 3 del oficio UF/DAPPAPO/1440/09, como también las aclaraciones que a su derecho convengan. El partido con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, da contestación y al no coincidir las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y Monto de los Recursos contra los importes reflejados en “Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, la observación no quedó subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 2.1 y 20.4 del Reglamento de la materia.

Respecto de la irregularidad identificada con la conclusión **11**, al cotejar las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 4. Aportaciones del Candidato Interno y punto 5. Aportaciones de Militantes, contra el importe reflejado en el formato “CF-RM-CI”, se observó que no coincidían, a lo cual se le solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009 que presentara las correcciones que procedieran a los formatos “IPR-S-D” y al Formato “CF-RM-CI” con la finalidad de que reportaran las mismas cifras en el origen de los recursos, de manera impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran. El partido con escrito SF/0192/09 del

29 de abril de 2009, da respuesta la cual se consideró insatisfactoria, en virtud de que las cifras reportadas en los Informes de Precampaña "IPR-S-D" y lo reportado en los controles de folios debían coincidir. Con oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se le solicitó nuevamente al partido, las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y al formato "CF-RM-CI" con la finalidad de que reportaran las mismas cifras en el origen de los recursos, de manera impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a lo cual el partido con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, dio respuesta y en consecuencia, al no identificar plenamente las aportaciones de militantes en efectivo que amparan los informes de precampaña, la observación se consideró no subsanada por un total de \$329,143.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 3.11 y 20.4 del Reglamento de la materia.

Respecto de la irregularidad identificada con la conclusión **14**, al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 6. Aportaciones de Simpatizantes, contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI", se observó que no coincidían. Se le solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009 las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y al Formato "CF-RSES-CI", con la finalidad de que reporten las mismas cifras en el origen de los recursos, de manera impresa y en medio magnético. Con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, el partido da respuesta a lo solicitado, la cual se consideró insatisfactoria, en virtud de que al verificar las cifras reportadas en los Informes de Precampaña "IPR-S-D" y lo reportado en los controles de folios no coincidían. Con oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se le solicitó nuevamente al partido las correcciones que procedieran a los formatos "IPR-S-D" y al formato "CF-RSES-CI". A lo cual con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, responde nuevamente el partido y como se puede observar, el total de aportaciones de simpatizantes coincide con lo reportado en los informes de precampaña, excepto por \$0.47, sin embargo, se detectó una diferencia entre las aportaciones en efectivo por \$47,745.00 y en especie por \$47,745.47. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada. En consecuencia, al reportar diferencias entre las cifras de sus informes de precampaña "IPR-S-D" y los Controles de Folios respectivos, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 4.10, 4.11, 4.12, 16.2, 16.3, 20.4 del Reglamento de la materia.

**d) Informe**  
**Presentó extemporáneo**

Respecto de la irregularidad identificada con la conclusión **12**, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron los formatos “CF-RM-CI” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas; sin embargo, el partido no informó a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos impresos como establece la normatividad electoral. En consecuencia, se le solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1129/09 del 24 de abril de 2009 que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. El partido con escrito SF/0192/09 del 29 de abril de 2009, dio respuesta la cual se consideró insatisfactoria, en virtud de que no informó a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos dentro de los treinta días siguientes a su impresión. En consecuencia se le solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009 diera contestación a lo solicitado con anterioridad, a lo cual mediante, escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, dio contestación al oficio antes señalado, sin embargo respecto a esta observación no dio aclaración alguna. Cabe señalar que con escrito SF/C/098/2009 del 14 de abril de 2009 recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes y año, el partido notificó la impresión de los recibos “RM-CI”, sin embargo, dicha notificación fue de manera extemporánea, por tal razón, la observación no quedó subsanada. Por tal motivo, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 3.5 y 20.14 del Reglamento de la materia.

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión **16**, De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizo el formato “CF-RSES-CI” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna; sin embargo, el partido no informó a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos impresos como establece la normatividad electoral, en consecuencia, mediante oficio **UF/DAPPAPO/1129/09** del 24 de abril de 2009 se le solicitaron las aclaraciones que a su derecho convinieran, por lo que con escrito **SF/0192/09** del 29 de abril de 2009 dio contestación y de la revisión se observó que el partido no informó a Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos dentro de los treinta días siguientes a su impresión, nuevamente mediante oficio **UF/DAPPAPO/1440/09** del 30 de abril de 2009 se le solicitaron las aclaraciones y con escrito **SF/0197/09** del 3 de mayo de 2009 sin recibir aclaración alguna.



En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 4.5 y 20.14 del Reglamento de la materia, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En la irregularidad determinada en la **conclusión 21**, se observaron gastos realizados fuera del período de precampañas establecido por el Código Electoral (del 31 de enero al 11 de marzo de 2009). Respecto al proveedor Ramiro Luján Chávez, el partido presentó el recibo de pago 1259. En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se le solicitó al partido que presentara la póliza con su respectiva documentación soporte en original a nombre del partido y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio respuesta sin subsanar la observación por un importe de \$20,000.00. Por lo tanto, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

**e) Informe**  
**Documentación Soporte**  
**Cheque**

En la irregularidad comprendida en la **conclusión 23**, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivale a \$5,480.00, la cual fue pagada mediante cheque a nombre de un tercero. En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1440/09 del 30 de abril de 2009, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Al respecto, con escrito SF/0197/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio respuesta, misma que fue considerada insatisfactoria. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por la cantidad de \$ 55,000.00, en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observación que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de

carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que han quedado precisadas las conductas del partido y las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento. En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de precampaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido, en la no entrega de diversa documentación, la omisión de presentar el Informe de Precampaña dentro del plazo legal, o la omisión de presentar las correcciones y documentación solicitada, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan,

ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad de las precampañas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos, a través de los cuales, los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

#### **IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

#### **Artículo 41.**

*“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I...*

*II La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

*a) “ ...*

*c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

*De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación....”*

*V “...*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.*  
...

Por su parte, los artículos 79, 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), y 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

**Artículo 79**

*“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*

*2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”*

**Artículo 81**

*“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:*

...

*c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

*d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*

*e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

*f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;”*

...

### **Artículo 355**

“1...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
  - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
  - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
  - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- ...”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

### **Artículo 26.1**

*“En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como, el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Electoral Federal y del Reglamento, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma

obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido político nacional, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por esta.

#### **h) El Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

<b>Irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>	<b>Tipo de infracción</b>
El partido proporcionó 16 formatos “IPR-S-D” que no reunieron la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.	OMISIÓN	2
El partido presentó 6 (5 y 1) Formatos Únicos incompletos, en virtud de que en algunos casos no proporcionó la sección 2, ó 3, ó 4.	OMISIÓN	2



Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Tipo de infracción
El partido no presentó los Formatos Únicos de 15 Precandidatos.	OMISIÓN	2
El partido presentó 15 Formatos Únicos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el Acuerdo CG/956/2008.	OMISIÓN	2
Al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y Monto de los Recursos contra los importes reflejados en Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, se determinó que no coinciden por un importe de \$224,000.00.	ACCIÓN	1
El partido presentó 7 recibos "RM-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito, por un importe de \$42,015.76.	OMISIÓN	2
El partido no proporcionó los criterios de valuación utilizados en 2 aportaciones de militantes en especie, por un importe de \$11,500.00.	OMISIÓN	2
El partido no identificó los recibos "RMEF" que fueron utilizados para la precampaña en el "CF-RMEF", por un importe de \$329,143.00.	OMISIÓN	2
El partido informó en forma extemporánea a la autoridad electoral el número de folios de los recibos "RM-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral.	ACCIÓN	1
El partido presentó 3 recibos "RSES-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito, por un importe de \$29,145.00.	OMISIÓN	2

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Tipo de infracción
Al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 6. Aportaciones de Simpatizantes contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI" y "CF-RSEF" se observó que no coinciden por un importe de \$47,745.47 y \$47,745.00 respectivamente.	ACCIÓN	1
En dos aportaciones de simpatizantes en especie el partido no presentó la totalidad de la documentación requerida en el Reglamento, por un importe de \$19,500.00.	ACCIÓN	1
El partido informó en forma extemporánea la autoridad electoral el número de folios de los recibos "RSES-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral.	ACCIÓN	1
El partido no proporcionó las muestras de propaganda electoral, por un importe de \$16,600.00.	OMISIÓN	2
El partido no proporcionó la copia de los cheques de los pagos de facturas que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$222,092.95.	OMISIÓN	2
El partido proporcionó copia fotostática de cheques expedidos a nombre de los proveedores sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$112,141.30.	OMISIÓN	2
El partido presentó gastos realizados fuera del periodo de precampaña, por un importe de \$20,000.00.	ACCIÓN	1
El partido no presentó documentación comprobatoria (facturas) por un importe de \$6,202.30.	OMISIÓN	2

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Tipo de infracción
El partido efectuó el pago de una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal mediante un cheque a nombre de un tercero, por un importe de \$55,000.00.	ACCIÓN	1

Como ha quedado manifestado en el cuadro anterior se observa que las conductas referidas con el número 1 implican una “acción”, como: a) Reportar cifras en los formatos “IPR-S-D” que no coinciden, contra los importes reflejados en los Formatos Únicos, b) Informar en forma extemporánea el número de los folios de los recibos “RM-CI” impresos como lo establece la normatividad electoral, c) No coinciden las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D” contra el importe reflejado en el formato “CF-RSES-CI” y “CF-RSEF”, d) No presentó la totalidad de la documentación requerida en el Reglamento en aportaciones de simpatizantes en especie, e) Informar en forma extemporánea a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos “RSES-CI” impresos como lo establece la normatividad electoral, f) Presentar gastos realizados fuera del período de precampaña, y g) Efectuar pagos mediante un cheque a nombre de un tercero; en virtud de que el cúmulo de normas que han sido violadas imponen una obligación de “hacer”, en tanto que las obligaciones de “no hacer” como se mencionan en el cuadro que antecede con el número 2 son: a) Proporcionar formatos “IPR-S-D” que no reunieron la totalidad de los requisitos, b) Presentar Formatos Únicos incompletos, y en algunos casos no proporcionó la sección 2, ó 3, ó 4, c) No presentar Formatos Únicos, d) Presentar Formatos Únicos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el Acuerdo CG/956/2008, e) Presentar recibos “RM-CI” que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento, f) No proporcionar los criterios de valuación utilizados en aportaciones de militantes en especie, g) No identificar los recibos “RMEF” que fueron utilizados para la precampaña en el “CF-RMEF”, h) Presentar recibos “RSES-CI” que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento, i) No proporcionar muestras de propaganda electoral, j) No proporcionar copia de los cheques de los pagos de facturas, k) Proporcionar copia fotostática de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidos a nombre de los proveedores, y l) No presentar documentación comprobatoria (facturas), por lo tanto estas conductas implican una “omisión” de conformidad con lo dispuesto en la normatividad electoral.

De conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar los informes de precampaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

**i) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

Las irregularidades atribuidas al partido político, surgieron de la revisión de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentado el diez de abril de dos mil nueve, y de los que este Consejo General, determinó revisarlos a través del procedimiento expedito establecido en el acuerdo **CG956/2008** y cuya orden radicó en el diverso acuerdo **CG153/2009**.

Quedando asentadas en los apartados previos, las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad los documentos solicitados.

**j) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

Las conductas en que incurrió el partido político nacional como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares de cada caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, es incuestionable que intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la

revisión de su informe, lo cual es en detrimento de la transparencia en la rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios rectores en materia electoral, como lo es el de certeza.

Por otro lado, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas, no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas de presentar los informes de precampaña, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los precandidatos, candidatos, dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio Instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Lo dicho, encuentra sustento en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Máxime que conforme a lo señalado en el artículo 214, del Código de la materia señala que el informe de ingresos y gastos de precampaña se entrega al órgano interno del partido, siendo el partido político el responsable de la presentación del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a ellos, no procederá sanción alguna contra el partido político de que se trate.

En conclusión, no se advierte de las conductas desarrolladas por el partido político que puedan ser imputadas a sus precandidatos, en razón de ello, lo procedente es sancionar al instituto político por las irregularidades encontradas en sus informes de precampaña.

#### **k) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por los temas analizados, han quedado asentados los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 342, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.3, 1.7, 2.1, 2.6, 3.5, 3.10, 3.11, 3.12, 4.5, 4.8, 4.10, 4.11, 4.12, 12.7, 13.9, 14.4, 16.2, 16.3, 16.4, 20.4, 20.14, 23.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la finalidad de cada una de las normas.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia y certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria, así como que cumpla los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el fin de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo sus labores de fiscalización, en aras de la transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos

y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

La trascendencia de las mismas han sido analizadas en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

Las irregularidades objeto de estudio, se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, mismas que pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza, toda vez, que esta autoridad electoral no contó con los documentos que requirió, en virtud de las irregularidades detectadas para cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, y que se presenta en el mismo período sujeto a revisión.

Del cúmulo de irregularidades aquí estudiadas, se concluye que no existe reiteración.

**a) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas



infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue un incumplimiento a la obligación de rendición de cuentas y puso en peligro el principio de transparencia que debe regir el actuar de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una **FALTA DE FORMA**, deben sancionarse en virtud de que transgreden los artículos 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, junto con los artículos 1.3, 1.7, 2.1, 2.6, 3.5, 3.10, 3.11, 3.12, 4.5, 4.8, 4.10, 4.11, 4.12, 12.7, 13.9, 14.4, 16.2, 16.3, 16.4, 20.4, 20.12 y 23.2, del Reglamento de mérito. En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), y l) b del Código electoral, procede imponer una sanción.

Ahora bien, en apego al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de mérito.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecido en la sentencia citada, en los siguientes términos:

- **La calificación de la falta cometida.**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **LEVE**, no obstante que mostró falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con

el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos políticos nacionales.

- **La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el Partido Revolucionario Institucional.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean

fácilmente comprobables (control interno); y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales, los partidos políticos nacionales rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en forma oportuna implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante el informe que se revisa.

Es decir, la comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En este caso, como ya fue descrito en párrafos previos el partido político: a) Reportó cifras en los formatos "IPR-S-D" que no coinciden, contra los importes reflejados en los Formatos Únicos, b) Informó en forma extemporánea el número de los folios de los recibos "RM-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral, c) No coinciden las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI" y "CF-RSEF", d) No presentó la totalidad de la documentación requerida en el Reglamento en aportaciones de simpatizantes en especie, e) Informó en forma extemporánea a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos "RSES-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral, f) Presentó gastos realizados fuera del período de precampaña, y g) Efectuó pagos mediante un cheque a nombre de un tercero. Así como: a) Proporcionó formatos "IPR-S-D" que no reunieron la totalidad de los requisitos, b) Presentó Formatos Únicos incompletos, y en algunos casos no proporcionó la sección 2, ó 3, ó 4, c) No presentó Formatos Únicos, d) presentó Formatos Únicos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el Acuerdo CG/956/2008, e) presentó recibos "RM-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento, f) No proporcionó los criterios de valuación utilizados en aportaciones de militantes en especie, g) No identificó los recibos "RMEF" que fueron utilizados para la precampaña en el "CF-RMEF", h) Presentó recibos "RSES-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento, i) No proporcionó muestras de propaganda electoral, j) No proporcionó copia de los cheques de los pagos de facturas, k) Proporcionó copia fotostática de cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" expedidos a nombre de los proveedores, y l) No presentó documentación

comprobatoria (facturas); por lo anterior se puede concluir que éstas conductas infringen lo dispuesto en la normatividad electoral.

- **La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

En relación a la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone,

ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$531,235,897.67** (Quinientos treinta y un millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos novecientos siete pesos 67/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando: 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.

c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.

d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) **Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable;** y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**”

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

**“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, **por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales,** pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, **sino que es común en otras ramas del derecho,** por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

*Artículo 355*

....

*“5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- g) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- i) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;***
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- k) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

Es importante destacar, que esta autoridad considera las sanciones pendientes por liquidar del **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de diversas resoluciones del Consejo General aprobadas en el **CG342/2008** del que se desprende que liquidará mensualmente, la cantidad de **\$2,213,482.91**, con las actualizaciones correspondientes. En esta tesitura, una vez mencionado lo anterior, se advierte que la capacidad económica del partido político no se verá afectada de manera importante, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa impuesta por esta autoridad.

## **VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, calificada como **leve**, tal y como quedó acreditado en el numeral anterior.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización, consistentes en: I) La calificación de la falta o faltas cometidas, II) La entidad de la lesión o los daños o



perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, IV) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- Que la falta se calificó como **LEVE** ya que derivó de conductas de carácter formal.
- Que la irregularidad puso en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas así como la misma obligación de rendición de cuentas.
- Que el partido político nacional no presentó una conducta reiterada respecto a la omisión de entregar formatos señalados por la normatividad.
- Que el partido político nacional **no es reincidente**.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, si se desprende un importante desorden administrativo y falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a **\$1,182,831.25 (Un millón ciento ochenta y dos mil, ochocientos treinta y uno pesos 25/100)** que configura un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

<b>Irregularidad observada (1)</b>	<b>Monto implicado</b>
El partido proporcionó 16 formatos "IPR-S-D" que no reunieron la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.	No cuantificable
El partido presentó 6 (5 y 1) Formatos Únicos incompletos, en virtud de que en algunos casos no proporcionó la sección 2, ó 3, ó 4.	No cuantificable
El partido no presentó los Formatos Únicos de 15 Precandidato.	No cuantificable
El partido presentó 15 Formatos Únicos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el Acuerdo CG/956/2008.	No cuantificable
Al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampañas para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto II. Origen y Monto de los Recursos contra los importes reflejados en Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, sección 2: Origen de los Recursos aplicados a Precampaña, se determinó que no coinciden.	\$224,000.00.
El partido presentó 7 recibos "RM-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito.	\$42,015.76.
El partido no proporcionó los criterios de valuación utilizados en 2 aportaciones de militantes en especie.	\$11,500.00.
El partido no identificó los recibos "RMEF" que fueron utilizados para la precampaña en el "CF-RMEF".	\$329,143.00.
El partido informó en forma extemporánea a la autoridad electoral el número de los folios de los recibos "RM-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral.	No cuantificable
El partido presentó 3 recibos "RSES-CI" que carecen de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito.	\$29,145.00.

<b>Irregularidad observada (1)</b>	<b>Monto implicado</b>
Al cotejar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, punto 6. Aportaciones de Simpatizantes contra el importe reflejado en el formato "CF-RSES-CI" y "CF-RSEF" se observó que no coinciden de \$47,745.47 y \$47,745.00 respectivamente.	\$93,490.47.
En dos aportaciones de simpatizantes en especie el partido no presentó la totalidad de la documentación requerida en el Reglamento.	\$19,500.00.
El partido informó en forma extemporánea la autoridad electoral el número de los folios de los recibos "RSES-CI" impresos como lo establece la normatividad electoral.	No cuantificable
El partido no proporcionó las muestras de propaganda electoral.	\$16,600.00
El partido no proporcionó la copia de los cheques de los pagos de facturas que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	\$222,092.95
El partido proporcionó copia fotostática de cheques expedidos a nombre de los proveedores sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	\$112,141.30.
El partido presentó gastos realizados fuera del periodo de precampaña.	\$20,000.00
El partido no presentó documentación comprobatoria (facturas).	\$6,202.30
El partido efectuó el pago de una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal mediante un cheque a nombre de un tercero.	\$55,000.00

Las irregularidades descritas en las conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido Revolucionario Institucional constituyen faltas formales y se

calificaron como **leves**, toda vez, que vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por tanto, impiden al Consejo General conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos que los partidos políticos, destinaron a las precampañas para la postulación de candidatos para diputados en el proceso federal electoral 2008-2009.

Cabe precisar que en el caso a estudio, existen faltas cuyo monto involucrado es cuantificable económicamente y faltas cuya naturaleza no posibilita estimarlas en cantidades económicas. No obstante lo anterior, deben ser sancionadas.

Por lo anterior, se estima procedente que la sanción se ubique en la equidistancia entre el mínimo y el medio del monto involucrado, ligeramente ajustado hacia el medio, destacando que el monto de la sanción también debe considerar las faltas que no pueden ser cuantificables.

El monto implicado respecto de las faltas que pueden estimarse en cantidad líquida del Partido Revolucionario Institucional, es de \$1,182,831.25. Además de que como ha quedado precisado, existen seis faltas que carecen de monto involucrado, sin embargo, también ameritan una sanción; y en tal razón, deben considerarse para graduar el monto de la sanción a imponer.

En virtud de que se transgreden los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), y l) b del Código electoral, lo que procede imponer una sanción.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales pueden consistir en:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto*

*igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una

conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la irregularidad en cuestión, detectada durante la revisión de los procedimientos expeditos de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código de la materia, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, en este orden de ideas, se debe considerar que el monto implicado es de **\$1,182,831.25** (Un millón ciento ochenta y dos mil, ochocientos treinta y uno pesos 25/100 M.N.)

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la **Partido Revolucionario Institucional** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **8,686** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$475,992.80** (Cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **5.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Precampaña del Partido de la Revolución Democrática, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005** y **SUP-RAP-85/2006**.

**a)** En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 4, 5, 6, 7, 8, 9,10 11, 12, 13, 14,15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, de las cuales se analizarán por temas.

#### **FORMATOS**

*5. El partido presentó 15 Formatos Únicos que carecen de la totalidad de los requisitos, de conformidad con el formato único anexo al Acuerdo CG956/2008.*

*6. El partido no informó a la Unidad de Fiscalización los nombres y datos de localización de los precandidatos que incumplieron la obligación de presentar el Formato Único.*

#### **CATÁLOGO DE CUENTAS**

*7. El partido no se apegó al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de la materia, toda vez que utilizó las cuentas correspondientes a campaña federal para el registro de ingresos y gastos de precampaña.*

## **CHEQUES**

8. *El partido no presentó la copia de los cheques o transferencias interbancarias con los que se efectuaron los depósitos de aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$370,000.00.*

19. *El partido no presentó una copia de cheque o la transferencia interbancaria con el cual se efectuó el depósito de una aportación de militantes en efectivo que rebasó los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por \$50,000.00.*

22. *El partido no presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$32,100.00.*

23. *El partido no presentó la copia del cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$10,000.00.*

24. *El partido no presentó las aclaraciones correspondientes a un cheque expedido a nombre de un tercero por \$25,004.68.*

27. *El partido no presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$67,999.45.*

29. *El partido no presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe total de \$192,244.00 (\$122,244.00 y \$70,000.00).*

## **RECIBOS**

9. *El partido no presentó los recibos “RMEF-PRD-CEN” anexos a sus respectivas pólizas, por un importe de \$69,119.03.*

28. *El partido presentó un recibo de Honorarios Profesionales sin la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$7,570.00.*



### **DEPÓSITOS**

10. El partido realizó depósitos de aportaciones del candidato a su campaña en un mismo mes y que en forma conjunta rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en efectivo, por un importe de \$20,000.00.

### **CONTRATOS**

11. El partido no presentó los contratos de comodato anexos a sus respectivas pólizas por \$256,158.18.

14. El partido presentó contratos de donación correspondientes a las aportaciones de simpatizantes en especie los cuales carecen de la firma del donatario por \$145,690.00.

15. El partido no presentó los contratos de donación correspondientes a las aportaciones de simpatizantes en especie por \$25,357.50.

16. El partido omitió presentar un contrato de donación, así como el respectivo criterio de valuación utilizado por \$20,000.00.

26. El partido no presentó los contratos de prestación de servicios por \$21,386.55.

### **DOCUMENTACIÓN SOPORTE**

17. El partido no presentó una póliza con su respectivo soporte documental por \$2,797.50.

### **MUESTRAS DE PROPAGANDA**

25. El partido no presentó las muestras de la propaganda utilitaria por un importe total de \$104,004.00 (\$84,004.00 y \$20,000.00).

### **BALANZAS DE COMPROBACIÓN**

4. No coinciden las cifras reportadas en el formato "IPR-D-S" correspondiente a 5 distritos, contra las reportadas en la balanza de comprobación de la precampaña.

12. No coinciden las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D", contra los saldos reportados en el control de Folios "CF-RMEF" y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta "Aportaciones de Militantes en Efectivo".

13. No coinciden las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D", contra los saldos reportados en el control de Folios "CF-RMES" y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta "Aportaciones de Militantes en Especie".

18. No coinciden las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D", contra los saldos reportados en el control de Folios "CF-RSEF", "CF-RSES" y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente de las cuentas "Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo y en Especie".

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

### FORMATOS

#### Conclusiones 5 y 6

#### Conclusión 5

Consta en contenido de la conclusión 5 del dictamen consolidado que de la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que omitió presentar el "Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular", anexo al Informe "IPR-S-D" de los precandidatos que se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE	FORMATO ÚNICO
Distrito Federal	2	ANTONIO LIMA BARRIOS	x
Distrito Federal	5	VICTOR ADRIAN MANZANARES CORDOVA	x
Distrito Federal	6	IMELDA MENDOZA ROMERO	x
Distrito Federal	7	NAZARIO NORBERTO SANCHEZ	x
Distrito Federal	10	ESTHELA DAMIAN PERALTA	x
Distrito Federal	22	ARTURO SANTANA ALFARO	x

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE	FORMATO ÚNICO
Distrito Federal	23	MIGUEL SOSA TAN	x
México	6	ALFONSO MARTINEZ ORIHUELA	x
México	8	JOSE JUAN BARRIENTOS MAYA	x
México	12	FELIPE DE JESUS SANABRIA NIEVES	x
México	12	JULIAN FERNANDO RASCON VARGAS	x
México	19	ANTONIO PEREZ ESTRADA	x
México	37	ARACELI AGUIRRE GOMAR	x
Zacatecas	2	FLAVIO CAMPOS MIRAMONTES	x
Zacatecas	2	RAUL GOMEZ MORENO	x

X: FORMATO FALTANTE

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, Anexo al Acuerdo CG956/2008 debidamente requisitado, correspondiente a cada uno de los precandidatos observados en el cuadro anterior.
- En su caso, los datos de localización de los precandidatos que omitieron presentar los formatos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 216, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia; en relación con el punto Primero, numerales 3 y 4 del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y se determinan las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes”*, CG956/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente año; así como en el Formato único anexo al citado Acuerdo.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1042/09 (**Anexo 2**) del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0503/09 (**Anexo 3**) del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación en pertinente mencionar que este instituto político se ha impuesto dar total cumplimiento a las disposiciones electorales, sin embargo como es de su conocimiento los procesos de precampaña no están debidamente regulados por el reglamento de la materia, esto ha ocasionado un breve rezago en la recuperación de este formato ‘IPR-S-D’ ., sin embargo se le hará llegar a la brevedad posible a la autoridad electoral, esto con la finalidad de dar total cumplimiento a lo dispuesto por el acuerdo CG956/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009. Esperando cumplir con estos requisitos antes del término de los procedimientos expeditos como lo marca el acuerdo CG153/2009.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que la presentación de dichos formatos no está regulada en el Reglamento de la materia, debió presentar los citados formatos, toda vez que la normatividad es clara al establecer que es uno de los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar sus formatos “IPR-S-D”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- El Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, Anexo al Acuerdo CG956/2008 debidamente requisitado, correspondiente a cada uno de los precandidatos observados en el cuadro anterior.
- En su caso, los datos de localización de los precandidatos que omitieron presentar los formatos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 216, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia; en relación con el punto Primero, numerales 3 y 4 del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y se determinan las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes”*, CG956/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente año; así como en el Formato único anexo al citado Acuerdo.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 (**Anexo 6**) del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 (**Anexo 7**) del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta el Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, Anexo al Acuerdo CG956/2008 debidamente requisitado, correspondiente a cada uno de los precandidatos observados por la autoridad electoral. (...).”*

El partido presentó la totalidad de los Formatos Únicos, razón por la cual la observación quedó subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, al verificar los Formatos Únicos, se constató que no se encuentran debidamente requisitados, toda vez que carecen de lo que a continuación se detalla:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE	Sección 1 Datos de Identificación Personal	Sección 2 Situación Patrimonial	Sección 3 Origen de los Recursos Aplicados a Campañas
Distrito Federal	2	ANTONIO LIMA BARRIOS	✓	x	x
Distrito Federal	5	VICTOR ADRIAN MANZANARES CORDOVA	✓	x	x
Distrito Federal	6	IMELDA MENDOZA ROMERO	✓	x	x
Distrito Federal	7	NAZARIO NORBERTO SANCHEZ	✓	x	x
Distrito Federal	10	ESTHELA DAMIAN PERALTA	✓	x	x
Distrito Federal	22	ARTURO SANTANA ALFARO	✓	x	x
Distrito Federal	23	MIGUEL SOSA TAN	x	x	x
México	6	ALFONSO MARTINEZ ORIHUELA	✓	x	x
México	8	JOSE JUAN BARRIENTOS MAYA	✓	x	x
México	12	FELIPE DE JESUS SANABRIA NIEVES	✓	x	x
México	12	JULIAN FERNANDO RASCON VARGAS	✓	x	x
México	19	ANTONIO PEREZ ESTRADA	✓	x	x
México	37	ARACELI AGUIRRE GOMAR	✓	x	x
Zacatecas	2	FLAVIO CAMPOS MIRAMONTES	✓	x	x
Zacatecas	2	RAUL GOMEZ MORENO	✓	x	x

X: DATO FALTANTE

✓: CUMPLE CON EL DATO

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración a la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, al no presentar los Formatos Únicos con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia; en relación con el punto Primero, numerales 3 y 4 del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y se determinan las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes”*, CG956/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente año; así como en el Formato Único anexo al citado Acuerdo.

## **Conclusión 6**

Consta en contenido de la conclusión 6 del dictamen consolidado que Adicionalmente, el partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización los nombres y datos de localización de los precandidatos que incumplieron la obligación de presentar el respectivo formato anexo al Acuerdo CG956/2008.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El informe con los nombres y datos de localización de los precandidatos que incumplieron la obligación de presentar el respectivo formato anexo al citado Acuerdo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.3 y 23.2 del Reglamento de mérito, así como en el punto Primero, párrafo 3, del Acuerdo CG956/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente año; y en el “Formato Único” anexo al mismo Acuerdo.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1042/09 (**Anexo 2**) del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0503/09 (**Anexo 3**) del 29 de abril de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- El informe con los nombres y datos de localización de los precandidatos que incumplieron la obligación de presentar el respectivo formato anexo al citado Acuerdo.
- Las aclaraciones del por qué omitió informar a la Unidad de Fiscalización los nombres y datos de localización de los precandidatos en comentario.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.3 y 23.2 del Reglamento de mérito, así como en el punto Primero, párrafo 3, del Acuerdo CG956/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente año; y en el “Formato Único” anexo al mismo Acuerdo.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 (**Anexo 6**) del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 (**Anexo 7**) del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que los formatos anexo al Acuerdo CG956/2008, se encuentran en el anexo 7 de este oficio dando cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad electoral.*

*(...)”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que el partido debió informar a esta Unidad de Fiscalización los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido con la obligación de presentar el Formato Único anexo al Acuerdo, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no informar a la Unidad de Fiscalización los nombres de los precandidatos que omitieron presentar el Formato Único, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.3 y 23.2 del Reglamento de mérito, así como en el punto Primero, párrafo 3, del Acuerdo CG956/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente año; y en el “Formato Único” anexo al mismo Acuerdo.

Respecto a dichas conclusiones, es menester señalar que el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien adjuntó diversos documentos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar las irregularidades observadas en la revisión de su Informe de precampaña, lográndolo en algunos casos, sin embargo no fue suficiente para solventar la totalidad de las mismas, en virtud de que omitió presentar parte de la documentación solicitada debidamente requisitada, por lo que todas las conclusiones observadas no fueron subsanadas y en consecuencia, subsiste la existencia de algunas de las irregularidades observadas al revisar el Informe de referencia.

## **CATÁLOGO DE CUENTAS**

### **Conclusión 7**

Consta en contenido de la conclusión 7 del dictamen consolidado que de la verificación a las balanzas de comprobación mensuales presentadas a la autoridad electoral, se observó que el partido no se apegó al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia, como se detalla a continuación:

<b>CATÁLOGO DE CUENTAS SEGÚN:</b>			
<b>PARTIDO</b>		<b>REGLAMENTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2009</b>	
<b>NO. DE CTA.</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>NO. DE CTA.</b>	<b>CONCEPTO</b>
		4-41-414	Aportaciones Militantes Campaña Interna
4-41-412	Aportación Militantes en Efectivo	4-41-414-4140	Aportaciones en Efectivo
4-41-413	Aportación Militantes en Especie	4-41-414-4141	Aportaciones en Especie
		4-41-415	Aportaciones Simpatizantes Campaña Interna
4-41-14	Aportación Especie Simpatizantes	4-41-415-4150	Aportaciones en Efectivo
		4-41-415-4151	Aportaciones en Especie



CATÁLOGO DE CUENTAS SEGÚN:			
PARTIDO		REGLAMENTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2009	
NO. DE CTA.	CONCEPTO	NO. DE CTA.	CONCEPTO
5-51	Gastos en Publicidad	5-526	Gastos de Promoción Campañas Internas
5-51-510	Gastos de Propaganda	5-52-5260	Gastos de Propaganda
5-51-511	Gastos Operativos de Campaña	5-52-5261	Gastos Operativos de Campaña
5-51-513	Gastos Espectaculares Vía Publica	5-52-5262	Gastos en Prensa
5-51-515	Propaganda Pag de Internet	5-52-5263	Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública
		5-52-5264	Gastos de Propaganda Exhibida en Salas de Cine
		5-52-5265	Gastos de Propaganda en Páginas de Internet

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, apegándose al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de mérito.
- Presentara los auxiliares contables y balanzas de comprobación mensuales a último nivel, correspondientes al periodo de la precampaña, de tal manera que las cuentas de mayor reflejaran los saldos que integraran las subcuentas respectivas y éstas a su vez, se acumularan y reflejaran los saldos en las subclases y clases.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.2, 20.12, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1042/09 **(Anexo 2)** del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0503/09 **(Anexo 3)** del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación de esta observación es pertinente mencionar que este instituto político se apegó (sic) a cabalidad al catálogo (sic) de cuentas utilizado y*

*propuesto en el reglamento de merito (sic), ya que el catalogo (sic) de cuentas utilizado para el registro de las operaciones contables del proceso de precampaña 2008-2009 , fue el correspondiente al registro de gastos de campaña federal mismo que contempla las cuentas contables, que la autoridad electoral pretende sean modificadas de una manera unilateral y pretendiendo mesclar (sic) las cuantas (sic) que no corresponde a gastos de precampaña ya que se mesclan (sic) las cuentas contables con lo que corresponde al gasto ordinario, misma situación por la cual se anexan copia de los catálogos de cuenta propuesto por el reglamento de la materia”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando no existe un catálogo de cuentas específico aplicable en la contabilidad de las precampañas, el Reglamento si establece en el catálogo de cuentas aplicable en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional las cuentas específicas a utilizar para las precampañas o campañas internas. Al respecto, es importante señalar que la norma es clara al establecer que todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas. Por lo anterior, no es claro el razonamiento del partido al utilizar las cuentas de campaña federal para el registro de ingresos y gastos que corresponden al proceso de precampaña.

Es importante señalar que toda vez que el partido indicó que no realizaría las modificaciones solicitadas por la Autoridad Electoral, no se consideró necesario solicitar nuevamente las correcciones respectivas.

En consecuencia, el partido no se apegó en el registro de ingresos y egresos de precampaña al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20.12 y 23.2 del Reglamento de mérito; además del Catálogo de cuentas aplicable en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional u Órgano Equivalente anexo al mismo ordenamiento.

Respecto a dicha conclusión se advierte que el partido el partido manifestó una serie de argumentaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar la irregularidad observada en la revisión de su Informe de precampaña, sin embargo su dicho no fue suficiente para solventar la misma, en virtud de que omitió presentar parte de la documentación solicitada, por lo que la conclusión observada no fue subsanada y en consecuencia, subsiste

## CHEQUES

**Conclusiones 8,19, 22, 23, 24, 27, 29**

### **Conclusión 8**

Consta en contenido de la conclusión 8 del dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportación de Militantes en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN”, que amparaban aportaciones en efectivo que rebasan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2009 equivalen a \$10,960.00, por lo que debieron efectuarse con cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se debía utilizar la clave bancaria estandarizada (CLABE); sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas respectivas. A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF-PRD-CEN”				REFERENCIA
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	
Baja California Sur	2	Víctor Manuel Castro Cosío	PI-000122/03-09	3771	10-03-09	Víctor Manuel Castro Cosío	\$20,000.00	(1)
Distrito Federal	2	Antonio Lima Barrios	PI-0001/03-09	03779	0-03-09	Antonio Lima Barrios	\$20,000.00	(1)
	9	Esthela Damián Peralta	PI-000067/03-09	03770	05-03-09	Damián Peralta Esthela	\$50,000.00	(1)
	11	Laura Piña Olmedo	PI-000037/03/09	03182	06-03-09	Piña Olmedo Laura	\$50,000.00	
			PI-000038/03/09	03181	06-03-09		20,000.00	
			<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$70,000.00</b>	
	12	Agustín Guerrero Castillo	PI-000062/03-09	03188	11-03-09	Agustín Guerrero Castillo	\$100,000.00	
	13	Emilio Serrano Jiménez	PI-000107/03-09	03600	18-03-09	Emilio Serrano Jiménez	\$50,000.00	
	19	Daniel Salazar Núñez	PI-000001/02-03	3582	18-03-09	Salazar Núñez Daniel	\$15,000.00	
	24	Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PI-000125/02-03	3595	20-03-09	Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	\$20,000.00	
Estado de México	37	Fernando Rodríguez Vega	PI-000053/03-09	3780	10-03-09	Fernando Rodríguez Vega	\$15,000.00	

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				REFERENCIA
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	
Zacatecas	4	Clemente Velázquez Medellín	PI-128/03-09	3766	11-03-09	Clemente Velázquez Medellín	\$65,000.00	(1)
			PI-129/03-09	3765	11-03-09		15,000.00	(1)
			<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$80,000.00</b>	
<b>TOTAL</b>							<b>\$440,000.00</b>	

**Nota:** Se corrigió la suma debido a que existía una diferencia de \$20,000.00.

Adicionalmente, los recibos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede carecía de la firma del aportante.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques o transferencias interbancarias correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales debieron provenir de una cuenta personal del aportante, anexo a las respectivas pólizas.
- Los recibos "RMEF-PRD-CEN" referenciados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, con la firma del aportante, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 1.8, 1.9, 3.1, 3.10, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En relación con esta observación es importante mencionar que se está en un proceso de aprendizaje para los partidos políticos nacionales y la misma Unidad de Fiscalización, en el cual se están diseñando formas ideales para la revisión correspondiente a los procesos de precampañas mismos que se tienen que adecuar con los primeros ejercicios y no con la fiscalización directa*

*e inviolable del reglamento de la materia, toda vez que los mismos candidatos realizan el financiamiento privado y directo a sus precampañas electorales, no obstante este instituto político reconoce la obligación de dar transparencia a todas las operaciones financieras realizadas durante estos procesos.*

*Se presentan las copias de los cheques depositados, los cuales provienen de una cuenta personal del aportante, anexo a sus respectivas pólizas.*

*Así como, 'RMEF-PRD-CEN', con la firma del aportante, anexos a sus respectivas pólizas. (del anexo 2 del dictamen consolidado)*

*(...)*”.

De la verificación a la documentación, se constató que el partido presentó 2 pólizas con sus respectivas copias de cheques por un importe de \$70,000.00, por lo que la observación quedó subsanada con respecto a este importe. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"			
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
Distrito Federal	11	Laura Piña Olmedo	PI-000037/03/09	03182	06-03-09	Piña Olmedo	\$50,000.00
			PI-000038/03/09	03181	06-03-09	Laura	20,000.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$70,000.00</b>

Respecto a la diferencia por un importe \$370,000.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que las aportaciones en efectivo que rebasen los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2009 equivalen a \$10,960.00, debieron efectuarse con cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se debía utilizar la clave bancaria estandarizada (CLABE), anexo a las respectivas pólizas, por lo que debió presentar la copia de los cheques o la transferencia electrónica interbancaria. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"			
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
Baja California Sur	2	Víctor Manuel Castro Cosío	PI-000122/03-09	3771	10-03-09	Víctor Manuel Castro Cosío	<b>\$20,000.00</b>
Distrito Federal	2	Antonio Lima Barrios	PI-0001/03-09	03779	0-03-09	Antonio Lima Barrios	<b>\$20,000.00</b>
	9	Esthela Damián Peralta	PI-000067/03-09	03770	05-03-09	Damián Peralta Esthela	<b>\$50,000.00</b>

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"			
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
	12	Agustín Guerrero Castillo	PI-000062/03-09	03188	11-03-09	Agustín Guerrero Castillo	\$100,000.00
	13	Emilio Serrano Jiménez	PI-000107/03-09	03600	18-03-09	Emilio Serrano Jiménez	\$50,000.00
	19	Daniel Salazar Núñez	PI-000001/02-03	3582	18-03-09	Salazar Núñez Daniel	\$15,000.00
	24	Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PI-000125/02-03	3595	20-03-09	Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	\$20,000.00
Estado de México	37	Fernando Rodríguez Vega	PI-000053/03-09	3780	10-03-09	Fernando Rodríguez Vega	\$15,000.00
Zacatecas	4	Clemente Velázquez Medellín	PI-128/03-09	3766	11-03-09	Clemente Velázquez Medellín	\$65,000.00
			PI-129/03-09	3765	11-03-09		15,000.00
			<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$80,000.00</b>
<b>TOTAL</b>							<b>\$370,000.00</b>

Por lo que respecta a los recibos "RMEF-PRD-CEN", el partido presentó los recibos solicitados, subsanando la observación.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques o transferencias interbancarias correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales debieron provenir de una cuenta personal del aportante, anexas a las respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.8, 1.9, 3.1, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió dar respuesta o presentar aclaración alguna, razón por la cual la observación quedó no subsanada por un monto de \$370,000.00.

En consecuencia, al no presentar las copias de los cheques o transferencias intercambiarias correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales debían provenir de una cuenta personal del aportante, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.8, 1.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 19

Consta en contenido de la conclusión 19 del dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta “Transferencias en Efectivo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RMEF-PRD-CEN” el cual correspondía a una aportación en efectivo que realizó el propio candidato a su precampaña, que rebasaba el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2009 equivale a \$10,960.00, por lo que debió efectuarse con cheque proveniente de una cuenta personal del candidato, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE); sin embargo, no se localizó la copia del cheque o el comprobante de la transferencia electrónica respectiva, a continuación se indica la póliza en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF-PRD-CEN”			
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
Distrito Federal	10	Juan Armando Esponda Riego	PI-000089/03-09	03193	17-03-09	Esponda Riego Juan Armando	\$50,000.00

Adicionalmente, dicha aportación debió quedar registrada en la cuenta de “Aportaciones de Militantes en Efectivo”.

En consecuencia, se solicitó al partido político que presentara lo siguiente:

- La reclasificación del registro en comento a la cuenta “Aportaciones de Militantes en Efectivo”.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones efectuadas.
- En su caso, la copia del cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o comprobante de la transferencia electrónica interbancaria

correspondiente a dicha transferencia en efectivo, anexos a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes transcrito, así como 1.3, 1.8, 1.9, 16.2, 20.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 (**Anexo 4**) del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 (**Anexo 5**) del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta los recibos ‘RMEF-PRD-CEN’, señalados por la autoridad electoral, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad anexos a su respectiva póliza.*

*La copia de cheques o transferencia intercambiaría correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales deberán provenir de una cuenta personal del aportante, anexos a sus respectivas pólizas. (ANEXO 4).*

*El control de folios ‘CF-RMEF-PRD-CEN’, donde se aprecie el registro de los recibos en comento. (ANEXO 3)”.*

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó que efectuó las correcciones solicitadas; sin embargo, debido a que omitió presentar la balanza de comprobación de precampaña, no fue posible verificar el registro contable.

Adicionalmente, no presentó la copia del cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o comprobante de la transferencia electrónica interbancaria, debido a que la aportación rebasa el equivalente a 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones efectuadas.



- En su caso, la copia del cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o comprobante de la transferencia electrónica interbancaria correspondiente a dicha transferencia en efectivo, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8, 1.9, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 **(Anexo 6)** del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 **(Anexo 7)** del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejan las reclasificaciones efectuadas”.*

De la verificación a la balanza de comprobación y auxiliares contables presentadas por el partido, se constató que el partido realizó la reclasificación solicitada, la cual es correcta por lo que la observación quedó subsanada con respecto a este punto

Sin embargo, omitió presentar la copia cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o comprobante de la transferencia electrónica interbancaria, de una aportación que rebasa el equivalente a 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$50,000.00.

En consecuencia, al no presentar una copia cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o comprobante de la transferencia electrónica interbancaria, de una aportación que rebasa el equivalente a 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8, 1.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 22

Consta en contenido de la conclusión 22 del dictamen consolidado que el partido reportó un monto de \$524,782.93 por este concepto, el cual se revisó al 100%. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumplió con lo establecido en el Reglamento, con excepción de lo que se señala a continuación:

De la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos Espectaculares Vía Pública”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivale a \$5,480.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo, no se localizaron las copias de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Zacatecas	4	Samuel Herrera Chávez	PE-4506/03-09	0014	07-02-09	José Octavio Vaquera Ortiz	Pinta de 30 Bardas	\$ 20,000.00
			PE-4507/03-09	0015			Lonas de vinil	12,100.00
<b>TOTAL</b>								<b>\$32,100.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas.
- Copia del estado de cuenta en el cual se reflejara los pagos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas.
- Copia del estado de cuenta en el cual se reflejen los pagos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, por lo que hace a este punto omitió presentar aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$32,100.00.

En consecuencia, el partido al no presentar las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

### **Conclusión 23.**

Consta en contenido de la conclusión 23 del dictamen consolidado que el partido reportó un importe de \$10,000.00 por este concepto, el cual se revisó al 100%. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el

partido en este rubro consistente en facturas cumplió con lo establecido en el Reglamento, con excepción de lo que se señala a continuación:

- De la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Propaganda Página de Internet”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasa el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2009 equivale a \$5,480.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizó la copia del mismo. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Zacatecas	2	Heladio Gerardo Verver y Vargas	PE-5040/03-09	117	13-03-09	Chacón Juárez Manuel	Servicios de página de internet	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondiente al pago de la factura antes citada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta la copia fotostática del cheque a nombre del proveedor con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; correspondientes al pago de la factura solicitada. (ANEXO 37)”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada, se localizó únicamente copia de la póliza cheque. En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondiente al pago de la factura antes citada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, al no presentar la copia del cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las aclaraciones al respecto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

#### **Conclusión 24.**

Consta en contenido de la conclusión 24 del dictamen consolidado que el partido político reportó un monto de \$1,994,390.12 por este concepto, el cual se revisó al 100%. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumplió con lo establecido en el Reglamento, con excepción de lo que se señala a continuación:

- De la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasa el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivale a

\$5,480.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, fue expedido a nombre de un tercero. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
ENTIDAD:	DISTRITO FEDERAL								
PRECANDIDATO:	Esthela Damián Peralta		DTTO. 09						
PE-014135/03-09	2551	04-03-09	Plomeh Comunicación Gráfica, S.A. de C.V.	16,000 Dúpticos, 16,000 Volantes Y 2,000 Tarjetas De Presentación	\$25,004.68	7514135	03-03-09	Guillermo Pacheco Navarro	\$25,004.68

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido político el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$25,004.68.

En consecuencia, al realizar el pago de una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante un cheque expedido a nombre de un tercero y al no presentar las aclaraciones correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

### Conclusión 27.

Consta en contenido de la conclusión 27 del dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasaba el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalen a \$5,480.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizaron las copias de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Distrito Federal	2	Antonio Luna Barrios	PE-4021/03-09 (A)	255	11-03-09	Serrano Segovia Eduardo	50 Colgado De Publicidad	\$10,000.00
			PE-4022/03-09 (A)	256			30,000 Volantes de Publicidad	10,000.00
México	12	Mario Moreno Conrado	PE-000165/03-09	0140	11-03-09	Castro Salazar Azareel	Volantes	5,000.00
				0141				5,000.00
Zacatecas	4	Samuel Herrera Chávez	PE-4493/03-09	3087	05-02-09	Clara Elena Pichardo Enríquez	Poster, Dpticos, Calendarios, Tarjetas, Postales, Etiquetas	37,999.45
<b>TOTAL</b>								<b>\$67,999.45</b>

Convino señalar que el partido omitió presentar las muestras correspondientes a las pólizas señaladas con (A) en el cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas.
- Las muestras correspondientes, a las pólizas señaladas con (A) anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 14.4 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, debido a que es solo es una simple omisión técnica ya que en todo momento se le da claridad a la operación, considerando así, que el objetivo principal de los procedimientos de auditoría que ejerce la Unidad de Fiscalización, del Instituto Federal Electoral, es el de verificar el origen y destino de los recursos utilizados en los procesos electorales este Partido Político se apega a los procedimientos señalados”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los pagos efectuados que rebasen el equivalente a 100 días de salario mínimo deberán pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, el partido omitió presentar las muestras correspondientes.



En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas.
- Las muestras correspondientes, a las pólizas señaladas con (A) anexas a sus respectivas pólizas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 14.4 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$67,999.45.

### **Conclusión 29.**

Consta en contenido de la conclusión 29 del dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos Operativos de Precampaña”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas que se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
ENTIDAD:	DISTRITO FEDERAL								
PRECANDIDATO:	Leticia Robles Colín		DTTO. 16						
PE-004663/03-09	809	11-03-09	José Luis Hernández Jiménez	6 Servicios de fletes dentro de la delegación Álvaro obregón	\$10,764.00	7514663	11-03-09	José Luis Hernández Jiménez	\$10,764.00
PRECANDIDATO:	Samuel Hernández Abarca		DTTO. 16						
PE-004287/03-09	0342	11-03-09	Onésimo Salgado Rodríguez	Renta de salón	9,200.00	7514287	11-03-09	Onésimo Salgado Rodríguez	9,200.00
PRECANDIDATO:	José Antonio González Mata		DTTO. 16						
PE-004771/03-09	5365	11-03-09	Moran Soto Roberta	Tripticos con foto	19,780.00	7514771	06-03-09	Moran Soto Roberta	19,780.00
PRECANDIDATO:	Arturo Santana Alfaro		DTTO. 16						
PE-004304/03-09	22	10-03-09	Armando Constantino Alonso	Rotulación de bardas	20,000.00	7514304	10-03-09	Armando Constantino Alonso	20,000.00
PRECANDIDATO:	María Elba Garfías Maldonado		DTTO. 16						
PE-004469/03-09	6259	11-03-09	José Raúl Rivera Martínez	Servicio de sonido, lonas y sillas	8,000.00	7514469	11-03-09	José Raúl Rivera Martínez	8,000.00
PRECANDIDATO:	Avelino Méndez Rangel		DTTO. 16						
PE-004798/03-09	1010	15-03-09	Praz Becerril Rogelio Abdel	Box Lunch	10,000.00	7514798	13-03-09	Praz Becerril Rogelio Abdel	10,000.00
PE-004799/03-09	1198	17-03-09	Mauricio Pérez Frías	Copias tamaño carta	10,000.00	7514799	13-03-09	Pérez Frías Mauricio	10,000.00
PE-004791/03-09	0208	11-03-09	Erika Castillo Serralde	Pinta de bardas	34,500.00	7514791	11-03-09	Erika Castillo Serralde	34,500.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$122,244.00</b>				<b>\$122,244.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso*

*K) y los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, debido a que es solo es una simple omisión técnica ya que en todo momento se le da claridad a la operación, considerando así, que el objetivo principal de los procedimientos de auditoría que ejerce la Unidad de Fiscalización, del Instituto Federal Electoral, es el de verificar el origen y destino de los recursos utilizados en los procesos electorales este Partido Político se apega a los procedimientos señalados.*

*Lo anterior, considerando que nos encontramos en un proceso inexplorado como es la fiscalización de procesos de precampañas y que a dicho de la misma autoridad electoral no se cuenta con los elementos suficientes para dicho procedimiento, este instituto político presenta su documentación correspondiente a los gastos operativos ocasionados durante dicho periodo da muestra de buena fe como se puede constatar en los ingresos registrados en la cuenta bancaria sujeta a esta observación ya que están debidamente soportados con la documentación fehaciente en la cual se le da la certeza total a la autoridad electoral de que los recursos son totalmente transparentes y lícitos, de tal manera que las pólizas en cuestión de egresos se puede ratificar su operación totalmente permitida por la legislación vigente en materia electoral, ya que cuenta con la documentación suficiente y fehaciente para dar certeza del destino de los recursos ejercidos durante estos procesos electorales”.*

El partido señaló que toda vez que el proceso de fiscalización de precampañas es relativamente nuevo, no cuenta con los suficientes elementos para llevar a cabo la totalidad de los procedimientos de control al respecto de la documentación; sin embargo, indica que da claridad a la operación toda vez que presenta la documentación suficiente para dar certeza del destino de los recursos ejercidos como muestra de buena fe. Al respecto, conviene aclarar que es obligación del partido vigilar que el destino de los recursos destinados para la precampaña del proceso electoral federal 2008-2009 cumpla con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$122,244.00.

Asimismo, es importante señalar que toda vez que el partido indicó que los cheques presentados no cuentan con el requisito observado, no se consideró necesario solicitar nuevamente las aclaraciones respectivas.

En consecuencia al presentar copias de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

De la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos Operativos Precampaña”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasaban el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivale a \$5,480.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizaron las copias de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Zacatecas	4	Samuel Herrera Chávez	PE-4499/03-09	4782	11-03-09	Campanita Gas de Zacatecas, S.A. de C.V.	Gasolina Magna	\$35,000.00
			PE-4500/03-09	424	03-02-09	Ignacio Román Ortiz	1 Servicio de transporte de personas	15,000.00
			PE-4501/03-09	425	11-03-09	Ignacio Román Ortiz	1 Servicio de transporte de personas	20,000.00
<b>TOTAL</b>								<b>\$70,000.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dió contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$70,000.00.

En consecuencia, al no presentar copias de cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Respecto a las conclusiones materia de análisis, es necesario señalar que el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien adjuntó diversos documentos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar las irregularidades observadas en la revisión de su Informe de precampaña, lográndolo en algunos casos, sin embargo no fue suficiente para solventar la totalidad de las mismas, en virtud de que omitió presentar los diversas copias de cheques solicitadas y las aclaraciones respecto a los cheques indicados, consecuentemente las conclusiones

observadas no fueron subsanadas y en consecuencia, subsiste la existencia de algunas de las irregularidades observadas al revisar el Informe de referencia.

## **RECIBOS**

### **Conclusión 9.**

Consta en contenido de la conclusión 9 del dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportación de Militantes en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo recibo “RMEF-PRD-CEN”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>DTTO.</b>	<b>NOMBRE DEL PRECANDIDATO</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
Distrito Federal	3	José Luis Pluma Muñoz	PI-000132/03-09	\$1,220.00
	5	Víctor Adrian Manzanares Córdova	PI-000011/02-09	20,000.00
Estado de México	8	Héctor Gómez Barrientos	PI-000005/03-09	15,650.00
Zacatecas	2	Raúl Gómez Moreno	PD-000362/03-09	30,829.03
	4	Miguel Ángel Aguilar	PD-000485/03-09	1,420.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$69,119.03</b>

Adicionalmente, de las aportaciones que rebasan los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2009 equivale a \$10,960.00, se debió presentar la copia del cheque el cual debió provenir de una cuenta personal del aportante, o bien el documento de la transferencia electrónica interbancaria en la que se hubiera utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos “RMEF-PRD-CEN” señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad anexos a la respectiva póliza.
- La copia de los cheques o transferencias interbancarias correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales debieron provenir de una cuenta personal del aportante, anexos a las respectivas pólizas.

- El control de folios “CF-RMEF-PRD-CEN”, donde se apreciara el registro de los recibos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8, 1.9, 3.1, 3.10, 3.11, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1142/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta los recibos ‘RMEF-PRD-CEN’, señalados por la autoridad electoral, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad anexos a su respectiva póliza.*

*La copia de cheques o transferencia intercambiaría correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales deberán provenir de una cuenta personal del aportante, anexos a sus respectivas pólizas. (ANEXO 4)*

*El control de folios ‘CF-RMEF-PRD-CEN’, donde se aprecie el registro de los recibos en comento...”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en la revisión a la documentación se constató que omitió presentar los recibos “RMEF-PRD-CEN”, las copia de cheques o las transferencias interbancarias correspondientes a las aportaciones que rebasan los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2009 equivale a \$10,960.00, aunado a lo anterior no presentó el Control de Folios “CF-RMEF-PRD-CEN”, donde se aprecie el registro de los recibos en comento.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos “RMEF-PRD-CEN” señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad anexos a la respectiva póliza.

- La copia de cheques o transferencias interbancarias correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales debieron provenir de una cuenta personal del aportante, anexos a las respectivas pólizas.
- El control de folios “CF-RMEF-PRD-CEN”, donde se apreciara el registro de los recibos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8, 1.9, 3.1, 3.10, 3.11, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los recibos ‘RMEF-PRD-CEN’, señalados por la autoridad electoral con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad anexos a la respectiva póliza.*

*El control de folios ‘CF-RMEF-PRD-CEN’, donde se aprecie el registro de los recibos en comento. (ANEXO 11).*

*(...)”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala en su escrito de referencia haber presentado los recibos “RMEF-PRD-CEN”, al verificar la documentación presentada no se localizaron los recibos, ni sus respectivas pólizas, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$69,119.03.

En consecuencia, al no presentar los recibos “RMEF-PRD-CEN” anexos a la respectiva póliza, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.



## Conclusión 28.

Consta en contenido de la conclusión 28 del dictamen consolidado que Al revisar la cuenta "Gastos de Propaganda", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de Honorarios Profesionales, el cual no reunía con la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecía de folio y de las retenciones de I.S.R e I.V.A. A continuación se detalla el recibo en comento:

Distrito Federal								
DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	IMPORTE	I.V.A	RETENCIONES I.S.R E I.V.A	TOTAL
16	Leticia Robles Colín	PE-004667/03-09	SIN FOLIO	11-02-09	\$6,582.60	\$987.40	\$0.00	\$7,570.00

Aunado a lo anterior, el recibo fue expedido con fecha de antelación a su vigencia que corresponde del 21 de marzo de 2009 al 20 de marzo de 2011.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83 párrafo 1, inciso c) fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun y cuando el recibo señalado por la autoridad electoral no contiene la totalidad de los requisitos fiscales este instituto político lo presento (sic) como parte integrante de la comprobación de su precandidato, dando muestras de buena fe, ya que como es de su conocimiento nuestros candidatos no cuentan en ese momento con la suficiencia económica como para contratar a alguien para la revisión de la documentación, sin embargo como se demuestra se está reportando la totalidad de los gastos involucrados en el informe del precandidato involucrado”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que la documentación original que se expida a nombre del partido deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, al presentar un recibo de Honorarios Profesionales sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Respecto a las conclusiones materia de análisis, es necesario señalar que el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien adjuntó diversos documentos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar las irregularidades observadas en la revisión de su Informe de precampaña, lográndolo en algunos casos, sin embargo no fue suficiente que el partido señalará que aportó la documentación solicitada, en virtud de que pese a su contestación no aportó lo solicitado, consecuentemente las conclusiones observadas no fueron subsanadas.

## **DEPÓSITOS**

### **Conclusión 10**

Consta en contenido de la conclusión 10 del dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta “Aportación Militantes en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN”, con sus respectivas fichas de depósito en efectivo que correspondían a aportaciones del candidato a su campaña realizadas en un mismo mes y que en forma conjunta rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivale a \$10,960.00, por lo que debió realizarlas mediante cheque proveniente de una cuenta personal del candidato o transferencia interbancaria. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF-PRD-CEN”			
				NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
Distrito Federal	22	Samuel Hernández Abarca	PI-000028/03-09	3774	06-03-09	Samuel	\$5,000.00
			PI-000029/03-09	3775	06-03-09	Hernández	5,000.00
			PI-000030/03-09	3776	06-03-09	Abarca	5,000.00
			PI-000031/03-09	3777	06-03-09		5,000.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$20,000.00</b>

Aunado a lo anterior los recibos “RMEF-PRD-CEN” citados en el cuadro que antecede carecían de la firma del aportante.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos “RMEF-PRD-CEN” señalados en el cuadro que antecede con la firma del aportante, anexos a sus pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.8, 1.9, 3.10, 23.2 y 24.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los recibos ‘RMEF-PRD-CEN’ señalados por la autoridad electoral con la firma del aportante, anexos a sus pólizas. (ANEXO 6)*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.8, 1.9, 3.10, 23.2 y 24.2 del Reglamento de la materia.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar los recibos “RMEF-PRD-CEN” citados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos “RMEF-PRD-CEN” señalados en el cuadro que antecede con la firma del aportante, anexos a sus pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.8, 1.9, 3.10, 23.2 y 24.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los recibos ‘RMEF-PRD-CEN’ señalados por la autoridad electoral con la firma del aportante, anexos a sus pólizas. (ANEXO 13)*

*(...)”.*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó los recibos "RMEF-PRD-CEN" solicitados, los cuales cuentan con la firma del aportante anexos a sus pólizas. Razón por la cual, la observación quedó subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, omitió presentar las aclaraciones al respecto de aportaciones en efectivo del candidato a su campaña realizadas en un mismo mes y que en forma conjunta rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivale a \$10,960.00, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$20,000.00.

En consecuencia, al realizar aportaciones que en forma conjunta rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en efectivo y al no presentar las aclaraciones al respecto, el partido, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Respecto a dicha conclusión, el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien adjuntó diversos documentos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar las irregularidades observadas en la revisión de su Informe de precampaña, lográndolo en algunos casos, sin embargo omitió presentar las aclaraciones al respecto de las aportaciones en efectivo del candidato a su precampaña, lo cual no logró subsanar la irregularidad observada.

## **CONTRATOS**

### **CONCLUSIONES 11, 14, 15, 16, 26**

#### **Conclusión 11**

Consta en contenido de la conclusión 11 del dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta "Financiamiento Privado", subcuenta "Aportación de Militantes en Especie", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RMES-PRD-CEN", los cuales carecían del contrato de comodato correspondiente. A continuación se indican las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMES-PRD-CEN"				REFERENCIA (1)
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	
Distrito Federal	5	Ricardo Palomares Medero	PD-000308/03-09	0156	03-03-09	Mendoza Badillo Fernando	\$4,958.00	(1)
Distrito Federal	6	Ángel Mirón Trinidad	PD-000162/03-09	0840	10-03-09	Laura Camacho Guzmán	\$11,500.00	(1)
Distrito Federal	10	Juan Armando Esponda Riego	PD-000209/03-09	0131	20-03-09	Esponda Riego Juan Armando	22,000.00	
			PD-000313/03-09	0132			10,000.00	
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$32,000.00</b>	
Distrito Federal	11	Laura Piña Olmedo	PD-000054/03-09	0048	17-03-09	Vega Carrillo Sara	\$3,972.70	
			PD-000055/03-09	0036	17-03-09	Gallardo Reyes Armando Cesar	6,945.60	
			PD-000057/03-09	0038	17-03-09	Piña Olmedo María Eugenia	9,656.00	
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$20,574.30</b>	
Distrito Federal	12	Agustín Guerrero Castillo	PD-000407/03-09	0303	11-03-09	Serrano Jiménez Emilio	\$6,152.50	
Distrito Federal	18	Eduardo Mendoza Arellano	PD-000100/01-09	179	20-03-09	Mendoza Arellano Eduardo	\$6,325.00	
Distrito Federal	23	Miguel Sosa Tan	PD-000107/03-09	20365	08-03-09	López Rosas Gustavo	\$33,810.00	
			PD-000109/03-09	0013	13-03-09	Pérez Cabrera	16,400.00	
			PD-000110/03-09	1069	09-03-09	Jorge	12,900.01	
			PD-000101/03-09	1455	09-03-09	Javier Rojas Gómez	25,900.00	
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$89,010.01</b>	
Estado de México	13	Javier Rivera Escalona	PD-000141/03-09	199	20-03-09	Javier Rivera Escalona	\$4,999.91	
			PD-000143/03-09	202	20-03-09		4,982.66	
			PD-000145/03-09	200	20-03-09		4,982.66	
			PD-000148/03-09	203	20-03-09		4,999.91	
			PD-000150/03-09	204	20-03-09		4,999.91	
			PD-000152/03-09	206	20-03-09		4,816.20	
			PD-000154/03-09	207	20-03-09		4,748.92	
			PD-000167/03-09	208	20-03-09		4,904.52	
			PD-000168/03-09	208	20-03-09		4,760.65	
			PD-000414/03-09	205	20-03-09		4,999.91	
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$49,195.25</b>	
Estado de México	14	José Luis Olivares Lechuga	PD-000122/03-09	170	20-03-09	Omar Andrés Torres Resendiz	\$5,000.00	
			PD-000124/03-09	176	20-03-09	Omar Andrés Torres Resendiz	4,991.00	
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$9,991.00</b>	
Estado de México	15	Carlos Larrondo García	PD-000137/03-09	177	20-03-09	Torres Resendiz Omar Andrés	\$5,000.00	
			PD-000133/03-09	171	20-03-09	Carlos Larrondo García	4,991.00	

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMES-PRD-CEN"				REFERENCIA
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	
			PD-000134/03-09	172	20-03-09	Carlos Larrondo García	1,779.95	
			PD-000135/03-09	173	20-03-09	Carlos Larrondo García	3,000.00	
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$14,770.95</b>	
Estado de México	19	Antonio Pérez Estrada	PD-000366/03-09	134	20-03-09	Daniel Torres Gutiérrez	\$14,375.00	
			PD-000367/03-09	135	20-03-09	Daniel Torres Gutiérrez	20,112.20	
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$34,487.20</b>	
Estado de México	25	José Jesús Buendía Romero	PD-000198/03-09	0198	20-03-09	Buendía Romero José Jesús	\$1,840.00	
			PD-000197/03-09	0197	20-03-09		4,600.00	
			PD-000195/03-09	0196	20-03-09		4,600.00	
			PD-193/03-09	0194	20-03-09		3,910.00	
			PD-191/03-09	0192	20-03-09		4,140.00	
			PD-188/03-09	0191	20-03-09		4,140.00	
			PD-184/03-09	0190	20-03-09		4,140.00	
			PD-173/03-09	0189	20-03-09		4,140.00	
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$31,510.00</b>	
Estado de México	39	Adrián Manuel Galicia Salceda	PD-00069/03-09	0101	20-03-09	Lucía Carmona Ramírez	\$1,500.00	
			PD-00070/03-09	0102	20-03-09	Lucía Carmona Ramírez	4,830.00	
			PD-00071/03-09	0103	20-03-09	Lucía Carmona Ramírez	4,772.50	
			PD-00073/03-09	0105	20-03-09	José Víctor Magaña Gómez	4,968.00	
			PD-00072/03-09	0104	20-03-09	José Víctor Magaña Gómez	4,968.00	
			PD-00074/03-09	0108	20-03-09	José Víctor Magaña Gómez	4,968.00	
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$26,006.50</b>	
<b>TOTAL</b>							<b>\$336,480.71</b>	

Adicionalmente, los recibos "RMES-PRD-CEN", señalados con (1) en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede carecían de la firma del aportante.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de comodato debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas.
- Los recibos "RMES-PRD-CEN" señalados con (1) en la columna "Referencia", del cuadro que antecede debidamente firmados, anexos a las pólizas respectivas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 2.2, 3.10, 3.12, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los contratos de comodato debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas.*

*Asimismo el recibo ‘RMES-PRD-CEN’ señalado por la autoridad electoral debidamente firmado, anexo a la póliza. (ANEXO 10)”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada se constató que el partido omitió presentar los contratos de comodato solicitados, así como los recibos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, con la firma del aportante.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de comodato debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas.
- Los recibos “RMES-PRD-CEN” señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede debidamente firmados, anexos a las pólizas respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.2, 3.10, 3.12, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.



La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los contratos de comodato debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas.*

*El recibo ‘RMES-PRD-CEN’ señalado por la autoridad electoral debidamente firmado, anexo a la póliza. (ANEXO 15).*

*(...)”.*

De la verificación efectuada a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó contratos de comodato debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas por \$80,322.53, razón por la cual la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Respecto a la diferencia por un importe de \$256,158.18, no fueron localizados los contratos de comodato anexos a sus respectivas pólizas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMES-PRD-CEN”			
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
Distrito Federal	10	Juan Armando Esponda Riego	PD-000313/03-09	0132		Esponda Riego Juan Armando	\$10,000.00
Distrito Federal	12	Agustín Guerrero Castillo	PD-000407/03-09	0303	11-03-09	Serrano Jiménez Emilio	\$6,152.50
Distrito Federal	23	Miguel Sosa Tan	PD-000107/03-09	20365	08-03-09	López Rosas Gustavo	\$33,810.00
			PD-000109/03-09	0013	13-03-09	Pérez Cabrera	16,400.00
			PD-000110/03-09	1069	09-03-09	Jorge	12,900.01
			PD-000101/03-09	1455	09-03-09	Javier Rojas Gómez	25,900.00
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$89,010.01</b>
Estado de México	13	Javier Rivera Escalona	PD-000148/03-09	203	20-03-09	Javier Rivera Escalona	4,999.91
			PD-000150/03-09	204	20-03-09		4,999.91
			PD-000152/03-09	206	20-03-09		4,816.20
			PD-000154/03-09	207	20-03-09		4,748.92
			PD-000167/03-09	208	20-03-09		4,904.52
			PD-000168/03-09	208	20-03-09		4,760.65
			PD-000414/03-09	205	20-03-09		4,999.91
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$34,230.02</b>

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMES-PRD-CEN"			
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
Estado de México	14	José Luis Olivares Lechuga	PD-000122/03-09	170	20-03-09	Omar Andrés Torres Resendiz	\$5,000.00
			PD-000124/03-09	176	20-03-09	Omar Andrés Torres Resendiz	4,991.00
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$9,991.00</b>
Estado de México	15	Carlos Larrondo García	PD-000137/03-09	177	20-03-09	Torres Resendiz Omar Andrés	\$5,000.00
			PD-000133/03-09	171	20-03-09	Carlos Larrondo García	4,991.00
			PD-000134/03-09	172	20-03-09	Carlos Larrondo García	1,779.95
			PD-000135/03-09	173	20-03-09	Carlos Larrondo García	3,000.00
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$14,770.95</b>
Estado de México	19	Antonio Pérez Estrada	PD-000366/03-09	134	20-03-09	Daniel Torres Gutiérrez	\$14,375.00
			PD-000367/03-09	135	20-03-09	Daniel Torres Gutiérrez	20,112.20
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$34,487.20</b>
Estado de México	25	José Jesús Buendía Romero	PD-000198/03-09	0198	20-03-09	Buendía Romero José Jesús	\$1,840.00
			PD-000197/03-09	0197	20-03-09		4,600.00
			PD-000195/03-09	0196	20-03-09		4,600.00
			PD-193/03-09	0194	20-03-09		3,910.00
			PD-191/03-09	0192	20-03-09		4,140.00
			PD-188/03-09	0191	20-03-09		4,140.00
			PD-184/03-09	0190	20-03-09		4,140.00
			PD-173/03-09	0189	20-03-09		4,140.00
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$31,510.00</b>
Estado de México	39	Adrian Manuel Galicia Salceda	PD-00069/03-09	0101	20-03-09	Lucia Carmona Ramirez	\$1,500.00
			PD-00070/03-09	0102	20-03-09	Lucia Carmona Ramirez	4,830.00
			PD-00071/03-09	0103	20-03-09	Lucia Carmona Ramirez	4,772.50
			PD-00073/03-09	0105	20-03-09	José Víctor Magaña Gómez	4,968.00
			PD-00072/03-09	0104	20-03-09	José Víctor Magaña Gómez	4,968.00
			PD-00074/03-09	0108	20-03-09	José Víctor Magaña Gómez	4,968.00
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$26,006.50</b>
<b>TOTAL</b>							<b>\$256,158.18</b>

Por lo antes expuesto la observación no quedó subsanada por \$256,158.18.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de los contratos de comodato anexos a las respectivas pólizas, ni aclaraciones al respecto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.2, 3.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

### Conclusiones 14 y 15

Consta en contenido de las conclusiones 14 y 15 del dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta "Aportación Especie", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RSES-PRD-CEN"; sin embargo, no se localizó el respectivo contrato de donación correspondiente. A continuación se indican las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-PRD-CEN"				REFERENCIA
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	
Baja California Sur	1	Marco Alberto Covarrubias Villaseñor	PD-000183/03-09	0010	06-03-09	Covarrubias Macías Blanca Elena	\$6,000.00	(1)
			PD-000204/03-09	0011	06-03-09	Carrillo Negrete Ricardo	7,500.00	(1)
			PD-000207/03-09	0012	06-03-06	Herrera Loya Eduardo	6,366.00	(1)
			PD-000314/03-09	0013	06-03-09	Lizárraga Niebla Alfonso	6,366.00	(1)
			PD-000315/03-09	0014	06-03-09	Macías Gómez Beatriz	10,000.00	(1)
			PD-000317/03-09	0015	06-03-09	Solís López Alfredo	6,366.00	(1)
			PD-000318/03-09	0016	06-03-09	Pelayo Covarrubias Adriana Virginia	6,366.00	(1)
			PD-000368/03-09	0033	11-03-09	De los Ríos Luna Rodrigo Andrés	1,000.00	(1)
			PD-000369/03-09	0034	11-03-09	Covarrubias Villaseñor José del Refugio	6,400.00	(1)
			PD-000371/03-09	0031	06-03-09	Quiroz Pérez Jaime Enrique	2,500.00	(1)
			PD-000373/03-09	0032	11-03-09	Robles González J. Jesús	2,500.00	(1)
			PD-000374/03-09	0030	10-03-09	Pelayo Haro Yolanda Margarita	14,300.00	(1)
			PD-000376/03-09	0029	10-03-09	Covarrubias Macías Cristina	6,000.00	(1)
			PD-000378/03-09	0028	09-03-09	Córdoba Urrutia Ángel Guadalupe	4,400.00	(1)
			PD-000379/03-09	0027	09-03-09	Pelayo Covarrubias Mónica Ibet	200.00	(1)
			PD-000381/03-09	0017	06-03-09	Covarrubias Villaseñor José 1Luis	6,366.00	(1)
			PD-000383/03-09	0025	09-03-09	Pantoja Valles Eva Belén	1,000.00	(1)
			PD-000384/03-09	0026	09-03-09	Pelayo Covarrubias Laura Roció	3,130.00	(1)

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-PRD-CEN"				REFERENCIA
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	
			PD-000385/03-09	0024	07-03-09	Covarrubias Pérez Yendi Lisset	3,000.00	(1)
			PD-000386/03-09	0023	06-03-09	Zarate Medina María Guadalupe	1,540.00	(1)
			PD-000387/03-09	0022	06-03-09	Espinoza Mora Zuleika Lizeth	1,250.00	(1)
			PD-000388/03-09	0021	06-03-09	Córdoba Urrutia Silvia	3,100.00	(1)
			<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$105,650.00</b>	
Baja California Sur	2	Víctor Manuel Castro Cosío	PD-000356/03-09	0005	10-03-09	Higuera Aguilar Santiago	\$22,440.00	(1)
			PD-000357/03-09	0006	11-03-09	Hernández Manríquez José María	17,600.00	(1)
			<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$40,040.00</b>	
Distrito Federal	10	Agustín Guerrero Castillo	PD-000208/03-09	0088	20-03-09	Rodríguez Rivera Ricardo Mauricio	<b>\$4,657.50</b>	
Estado de México	39	Adrian Manual Galicia Salceda	PD-00066/03-09	0085	20-03-09	Alicia Elizabeth Arcos Pérez	\$4,887.50	
			PD-00068/03-09	0087	20-03-09		1,150.00	
			PD-00064/03-09	0083	20-03-09		4,887.50	
			PD-00065/03-09	0084	20-03-09		4,887.50	
			PD-00067/03-09	0086	20-03-09		4,887.50	
			<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$20,700.00</b>	
<b>TOTAL</b>							<b>\$171,047.50</b>	

Adicionalmente, los recibos señalados con (1) en la columna "Referencia" carecían del criterio de valuación del bien aportado.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de donación debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas anexos a su respectiva póliza.
- El criterio de valuación utilizado para los recibos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, anexo a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.2, 4.10, 4.12, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los contratos de donación debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas anexos a su respectiva póliza.*

*El criterio de valuación utilizado para los recibos señalados, anexo a sus respectivas pólizas. (ANEXO 21)”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación se constató que el partido omitió presentar los contratos de donación, así como los criterios de valuación de los recibos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de donación debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas anexos a su respectiva póliza.
- El criterio de valuación utilizado para los recibos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, anexo a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.2, 4.10, 4.12, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los contratos de donación debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas anexos a su respectiva póliza.*

*El criterio de valuación utilizado para los recibos señalados, anexo a sus respectivas pólizas. (ANEXO 24).*

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se indica a continuación: el partido presentó contratos de donación, así como el criterio de valuación utilizado; sin embargo, omitió presentar la totalidad de los contratos solicitados, asimismo, se observaron contratos presentados por el partido que carecen de la firma del donatario. A continuación se detallan los casos en comento:

A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-PRD-CEN"				REFERENCIA
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	
Baja California Sur	1	Marco Alberto Covarrubias Villaseñor	PD-000183/03-09	0010	06-03-09	Covarrubias Macías Blanca Elena	\$6,000.00	(a)
			PD-000204/03-09	0011	06-03-09	Carrillo Negrete Ricardo	7,500.00	(a)
			PD-000207/03-09	0012	06-03-06	Herrera Loya Eduardo	6,366.00	a)
			PD-000314/03-09	0013	06-03-09	Lizárraga Niebla Alfonso	6,366.00	a)
			PD-000315/03-09	0014	06-03-09	Macías Gómez Beatriz	10,000.00	a)
			PD-000317/03-09	0015	06-03-09	Solís López Alfredo	6,366.00	a)
			PD-000318/03-09	0016	06-03-09	Pelayo Covarrubias Adriana Virginia	6,366.00	a)
			PD-000368/03-09	0033	11-03-09	De los Ríos Luna Rodrigo Andrés	1,000.00	a)
			PD-000369/03-09	0034	11-03-09	Covarrubias Villaseñor José del Refugio	6,400.00	a)
			PD-000371/03-09	0031	06-03-09	Quiroz Pérez Jaime Enrique	2,500.00	a)
			PD-000373/03-09	0032	11-03-09	Robles González J. Jesús	2,500.00	a)
			PD-000374/03-09	0030	10-03-09	Pelayo Haro Yolanda Margarita	14,300.00	a)
			PD-000376/03-09	0029	10-03-09	Covarrubias Macías Cristina	6,000.00	a)
			PD-000378/03-09	0028	09-03-09	Córdoba Urrutia Ángel Guadalupe	4,400.00	a)
			PD-000379/03-09	0027	09-03-09	Pelayo Covarrubias Mónica Ibet	200.00	a)
			PD-000381/03-09	0017	06-03-09	Covarrubias Villaseñor José 1Luis	6,366.00	a)
			PD-000383/03-09	0025	09-03-09	Pantoja Valles Eva Belén	1,000.00	a)
			PD-000384/03-09	0026	09-03-09	Pelayo Covarrubias Laura Rocío	3,130.00	a)

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-PRD-CEN"				REFERENCIA
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	
			PD-000385/03-09	0024	07-03-09	Covarrubias Pérez Yendi Lisset	3,000.00	a)
			PD-000386/03-09	0023	06-03-09	Zarate Medina María Guadalupe	1,540.00	a)
			PD-000387/03-09	0022	06-03-09	Espinoza Mora Zuleika Lizeth	1,250.00	a)
			PD-000388/03-09	0021	06-03-09	Córdoba Urrutia Silvia	3,100.00	a)
			<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$105,650.00</b>	a)
Baja California Sur	2	Víctor Manuel Castro Cosío	PD-000356/03-09	0005	10-03-09	Higuera Aguilar Santiago	\$22,440.00	a)
			PD-000357/03-09	0006	11-03-09	Hernández Manríquez José María	17,600.00	a)
			<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$40,040.00</b>	
Distrito Federal	10	Agustín Guerrero Castillo	PD-000208/03-09	0088	20-03-09	Rodríguez Rivera Ricardo Mauricio	<b>\$4,657.50</b>	(b)
Estado de México	39	Adrian Manual Galicia Salceda	PD-00066/03-09	0085	20-03-09	Alicia Elizabeth Arcos Pérez	\$4,887.50	(b)
			PD-00068/03-09	0087	20-03-09		1,150.00	(b)
			PD-00064/03-09	0083	20-03-09		4,887.50	(b)
			PD-00065/03-09	0084	20-03-09		4,887.50	(b)
			PD-00067/03-09	0086	20-03-09		4,887.50	(b)
			<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$20,700.00</b>	
<b>TOTAL</b>							<b>\$171,047.50</b>	

**Nota:** Los recibos señalados con (a) en la columna "Referencia" presentan contratos de donación los cuales carecen de la firma del donatario y los señalados con (b) carecen de los contratos de donación correspondientes.

Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$171,047.50.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de los contratos de donación y algunos carecen de la firma del donatario, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 16

Consta en contenido de la conclusión 16 del dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta "Aportaciones de Simpatizantes en Especie", se localizaron dos pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RSES-PRD-CEN"; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación y auxiliares contables presentados por el partido, no se localizaron los registros contables correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-PRD-CEN"				REFERENCIA
				No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	
Distrito Federal	2	Beatriz Castelán García	PD-88/03-09	211	19-03-09	María Elena Gutiérrez Rivera	\$2,397.00	
	24	Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	Sin número	209	20-03-09	Pérez Madrigal Eduardo	\$20,000.00	(1)
<b>TOTAL</b>							<b>\$22,397.00</b>	

Adicionalmente, el recibo señalado con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede carecía de contrato de donación y criterio de valuación utilizado.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Realizara los registros contables correspondientes a la documentación antes citada.
- En su caso, el formato "IPR-S-D" informe de precampaña para precandidatos al cargo de senadores y diputados federales respectivo, corregido y con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los registros contables de dichas pólizas.
- El contrato de donación debidamente firmado por el responsable de finanzas, así como el criterio de valuación utilizado, correspondiente al recibo señalado con (1) de la columna "Referencia" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83 párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 4.10, 4.12, 16.2, 20.4, 23.2 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



*“Se presentan los registros contables correspondientes a la documentación señalada por la autoridad electoral.*

*En su caso, el formato ‘IPR-S-D’ informe de precampaña para precandidatos al cargo de senadores y diputados federales respectivo, corregido y con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*

*Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejen los registros contables de dichas pólizas.*

*El contrato de donación debidamente firmado por el responsable de finanzas, así como el criterio de valuación utilizado, correspondiente al recibo señalado con (1) de la columna ‘Referencia’ del cuadro que antecede. (ANEXO 22)”.*

El partido presentó las pólizas, así como los auxiliares contables y el formato “IPR-S-D”; sin embargo, omitió presentar la balanza de comprobación a último nivel donde se apreciara el registro contable en comento; adicionalmente no presentó el contrato de donación debidamente firmado por el responsable de finanzas, así como el criterio de valuación utilizado del recibo señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables de dichas pólizas.
- El contrato de donación debidamente firmado por el responsable de finanzas, así como el criterio de valuación utilizado, correspondiente al recibo señalado con (1) de la columna “Referencia” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 4.10, 4.12, 16.2, 23.2 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejan los registros contables de dichas pólizas.*

*El contrato de donación debidamente firmado por el responsable de finanzas, así como el criterio de valuación utilizado.*

*(...)”.*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizaron los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde reflejan los movimientos contables solicitados en lo que corresponde a los precandidatos Beatriz Castelán García y Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$22,397.00 al respecto.

Sin embargo, no se localizó el contrato de donación, así como el criterio de valuación utilizado correspondiente al precandidato Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez; en su lugar se presentó uno a nombre de Ricardo Trillo Monroy, por lo cual, la observación no quedó subsanada por \$20,000.00.

En consecuencia, al no presentar un contrato de donación, así como el criterio de valuación utilizado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.2, 4.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

## **Conclusión 26**

Consta en contenido de la conclusión 26 del dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas que se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
<b>ENTIDAD:</b>	<b>Baja California Sur</b>								
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Marco Albeto Covarrubias Villaseñor</b>			<b>DTTO. 01</b>					
PE-4721/03-09	2605	10-03-09	Roger Sistemas Exteriores, S de R.L. de C.V.	Renta correspondiente al mes de marzo. Av. Abasolo y Blvd. Colosio	\$11,440.00	7514721	10-03-09	Roger Sistemas Exteriores, S de R.L. de C.V.	\$34,320.00
	2604			Renta correspondiente al mes de marzo de 2009. Km.8 carretera La Paz- Insurgentes	11,440.00				
	2603			Renta correspondiente al mes de marzo. Av. Forjadores Frente al mall.	11,440.00				
<b>ENTIDAD:</b>	<b>Distrito Federal</b>								
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Esthela Damián Peralta</b>			<b>DTTO. 09</b>					
PE-014138/3-09	0304	11-03-09	Miriam Domínguez Carbajal	11,000 Dúpticos, 11,000 Volante Y 860 Tarjetas de Presentación	16,995.28	7514138	11-03-09	Miriam Domínguez	16,995.28
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Yakub XX Harms</b>			<b>DTTO. 15</b>					
PE-004353/03-09	2162	11-03-09	Julián Cornejo de la Torre	16,000 Volantes del precandidato al Distrito 15 Yakub Harms	8,000.00	7514352	11-03-09	Julián Cornejo de la Torre	8,000.00
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Leticia Robles Colín</b>			<b>DTTO. 16</b>					
PE-004664/03-09	377	11-03-09	René Antonio Crespo Díaz	4480 Carta vecino Eduardo Santillán. 660 calendario en cartulina 1650 calendarios en cartulina 660 calendario en cartulina	5,317.03	7514664	11-03-09	René Antonio Crespo Díaz	8,215.03
PE-004664/03-09	378			12000 volantes impresos en papel	2,898.00				
PE-004661/03-09	116	11-03-09	Héctor Javier Alonso Piña	10 pintura blanca 7 pintura negra 5 pintura amarilla 1 lija 10 brochas 1" 10 brochas 2"	10,873.43	7514661	11-3-09	Héctor Javier Alonso Piña	10,873.43
PE-004666/03-09	11037	11-03-09	Consortio Audiovisa, S.A. de C.V.	Sonido tipo A	5,520.00	7514666	11-03-09	Consortio Audiovisa, S.A. de C.V.	5,520.00
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Luis Felipe Eguía Pérez</b>			<b>DTTO. 25</b>					
PE-004602/03-09 (A)	0304	28-02-09	Maricela Hernández Tovar	40,000 Despegables, 60 Mantas, 1,000 Calcomanías y 2,000 Carteles	43,010.00	7514602	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	43,010.00
PE-004603/03-09 (A)	0305	02-03-09	Maricela Hernández Tovar	20,000 despegables y 9 mantas	15,037.00	7514603	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	15,037.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-004604/03-09 (A)	0308	02-03-09	Maricela Hernández Tovar	2,500 carteles, 321 m2 servicio de rotulación de bardas, 1,500 trípticos y 1,000 llaveros	16,711.00	7514604	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	16,711.00
PE-004605/03-09 (A)	0307	06-03-09	Maricela Hernández Tovar	8,000 despegables y 2,000 carteles	9,246.00	7514605	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	9,246.00
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Arturo Santana Alfaro</b>			<b>DTTO. 22</b>					
PE-004303/03-09	352	06-03-09	Román Sabanilla Jorge Félix	Impresión digital de lona	24,200.00	7514303	6-03-09	Román Sabanilla Jorge Félix	24,200.00
PE-004302/03-09	969		María de Lourdes Márquez González	Playeras y gorras impresas	36,500.00	7514302	4-03-09	María de Lourdes Márquez González	36,500.00
PE-004301/03-09	964	03-03-09		Volantes, dípticos y etiquetas	100,000.00	7514301	3-03-09		100,000.00
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Avelino Méndez Rangel</b>			<b>DTTO. 21</b>					
PE-004792/03-09	606	12-03-09	Víctor Daniel González Aguilar	Dípticos, carteles	58,961.00	7514792	11-03-09	Víctor Daniel González Aguilar	58,961.00
PE-004795/03-09	0064	13-03-09	Edgar Jonathan Alquicira San Germán	Boceo de precampaña	12,000.00	7514795	03-03-09	Edgar Jonathan Alquicira San Germán	12,000.00
<b>CANDIDATO:</b>	<b>José Luis Pluma Muñoz</b>			<b>DTTO. 03</b>					
PE-514091/03-09	A0245	11-03-09	Jorge Salgado Fuentes	Alquiler de Unidades	20,700.00	7514091	18-03-09	Jorge Salgado Fuentes	20,700.00
PE-514094/03-09	A3944	11-03-09	Luis Gabriel Rojas Piña	Impresión de Lonas	89,757.50	7514094	18-03-09	Luis Gabriel Rojas Piña	89,757.50
PE-514096/03-09	0005	10-03-09	Norberto Sánchez Trujillo	Impresión de Propaganda	21,390.00	7514096	18-03-09	Norberto Sánchez Trujillo	21,390.00
PE-514097/03-09	3822	11-03-09	Juan Alcántara López	Impresión de Trípticos	13,230.00	7514097	18-03-09	Juan Alcántara López	13,230.00
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Ramón Jiménez López</b>			<b>DTTO. 01</b>					
PE-4247/03-09	0166	06-03-09	Víctor Rivera Martínez	Volantes impresos	8,366.75	7514247	12-03-09	Víctor Rivera Martínez	8,366.75
PE-4246/03-09	0164	06-03-09	Víctor Rivera Martínez		13,621.75	7514246	06-03-09	Víctor Rivera Martínez	13,621.75
PE-4245/03-09	0163	06-03-09	Víctor Rivera Martínez		13,064.00	7514245	06-03-09	Víctor Rivera Martínez	13,064.00
PE-4244/03-09	1097	05-03-09	Bottega Design, S.A. De C.V.		22,080.00	7514244	05-03-09	Bottega Design, S.A. De C.V.	22,080.00
PE-4243/03-09	1319	10-03-09	Iván Velázquez Tavera	Lonas	11,126.25	7514243	05-03-09	Iván Velázquez Tavera	11,126.25
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Juan Carlos Beltrán Cordero</b>			<b>DTTO. 04</b>					
PE-4362/03-09	8444	11-03-09	Impresos Santiago, S.A. de C.V.	Volantes Impresos	9,573.75	7514362	09-03-09	Impresos Santiago, S.A. de C.V.	9,573.75
PE-4365/03-09 (B)	343	06-03-09	Onésimo Salgado Rodríguez	Servicios de Alquiler de Salón	9,200.00	7514365	09-03-09	Onésimo Salgado Rodríguez	9,200.00
PE-4361/03-09 (B)	3007	03-03-09	Gustavo Guerrero Ayluardo	Servicio de Salón	12,186.55	7514371	10-03-09	Gustavo Guerrero Ayluardo	12,186.55
<b>ENTIDAD:</b>	<b>Distrito Federal</b>								
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez</b>			<b>DTTO. 24</b>					
PE-4781/03-09	5367	06-03-09	Roberta Morán Soto	29000 Trípticos con foto	14,340.50	7514781	06-03-09	Roberta Morán Soto	14,340.50
<b>TOTAL</b>					<b>\$658,225.79</b>				<b>\$658,225.79</b>

Convino señalar que el partido omitió presentar las muestras correspondientes a las pólizas señaladas con (A) en el cuadro anterior.

Adicionalmente, de las pólizas referenciadas con (B), el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras correspondientes, anexas a las pólizas señaladas con (A) en el cuadro anterior.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios correspondientes a las pólizas indicadas con (B) en el cuadro que antecede, debidamente firmados, en los cuales se precisen los servicios prestados, las condiciones, términos y remuneraciones convenidas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 14.4, 20.2, 20.7, 21.15 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, debido a que es solo es una simple omisión técnica ya que en todo momento se le da claridad a la operación, considerando así, que el objetivo principal de los procedimientos de auditoría que ejerce la Unidad de Fiscalización, del Instituto Federal Electoral, es el de verificar el origen y destino de los recursos utilizados en los procesos electorales este Partido Político se apega a los procedimientos señalados”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los pagos efectuados que rebasen los 100 días de salario mínimo deberán pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, el partido omitió presentar las muestras y los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras correspondientes, anexas a las pólizas señaladas con (A) en el cuadro anterior.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios correspondientes a las pólizas indicadas con (B) en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se precisen los servicios prestados, las condiciones, términos y remuneraciones convenidas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 14.4, 20.2, 20.7, 21.15 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dió contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

No obstante lo anterior, al verificar la documentación presentada por el partido, se constató que presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto por un importe de \$658,225.79.

Sin embargo, por lo que respecta a las pólizas señaladas con (A) y con (B) en el cuadro anterior, el partido omitió presentar las muestras de la propaganda utilitaria y los contratos de prestación de servicios, respectivamente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
ENTIDAD:	Baja California Sur								
CANDIDATO:	Luis Felipe Eguía Pérez			DTTO. 25					
PE-004602/03-09 (A)	0304	28-02-09	Maricela Hernández Tovar	40,000 Despegables, 60 Mantas, 1,000 Calcomanías y 2,000 Carteles	\$43,010.00	7514602	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	\$43,010.00
PE-004603/03-09 (A)	0305	02-03-09	Maricela Hernández Tovar	20,000 despegables y 9 mantas	15,037.00	7514603	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	15,037.00
PE-004604/03-09 (A)	0308	02-03-09	Maricela Hernández Tovar	2,500 carteles, 321 m2 servicio de rotulación de bardas, 1,500 trípticos y 1,000 llaveros	16,711.00	7514604	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	16,711.00
PE-004605/03-09 (A)	0307	06-03-09	Maricela Hernández Tovar	8,000 despegables y 2,000 carteles	9,246.00	7514605	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	9,246.00
<b>SUBTOTAL</b>									<b>\$84,004.00</b>
CANDIDATO:	Juan Carlos Beltrán Cordero			DTTO. 04					
PE-4365/03-09 (B)	343	06-03-09	Onésimo Salgado Rodríguez	Servicios de Alquiler de Salón	9,200.00	7514365	09-03-09	Onésimo Salgado Rodríguez	\$9,200.00
PE-4361/03-09 (B)	3007	03-03-09	Gustavo Guerrero Ayuardo	Servicio de Salón	12,186.55	7514371	10-03-09	Gustavo Guerrero Ayuardo	12,186.55
<b>SUBTOTAL</b>									<b>\$21,386.55</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$105,390.55</b>				<b>\$105,390.55</b>

En consecuencia, al no presentar las muestras de la propaganda utilitaria, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.4 y 23.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$84,004.00.

Adicionalmente, al no presentar los contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 21.15 y 23.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$21,386.55.

Respecto a dichas conclusiones, el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien adjuntó diversos documentos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar las irregularidades observadas en la revisión de su Informe de precampaña, lográndolo en algunos casos, sin embargo no fue suficiente para solventar la totalidad de las mismas, en virtud de que omitió presentar la totalidad de los contratos indicados en el requerimiento, así como, los criterios de valuación, por lo que todas las conclusiones observadas no fueron subsanadas.

## DOCUMENTACIÓN SOPORTE.

### Conclusión 17.

De la conclusión 17 del dictamen consolidado, al revisar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes en Especie”, se observó el registro contable de pólizas, las cuales no se localizaron, ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Estado de México	8	José Juan Barrientos  Maya	PD-000012/03-09	\$2,645.00
			PD-000013/03-09	2,797.50
			PD-000014/03-09	4,258.45
			PD-000015/03-09	4,600.00
			PD-000016/03-09	1,150.00
			PD-000017/03-09	440.83
			PD-000018/03-09	2,144.76
<b>TOTAL</b>				<b>\$18,036.54</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte consistente en recibo “RSES” con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, los contratos de donación y los criterios de valuación.



- El control de folios “CF-RSES-PRD-CEN”, donde se apreciara el registro de los recibos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 4.10, 4.11, 4.12, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte consistente en recibo ‘RSES’ con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, los contratos de donación y los criterios de valuación. (ANEXO 26).  
El control de folios ‘CF-RSES-PRD-CEN’, donde se aprecie el registro de los recibos. (ANEXO 19)”.*

De la revisión a la información proporcionada por el partido, se constató que el partido no presentó documentación alguna referente a este punto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte consistente en recibo “RSES” con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, los contratos de donación y los criterios de valuación.
- El control de folios “CF-RSES-PRD-CEN”, donde se apreciara el registro de los recibos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 4.10, 4.11, 4.12, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte consistente en recibo ‘RSES’ con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, los contratos de donación y los criterios de valuación.*

*El control de folios ‘CF-RSES-PRD-CEN’, donde se aprecia el registro de los recibos. (ANEXO 29)”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, éste presentó 6 pólizas contables con sus respectivos recibos originales con la totalidad de datos, así como los contratos de donación debidamente requisitados, por lo que la observación quedó subsanada por \$15,239.04.

Por lo que respecta a la diferencia por \$2,797.50, el partido omitió presentar la póliza PD-000013/03-09 con su respectivo soporte documental, por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$2,797.50.

En consecuencia, al no presentar una póliza con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Respecto a dichas conclusiones, el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien adjuntó diversos documentos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar las irregularidades observadas en la revisión de su Informe de precampaña, lográndolo en algunos casos, sin embargo no fue suficiente para solventar la totalidad de las mismas, en virtud de que omitió presentar la totalidad de los contratos indicados en el requerimiento, así como, los criterios de valuación, por lo que todas las conclusiones observadas no fueron subsanadas.

## MUESTRAS DE PROPAGANDA

### Conclusión 25

De la conclusión 25 del dictamen consolidado, de la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas que se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA A CONTA  BLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
ENTIDAD:	Baja California Sur								
CANDIDATO:	Marco Alberto Covarrubias Villaseñor		DTTO. 01						
PE-4721/03-09	2605	10-03-09	Roger Sistemas Exteriores, S de R.L. de C.V.	Renta correspondiente al mes de marzo. Av. Abasolo y Blvd. Colosio	\$11,440.00	7514 721	10-03-09	Roger Sistemas Exteriores, S de R.L. de C.V.	\$34,320.00
	2604			Renta correspondiente al mes de marzo de 2009. Km.8 carretera La Paz-Insurgentes	11,440.00				

REFERENCIA A CONTA  BLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
	2603			Renta correspondiente al mes de marzo. Av. Forjadores Frente al mall.	11,440.00				
<b>ENTIDAD:</b>	Distrito Federal								
<b>CANDIDATO:</b>	Esthela Damián Peralta			<b>DTTO. 09</b>					
PE-014138/3-09	0304	11-03-09	Miriam Domínguez Carbajal	11,000 Dúpticos, 11,000 Volante Y 860 Tarjetas de Presentación	16,995.28	7514 138	11-03-09	Miriam Domínguez	16,995.28
<b>CANDIDATO:</b>	Yakub XX Harms			<b>DTTO. 15</b>					
PE-004353/03-09	2162	11-03-09	Julián Cornejo de la Torre	16,000 Volantes del precandidato al Distrito 15 Yakub Harms	8,000.00	7514 352	11-03-09	Julián Cornejo de la Torre	8,000.00
<b>CANDIDATO:</b>	Leticia Robles Colín			<b>DTTO. 16</b>					

REFERENCIA A CONTA  BLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-004664/03-09	377	11-03-09	René Antonio Crespo Díaz	4480 Carta vecino Eduardo Santillán. 660 calendario en cartulina 1650 calendarios en cartulina 660 calendario en cartulina	5,317.03	7514 664	11-03-09	René Antonio Crespo Díaz	8,215.03
PE-004664/03-09	378			12000 volantes impresos en papel	2,898.00				
PE-004661/03-09	116	11-03-09	Héctor Javier Alonso Piña	10 pintura blanca 7 pintura negra 5 pintura amarilla 1 lija 10 brochas 1" 10 brochas 2"	10,873.43	7514 661	11-3-09	Héctor Javier Alonso Piña	10,873.43
PE-004666/03-09	1103 7	11-03-09	Consortio Audiovisa, S.A. de C.V.	Sonido tipo A	5,520.00	7514 666	11-03-09	Consortio Audiovisa, S.A. de C.V.	5,520.00
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Luis Felipe Eguia Pérez</b>			<b>DTTO. 25</b>					

REFERENCIA A CONTA  BLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-004602/03-09 (A)	0304	28-02-09	Maricela Hernández Tovar	40,000 Despegables, 60 Mantas, 1,000 Calcomanías y 2,000 Carteles	43,010.00	7514 602	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	43,010.00
PE-004603/03-09 (A)	0305	02-03-09	Maricela Hernández Tovar	20,000 despegables y 9 mantas	15,037.00	7514 603	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	15,037.00
PE-004604/03-09 (A)	0308	02-03-09	Maricela Hernández Tovar	2,500 carteles, 321 m2 servicio de rotulación de bardas, 1,500 trípticos y 1,000 llaveros	16,711.00	7514 604	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	16,711.00
PE-004605/03-09 (A)	0307	06-03-09	Maricela Hernández Tovar	8,000 despegables y 2,000 carteles	9,246.00	7514 605	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	9,246.00
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Arturo Santana Alfaro</b>			<b>DTTO. 22</b>					
PE-004303/03-09	352	06-03-09	Román Sabanilla Jorge Félix	Impresión digital de lona	24,200.00	7514 303	6-03-09	Román Sabanilla Jorge Félix	24,200.00
PE-004302/03-09	969		María de Lourdes Márquez González	Playeras y gorras impresas	36,500.00	7514 302	4-03-09	María de Lourdes Márquez González	36,500.00

REFERENCIA A CONTA  BLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-004301/03-09	964	03-03-09		Volantes, dípticos y etiquetas	100,000.00	7514301	3-03-09		100,000.00
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Avelino Méndez Rangel</b>			<b>DTTO. 21</b>					
PE-004792/03-09	606	12-03-09	Víctor Daniel González Aguilar	Dípticos, carteles	58,961.00	7514792	11-03-09	Víctor Daniel González Aguilar	58,961.00
PE-004795/03-09	0064	13-03-09	Edgar Jonathan Alquicira San Germán	Boceo de precampaña	12,000.00	7514795	03-03-09	Edgar Jonathan Alquicira San Germán	12,000.00
<b>CANDIDATO:</b>	<b>José Luis Pluma Muñoz</b>			<b>DTTO. 03</b>					
PE-514091/03-09	A0245	11-03-09	Jorge Salgado Fuentes	Alquiler de Unidades	20,700.00	7514091	18-03-09	Jorge Salgado Fuentes	20,700.00
PE-514094/03-09	A3944	11-03-09	Luis Gabriel Rojas Piña	Impresión de Lonas	89,757.50	7514094	18-03-09	Luis Gabriel Rojas Piña	89,757.50
PE-514096/03-09	0005	10-03-09	Norberto Sánchez Trujillo	Impresión de Propaganda	21,390.00	7514096	18-03-09	Norberto Sánchez Trujillo	21,390.00
PE-514097/03-09	3822	11-03-09	Juan Alcántara López	Impresión de Trípticos	13,230.00	7514097	18-03-09	Juan Alcántara López	13,230.00
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Ramón Jiménez López</b>			<b>DTTO. 01</b>					
PE-4247/03-09	0166	06-03-09	Víctor Rivera Martínez	Volantes impresos	8,366.75	7514247	12-03-09	Víctor Rivera Martínez	8,366.75

REFERENCIA A CONTA  BLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-4246/03-09	0164	06-03-09	Víctor Rivera Martínez		13,621.75	7514 246	06-03-09	Víctor Rivera Martínez	13,621.75
PE-4245/03-09	0163	06-03-09	Víctor Rivera Martínez		13,064.00	7514 245	06-03-09	Víctor Rivera Martínez	13,064.00
PE-4244/03-09	1097	05-03-09	Bottega Design,S.A. De C.V.		22,080.00	7514 244	05-03-09	Bottega Design,S.A. De C.V.	22,080.00
PE-4243/03-09	1319	10-03-09	Iván Velázquez Tavera	Lonas	11,126.25	7514 243	05-03-09	Iván Velázquez Tavera	11,126.25
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Juan Carlos Beltrán Cordero</b>			<b>DTTO. 04</b>					
PE-4362/03-09	8444	11-03-09	Impresos Santiago , S.A. de C.V.	Volantes Impresos	9,573.75	7514 362	09-03-09	Impresos Santiago , S.A. de C.V.	9,573.75
PE-4365/03-09 (B)	343	06-03-09	Onésimo Salgado Rodríguez	Servicios de Alquiler de Salón	9,200.00	7514 365	09-03-09	Onésimo Salgado Rodríguez	9,200.00
PE-4361/03-09 (B)	3007	03-03-09	Gustavo Guerrero Ayluardo	Servicio de Salón	12,186.55	7514 371	10-03-09	Gustavo Guerrero Ayluardo	12,186.55
<b>ENTIDAD:</b>	<b>Distrito Federal</b>								
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez</b>			<b>DTTO. 24</b>					
PE-4781/03-09	5367	06-03-09	Roberta Morán Soto	29000 Trípticos con foto	14,340.50	7514 781	06-03-09	Roberta Morán Soto	14,340.50
<b>TOTAL</b>					<b>\$658,225.79</b>				<b>\$658,225.79</b>



Convino señalar que el partido omitió presentar las muestras correspondientes a las pólizas señaladas con (A) en el cuadro anterior.

Adicionalmente, de las pólizas referenciadas con (B), el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras correspondientes, anexas a las pólizas señaladas con (A) en el cuadro anterior.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios correspondientes a las pólizas indicadas con (B) en el cuadro que antecede, debidamente firmados, en los cuales se precisen los servicios prestados, las condiciones, términos y remuneraciones convenidas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 14.4, 20.2, 20.7, 21.15 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, debido a que es solo es una simple omisión técnica ya que en todo momento se le da claridad a la operación, considerando así, que el objetivo principal de los procedimientos de auditoría que ejerce la Unidad de Fiscalización, del Instituto Federal Electoral, es el de verificar el origen y destino de los recursos utilizados en los procesos electorales este Partido Político se apega a los procedimientos señalados”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los pagos efectuados que rebasen los 100 días de salario mínimo deberán pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Adicionalmente, el partido omitió presentar las muestras y los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras correspondientes, anexas a las pólizas señaladas con (A) en el cuadro anterior.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios correspondientes a las pólizas indicadas con (B) en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se precisen los servicios prestados, las condiciones, términos y remuneraciones convenidas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 14.4, 20.2, 20.7, 21.15 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dió contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

No obstante lo anterior, al verificar la documentación presentada por el partido, se constató que presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto por un importe de \$658,225.79.

Sin embargo, por lo que respecta a las pólizas señaladas con (A) y con (B) en el cuadro anterior, el partido omitió presentar las muestras de la propaganda utilitaria

y los contratos de prestación de servicios, respectivamente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
<b>ENTIDAD:</b>	<b>Baja California Sur</b>								
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Luis Felipe Eguía Pérez</b>			<b>DTTO. 25</b>					
PE-004602/03-09  (A)	0304	28-02-09	Maricela Hernández Tovar	40,000 Despegables, 60 Mantas, 1,000 Calcomanías y 2,000 Carteles	\$43,010.00	7514602	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	\$43,010.00
PE-004603/03-09  (A)	0305	02-03-09	Maricela Hernández Tovar	20,000 despegables y 9 mantas	15,037.00	7514603	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	15,037.00
PE-004604/03-09 (A)	0308	02-03-09	Maricela Hernández Tovar	2,500 carteles, 321 m2 servicio de rotulación de bardas, 1,500 trípticos y 1,000 llaveros	16,711.00	7514604	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	16,711.00
PE-004605/03-09  (A)	0307	06-03-09	Maricela Hernández Tovar	8,000 despegables y 2,000 carteles	9,246.00	7514605	11-03-09	Maricela Hernández Tovar	9,246.00
<b>SUBTOTAL</b>									<b>\$84,004.00</b>
<b>CANDIDATO:</b>	<b>Juan Carlos Beltrán Cordero</b>			<b>DTTO. 04</b>					
PE-4365/03-09  (B)	343	06-03-09	Onésimo Salgado Rodríguez	Servicios de Alquiler de Salón	9,200.00	7514365	09-03-09	Onésimo Salgado Rodríguez	\$9,200.00
PE-4361/03-09  (B)	3007	03-03-09	Gustavo Guerrero Ayuardo	Servicio de Salón	12,186.55	7514371	10-03-09	Gustavo Guerrero Ayuardo	12,186.55
<b>SUBTOTAL</b>									<b>\$21,386.55</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$105,390.55</b>				<b>\$105,390.55</b>

En consecuencia, al no presentar las muestras de la propaganda utilitaria, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.4 y 23.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$84,004.00.

De la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasaba el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalen a \$5,480.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizaron las copias de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Distrito Federal	2	Antonio Luna Barrios	PE-4021/03-09	255	11-03-09	Serrano Segovia	50 Colgado De Publicidad	\$10,000.00
			(A)					
			PE-4022/03-09	256		Eduardo	30,000 Volantes de Publicidad	10,000.00
			(A)					
México	12	Mario Moreno Conrado	PE-000165/03-09	0140	11-03-09	Castro Salazar Azareel	Volantes	5,000.00
				0141				5,000.00
Zacatecas	4	Samuel Herrera Chávez	PE-4493/03-09	3087	05-02-09	Clara Elena Pichardo Enríquez	Poster, Dípticos, Calendarios, Tarjetas, Postales, Etiquetas	37,999.45
<b>TOTAL</b>								<b>\$67,999.45</b>

Convino señalar que el partido omitió presentar las muestras correspondientes a las pólizas señaladas con (A) en el cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas.
- Las muestras correspondientes, a las pólizas señaladas con (A) anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 14.4 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, debido a que es solo es una simple omisión técnica ya que en todo momento se le da claridad a la operación, considerando así, que el objetivo principal de los procedimientos de auditoría que ejerce la Unidad de Fiscalización, del Instituto Federal Electoral, es el de verificar el origen y destino de los recursos utilizados en los procesos electorales este Partido Político se apega a los procedimientos señalados”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los pagos efectuados que rebasen el equivalente a 100 días de salario mínimo deberán pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, el partido omitió presentar las muestras correspondientes.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas.
- Las muestras correspondientes, a las pólizas señaladas con (A) anexas a sus respectivas pólizas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 14.4 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$67,999.45.

Adicionalmente, al no presentar las muestras de la propaganda utilitaria, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.4 y 23.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$20,000.00.

Respecto a dichas conclusiones, el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien adjuntó diversos documentos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar las irregularidades observadas en la revisión de su Informe

de precampaña, lográndolo en algunos casos, sin embargo no fue suficiente para solventar la totalidad de las mismas, en virtud de que omitió presentar la totalidad de los contratos indicados en el requerimiento, así como, los criterios de valuación, por lo que todas las conclusiones observadas no fueron subsanadas.

## **BALANZAS DE COMPROBACIÓN**

### **CONCLUSIONES 4, 12, 13, 18**

#### **Conclusión 4.**

Al verificar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, contra lo registrado en la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2009 presentada por el partido, se observó que los importes asentados no coincidían como se detalla en el **Anexo 1** del oficio UF/DAPPAPO/1042/09.

En virtud de lo anterior, fue importante señalar que las cifras de la contabilidad y de los Informes de Precampaña debían coincidir, toda vez que lo reportado en estos se desprende de la propia contabilidad elaborada por el partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los formatos "IPR-S-D" debidamente corregidos, de tal manera que coincidieran con lo reflejado en sus registros contables.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso c) y 216, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.2, 16.3, 20.5 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Primero, párrafo 3 del Acuerdo CG956/2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1042/09 **(Anexo 2)** del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0503/09 **(Anexo 3)** del 29 de abril de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

Sin embargo, al verificar las cifras reportadas en la segunda versión de los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales presentados el 29 de abril de 2009, contra lo registrado en la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2009 que presentó el partido con escrito SAFYPI/0504/09 del 10 de abril de 2009, se observó que los importes siguen sin coincidir en 19 distritos los cuales se detallan a continuación:

ENTIDAD	DTTO.	CANDIDATO	TOTAL INGRESOS SEGÚN			TOTAL EGRESOS SEGÚN		
			FORMATO "IPR-S-D" 30-04-09	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-08-09	DIFERENCIA	FORMATO "IPR-S-D" 30-04-09	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-08-09	DIFERENCIA
Distrito Federal	1	JOAQUIN MELENDEZ LIRA	\$75,492.55	\$88,524.65	<b>-\$13,032.10</b>	\$116,339.65	\$116,339.65	<b>\$0.00</b>
	1	RAMON JIMENEZ LOPEZ	74,124.00	109,024.00	<b>-34,900.00</b>	80,782.75	80,782.75	<b>0.00</b>
	2	BEATRIZ CASTELAN GARCIA	197,255.93	198,913.43	<b>-1,657.50</b>	198,625.06	198,625.06	<b>0.00</b>
	3	MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE	0.00	13,888.75	<b>-13,888.75</b>	13,888.75	13,888.75	<b>0.00</b>
	9	ESTHELA DAMIAN PERALTA	50,000.00	102,784.97	<b>-52,784.97</b>	102,784.71	102,784.71	<b>0.00</b>



ENTIDAD	DTTO.	CANDIDATO	TOTAL INGRESOS SEGÚN			TOTAL EGRESOS SEGÚN		
			FORMATO	BALANZA DE	DIFERENCIA	FORMATO	BALANZA DE	DIFERENCIA
			"IPR-S-D"	COMPROBACIÓN		"IPR-S-D"	COMPROBACIÓN	
			30-04-09	AL 31-08-09		30-04-09	AL 31-08-09	
	10	JUAN ARMANDO ESPONDA RIEGO	82,000.00	36,657.50	45,342.50	86,647.50	86,647.50	0.00
	19	DANIEL SALAZAR NUÑEZ	99,725.67	89,725.67	10,000.00	99,725.67	99,725.67	0.00
	22	SAMUEL HERNANDEZ ABARCA	30,000.00	35,600.00	-5,600.00	34,354.05	34,354.05	0.00
	23	MIGUEL SOSA TAN	89,010.01	89,010.01	0.00	89,010.01	93,797.01	-4,787.00
	24	MAURICIO ALONSO TOLEDO SUAREZ	20,000.00	54,786.90	-34,786.90	54,627.40	49,840.40	4,787.00
	27	TERESA RAMIREZ MAYA	0.00	34,923.00	-34,923.00	34,923.00	34,923.00	0.00
Estado de México	5	RICARDO PALOMARES MEDERO	41,111.65	44,861.65	-3,750.00	44,861.65	44,861.65	0.00
	8	JOSE JUAN BARRIENTOS MAYA	10,127.48	28,164.02	-18,036.54	28,164.02	28,164.02	0.00
	14	JOSE LUIS OLIVARES LECHUGA	9,991.00	14,379.20	-4,388.20	14,379.20	14,379.20	0.00

ENTIDAD	DTTO.	CANDIDATO	TOTAL INGRESOS SEGÚN			TOTAL EGRESOS SEGÚN		
			FORMATO "IPR-S-D" 30-04-09	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-08-09	DIFERENCIA	FORMATO "IPR-S-D" 30-04-09	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-08-09	DIFERENCIA
FEDERATIVA								
	15	CARLOS LARRONDO GARCIA	0.00	14,770.95	-14,770.95	14,770.95	14,770.95	0.00
	39	ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA	26,006.50	46,706.50	-20,700.00	46,706.50	46,706.50	0.00
	2	RAMON JIMENEZ FUENTES	65,014.86	97,801.74	-32,786.88	97,801.74	122,461.74	-24,660.00
	2	RAUL GOMEZ MORENO	30,829.03	55,489.03	-24,660.00	30,829.03	30,829.03	0.00
	3	HELADIO GERARDO VERVER Y VARGAS RAMIREZ	104,729.51	161,202.25	-56,472.74	161,070.72	161,070.72	0.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,005,418.19</b>	<b>\$1,317,214.22</b>	<b>-\$311,796.03</b>	<b>\$1,350,292.36</b>	<b>\$1,374,952.36</b>	<b>-\$24,660.00</b>

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los formatos "IPR-S-D" debidamente corregidos, de tal manera que coincidieran con lo reflejado en sus registros contables.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso c) y 216, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.2, 16.3, 20.5 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Primero, párrafo 3 del Acuerdo CG956/2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 **(Anexo 6)** del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 **(Anexo 7)** del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los formatos ‘IPR-S-D’ debidamente corregidos, de tal manera que coinciden con lo reflejado en nuestros registros contables.*

*Pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se reflejen las correcciones en los casos que resultaron pertinentes.*

*(...)”.*

De la verificación a las cifras reportadas en los informes de precampaña, se constató que en 18 distritos coinciden con lo reportado en las balanzas de comprobación respecto al rubro de Ingresos; razón por la cual, la observación se consideró subsanada respecto a estos distritos.

Por lo que respecta al Distrito 19 del Distrito Federal, se constató que siguen sin coincidir los importes reflejados en el formato “IPR-S-D”, contra lo reflejado en balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009. A continuación se detalla el caso en comento:

CANDIDATO	TOTAL INGRESOS SEGÚN			TOTAL EGRESOS SEGÚN		
	FORMATO	BALANZA DE	DIFERENCIA	FORMATO	BALANZA DE	DIFERENCIA
	"IPR-S-D"	COMPROBACIÓN		"IPR-S-D"	COMPROBACIÓN	
		AL 31-03-09			AL 31-03-09	
DANIEL SALAZAR NUÑEZ	\$99,725.67	\$104,725.67	\$5,000.00	\$99,725.67	\$99,725.67	\$0.00

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en el formato "IPR-D-S" contra las reportadas en la balanza de comprobación de la precampaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$5,000.00.

Al verificar las cifras reportadas en la tercera versión de los formatos "IPR-S-D", contra lo reflejado en balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, se observó que en cuatro casos no coinciden. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DSITRITO	CANDIDATO	TOTAL INGRESOS SEGÚN			TOTAL EGRESOS SEGÚN			REFERENCIA
			FORMATO	BALANZA DE	DIFERENCIA	FORMATO	BALANZA DE	DIFERENCIA	
			"IPR-S-D"	COMPROBACIÓN		"IPR-S-D"	COMPROBACIÓN		
		AL 31-03-09		AL 31-03-09					
D.F	7	NAZARIO NORBERTO SANCHÉZ	\$77,600.00	\$77,600.00	\$0.00	\$76,891.50	\$81,760.91	-\$4,869.41	A
	12	AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO	171,108.94	171,108.94	0.00	171,108.94	173,467.17	-2,358.43	A
ZACATECAS	2	FLAVIO CAMPOS MIRAMONTES	24,660.00	24,660.00	0.00	24,660.00	0.00	24,660.00	A

ENTIDAD	DSITRITO	CANDIDATO	TOTAL INGRESOS SEGÚN			TOTAL EGRESOS SEGÚN			REFERENCIA
			FORMATO	BALANZA DE	DIFERENCIA	FORMATO	BALANZA DE	DIFERENCIA	
			"IPR-S-D"	COMPROBACIÓN		"IPR-S-D"	COMPROBACIÓN		
FEDERATIVA				AL 31-03-09			AL 31-03-09		
	2	RAMON JIMENEZ FUENTES	97,801.74	97,801.74	0.00	97,801.74	122,461.74	-24,660.00	B

Cabe señalar que los formatos "IPR-S-D" señalados con (A) en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede no le fueron requeridos al partido en el oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, debido en la segunda versión de "IPR-S-D", no presentaban diferencia alguna en la parte de egresos.

Adicionalmente, el formato "IPR-S-D" señalado con (B) en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede le fue requerido al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en el formato "IPR-D-S" contra las reportadas en la balanza de comprobación de la precampaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Primero, párrafo 3 del Acuerdo CG956/2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009; razón por la cual, la observación no quedó subsanada con respecto a este informe.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración, a la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

## Conclusión 12

### Controles de Folios "CF-RMEF"

Consta en contenido de la conclusión 12 del dictamen consolidado que Al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales Apartado II. Origen y Monto de los Recursos, Punto 4. Aportaciones del candidato Interno, renglón En efectivo y Punto 5. Aportaciones de Militantes, renglón En Efectivo,

contra las reflejadas en el formato “CF-RMEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas y la Balanza de Comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta “Aportaciones Militantes en Efectivo”, se observó que no coincidían como a continuación se detalla:

TIPO DE APORTACIÓN	IMPORTES SEGÚN		
	FORMATOS “IPR-S-D”	“CF-RMEF” CONTROL DE FOLIOS	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPAÑA AL 31-03-09
EFFECTIVO	\$2,154,359.55	\$2,335,999.99	\$2,121,051.34

Procedió señalar que el monto reportado en los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales y “CF-RMEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas, debieron coincidir con lo reflejado en la balanza de comprobación, ya que las cifras reflejadas provenían de la contabilidad y de los recibos “RMEF” elaborados por su partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones al “IPR-S-D”, de tal manera que coincidieran con lo reportado en el “CF-RMEF” y con lo reflejado en la contabilidad.
- En su caso, las correcciones que procedieran al control de folios “CF-RMEF” de tal manera que coincidieran con los registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso c) y 216, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.11, 16.2, 16.3, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1042/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0503/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)”.

*Se presentan las correcciones el (sic) ‘CF-RMEF’ que coincide con lo reflejado en la contabilidad. (ANEXO 2)  
 (...)”.*

Al verificar la documentación presentada, se observó que el partido omitió presentar el control de Folios “CF-RMEF”, la balanza de comprobación de precampaña y los auxiliares contables al 31 de marzo de 2009, por lo que no fue posible verificar las correcciones realizadas por el partido; sin embargo, presentó los respectivos formatos “IPR-S-D” en los cuales modificó las cifras como se detalla a continuación:

TIPO DE APORTACIÓN	IMPORTES SEGÚN		
	FORMATOS “IPR-S-D”	“CF-RMEF” CONTROL DE FOLIOS	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPaña AL 31-03-09
EFFECTIVO	\$2,362,986.52	\$2,335,999.99	\$2,121,051.34

**Nota:** Los importes reportados en el “CF-RMEF” y la balanza de comprobación de precampaña, corresponden a las cifras reportadas en su primera versión.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- El control de folios “CF-RMEF” debidamente requisitado.
- Las correcciones al “IPR-S-D”, de tal manera que coincidieran con lo reportado en el “CF-RMEF” y con lo reflejado en la contabilidad.
- En su caso, las correcciones que procedieran al control de folios “CF-RMEF”, de tal manera que coincidieran con los registros contables.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso c) y 216, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.11, 16.2, 16.3, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra transcribe:

*“El control de folios ‘CF-RMEF’, debidamente requisitado.*

*Se presentan las correcciones al ‘IPR-S-D’, de tal manera que coinciden con lo reportado en el ‘CF-RMEF’ y con lo reflejado en la contabilidad.*

*Las correcciones que procedieron al control de folios ‘CF-RMEF’ de tal manera que coinciden con los registros contables y,*

*Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan las correcciones realizadas. (ANEXO 3).*

*(...)”.*

Al verificar las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D” contra los saldos reportados en el control de Folios “CF-RMEF” y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, se determinó que continúan sin coincidir como a continuación se detalla:

TIPO DE APORTACIÓN	IMPORTES SEGÚN		
	FORMATOS “IPR-S-D”	“CF-RMEF” CONTROL DE FOLIOS	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPAÑA AL 31-03-09
EFFECTIVO	\$2,590,717.52	\$3,120,462.33	\$3,120,462.34



Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D", contra los saldos reportados en el control de Folios "CF-RMEF" y las reflejadas en la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta "Aportaciones de Militantes en Efectivo", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 13**

Consta en contenido de la conclusión 13 del dictamen consolidado que al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales Apartado II. Origen y Monto de los Recursos, Punto 4. Aportaciones del candidato Interno, renglón En especie y Punto 5. Aportaciones de Militantes, renglón En Especie, contra el formato "CF-RMES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta "Aportaciones Militantes en Especie", se observó que no coincidían como a continuación se detalla:

<b>TIPO DE APORTACIÓN</b>	<b>IMPORTES SEGÚN</b>		
	<b>FORMATOS "IPR-S-D"</b>	<b>"CF-RMES" CONTROL DE FOLIOS</b>	<b>BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPAÑA AL 31-03-09</b>
EN ESPECIE	\$1,788,750.94	\$1,979,677.11	\$1,952,108.61

Procedió señalar que el monto reportado en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales y "CF-RMES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas, debieron coincidir con lo reflejado en la balanza de comprobación, ya que las cifras reflejadas provenían de la contabilidad y de los recibos "RMES" elaborados por el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones al “IPR-S-D”, de tal manera que coincidieran con lo reportado en el “CF-RMES” y con lo reflejado en la contabilidad.
- En su caso, las correcciones que procedieran al control de folios “CF-RMES” de tal manera que coincidieran con los registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso c) y 216, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.11, 16.2, 16.3, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1042/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0503/09 del 29 de abril de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Se presentan las correcciones de tal manera que coincide con lo reportado en el ‘CF-RMES’ y con lo reflejado en la contabilidad. (ANEXO 3)*

“(…)”.

Al comparar las cifras reportadas en la segunda versión de los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales Apartado II. Origen y Monto de los Recursos, Punto 4. Aportaciones del candidato Interno, renglón En especie y Punto 5. Aportaciones de Militantes, renglón En Especie, contra la segunda versión del formato “CF-RMES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta “Aportaciones Militantes en Especie”, se observó que siguen sin coincidir como a continuación se detalla:

TIPO DE APORTACIÓN	IMPORTES SEGÚN		
	FORMATOS "IPR-S-D"	"CF-RMES" CONTROL DE FOLIOS	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPAÑA AL 31-03-09
EN ESPECIE	\$1,486,538.43	\$1,926,986.94	\$1,952,108.61

**Nota:** Debido a que el partido no presentó la balanza de comprobación de precampaña al 31-03-09 se tomaron las cifras reportadas en su primera versión la cual fue presentada el 10-04-09.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones a los "IPR-S-D", de tal manera que coincidieran con lo reportado en el "CF-RMES" y con lo reflejado en la contabilidad.
- En su caso, las correcciones que procedieran al control de folios "CF-RMES", de tal manera que coincidieran con los registros contables.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso c) y 216, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.11, 16.2, 16.3, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra transcribe:

*"Se presentan las correcciones a los 'IPR-S-D', de tal manera que coinciden con lo reportado en el 'CF-RMES' y con lo reflejado en la contabilidad.*

*Las correcciones que procedieron al control de folios 'CF-RMES' de tal manera que coinciden con los registros contables y,*

Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan las correcciones realizadas. (ANEXO 4).

(...)

De la verificación las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" contra el control de folios "CF-RMES" y la balanza de comprobación de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente de la cuenta de "Aportaciones de Militantes en Especie", se determinó que continúan sin coincidir, como se detalla a continuación:

TIPO DE APORTACIÓN	IMPORTES SEGÚN		
	FORMATOS "IPR-S-D"	"CF-RMES" CONTROL DE FOLIOS	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPAÑA AL 31-03-09
EN ESPECIE	\$1,600,937.48	\$2,014,872.66	\$2,014,872.66

Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D", contra los saldos reportados en el control de Folios "CF-RMES" y las reflejadas en la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta "Aportaciones de Militantes en Especie", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 18**

Consta en contenido de la conclusión 18 del dictamen consolidado que al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales Apartado II. Origen y Monto de los Recursos, Punto 6. Aportaciones de Simpatizantes, renglones En efectivo y En Especie, contra los formatos "CF-RSEF" y "CF-RSES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria y Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna, respectivamente y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta "Aportaciones Simpatizantes en Efectivo" y "Aportaciones Simpatizantes en Especie", se observó que no coincidían como a continuación se detalla:

<b>TIPO DE APORTACIÓN</b>	<b>FORMATOS "IPR-S-D"</b>	<b>CONTROL DE FOLIOS</b>	<b>BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPAÑA AL 31-03-09</b>
EN EFECTIVO	\$200,266.00	\$118,380.00	\$0.00
EN ESPECIE	1,043,015.10	631,259.31	857,203.61
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,243,281.1</b>	<b>\$749,639.31</b>	<b>\$857,203.61</b>

Procedió señalar que el monto reportado en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales y los "CF-RSEF" y "CF-RSES" Control Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo y en Especie, debieron coincidir con lo reflejado en la balanza de comprobación, ya que las cifras reflejadas provienen de la contabilidad y de los recibos "RSEF" y "RSES" elaborados por el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones al "IPR-S-D", de tal manera que coincidieran con lo reportado en los "CF-RSEF", "CF-RSES" y con lo reflejado en la contabilidad.
- En su caso, las correcciones que procedieran a los controles de folios "CF-RSEF", "CF-RSES", de tal manera que coincidieran con los registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso c) y 216, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.11, 4.11, 16.2, 16.3, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1042/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0503/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Se presentan las correcciones en los ‘CF-RSEF’, ‘CF-RSES’ y con lo reflejado en la contabilidad. (ANEXO 4).

(...)”.

De la revisión a los controles de folios “CF-RSEF” y “CF-RSES”, así como las cifras reportadas en la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, contra las cifras reportadas en los Informes de Precampaña, se observó que siguen sin coincidir como se detalla a continuación:

TIPO DE APORTACIÓN	FORMATOS “IPR-S-D”	CONTROL DE FOLIOS	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPAÑA AL 31-03-09
EN EFECTIVO	\$346,957.58	\$118,380.00	\$0.00
EN ESPECIE	0.00	631,259.31	857,203.61
<b>TOTAL</b>	<b>\$346,957.58</b>	<b>\$749,639.31</b>	<b>\$857,203.61</b>

**Nota:** Debido a que el partido no presentó la balanza de comprobación de precampaña al 31-03-09 se tomaron las cifras reportadas en su primera versión la cual fue presentada el 8-04-09

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

Las correcciones al “IPR-S-D”, de tal manera que coincidieran con lo reportado en los “CF-RSEF” y “CF-RSES”, además de lo reflejado en la contabilidad.

- En su caso, las correcciones que procedieran a los controles de folios “CF-RSEF” y “CF-RSES”, de tal manera que coincidieran con los registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso c) y 216, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.11, 4.11, 16.2, 16.3, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan las correcciones al ‘IPR-S-D’, de tal manera que coinciden con lo reportado en los ‘CF-RSEF’, ‘CF-RSES’ y con lo reflejado en la contabilidad. (ANEXO 5).*

*En su caso, las correcciones que procedan a los controles de folios ‘CF-RSEF’, ‘CF-RSES’, de tal manera que coincidan con los registros contables.*

*(...)”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, consistente en controles de folios “CF-RSEF” y “CF-RSES”, así como a las cifras reportadas en la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, contra las reportadas en los Informes de Precampaña, se observó que siguen sin coincidir como se detalla a continuación:

<b>TIPO DE APORTACIÓN</b>	<b>FORMATOS “IPR-S-D”</b>	<b>CONTROL DE FOLIOS</b>	<b>BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPAÑA AL 31-03-09</b>
EN EFECTIVO	\$374,957.58	\$37,900.00	\$37,900.00
EN ESPECIE	466,239.21	813,196.79	813,196.79
<b>TOTAL</b>	<b>\$841,196.79</b>	<b>\$851,096.79</b>	<b>\$851,096.79</b>

Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D”, contra los saldos reportados en el control de Folios “CF-RSEF”, “CF-RSES” y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente de la cuentas “Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo” y

“Aportaciones de Simpatizantes en Especie”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, debe señalarse que el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien es cierto que dio constelación al requerimiento formulado, también lo es que no cumplió a cabalidad el mismo en virtud de que señaló que presentaba las balanzas de comprobación debidamente modificadas, sin embargo, subsistió la falta de coincidencia señalada, pro lo que la irregularidad no fue solventada.

Ahora bien las conclusiones anteriormente analizadas, se traducen en conductas infractoras imputables al partido, provocaron efectos perniciosos al poner en peligro los valores de certeza y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que como se desprende del dictamen consolidado, respecto de cada observación, la Unidad de Fiscalización salvaguardó en todo momento el derecho de audiencia del partido pues se advierte que se le hizo del conocimiento la irregularidad detectada solicitándole la documentación necesaria para subsanarla o en su caso solicitándole las aclaraciones que estimará convenientes, otorgándole por tanto, su derecho de garantía de audiencia, solicitándole en cada caso concreto información o la presentación de los documentos que considerara pertinentes para solventar las infracciones observadas.

La consecuencia material de que el partido haya cometido las faltas que se analizan y su efecto pernicioso, radica en el hecho de que la autoridad no cuente con los registros contables idóneos para la verificación de las finanzas del partido.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, este Consejo General concluye que el Partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.



Ahora bien, toda vez que las **conclusiones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29**, tienen como referencia común la transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código de la materia.

*“Artículo 38*

*“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos”;*

*(...)*

Como se observa los partidos políticos tienen entre otras obligaciones, la de permitir la realización de auditorías y verificaciones, así como la de entregar documentación a la autoridad competente, en este caso a la Unidad de Fiscalización.

Sin embargo, cuando se le concede la garantía de audiencia se le requiere al partido político, documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, quién tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en comentario.

En este sentido, cuando al partido político nacional no presenta la documentación solicitada, incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38, lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Electoral está orientada a que, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento al partido político para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que el partido tenía la obligación de presentar al entregar el informe correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados al instituto político al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los

requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Las anteriores consideraciones se ven reforzadas con la tesis relevante S3EL 030/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 588 a 590, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-49/2003, que el partido político que incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

En las **conclusiones 9 y 17** del dictamen, se mencionan como violados, entre otros, el artículo:

*“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”*

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones:

- 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie, y;
- 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos originales.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria y relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas, según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Asimismo, se cita como infringido en las **conclusiones 8, 10, 19** el artículo 1.8 que dice:

*“1.8 Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.”*

El artículo transcrito, establece un tope para las aportaciones en efectivo de los militantes y simpatizantes, que pueden ser hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el lapso de un mes, aclarando que en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, se deberá hacer mediante cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos respecto del origen y destino de los fondos transferidos.

La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, respecto del cual, es casi imposible detectar su origen y destino al no existir la documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 77, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten

recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el artículo 77 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números **SUP-RAP-34/2003** y **SUP-RAP-35/2003**, ACUMULADOS:

*“(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos de los partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”*

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

En atención a lo anterior, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-18/2004, SUP-RAP-25/2004 y SUP-RAP-26/2004, Tercera Época:

**“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.**—Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”

En las **conclusiones 8 y 19**, se señala como artículo violado el 1.9, que textualmente expresa:

**“1.9** Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.”

Este artículo remite al contenido del artículo precedente, respecto al monto de aportaciones mensuales.

La finalidad de esta norma es asegurar que la norma establecida en el artículo 1.8 se cumpla y evitar los depósitos fraccionados por cantidades menores a los 200 días de salario mínimo, que buscan evitar la norma.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis relevante:

*“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.*

*Sala Superior, tesis S3EL 001/2005.*

En lo tocante a las **conclusiones 11, 14, 15 y 16**, se cita como artículo violado:

*“2.2 Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”*

Es pertinente señalar que los artículos 1793 al 1796, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su Libro Cuarto De las Obligaciones, establece que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, así como los requisitos para su existencia y validez.

Ahora bien, el propósito del artículo transcrito, es verificar a través de la documentación correspondiente las aportaciones en especie (bienes muebles e inmuebles o servicios profesionales) que realicen al partido político, esto es, que mediante la celebración de contratos que deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, se dará certeza a las aportaciones recibidas por el partido. Además, los contratos referidos deberán incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias.

Esto, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Respecto a las **conclusión 11**, se menciona como artículo violado, el siguiente:

*“3.12 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.”*

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar al partido a llevar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas

que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que entre otros datos e información deberá contener la descripción el bien aportado, el valor otorgado al mismo y anexar el avalúo practicado. Con el fin de que la Autoridad Fiscalizadora, al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza de que lo reportado por el partido en los informes de precampaña corresponde con la documentación anexa.

En lo relativo a las **conclusiones 14, 15 y 16**, se menciona como violado el artículo:

*“4.12 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación.”*

La finalidad del artículo de referencia, es obligar al partido a llevar en sus registros contables, en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que entre otros datos e información deberá contener, la descripción el bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado; cuidando que estas aportaciones sean destinadas para el cumplimiento de su objeto. Con el fin de que la autoridad fiscalizadora al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza que lo reportado por el partido en los informes precampaña corresponde con la documentación anexa.

Por su parte, en la conclusión 28 refieren como artículo violado el 12.1, el cual establece:

*“12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de



entregar la documentación antes mencionada, misma que debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de conservar y en su caso, entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Entre los artículos señalados como violados en las **conclusiones 22, 23, 24, 27 y 29**, se cita el artículo:

*“12.7 Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.*

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral: 1) pagarlos mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada y que no puede ser pagado por un banco distinto. Como se observa,

esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados de ahí que se requiera copia del cheque emitido es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Al respecto es importante destacar que esta normatividad establecida por el Consejo General del Instituto, está en concordancia con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega en este artículo que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En lo que corresponde a la conclusión 25, se marca como violado el artículo:

*“14.4 Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá*

*especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral”.*

Este artículo tiene como propósito enunciar, verificar quién es el responsable de la propaganda y saber si la misma va encaminada a la promoción del voto, con el fin único de analizar las muestras y saber qué es lo que se promociona en las mismas.

También se citan como transgredidos en las conclusiones 4, 5, 12, 13 y 18, entre otros, el artículo:

*“16.2 Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”*

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

El tercero, se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que

lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 16.2 citado.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

*“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.*

*Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.*

*Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.*

*Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”*

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por ello, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Por lo que toca a la conclusión 6 se señala como artículo violado el 16.3 que a la letra dice:

*“16.3 Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”*

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden al partido, para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

En la **conclusión 7**, se refiere como violado el artículo que se transcribe:

*“20.12 Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la autoridad electoral junto con los informes de precampañas y con el informe anual, según corresponda.”*

Artículo que prevé la forma en que el partido debe llevar la contabilidad respecto de los ingresos recibidos y los gastos efectuados con motivo de las campañas internas dirigidas a ocupar los puestos de elección popular, ordenando que tanto los recursos y los egresos deben registrarse contablemente en diversas subcuentas conforme al catálogo de cuentas y estar soportados con la documentación original que acredite tal ingreso o gasto, la que debe remitirse con los informes respectivos.

La norma en comento busca como finalidad, que el partido cuente con las herramientas contables necesarias para acreditar a la autoridad los ingresos y egresos originados en el desarrollo de las precampañas, al establecer la obligación de que todos los ingresos y egresos deben registrarse en cuentas conforme al catálogo de cuentas y estar soportados con documentación original que acredite cada concepto.

En la **conclusión 26**, se menciona como artículo violado el artículo siguiente:

*“21.15 Cuando la organización de actividades promocionales impliquen el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos la compra de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento. De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización a solicitar a dicha empresa la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos”.*

El artículo anterior señala que los contratos deberán ser presentados para su aprobación a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en un plazo de 10 días hábiles anteriores a la entrada en vigor de los mismos. Una vez llegada la fecha de la entrada en vigor de los contratos respectivos si la Unidad de Fiscalización no hiciera observaciones se tendrán por aprobados en los términos presentados. Cualquier modificación, adición, supresión o novación deberá ser notificada a la Unidad atendiendo al procedimiento antes establecido. De la misma forma, se obliga a los partidos para que en los contratos que celebren se inserte una clausula en que se autorice a la Unidad de Fiscalización para solicitar a la vendedora de bienes o prestadora de servicios toda la información que requiera, relativa a los contratos suscritos.

En lo conducente, en las conclusiones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, el artículo 23.2 se señala como violado, el cual prevé:

*“23.2 La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.*

Como se observa los partidos políticos tienen entre otras obligaciones, la de permitir la realización de auditorías y verificaciones, así como a de entregar

documentación a la autoridad competente, en este caso a la Unidad de Fiscalización.

Sin embargo, cuando se le concede la garantía de audiencia se le requiere al partido político, documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable.

En este sentido, cuando al partido político nacional no presenta la documentación solicitada, incumple con lo dispuesto por el referido artículo 23.2, lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

La finalidad establecida del artículo materia de análisis, radica en que antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento al partido político para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que el partido tenía la obligación de presentar al entregar el informe correspondiente.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

#### **Formatos**

#### **Conclusiones 5 y 6**

#### **Conclusión 5**

Es así que del análisis de la conclusión 5 y 6, se advierte que, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que omitió presentar el “Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular”, anexo al Informe “IPR-S-D” de precandidatos.

La Unidad de Fiscalización, solicitó al partido que presentará lo siguiente: El Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, Anexo al Acuerdo CG956/2008 debidamente requisitado, correspondiente a cada uno de los precandidatos. En su caso, los datos de localización de los precandidatos que omitieron presentar los formatos en comento. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio



UF/DAPPAPO/1042/09 (**Anexo 2 del dictamen consolidado**) del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0503/09 (Anexo 3 dictamen consolidado) del veintinueve de abril de dos mil nueve, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “... *sin embargo se le hará llegar a la brevedad posible a la autoridad electoral, esto con la finalidad de dar total cumplimiento a lo dispuesto por el acuerdo CG956/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009. Esperando cumplir con estos requisitos antes del término de los procedimientos expeditos como lo marca el acuerdo CG153/2009.* La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que la presentación de dichos formatos no está regulada en el Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente: El Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, Anexo al Acuerdo CG956/2008 debidamente requisitado, correspondiente a cada uno de los precandidatos indicados. En su caso, los datos de localización de los precandidatos que omitieron presentar los formatos en comento. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 (**Anexo 6**) del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día. Contestando a lo anterior “*Se presenta el Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular,...*”

El partido presentó la totalidad de los Formatos Únicos, razón por la cual la observación quedó subsanada con respecto a este punto. Sin embargo, al verificar los Formatos Únicos, se constató que no se encuentran debidamente requisitados.

## **Conclusión 6**

El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización los nombres y datos de localización de los precandidatos que incumplieron la obligación de presentar el respectivo formato anexo al Acuerdo CG956/2008. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente: El informe con los nombres y datos de localización de los precandidatos que incumplieron la obligación de presentar el respectivo formato anexo al citado Acuerdo. Las aclaraciones que a su derecho convinieran. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1042/09 (**Anexo 2 del dictamen consolidado**) del 24 de abril de 2009. Al respecto, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna. Se solicitó nuevamente

al partido que presentara lo siguiente: El informe con los nombres y datos de localización de los precandidatos que incumplieron la obligación de presentar el respectivo formato anexo al citado Acuerdo. Las aclaraciones del por qué omitió informar a la Unidad de Fiscalización los nombres y datos de localización de los precandidatos en comento. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 **(Anexo 6 del dictamen consolidado)**.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que los formatos anexo al Acuerdo CG956/2008, se encuentran en el anexo 7 de este oficio...”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que el partido debió informar a esta Unidad de Fiscalización los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido con la obligación de presentar el Formato Único anexo al Acuerdo, por tal razón la observación no quedó subsanada.

Respecto a dichas conclusiones, es menester señalar que el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien adjuntó diversos documentos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar las irregularidades observadas en la revisión de su Informe de precampaña, lográndolo en algunos casos, sin embargo no fue suficiente para solventar la totalidad de las mismas, en virtud de que omitió presentar parte de la documentación solicitada debidamente requisitada, por lo que todas las conclusiones observadas no fueron subsanadas y en consecuencia, subsiste la existencia de algunas de las irregularidades observadas al revisar el Informe de referencia.

## **CATÁLOGO DE CUENTAS**

### **Conclusión 7**

De la verificación a las balanzas de comprobación mensuales presentadas a la autoridad electoral, se observó que el partido no se apegó al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia. La Unidad Solicitó al partido lo siguiente: Que realizará las correcciones que procedieran a su contabilidad, apegándose al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de mérito, presentará los auxiliares contables y balanzas de comprobación mensuales a último nivel, correspondientes

al periodo de la precampaña, de tal manera que las cuentas de mayor reflejaran los saldos que integraran las subcuentas respectivas y éstas a su vez, se acumularan y reflejaran los saldos en las subclases y clases. A través del oficio UF/DAPPAPO/1042/09 (**Anexo 2 del dictamen consolidado**) del 24 de abril de 2009, se notificó lo antes detallado.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación de esta observación es pertinente mencionar que este instituto político se apego (sic) a cabalidad al catalogo (sic) de cuentas utilizado y propuesto en el reglamento de merito (sic), ya que el catalogo (sic) de cuentas utilizado para el registro de las operaciones contables del proceso de precampaña 2008-2009, fue el correspondiente al registro de gastos de campaña federal mismo que contempla las cuentas contables, que la autoridad electoral pretende sean modificadas de una manera unilateral y pretendiendo mesclar (sic) las cuantas (sic) que no corresponde a gastos de precampaña ya que se mesclan (sic) las cuentas contables con lo que corresponde al gasto ordinario, misma situación por la cual se anexan copia de los catálogos de cuenta propuesto por el reglamento de la materia”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando no existe un catálogo de cuentas específico aplicable en la contabilidad de las precampañas, el Reglamento si establece en el catálogo de cuentas aplicable en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional las cuentas específicas a utilizar para las precampañas o campañas internas. Es importante señalar que toda vez que el partido indicó que no realizaría las modificaciones solicitadas por la Autoridad Electoral, no se consideró necesario solicitar nuevamente las correcciones respectivas.

Respecto a dicha conclusión se advierte que el partido el partido manifestó una serie de argumentaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar la irregularidad observada en la revisión de su Informe de precampaña, sin embargo su dicho no fue suficiente para solventar la misma, en virtud de que omitió presentar parte de la documentación solicitada, por lo que la conclusión observada no fue subsanada y en consecuencia subsiste.

## **Cheques**

**Conclusiones 8,19, 22, 23, 24, 27, 29**

### **Conclusión 8**

De la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportación de Militantes en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN”, que amparaban aportaciones en efectivo que rebasan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2009 equivalen a \$10,960.00, por lo que debieron efectuarse con cheque proveniente de una cuenta personal del aportante. En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 se solicitó al partido que presentara lo siguiente: Las copias de los cheques o transferencias interbancarias correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales debieron provenir de una cuenta personal del aportante, anexo a las respectivas pólizas y los recibos “RMEF-PRD-CEN” referenciados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, con la firma del aportante, anexos a sus respectivas pólizas.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“...se presentan las copias de los cheques depositados, los cuales provienen de una cuenta personal del aportante, anexo a sus respectivas pólizas...”*

De la verificación a la documentación, se constató que el partido presentó 2 pólizas con sus respectivas copias de cheques por un importe de \$70,000.00, por lo que la observación quedó subsanada con respecto a este importe. Respecto a la diferencia por un importe \$370,000.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que las aportaciones en efectivo que rebasen los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2009 equivalen a \$10,960.00, debieron efectuarse con cheque proveniente de una cuenta personal del aportante. Por lo que respecta a los recibos “RMEF-PRD-CEN”, el partido presentó los recibos solicitados, subsanando la observación. En consecuencia, se solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Las copias de los cheques o transferencias interbancarias correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales debieron provenir de una cuenta personal del aportante, anexas a las respectivas pólizas.

Al respecto, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió dar respuesta o presentar aclaración alguna, razón por la cual la observación quedó no subsanada por un monto de \$370,000.00.

### **Conclusión 19**

De la revisión a la cuenta “Transferencias en Efectivo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RMEF-PRD-CEN” el cual correspondía a una aportación en efectivo que realizó el propio candidato a su precampaña, que rebasaba el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2009.

Se solicitó al partido político mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 que presentara lo siguiente: La reclasificación del registro en comento a la cuenta “Aportaciones de Militantes en Efectivo”, y la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones efectuadas. En su caso, la copia del cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o comprobante de la transferencia electrónica interbancaria correspondiente a dicha transferencia en efectivo, anexos a su respectiva póliza.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta los recibos ‘RMEF-PRD-CEN’, señalados por la autoridad electoral, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad anexos a su respectiva póliza. La copia de cheques o transferencia intercambiaría correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales deberán provenir de una cuenta personal del aportante, anexos a sus respectivas pólizas...”*

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó que efectuó las correcciones solicitadas; sin embargo, debido a que omitió presentar la balanza de comprobación de precampaña, no fue posible verificar el registro contable.

Adicionalmente, no presentó la copia del cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o comprobante de la transferencia electrónica interbancaria, debido a que la aportación rebasa el equivalente a 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal. En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 se solicitó nuevamente al partido lo siguiente: Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se

reflejaran las reclasificaciones efectuadas. En su caso, la copia del cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o comprobante de la transferencia electrónica interbancaria correspondiente a dicha transferencia en efectivo, anexos a su respectiva póliza.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejan las reclasificaciones efectuadas”*.

De la verificación a la balanza de comprobación y auxiliares contables presentadas por el partido, se constató que el partido realizó la reclasificación solicitada, la cual es correcta por lo que la observación quedó subsanada con respecto a este punto, sin embargo, omitió presentar la copia cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o comprobante de la transferencia electrónica interbancaria, de una aportación que rebasa el equivalente a 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

## **Conclusión 22**

El partido reportó un monto de \$524,782.93 por este concepto, el cual se revisó al 100%. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumplió con lo establecido en el Reglamento, de la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos Espectaculares Vía Pública”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivale a \$5,480.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo, no se localizaron las copias de los mismos.

Se solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 al partido que mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 que presentara lo siguiente: las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas y copia del estado de cuenta en el cual se reflejara los pagos realizados.

El partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna. En consecuencia, se solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del

proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas. Copia del estado de cuenta en el cual se reflejen los pagos realizados.

El partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, por lo que hace a este punto omitió presentar aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$32,100.00.

### **Conclusión 23.**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Propaganda Página de Internet”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasa el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2009 equivale a \$5,480.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizó la copia del mismo. En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 se solicitó al partido que presentara lo siguiente: La copia fotostática del cheque a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondiente al pago de la factura antes citada.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta la copia fotostática del cheque a nombre del proveedor con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; correspondientes al pago de la factura solicitada. (ANEXO 37)”*. La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada, se localizó únicamente copia de la póliza cheque.

En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente: La copia fotostática del cheque a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondiente al pago de la factura antes citada.

El partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$10,000.00.

### **Conclusión 24.**

El partido político reportó un monto de \$1,994,390.12 por este concepto, el cual se revisó al 100%. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación

presentada por el partido en este rubro cumplió con lo establecido en el Reglamento, con excepción de diversos casos.

En consecuencia, se solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 al partido que presentara lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna. En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$25,004.68.

### **Conclusión 27.**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasaba el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalen a \$5,480.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizaron las copias de los mismos. Convino señalar que el partido omitió presentar las muestras correspondientes a las pólizas señaladas con (A) en el cuadro anterior. En consecuencia, se solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 al partido que presentara lo siguiente: Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas. Las muestras correspondientes, a las pólizas señaladas con (A) anexas a sus respectivas pólizas.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos...”* Adicionalmente, el partido omitió presentar las muestras correspondientes.



En consecuencia, se solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas. Las muestras correspondientes, a las pólizas señaladas con (A) anexas a sus respectivas pólizas.

El partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

### **Conclusión 29.**

Este concepto se revisó al 100%. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro, consistente en facturas de proveedores cumplió con lo establecido en el Reglamento, con excepción de lo que se señala a continuación: De la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos Operativos de Precampaña”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas que se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 se solicitó al partido que presentara lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convinieran. El partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

El partido señaló que toda vez que el proceso de fiscalización de precampañas es relativamente nuevo, no cuenta con los suficientes elementos para llevar a cabo la totalidad de los procedimientos de control al respecto de la documentación; sin embargo, indica que da claridad a la operación toda vez que presenta la documentación suficiente para dar certeza del destino de los recursos ejercidos como muestra de buena fe. Al respecto, conviene aclarar que es obligación del partido vigilar que el destino de los recursos destinados para la precampaña del proceso electoral federal 2008-2009 cumpla con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Asimismo, es importante señalar que toda vez que el partido indicó que los cheques presentados no cuentan con el requisito observado, no se consideró necesario solicitar nuevamente las aclaraciones respectivas.

De la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos Operativos Precampaña”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasaban el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivale a \$5,480.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizaron las copias de los mismos. En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 se solicitó al partido que presentara lo siguiente: Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$70,000.00.

Respecto a las conclusiones materia de análisis, es necesario señalar que el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien adjuntó diversos documentos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar las irregularidades observadas en la revisión de su Informe de precampaña, lográndolo en algunos casos, sin embargo no fue suficiente para solventar la totalidad de las mismas, en virtud de que omitió presentar los diversas copias de cheques solicitadas y las aclaraciones respecto a los cheques indicados, consecuentemente las conclusiones observadas no fueron subsanadas y en consecuencia, subsiste la existencia de algunas de las irregularidades observadas al revisar el Informe de referencia.

## **RECIBOS**

### **Conclusión 9.**

De la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportación de Militantes en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo recibo “RMEF-PRD-CEN”.

Adicionalmente, de las aportaciones que rebasan los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2009 equivale a \$10,960.00, se debió presentar la copia del cheque el cual debió provenir de una cuenta personal del aportante, o bien el documento de la transferencia electrónica interbancaria en la que se hubiera utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE). En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente: Los recibos “RMEF-PRD-CEN” señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad anexos a la respectiva póliza y la copia de los cheques o transferencias interbancarias correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales debieron provenir de una cuenta personal del aportante, anexos a las respectivas pólizas y el control de folios “CF-RMEF-PRD-CEN”, donde se apreciara el registro de los recibos en comento y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta los recibos ‘RMEF-PRD-CEN’, señalados por la autoridad electoral, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad anexos a su respectiva póliza y la copia de cheques o transferencia intercambiaría correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales deberán provenir de una cuenta personal del aportante, anexos a sus respectivas pólizas. (ANEXO 4) El control de folios ‘CF-RMEF-PRD-CEN’, donde se aprecie el registro de los recibos en comento...”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en la revisión a la documentación se constató que omitió presentar los recibos “RMEF-PRD-CEN”, las copia de cheques o las transferencias interbancarias correspondientes a las aportaciones que rebasan los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2009 equivale a \$10,960.00, aunado a lo anterior no presentó el Control de Folios “CF-RMEF-PRD-CEN”, donde se aprecie el registro de los recibos en comento.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Los recibos “RMEF-PRD-CEN” señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad anexos a la respectiva póliza y la copia de cheques o transferencias interbancarias correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales debieron provenir de una cuenta personal del aportante, anexos a las respectivas pólizas. El control de folios “CF-RMEF-PRD-CEN”, donde se apreciara el registro de los recibos en comento.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presentan los recibos ‘RMEF-PRD-CEN’, señalados por la autoridad electoral con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad anexos a la respectiva póliza...”*

*El control de folios ‘CF-RMEF-PRD-CEN’, donde se aprecie el registro de los recibos en comento. (ANEXO 11).*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala en su escrito de referencia haber presentado los recibos “RMEF-PRD-CEN”, al verificar la documentación presentada no se localizaron los recibos, ni sus respectivas pólizas, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$69,119.03

## **Conclusión 28**

Al revisar la cuenta “Gastos de Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de Honorarios Profesionales, el cual no reunía con la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecía de folio y de las retenciones de I.S.R e I.V.A.

Se solicitó al partido que presentara lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto de este punto no dio respuesta alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun y cuando el recibo señalado por la autoridad electoral no contiene la totalidad de los requisitos fiscales este instituto político lo presento (sic) como parte integrante de la comprobación de su precandidato, dando muestras de buena fe, ya que como es de su conocimiento nuestros candidatos no cuentan en ese momento con la suficiencia económica como para contratar a alguien para la revisión de la documentación, sin embargo como se demuestra se está reportando la totalidad de los gastos involucrados en el informe del precandidato involucrado”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que la documentación original que se expida a nombre del partido deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Respecto a las conclusiones materia de análisis, es necesario señalar que el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien adjuntó diversos documentos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar las irregularidades observadas en la revisión de su Informe de precampaña, lográndolo en algunos casos, sin embargo no fue suficiente que el partido señalará que aportó la documentación solicitada, en virtud de que pese a su contestación no aportó lo solicitado, consecuentemente las conclusiones observadas no fueron subsanadas.

## **DEPOSITOS**

### **Conclusión 10**

De la revisión a la cuenta “Aportación Militantes en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN”, con sus respectivas fichas de depósito en efectivo que correspondían a aportaciones del candidato a su campaña realizadas en un mismo mes y que en forma conjunta rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivale a \$10,960.00, por lo que debió realizarlas mediante cheque proveniente de una cuenta personal del candidato o transferencia interbancaria.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente: Los recibos "RMEF-PRD-CEN" señalados en el cuadro que antecede con la firma del aportante, anexos a sus pólizas.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *"Se presentan los recibos 'RMEF-PRD-CEN' señalados por la autoridad electoral con la firma del aportante, anexos a sus pólizas. (ANEXO 6)"*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar los recibos "RMEF-PRD-CEN" citados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Los recibos "RMEF-PRD-CEN" señalados en el cuadro que antecede con la firma del aportante, anexos a sus pólizas.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Se presentan los recibos 'RMEF-PRD-CEN' señalados por la autoridad electoral con la firma del aportante, anexos a sus pólizas..."*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó los recibos "RMEF-PRD-CEN" solicitados, los cuales cuentan con la firma del aportante anexos a sus pólizas. Razón por la cual, la observación quedó subsanada con respecto a este punto. Sin embargo, omitió presentar las aclaraciones al respecto de aportaciones en efectivo del candidato a su campaña realizadas en un mismo mes y que en forma conjunta rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivale a \$10,960.00, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$20,000.00.

Respecto a dicha conclusión, el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien adjuntó diversos documentos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar las irregularidades observadas en la revisión de su Informe de precampaña, lográndolo en algunos casos, sin embargo omitió presentar las aclaraciones al respecto de las aportaciones en efectivo del candidato a su precampaña, lo cual no logró subsanar la irregularidad observada.

## **CONTRATOS**

### **Conclusiones 11, 14, 15, 16, 26**

#### **Conclusión 11**

De la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportación de Militantes en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMES-PRD-CEN”, los cuales carecían del contrato de comodato correspondiente.

Adicionalmente, los recibos “RMES-PRD-CEN”, señalados con (1) en la columna “Referencia” se indicó, que carecían de la firma del aportante. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente: Los contratos de comodato debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas y los recibos “RMES-PRD-CEN” señalados con (1) en la columna “Referencia”, señalándose los que no estaban debidamente firmados, anexos a las pólizas respectivas.

Al contestar el partido, y al analizar la misma respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada se constató que el partido omitió presentar los contratos de comodato solicitados, así como los recibos señalados con (1) en la columna “Referencia”, con la firma del aportante. En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Los contratos de comodato debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas y los recibos “RMES-PRD-CEN” señalados debidamente firmados, anexos a las pólizas respectivas.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los contratos de comodato debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas. Y el recibo ‘RMES-PRD-CEN’ señalado por la autoridad electoral debidamente firmado, anexo a la póliza. (ANEXO 15).*

De la verificación efectuada a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó contratos de comodato debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas por \$80,322.53, razón por la cual la observación quedó subsanada respecto a este punto. Respecto a la diferencia por un importe de \$256,158.18, no fueron localizados los contratos de comodato

anexos a sus respectivas pólizas. Por lo antes expuesto la observación no quedó subsanada por \$256,158.18.

### **Conclusiones 14 y 15**

De la revisión a la cuenta “Aportación en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RSES-PRD-CEN”; sin embargo, no se localizó el respectivo contrato de donación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de donación debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas anexos a su respectiva póliza.
- El criterio de valuación utilizado para los recibos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, anexo a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.2, 4.10, 4.12, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los contratos de donación debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas anexos a su respectiva póliza.*

*El criterio de valuación utilizado para los recibos señalados, anexo a sus respectivas pólizas. (ANEXO 21)”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación se constató que el partido omitió presentar los contratos de donación, así como los criterios de valuación de los recibos señalados con (1) en la columna “Referencia”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:



- Los contratos de donación debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas anexos a su respectiva póliza.
- El criterio de valuación utilizado para los recibos señalados con (1) en la columna “Referencia”, anexo a sus respectivas pólizas.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los contratos de donación debidamente firmados por el aportante y el responsable de finanzas anexos a su respectiva póliza.*

*El criterio de valuación utilizado para los recibos señalados, anexo a sus respectivas pólizas. (ANEXO 24).*

*(...)”.*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se indica a continuación: el partido presentó contratos de donación, así como el criterio de valuación utilizado; sin embargo, omitió presentar la totalidad de los contratos solicitados. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$171,047.50.

### **Conclusión 16**

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes en Especie”, se localizaron dos pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RSES-PRD-CEN”; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación y auxiliares contables presentados por el partido, no se localizaron los registros contables correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

Realizara los registros contables correspondientes a diversa documentación. En su caso, el formato “IPR-S-D” informe de precampaña para precandidatos al cargo de senadores y diputados federales respectivo, corregido y con la totalidad de los datos que establece la normatividad. Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los registros contables de dichas pólizas y el contrato de donación debidamente firmado por el responsable de finanzas, así como el criterio de valuación utilizado, correspondiente al recibo señalado con (1) de la columna “Referencia”.

El partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los registros contables correspondientes a la documentación señalada por la autoridad electoral.*

*En su caso, el formato ‘IPR-S-D’ informe de precampaña para precandidatos al cargo de senadores y diputados federales respectivo, corregido y con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*

*Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejen los registros contables de dichas pólizas.*

*El contrato de donación debidamente firmado por el responsable de finanzas, así como el criterio de valuación utilizado, correspondiente al recibo señalado con (1) de la columna ‘Referencia’...”*

El partido presentó las pólizas, así como los auxiliares contables y el formato “IPR-S-D”; sin embargo, omitió presentar la balanza de comprobación a último nivel donde se apreciara el registro contable en comento; adicionalmente no presentó el contrato de donación debidamente firmado por el responsable de finanzas, así como el criterio de valuación utilizado del recibo señalado con (1) en la columna “Referencia”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente: Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables de dichas pólizas y el contrato de donación debidamente firmado por el responsable de finanzas, así como el criterio de valuación utilizado, correspondiente al recibo señalado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 4.10, 4.12, 16.2, 23.2 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejan los registros contables de dichas pólizas.*

*El contrato de donación debidamente firmado por el responsable de finanzas, así como el criterio de valuación utilizado.*

*(...)”.*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizaron los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde reflejan los movimientos contables solicitados en lo que corresponde a los precandidatos Beatriz Castelán García y Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$22,397.00 al respecto.

Sin embargo, no se localizó el contrato de donación, así como el criterio de valuación utilizado correspondiente al precandidato Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez; en su lugar se presentó uno a nombre de Ricardo Trillo Monroy, por lo cual, la observación no quedó subsanada por \$20,000.00.

## **Conclusión 26**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas que se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Convino señalar que el partido omitió presentar las muestras correspondientes a las pólizas señaladas con (A).

Adicionalmente, de las pólizas referenciadas con (B), el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes.

En consecuencia, se solicitó mediante el oficio UF/DAPPAPO/1141/09 al partido que presentara lo siguiente: Las muestras correspondientes, anexas a las pólizas señaladas en el mismo, los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios correspondientes a las pólizas indicadas con (B) en el cuadro que

antecede, debidamente firmados, en los cuales se precisen los servicios prestados, las condiciones, términos y remuneraciones convenidas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 14.4, 20.2, 20.7, 21.15 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, debido a que es solo es una simple omisión técnica ya que en todo momento se le da claridad a la operación, considerando así, que el objetivo principal de los procedimientos de auditoría que ejerce la Unidad de Fiscalización, del Instituto Federal Electoral, es el de verificar el origen y destino de los recursos utilizados en los procesos electorales este Partido Político se apega a los procedimientos señalados”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los pagos efectuados que rebasen los 100 días de salario mínimo deberán pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, el partido omitió presentar las muestras y los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Las muestras correspondientes, anexas a las pólizas señaladas y los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios correspondientes a las pólizas indicadas debidamente firmados, en los cuales se precisen los servicios prestados, las condiciones, términos y remuneraciones convenidas.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dió contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

No obstante lo anterior, al verificar la documentación presentada por el partido, se constató que presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto por un importe de \$658,225.79.

Sin embargo, por lo que respecta a las pólizas señaladas con (A) y con (B) en el cuadro anterior, el partido omitió presentar las muestras de la propaganda utilitaria y los contratos de prestación de servicios, respectivamente.

En consecuencia, al no presentar las muestras de la propaganda utilitaria, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.4 y 23.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$84,004.00.

Respecto a dichas conclusiones, el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien adjuntó diversos documentos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar las irregularidades observadas en la revisión de su Informe de precampaña, lográndolo en algunos casos, sin embargo no fue suficiente para solventar la totalidad de las mismas, en virtud de que omitió presentar la totalidad de los contratos indicados en el requerimiento, así como, los criterios de valuación, por lo que todas las conclusiones observadas no fueron subsanadas.

## **DOCUMENTACION SOPORTE.**

### **Conclusión 17.**

De la conclusión 17 del dictamen consolidado, al revisar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes en Especie”, se observó el registro contable de pólizas, las cuales no se localizaron, ni su respectivo soporte documental.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

Las pólizas señaladas con su respectiva documentación soporte consistente en recibo "RSES" con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, los contratos de donación y los criterios de valuación y el control de folios "CF-RSES-PRD-CEN", donde se apreciara el registro de los recibos, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte consistente en recibo 'RSES' con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, los contratos de donación y los criterios de valuación. (ANEXO 26).*

*El control de folios 'CF-RSES-PRD-CEN', donde se aprecie el registro de los recibos. (ANEXO 19)".*

De la revisión a la información proporcionada por el partido, se constató que el partido no presentó documentación alguna referente a este punto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte consistente en recibo "RSES" con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, los contratos de donación y los criterios de valuación y el control de folios "CF-RSES-PRD-CEN", donde se apreciara el registro de los recibos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 4.10, 4.11, 4.12, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte consistente en recibo ‘RSES’ con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, los contratos de donación y los criterios de valuación.*

*El control de folios ‘CF-RSES-PRD-CEN’, donde se aprecia el registro de los recibos. (ANEXO 29)”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, éste presentó 6 pólizas contables con sus respectivos recibos originales con la totalidad de datos, así como los contratos de donación debidamente requisitados, por lo que la observación quedó subsanada por \$15,239.04.

Por lo que respecta a la diferencia por \$2,797.50, el partido omitió presentar la póliza PD-000013/03-09 con su respectivo soporte documental, por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$2,797.50.

En consecuencia, al no presentar una póliza con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Respecto a dicha conclusión, el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien adjuntó diversos documentos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar las irregularidades observadas en la revisión de su Informe de precampaña, lográndolo en algunos casos, sin embargo no fue suficiente para solventar la totalidad de las mismas.

## **MUESTRAS DE PROPAGANDA**

### **Conclusión 25**

De la conclusión 25 del dictamen consolidado, de la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observaron pólizas que

presentaban como soporte documental facturas que se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Convino señalar que el partido omitió presentar las muestras correspondientes a las pólizas señaladas.

Adicionalmente, de las pólizas referenciadas con (B), el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 que presentara lo siguiente: Las muestras correspondientes, anexas a las pólizas señaladas indicadas, los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios correspondientes a las pólizas indicadas con (B), debidamente firmados, en los cuales se precisen los servicios prestados, las condiciones, términos y remuneraciones convenidas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 14.4, 20.2, 20.7, 21.15 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, debido a que es solo es (sic) una simple omisión técnica ya que en todo momento se le da claridad a la operación, considerando así, que el objetivo principal de los procedimientos de auditoría que ejerce la Unidad de Fiscalización, del Instituto Federal Electoral, es el de verificar el origen y destino de los recursos utilizados en los procesos electorales este Partido Político se apega a los procedimientos señalados”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los pagos efectuados que rebasen los 100 días de



salario mínimo deberán pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, el partido omitió presentar las muestras y los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Las muestras correspondientes, anexas a las pólizas señaladas, y los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios correspondientes a las pólizas indicadas debidamente firmados, en los cuales se precisen los servicios prestados, las condiciones, términos y remuneraciones convenidas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 14.4, 20.2, 20.7, 21.15 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

No obstante lo anterior, al verificar la documentación presentada por el partido, se constató que presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto por un importe de \$658,225.79.

Sin embargo, por lo que respecta a las pólizas señaladas, el partido omitió presentar las muestras de la propaganda utilitaria y los contratos de prestación de servicios, respectivamente.

En consecuencia, al no presentar las muestras de la propaganda utilitaria, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.4 y 23.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$84,004.00.

De la revisión a la cuenta “Gastos de Publicidad”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasaba el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalen a \$5,480.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizaron las copias de los mismos.

Convino señalar que el partido omitió presentar las muestras correspondientes a las pólizas señaladas.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente: Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas, y las muestras correspondientes, a las pólizas señaladas con (A) anexas a sus respectivas pólizas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 14.4 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1141/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0504/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun cuando estos cheques no cuentan con el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ se le da cabal cumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso K) y los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, debido a que es solo es una simple omisión técnica ya que en todo momento se le da claridad a la operación, considerando así, que el objetivo principal de los procedimientos de auditoría que ejerce la Unidad de Fiscalización, del Instituto Federal Electoral, es el de verificar el origen y destino de los recursos utilizados en los procesos electorales este Partido Político se apega a los procedimientos señalados”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los pagos efectuados que rebasen el equivalente a 100 días de salario mínimo deberán pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, el partido omitió presentar las muestras correspondientes.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; correspondientes a los pagos de las facturas antes citadas y las muestras correspondientes, a las pólizas señaladas con (A) anexas a sus respectivas pólizas.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

El partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

Respecto a dicha conclusión, el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien adjuntó diversos documentos y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con el propósito de solventar las irregularidades observadas en la revisión de su Informe de precampaña, lográndolo en algunos casos, sin embargo no fue suficiente para solventar la totalidad de las mismas.

## **BALANZAS DE COMPROBACIÓN**

### **CONCLUSIONES 4, 12, 13, 18**

#### **Conclusión 4.**

De la conclusión 4 del dictamen, al verificar las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, contra lo registrado en la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2009 presentada por el partido, se observó que los importes asentados no coincidían.

En virtud de lo anterior, fue importante señalar que las cifras de la contabilidad y de los Informes de Precampaña debían coincidir, toda vez que lo reportado en estos se desprende de la propia contabilidad elaborada por el partido político. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente: Los formatos "IPR-S-D" debidamente corregidos, de tal manera que coincidieran con lo reflejado en sus registros contables y en su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad y pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0503/09 (**Anexo 3**) del 29 de abril de 2009, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

Sin embargo, al verificar las cifras reportadas en la segunda versión de los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales presentados el 29 de abril de 2009, contra lo registrado en la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2009 que presentó el partido con escrito SAFYPI/0504/09 del 10 de abril de 2009, se observó que los importes siguen sin coincidir en 19 Distritos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Los formatos "IPR-S-D" debidamente corregidos, de tal manera que coincidieran con lo reflejado en sus registros contables y en su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad y las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso c) y 216, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.2, 16.3, 20.5 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Primero, párrafo 3 del Acuerdo CG956/2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 (Anexo 7 dictamen consolidado) del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan los formatos ‘IPR-S-D’ debidamente corregidos, de tal manera que coinciden con lo reflejado en nuestros registros contables.*

*Pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejen las correcciones en los casos que resultaron pertinentes. (...)*”.

De la verificación a las cifras reportadas en los informes de precampaña, se constató que en 18 distritos coinciden con lo reportado en las balanzas de comprobación respecto al rubro de Ingresos; razón por la cual, la observación se consideró subsanada respecto a estos distritos.

Por lo que respecta al Distrito 19 del Distrito Federal, se constató que siguen sin coincidir los importes reflejados en el formato “IPR-S-D”, contra lo reflejado en balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009.

Así también por otro lado se observa que al verificar las cifras reportadas en la tercera versión de los formatos “IPR-S-D”, contra lo reflejado en balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, se observó que en cuatro casos no coinciden.

Cabe señalar que los formatos “IPR-S-D” señalados con (A) en la columna “Referencia” en el cuadro que dio a conocer al partido no le fueron requeridos al partido en el oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, debido en la segunda versión de “IPR-S-D”, no presentaban diferencia alguna en la parte de egresos, sin embargo en la tercera versión presentada por el partido se realizó nuevamente una modificación.

Adicionalmente, el formato “IPR-S-D” señalado con (B) en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede le fue requerido al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en el formato “IPR-D-S” contra las reportadas en la balanza de comprobación de la precampaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Primero, párrafo 3 del Acuerdo CG956/2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009; razón por la cual, la observación no quedó subsanada con respecto a este informe.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración, a la documentación entregada por el

partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

## **Conclusión 12**

Al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales Apartado II. Origen y Monto de los Recursos, Punto 4. Aportaciones del candidato Interno, renglón En efectivo y Punto 5. Aportaciones de Militantes, renglón En Efectivo, contra las reflejadas en el formato "CF-RMEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas y la Balanza de Comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta "Aportaciones Militantes en Efectivo.

Procedió señalar que el monto reportado en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales y "CF-RMEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas, debieron coincidir con lo reflejado en la balanza de comprobación, ya que las cifras reflejadas provenían de la contabilidad y de los recibos "RMEF" elaborados por su partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente: Las correcciones al "IPR-S-D", de tal manera que coincidieran con lo reportado en el "CF-RMEF" y con lo reflejado en la contabilidad, y en su caso, las correcciones que procedieran al control de folios "CF-RMEF" de tal manera que coincidieran con los registros contables.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso c) y 216, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.11, 16.2, 16.3, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1042/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0503/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...).

*Se presentan las correcciones el (sic) ‘CF-RMEF’ que coincide con lo reflejado en la contabilidad. (ANEXO 2)*

(...)”.

Al verificar la documentación presentada, se observó que el partido omitió presentar el control de Folios “CF-RMEF”, la balanza de comprobación de precampaña y los auxiliares contables al 31 de marzo de 2009, por lo que no fue posible verificar las correcciones realizadas por el partido; sin embargo, presentó los respectivos formatos “IPR-S-D” en los cuales modificó las cifras.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente: El control de folios “CF-RMEF” debidamente requisitado y las correcciones al “IPR-S-D”, de tal manera que coincidieran con lo reportado en el “CF-RMEF” y con lo reflejado en la contabilidad, y en su caso, las correcciones que procedieran al control de folios “CF-RMEF”, de tal manera que coincidieran con los registros contables.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1479/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra transcribe:

*“El control de folios ‘CF-RMEF’, debidamente requisitado.*

*Se presentan las correcciones al ‘IPR-S-D’, de tal manera que coinciden con lo reportado en el ‘CF-RMEF’ y con lo reflejado en la contabilidad.*

*Las correcciones que procedieron al control de folios ‘CF-RMEF’ de tal manera que coinciden con los registros contables y,*

*Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan las correcciones realizadas. (ANEXO 3).*

(...)”.

Al verificar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" contra los saldos reportados en el control de Folios "CF-RMEF" y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, se determinó que continúan sin coincidir.

Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

### **Conclusión 13**

Al comparar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales Apartado II. Origen y Monto de los Recursos, Punto 4. Aportaciones del candidato Interno, renglón En especie y Punto 5. Aportaciones de Militantes, renglón En Especie, contra el formato "CF-RMES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta "Aportaciones Militantes en Especie".

Procedió señalar que el monto reportado en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales y "CF-RMES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas, debieron coincidir con lo reflejado en la balanza de comprobación, ya que las cifras reflejadas provenían de la contabilidad y de los recibos "RMES" elaborados por el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente: Las correcciones al "IPR-S-D", de tal manera que coincidieran con lo reportado en el "CF-RMES" y con lo reflejado en la contabilidad, y en su caso, las correcciones que procedieran al control de folios "CF-RMES" de tal manera que coincidieran con los registros contables y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso c) y 216, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.11, 16.2, 16.3, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

El partido dio contestación al oficio antes citado; manifestó lo que a la letra se transcribe:



*(...)*

*Se presentan las correcciones de tal manera que coincide con lo reportado en el 'CF-RMES' y con lo reflejado en la contabilidad..."*

Al comparar las cifras reportadas en la segunda versión de los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales Apartado II. Origen y Monto de los Recursos, Punto 4. Aportaciones del candidato Interno, renglón En especie y Punto 5. Aportaciones de Militantes, renglón En Especie, contra la segunda versión del formato "CF-RMES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Campañas Internas y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta "Aportaciones Militantes en Especie", se observó que siguen sin coincidir.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente: Las correcciones a los "IPR-S-D", de tal manera que coincidieran con lo reportado en el "CF-RMES" y con lo reflejado en la contabilidad y en su caso, las correcciones que procedieran al control de folios "CF-RMES", de tal manera que coincidieran con los registros contables, proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido manifestó lo que a la letra transcribe:

*"Se presentan las correcciones a los 'IPR-S-D', de tal manera que coinciden con lo reportado en el 'CF-RMES' y con lo reflejado en la contabilidad.*

*Las correcciones que procedieron al control de folios 'CF-RMES' de tal manera que coinciden con los registros contables y,*

*Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan las correcciones realizadas. (ANEXO 4).*

*(...)"*.

De la verificación a las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" contra el control de folios "CF-RMES" y la balanza de comprobación de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente de la cuenta de

“Aportaciones de Militantes en Especie”, se determinó que continúan sin coincidir, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

### **Conclusión 18**

Al comparar las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales Apartado II. Origen y Monto de los Recursos, Punto 6. Aportaciones de Simpatizantes, renglones En efectivo y En Especie, contra los formatos “CF-RSEF” y “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria y Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campaña Interna, respectivamente y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta “Aportaciones Simpatizantes en Efectivo” y “Aportaciones Simpatizantes en Especie”. Procedió señalar que el monto reportado en los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales y los “CF-RSEF” y “CF-RSES” Control Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo y en Especie, debieron coincidir con lo reflejado en la balanza de comprobación, ya que las cifras reflejadas provienen de la contabilidad y de los recibos “RSEF” y “RSES” elaborados por el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

Las correcciones al “IPR-S-D”, de tal manera que coincidieran con lo reportado en los “CF-RSEF”, “CF-RSES” y con lo reflejado en la contabilidad, en su caso, las correcciones que procedieran a los controles de folios “CF-RSEF”, “CF-RSES”, de tal manera que coincidieran con los registros contables y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0503/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Se presentan las correcciones en los ‘CF-RSEF’, ‘CF-RSES’ y con lo reflejado en la contabilidad. (...).”*

De la revisión a los controles de folios “CF-RSEF” y “CF-RSES”, así como las cifras reportadas en la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo

de 2009, contra las cifras reportadas en los Informes de Precampaña, se observó que siguen sin coincidir

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente: Las correcciones al "IPR-S-D", de tal manera que coincidieran con lo reportado en los "CF-RSEF" y "CF-RSES", además de lo reflejado en la contabilidad, en su caso, las correcciones que procedieran a los controles de folios "CF-RSEF" y "CF-RSES", de tal manera que coincidieran con los registros contables.

Al respecto, con escrito SAFYPI/0505/09 del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Se presentan las correcciones al 'IPR-S-D', de tal manera que coinciden con lo reportado en los 'CF-RSEF', 'CF-RSES' y con lo reflejado en la contabilidad. (ANEXO 5).*

*En su caso, las correcciones que procedan a los controles de folios 'CF-RSEF', 'CF-RSES', de tal manera que coincidan con los registros contables.*

*(...)"*.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, consistente en controles de folios "CF-RSEF" y "CF-RSES", así como a las cifras reportadas en la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, contra las reportadas en los Informes de Precampaña, se observó que siguen sin coincidir y por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Al respecto, debe señalarse que el partido hizo caso omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada, pues si bien es cierto que dio contestación al requerimiento formulado, también lo es que no cumplió a cabalidad el mismo en virtud de que señaló que presentaba las balanzas de comprobación debidamente modificadas, sin embargo, subsistió la falta de coincidencia señalada, por lo que la irregularidad no fue solventada.

Ahora bien, las conclusiones anteriormente analizadas, se traducen en conductas infractoras imputables al partido, las cuales provocaron efectos perniciosos al poner en peligro los valores de certeza y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que como se desprende del dictamen consolidado, respecto de cada observación, la Unidad de Fiscalización salvaguardó en todo momento el derecho de audiencia del partido pues se advierte que se le hizo del conocimiento la irregularidad detectada solicitándole la documentación necesaria para subsanarla o en su caso solicitándole las aclaraciones que estimará convenientes, solicitándole en cada caso concreto información o la presentación de los documentos que considerara pertinentes para solventar las infracciones observadas.

La consecuencia material de que el partido haya cometido las faltas que se analizan y su efecto pernicioso, radica en el hecho de que la autoridad no cuente con los registros contables idóneos para la verificación de las finanzas del partido.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de precampaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad, genera una falta de

certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad de las precampañas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

#### IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...  
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.  
...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

##### **Artículo 79**

*“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*

*2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.*

##### **Artículo 81**

*“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:*

...

*c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

#### **Artículo 26.1**

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos

*tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

- d) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- e) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- f) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con



fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido político nacional, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido político.

### **El Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

<b>Irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
No coinciden las cifras reportadas en el formato "IPR-D-S" correspondiente a 5 distritos, contra las reportadas en la balanza de comprobación de la precampaña.	OMISIÓN
El partido presentó 15 Formatos Únicos que carecen de la totalidad de los requisitos, de conformidad con el formato único anexo al Acuerdo CG956/2008.	ACCIÓN
El partido no informó a la Unidad de Fiscalización los nombres y datos de localización de los precandidatos que incumplieron la obligación de presentar el Formato Único.	OMISIÓN
El partido no se apegó al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de la materia, toda vez que utilizó las cuentas correspondientes a campaña federal para el registro de ingresos y gastos de precampaña.	OMISIÓN
El partido no presentó la copia de los cheques o transferencias interbancarias con los que se efectuaron los depósitos de aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, OMISIÓN por un importe de \$370,000.00.	OMISIÓN
El partido no presentó los recibos "RMEF-PRD-CEN" anexos a sus respectivas pólizas, por un importe de \$69,119.03.	OMISIÓN
El partido realizó depósitos de aportaciones del candidato a su campaña en un mismo mes y que en forma conjunta rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en efectivo, por un importe de \$20,000.00.	ACCIÓN

El partido no presentó los contratos de comodato anexos a sus respectivas pólizas por \$256,158.18.	OMISIÓN
No coinciden las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D", contra los saldos reportados en el control de Folios "CF-RMEF" y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta "Aportaciones de Militantes en Efectivo"	OMISIÓN
No coinciden las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D", contra los saldos reportados en el control de Folios "CF-RMEF" y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta "Aportaciones de Militantes en Efectivo"	OMISIÓN
El partido presentó contratos de donación correspondientes a las aportaciones de simpatizantes en especie los cuales carecen de la firma del donatario por \$145,690.00.	ACCIÓN
El partido no presentó los contratos de donación correspondientes a las aportaciones de simpatizantes en especie por \$25,357.50.	OMISIÓN
El partido omitió presentar un contrato de donación, así como el respectivo criterio de valuación utilizado por \$20,000.00.	OMISIÓN
El partido no presentó una póliza con su respectivo soporte documental por \$2,797.50.	OMISIÓN
No coinciden las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D", contra los saldos reportados en el control de Folios "CF-RSEF", "CF-RSES" y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente de la cuentas "Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo y en Especie"	OMISIÓN
El partido no presentó una copia de cheque o la transferencia interbancaria con el cual se efectuó el depósito de una aportación de militantes en efectivo que rebasó los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por \$50,000.00.	OMISIÓN

El partido no presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$32,100.00.	OMISIÓN
El partido no presentó la copia del cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$10,000.00.	OMISIÓN
El partido no presentó las aclaraciones correspondientes a un cheque expedido a nombre de un tercero por \$25,004.68.	OMISIÓN
El partido no presentó las aclaraciones correspondientes a un cheque expedido a nombre de un tercero por \$25,004.68.	OMISIÓN
El partido no presentó los contratos de prestación de servicios por \$21,386.55.	OMISIÓN
El partido no presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$67,999.45.	OMISIÓN
El partido presentó un recibo de Honorarios Profesionales sin la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$7,570.00.	OMISIÓN
El partido no presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe total de \$192,244.00 (\$122,244.00 y \$70,000.00).	OMISIÓN

De conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar los informes de precampaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al periodo que se declara, que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

### **Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

Las irregularidades atribuidas al partido político, surgieron de la revisión de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentado el diez y trece de abril de dos mil nueve, y de los que este Consejo General, determinó revisarlos a través del procedimiento expedito establecido en el acuerdo **CG956/2008**, y cuya orden radicó en el diverso acuerdo **CG153/2009**.

Quedando asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido, por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no logró desvirtuar las observaciones encontradas.

Es así que en los casos de las conclusiones 4, 5, 6, 7, 12, 13, y 18 se notificaron las observaciones detectadas en la revisión del informe de precampaña, en los oficios números UF/DAPPAPO/1042/09 de 24 de abril de 2009, y el oficio UF/DAPPAPO/1479/09 de 30 de abril de 2009.

Por otro lado respecto a las conclusiones 8,9,10 11, 14, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 15, se le requirió al partido mediante los oficios UF/DAPPAPO/1141/09 y UF/DAPPAPO/1479/09 de 24 y 30 de abril de 2009, es así que del análisis de las irregularidades observadas se advirtió que el partido político no subsanó las faltas que la autoridad fiscalizadora detectó, aún a pesar de los requerimientos que se le realizaron, sin embargo no se presume la existencia de dolo, en virtud de que denota descuido en su organización y falta de cuidado, por lo que subsistieron las irregularidades observadas.

### **La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

Las conductas en que incurrió el partido político nacional como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares de cada caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que no existen elementos que evidencien un

proceder intencional o premeditado por parte del partido y sí un importante desorden en el control y registro de sus operaciones financieras.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas de presentar los informes de precampaña, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los precandidatos, candidatos, dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Lo dicho, encuentra sustento en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso*

*personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Lo anterior es así, máxime que conforme a lo señalado en el artículo 83 párrafo 1, inciso c), fracción I del Código de la materia, señala que el informe de ingresos y gastos de precampaña se entrega al órgano interno del partido, siendo el partido político el responsable de la presentación del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a ellos, no procederá sanción alguna contra el partido político de que se trate.

En conclusión, no se advierte de las conductas desarrolladas por el partido político que puedan ser imputadas a sus precandidatos, en razón de ello, lo procedente es sancionar al instituto político por las irregularidades encontradas en sus informes de precampaña.

En este orden de ideas, es inconcuso que no cooperó con esta autoridad a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, lo cual es en detrimento de la transparencia en la rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios rectores en materia electoral, como lo es el de certeza.

Por otro lado, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

### **La trascendencia de las normas transgredidas.**

Como se mencionó anteriormente, las normas violadas por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales consisten en lo siguientes, artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 1.3, 1.8, 2.2, 1.9, 2.2, 3.12, 4.12, 12.1, 12.7, 14.4, 16.2, 16.3, 20.12, 21.15 y 23.2, del Reglamento de la materia.

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, así como la valoración de las conductas, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en este a fin de calificar la falta.



**Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

Las irregularidades objeto de estudio, se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, mismas que pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos que requirió en virtud de las irregularidades detectadas para cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

**La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no existió reiteración de conductas.

**La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue un incumplimiento a la obligación de rendición de cuentas y puso en peligro el principio de transparencia que debe regir el actuar de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una **FALTA DE FORMA**, deben sancionarse en virtud de que transgreden diversos artículos del Reglamento de mérito. En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), y l) b del Código electoral, procede imponer una sanción.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005** resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en apego al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de mérito.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecido en la sentencia citada, en los siguientes términos:

### **1. La calificación de la falta cometida.**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **LEVE**, no obstante que mostró falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básica.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos políticos nacionales.

## **2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por las irregularidades que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que

el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeta.

Es así, que se debe tener en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos.

De la revisión del renglón ingresos y egresos del Informe de precampaña, se advierte que el partido político incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los egresos que efectivamente realizó durante el informe que se revisa. Por lo tanto, las irregularidades que se analizan se traducen en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó e ingreso diversos recursos destinados a tal fin.

Toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por otra parte, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el periodo sujeto a revisión.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Derivado del análisis del dictamen que nos ocupa, así como en los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

En relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$456,470.557.82**, como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de 2009. Lo anterior, aunado al

hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.

d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito**; b) **Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable**; y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos**. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor**, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

**“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, **por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales**, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, **sino que es común en otras ramas del derecho**, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo

*mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”*

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

*“Artículo 355*

*....*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- m) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- n) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- o) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;***
- p) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- q) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y*
- r) En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las



particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

Es importante destacar, que esta autoridad considera las sanciones pendientes por liquidar del **Partido de la Revolución Democrática**, derivado de diversas resoluciones del Consejo General aprobadas en los **CG21/2008, CG255/2007 y CG509/2008, CG547/2008, CG354/2008 y CG533/2008** de los que se desprende que liquidará mensualmente la cantidad de **\$1,521,568.53, \$3,195,293.90, \$380,392.13, \$956,441.41, \$3,291,666.67 y \$300,223.43** respectivamente, con las actualizaciones correspondientes. En esta tesitura, una vez mencionado lo anterior, se desprende que la capacidad económica del partido político no se verá afectada de manera importante, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa impuesta por esta autoridad.

## **VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es calificada como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia, certeza y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar considerar lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos, así como la no aclaración respecto de otros, obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de documentos comprobatorios en el registro de sus egresos.

3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, y como ya fue señalado, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de precampaña.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber; incurriendo en las siguientes irregularidades:
- No coinciden las cifras reportadas en el formato "IPR-D-S" correspondiente a 5 distritos, contra las reportadas en la balanza de comprobación de la precampaña.
- El partido presentó 15 Formatos Únicos que carecen de la totalidad de los requisitos, de conformidad con el formato único anexo al Acuerdo CG956/2008.
- El partido no informó a la Unidad de Fiscalización los nombres y datos de localización de los precandidatos que incumplieron la obligación de presentar el Formato Único.

- El partido no se apegó al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de la materia, toda vez que utilizó las cuentas correspondientes a campaña federal para el registro de ingresos y gastos de precampaña.
- El partido no presentó la copia de los cheques o transferencias interbancarias con los que se efectuaron los depósitos de aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- El partido no presentó los recibos “RMEF-PRD-CEN” anexos a sus respectivas pólizas.
- El partido realizó depósitos de aportaciones del candidato a su campaña en un mismo mes y que en forma conjunta rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en efectivo.
- El partido no presentó los contratos de comodato anexos a sus respectivas pólizas.
- No coinciden las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D”, contra los saldos reportados en el control de Folios “CF-RMEF” y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta “Aportaciones de Militantes en Efectivo”.
- No coinciden las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D”, contra los saldos reportados en el control de Folios “CF-RMES” y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta “Aportaciones de Militantes en Especie”.
- El partido presentó contratos de donación correspondientes a las aportaciones de simpatizantes en especie los cuales carecen de la firma del donatario.
- El partido no presentó los contratos de donación correspondientes a las aportaciones de simpatizantes en especie.
- El partido omitió presentar un contrato de donación, así como el respectivo criterio de valuación utilizado.

- El partido no presentó una póliza con su respectivo soporte documental.
- No coinciden las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D”, contra los saldos reportados en el control de Folios “CF-RSEF”, “CF-RSES” y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente de la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo y en Especie”.
- El partido no presentó una copia de cheque o la transferencia interbancaria con el cual se efectuó el depósito de una aportación de militantes en efectivo que rebasó los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- El partido no presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El partido no presentó la copia del cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El partido no presentó las aclaraciones correspondientes a un cheque expedido a nombre de un tercero.
- El partido no presentó las muestras de la propaganda utilitaria.
- El partido no presentó los contratos de prestación de servicios.
- El partido no presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El partido presentó un recibo de Honorarios Profesionales sin la totalidad de los requisitos fiscales.
- El partido no presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Ahora bien, a efecto de tener claridad respecto al monto involucrado de las distintas irregularidades, que se detectaron a continuación se presenta un cuadro ilustrativo, que especifica el monto que a cada una, de ellas corresponde, o bien, si estas no son cuantificables.

<b>(1) No.</b>	<b>(2) Conclusión</b>	<b>(3) Irregularidad Cometida</b>	<b>(4) Monto Implicado</b>
1.	4	No coinciden las cifras reportadas en el formato "IPR-D-S" correspondiente a 5 distritos, contra las reportadas en la balanza de comprobación de la precampaña.	<b>No cuantificable</b>
2.	5	El partido presentó 15 Formatos Únicos que carecen de la totalidad de los requisitos, de conformidad con el formato único anexo al Acuerdo CG956/2008.	<b>No cuantificable</b>
3.	6	El partido no informó a la Unidad de Fiscalización los nombres y datos de localización de los precandidatos que incumplieron la obligación de presentar el Formato Único.	<b>No cuantificable</b>
4.	7	El partido no se apegó al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de la materia, toda vez que utilizó las cuentas correspondientes a campaña federal para el registro de ingresos y gastos de precampaña.	<b>No cuantificable</b>
5.	8	El partido no presentó la copia de los cheques o transferencias interbancarias con los que se efectuaron los depósitos de aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	<b>\$370,000.00.</b>
6.	9	El partido no presentó los recibos "RMEF-PRD-CEN" anexos a sus respectivas pólizas.	<b>\$69,119.03</b>
7.	10	El partido realizó depósitos de aportaciones del candidato a su campaña en un mismo mes y que en forma conjunta rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en efectivo.	<b>\$20,000.00</b>

<b>(1) No.</b>	<b>(2) Conclusión</b>	<b>(3) Irregularidad Cometida</b>	<b>(4) Monto Implicado</b>
8.	11	El partido no presentó los contratos de comodato anexos a sus respectivas pólizas.	<b>\$256,158.18</b>
9.	12	No coinciden las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D", contra los saldos reportados en el control de Folios "CF-RMEF" y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta "Aportaciones de Militantes en Efectivo".	<b>No cuantificable</b>
10.	13	No coinciden las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D", contra los saldos reportados en el control de Folios "CF-RMES" y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta "Aportaciones de Militantes en Especie".	<b>No cuantificable</b>
11.	14	El partido presentó contratos de donación correspondientes a aportaciones de simpatizantes en especie los cuales carecen de la firma del donatario.	<b>\$145,690.00</b>
12.	15	El partido no presentó los contratos de donación correspondientes a las aportaciones de simpatizantes en especie.	<b>\$25,357.50</b>
13.	16	El Partido omitió presentar un contrato de donación, así como el respectivo criterio de valuación utilizado.	<b>\$20,000.00</b>
14.	17	El partido no presentó una póliza con su respectivo soporte documental.	<b>\$2,797.50</b>

(1) No.	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
15.	18	No coinciden las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D", contra los saldos reportados en el control de Folios "CF-RSEF", "CF-RSES" y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente de la cuentas "Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo y en Especie".	<b>No cuantificable</b>
16.	19	El partido no presentó una copia de cheque o la transferencia interbancaria con el cual se efectuó el depósito de una aportación de militantes en efectivo que rebasó los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	<b>\$50,000.00</b>
17.	22	El partido no presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	<b>\$32,100.00</b>
18.	23	El partido no presentó la copia del cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	<b>\$10,000.00</b>
19.	24	El partido no presentó las aclaraciones correspondientes a un cheque expedido a nombre de un tercero	<b>\$25,004.68.</b>
20.	25	El partido no presentó las muestras de la propaganda utilitaria.	<b>\$104,004.00 (\$84,004.00 y \$20,000.00).</b>
21.	26	El partido no presentó los contratos de prestación de servicios.	<b>\$21,386.55.</b>
22.	27	El partido no presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	<b>\$67,999.45.</b>

(1) No.	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
23.	28	El partido presentó un recibo de Honorarios Profesionales sin la totalidad de los requisitos fiscales.	\$7,570.00.
24.	29	El partido no presentó las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$192,244.00 (\$122,244.00 y \$70,000.00).
TOTAL			\$1,419,430.89

Este Consejo General concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$1,419,430.89** (un millón cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos treinta pesos 89/100 M.N)

Lo anterior, es así de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-89/2007**, en los siguientes términos:

*"...si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,** cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida..."*



*(Énfasis añadido)*

Por otro lado, este Consejo General se apega a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que concierne también adoptó como criterio, la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” visibles en tomo de Jurisprudencia en páginas 29 y 30.

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes; (1) el número consecutivo de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

En el último rubro se advierten diversos montos involucrados, los cuales varían desde los \$2,797.50 hasta los \$370,000.00. Asimismo, se observa en las conclusiones 4, 5, 6, 7, 12,13 y 18 la leyenda de “no cuantificable”, ello deriva de que la falta acreditada no tienen un monto implicado o que el mismo no puede ser identificado.

Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Dentro del presente apartado se han analizado **24** conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por las diversas irregularidades detectadas y acreditadas.

Las irregularidades descritas en las conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido de la Revolución Democrática constituyen faltas formales y se calificaron como **leves**, toda vez, que vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por tanto, impiden al Consejo General conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos, que los partidos políticos destinaron a las precampañas para la postulación de candidatos para diputados en el proceso federal electoral 2008-2009.

Cabe precisar que en el caso a estudio, existen faltas cuyo monto involucrado es cuantificable económicamente y faltas cuya naturaleza no posibilita estimarlas en cantidades económicas. No obstante lo anterior, deben ser sancionadas.

Por lo anterior, se estima procedente que la sanción se ubique en la equidistancia entre el mínimo y el medio del monto involucrado, ligeramente cercana al medio, destacando que el monto de la sanción también debe considerar las faltas que no pueden ser cuantificables.

El monto implicado respecto de las faltas que pueden estimarse en cantidad líquida del **Partido de la Revolución Democrática**, es de \$1,419,430.89. Además de que como ha quedado precisado, existen siete faltas que carecen de monto involucrado, sin embargo, también ameritan una sanción; y en tal razón, deben considerarse para graduar el monto de la sanción a imponer.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer a las irregularidades detectadas durante la revisión del informe, es la prevista en el artículo 354, párrafo primero, inciso a), fracción II, del Código de la materia, consistente en una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General, estima que la sanción que puede imponerse con fundamento en este artículo, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues atendiendo a las características de las infracciones, la graduación entre el monto mínimo y el monto máximo aplicable en función del inciso aplicado, guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al **Partido Revolución Democrática** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **11,817** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal durante el dos mil nueve, equivalente a **\$647,571.60 (Seiscientos cuarenta y siete mil quinientos setenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 5.4 PARTIDO DEL TRABAJO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005** y **SUP-RAP-85/2006**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión practicada a los Informes de Precampaña, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 5, 6 y 10** lo siguiente:

### a) DOCUMENTACIÓN SOPORTE:

#### Conclusiones 4, 5, 6 y 10.

4. De la revisión a los formatos **“IPR-S-D”** Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales 2008-2009 y Formato Único Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos presentados por el partido, los cuales fueron analizados en los **Anexos 3, 8 y 12**, se determina que el partido incumplió con lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	“IPR-S-D” FIRMA DEL CANDIDATO	“IPR-S-D” FIRMA DEL RESPONSABLE DE FINANZAS	PRECANDIDATOS QUE NO PRESENTAN FORMATO ÚNICO	CARTA PROTESTA DEL CANDIDATO ÚNICO
SI PRESENTA	106	238	238	238
NO PRESENTA	132	0	0	0
<b>TOTAL DE INFORMES</b>	<b>238</b>	<b>238</b>	<b>238</b>	<b>238</b>

5. De la revisión a los formatos **“IPR-S-D”** Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales 2008-2009 y Formato Único Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos presentados por el partido, se determinó que se omitió información de algunos candidatos, tal como se indica en los **Anexos 5, 9 y 13**.

6. De la revisión a los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales 2008-2009, se observó que algunos ellos no coinciden con los importes de Ingresos reportados en la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, como se detalla en los **Anexos 6 y 10** del presente dictamen.

10. De la revisión a los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales 2008-2009, se observó que algunos ellos no coinciden con los importes de Egresos reportados en la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, como se detalla en los **Anexos 7 y 11** del presente dictamen.”

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### a) DOCUMENTACIÓN SOPORTE

#### Conclusión 4

Consta en el dictamen consolidado que de la verificación a los formatos “IPR-S-D” Informe de precampaña de cada uno de los Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, se observó que en diversos casos no reunían la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, como es la firma del candidato y el responsable del órgano de finanzas. En el **Anexo 3** se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3, 16.4, 20.3, 20.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mediante oficio UF/DAPPAPO/1054/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, detallados en el **Anexo 3** con la totalidad de los datos faltantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-01/09 de fecha 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Como lo señalamos en la respuesta al (...), se envían nuevamente los formatos ‘IPR-S-D’ solicitados en el (...).”*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó 238 formatos “**IPR-S-D**” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, sin embargo, en el llenado de dichos formatos el partido no se apega a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, tal como se detalla en el **Anexo 8**.

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3, 16.4, 20.3, 20.4 y 23.2 del Reglamento de mérito.

- Posteriormente, con el fin de que el partido pudiera solventar la observación realizada, se le notificó lo no subsanado, indicándole nuevamente que de la revisión a los formatos “**IPR-S-D**” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, se determinaron algunas observaciones en relación al llenado de dichos formatos como lo establece el Reglamento de la materia. En el **Anexo 8** se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes o incorrectos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3, 16.4, 20.3, 20.4 y 23.2 del Reglamento de mérito, mediante oficio UF/DAPPAPO/1478/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los formatos “**IPR-S-D**” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, detallados en el **Anexo 8** con la totalidad de los datos faltantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-02/09 de fecha 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexan 8 formato (sic) ‘IPR-S-D’ Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, solicitados en el (...).”*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó 8 formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, así como relación de datos complementarios de algunos candidatos, sin embargo, la información requerida no fue presentada en su totalidad, tal como se detalla en el **Anexo 12**, de la siguiente información:

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	“IPR-S-D” FIRMA DEL CANDIDATO	“IPR-S-D” FIRMA DEL RESPONSABLE DE FINANZAS	PRECANDIDATOS QUE NO PRESENTAN FORMATO ÚNICO	CARTA PROTESTA DEL CANDIDATO ÚNICO
SI PRESENTA	106	238	238	238
NO PRESENTA	132	0	0	0
<b>TOTAL DE INFORMES</b>	<b>238</b>	<b>238</b>	<b>238</b>	<b>238</b>

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.3, 16.4, 20.3, 20.4 y 23.2 del Reglamento de mérito.

### Conclusión 5

Consta en el dictamen consolidado que de la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó el Formato Único observado, sin embargo, carece de la firma del precandidato, como lo establece el **Anexo 13** del presente Dictamen y la conclusión 5.

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el punto primero, numerales 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente.

- De la verificación a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos el partido no presentó la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos. En el **Anexo 5** se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

así como con lo dispuesto en el punto primero, numerales 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente, mediante oficio UF/DAPPAPO/1054/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular detallados en el cuadro anterior, con la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos debidamente requisitada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-01/09 de fecha 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Como se indica en la respuesta al (...) de la sección de ‘Informes de Precampaña’, se presentan nuevamente los Formatos Únicos totalmente requisitados, así como la ‘Carta Protesta’ de cada uno de los precandidatos solicitada en el (...)”.*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó 238 Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, con la Sección 4: Carta Protesta para los partidos, sin embargo, en el llenado de dichos formatos el partido no se apegó a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, tal como se detalla en el **Anexo 9**.

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el punto Primero, numerales 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente.

- Posteriormente, con el fin de que el partido pudiera solventar la observación realizada, se le notificó lo no subsanado, indicándole nuevamente que de la verificación a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, se observó que en diversos casos el partido no presentó la Sección 4: Carta Protesta para los



Partidos. En el **Anexo 9** se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto primero, numerales 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente, mediante oficio UF/DAPPAPO/1478/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular detallados en el cuadro anterior, con la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos debidamente requisitada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-02/09 de fecha 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexan 8 Formatos Únicos solicitados en el (...) totalmente requisitados.”*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó 8 Formatos Únicos: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, así como relación de datos complementarios de algunos candidatos, sin embargo, la información requerida no fue presentada en su totalidad, tal como se detalla en el **Anexo 13**, tal como se detalla a continuación:

CONCEPTO	INFORMACIÓN		TOTAL DE INFORMES
	PRESENTADA	NO PRESENTADA	
<b>Formato IPR-S-D</b>			
Domicilio	93	145	238
Telefono particular	81	157	238
Telefono de oficina	10	228	238
Puesto de elección popular	238	0	238
Titular responsable del órgano de finanzas	238	0	238
Firma del titular responsable del órgano de finanzas	238	0	238
Firma del candidato interno	95	143	238
Fecha de elaboración	236	2	238

CONCEPTO	INFORMACIÓN		TOTAL DE INFORMES
	PRESENTADA	NO PRESENTADA	
<b>Sección 1: Datos de identificación personal</b>			
Nombre y apellidos	238	0	238
Lugar de nacimiento	90	148	238
Fecha de nacimiento	98	140	238
Ocupación	80	158	238
Clave de la credencial para votar	96	142	238
R.F.C.	95	143	238
CURP	95	143	238
Domicilio	100	138	238
<b>Sección 3: Declaraciones y firmas</b>			
Firma del precandidato	95	143	238
Nombre	63	175	238
Fecha	50	188	238
<b>Sección 4: Carta protesta para los partidos</b>			
Fecha	238	0	238
Nombre de quien suscribe	238	0	238
Cargo	238	0	238
Partido	238	0	238
Firma	88	150	238

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el punto primero, numerales 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente.

## Conclusión 6

Consta en el dictamen consolidado que con escrito PT/003/UF/0849/09/I.F.E. del 10 de abril del año en curso, el partido entregó a la autoridad electoral las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Precampaña al 31 de marzo del 2009; sin embargo, de su verificación se constató que no reportaban la totalidad de los ingresos y egresos por el periodo de las Precampañas Electorales, de acuerdo a las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales; los casos en comento se detallan en el **Anexo 6** (Ingresos) y **Anexo 7** (Egresos).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 12.1, 16.1, 16.2, 20.12 y 23.2, del Reglamento de la materia,

mediante oficio UF/DAPPAPO/1054/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación de todos los ingresos que se recibieron y los egresos que se realizaron con motivo de las precampañas de cada uno de los precandidatos a Diputados, registrados en las diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas, así como coincidir con los formatos antes citados.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte y auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran los ingresos y egresos de las precampañas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-01/09 de fecha 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Como se indica en la respuesta al (...) de la sección de ‘Informes de Precampaña’, Se presentan las pólizas contables, auxiliares contables y la balanza de comprobación”.*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que los formatos **“IPR-S-D”** Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales no coinciden con los importes registrados en la balanza de comprobación al 31 de marzo del 2009.

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 12.1, 16.1, 16.2, 20.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

- Posteriormente, con el fin de que el partido pudiera solventar la observación realizada, se le notificó lo no subsanado, indicándole nuevamente que con escrito PT/IFE/PC-01/09 de fecha 29 de abril de 2009 del año en curso, el partido entregó a la autoridad electoral las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Precampaña al 31 de marzo del 2009; sin embargo, de su verificación se constató que no reportaban la totalidad de los ingresos y egresos por el periodo de las Precampañas Electorales, de acuerdo a las cifras reportadas en los formatos **“IPR-S-D”** Informe de Precampaña para

Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales; los casos en comento se detallan en el **Anexo 10** (Ingresos) y **Anexo 11** (Egresos).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 12.1, 16.1, 16.2, 20.12 y 23.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio UF/DAPPAPO/1478/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación de todos los ingresos que se recibieron y los egresos que se realizaron con motivo de las precampañas de cada uno de los precandidatos a Diputados, registrados en las diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas, así como coincidir con los formatos antes citados.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte y auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran los ingresos y egresos de las precampañas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-02/09 de fecha 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Como se había comentado anteriormente en la respuesta al oficio UF/DAPPAPO/1054/09. Cabe recalcar que los formatos no fueron llenados por el partido, sino por los precandidatos, sin embargo las aportaciones de candidatos en especie mencionadas por ustedes el partido no tiene conocimiento de que se hayan realizado transferencia alguna por los precandidatos, por tal situación la balanza de comprobación no refleja ninguna de las aportaciones indicadas por ustedes.”*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que los formatos “**IPR-S-D**” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales no coinciden con los importes registrados en la balanza de comprobación al 31 de marzo del 2009.

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 12.1, 16.1, 16.2, 20.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

### **Conclusión 10**

Consta en el dictamen consolidado que al verificar los formatos “**IPR-S-D**”, se observó que no presentaban la documentación soporte de algunos de los Egresos (**Anexo 7**) reportados dentro de dichos formatos, los cuales son los siguientes:

- Gastos de propaganda
  - Páginas de internet
  - Espectaculares
  - Otros
- Gastos Operativos de campaña

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo I, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 13.12, 13.15, 20.5, inciso b) y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación, mediante oficio UF/DAPPAPO/1054/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, con la totalidad de requisitos fiscales y a nombre del partido; en su caso, si el comprobante de gastos rebasaba la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, el pago debía realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- La balanza de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran los egresos de las precampañas del Proceso Federal Electoral 2008-2009.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-01/09 de fecha 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Como se indica en la respuesta al (...) de la sección de ‘Informes de Precampaña’, Se presentan las pólizas contables, auxiliares contables y la balanza de comprobación, cabe mencionar que los gastos de propaganda corresponden a pancartas, trípticos engomados y calendarios y ninguno corresponde a los conceptos que ustedes nos están señalando como son página de internet, espectaculares y otros”.*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que los formatos “**IPR-S-D**” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales no coinciden con los importes registrados en la balanza de comprobación al 31 de marzo del 2009, como se detalla en el **Anexo 11**.

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 13.12, 13.15, 20.5 inciso b), 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

- Posteriormente, con el fin de que el partido pudiera solventar la observación realizada, se le notificó lo no subsanado, indicándole nuevamente que al verificar los formatos “**IPR-S-D**”, se observó que no presentaban la documentación soporte de algunos de los Egresos **Anexo 11** reportados dentro de dichos formatos, los cuales son los siguientes:
  - Gastos de propaganda
    - Otros
  - Gastos Operativos de campaña

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo I, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 20.5 inciso b), 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia, en

relación con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación, mediante oficio UF/DAPPAPO/1478/09 del 30 de abril de 2009, recibido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, con la totalidad de requisitos fiscales y a nombre del partido; en su caso, si el comprobante de gastos rebasaba la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, el pago debía realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- La balanza de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran los egresos de las precampañas del Proceso Federal Electoral 2008-2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-02/09 de fecha 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Como se indica en el punto anterior, se presenta una nueva versión de Balanza de comprobación y sus correspondientes auxiliares, así como la póliza I-20 del mes de marzo con su documentación soporte.”*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que los formatos “**IPR-S-D**” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales no coinciden con los importes registrados en la balanza de comprobación al 31 de marzo del 2009, las diferencias son las que se detallan a continuación:

ORIGEN DEL DATO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	DESTINO DE LOS RECURSOS (EGRESOS)
				GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA
Informe	Baja California	6	Carrera De Lepe Elba Leticia	\$3,461.77
Balanza				461.77
<b>Diferencia</b>				<b>3,000.00</b>
Informe	Chiapas	7	Espinosa Ramos Francisco Amadeo	1,861.77
Balanza				461.77
<b>Diferencia</b>				<b>1,400.00</b>
Informe	Hidalgo	1	Hernández Xx	461.77

ORIGEN DEL DATO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	DESTINO DE LOS RECURSOS (EGRESOS)
				GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA
			Guadalupe	
Balanza				0.00
<b>Diferencia</b>				<b>461.77</b>
Informe	Oaxaca	5	Osorio Jiménez Alberto	461.77
Balanza				0.00
<b>Diferencia</b>				<b>461.77</b>
Informe	Oaxaca	11	Vargas Loaeza Isidoro Francisco	44,461.77
Balanza				461.77
<b>Diferencia</b>				<b>44,000.00</b>
Informe	Puebla	11	Tenocelotl Rugarío Tomas	461.77
Balanza				0.00
<b>Diferencia</b>				<b>461.77</b>
<b>Total Informe</b>				\$51,170.62
<b>Total Balanza</b>				1,385.31
<b>Total Diferencia</b>				<b>\$49,785.31</b>

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 20.5 inciso b), 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

## II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS.

De las conclusiones enumeradas como **4**, **5**, **6** y **10**, se concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 38, párrafo 1, incisos k) y o), del código señala:

*“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*

...

*o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*



Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del mencionado ordenamiento legal, que dispone que los Informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, y el 84, párrafo 1, inciso b), establece que, si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral 2008-2009, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por lo que hace a las conclusiones **4 y 5**, vulneran lo establecido en el artículo 16.3, mismo que se detalla a continuación:

*“16.3 Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”*

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden al partido, para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

Respecto a la conclusión **4**, de igual forma, se transgrede lo dispuesto en los artículos 16.4, 20.3 y 20.4, del Reglamento de la materia, el cual se describe en seguida:

*“16.4 Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas del partido.”*

Del precepto que antecede, se infiere que, el encargado del órgano de finanzas del partido, es el responsable de manejar todos sus ingresos y egresos y llevar en orden la contabilidad, es decir, administra, controla y verifica los recursos que vía financiamiento público o por alguna de las modalidades de financiamiento privado permitidas, recibe el partido. Ahora bien, toda vez que es el responsable de elaborar la información contable financiera, es el obligado a suscribir con su firma los informes respectivos presentados ante la autoridad fiscalizadora.

*“20.3 Se deberá presentar un informe por cada uno de los candidatos internos registrados ante el partido. En los casos en los que no se lleve a cabo un proceso interno de selección de candidato y el partido reconozca como candidato único a algún ciudadano o éste se proclame como tal, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido. En los casos en los que un ciudadano por derecho propio, ya sea con recursos propios o ajenos, promueva su imagen con la intención de convertirse en candidato a cargo de elección popular y finalmente sea postulado por un partido, éste se obliga a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano, a partir del inicio de*

*sus actividades de promoción y hasta la postulación como candidato a cargo de elección popular que haga el partido, independientemente de los efectos relacionados con otras normas en materia electoral.”*

Dispositivo que obliga a los partidos a presentar un informe por cada candidato interno registrado por el partido y en el caso de que no se lleve a cabo proceso interno de selección y se reconozca a un candidato único, el partido deberá presentar su informe de gastos erogados en la promoción de dicho ciudadano; asimismo, se establece el caso cuando un ciudadano con recursos propios o ajenos promueve su imagen con intenciones de ser candidato a un cargo de elección popular y es postulado por el partido, se le obliga a presentar informe de gastos desde el inicio de las actividades de promoción, hasta la postulación como candidato.

La finalidad de la norma de referencia, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de los gastos realizados por el partido en los procesos internos de selección de sus precandidatos, obligando a los institutos políticos a presentar su informe respectivo de tales ingresos y gastos.

*“20.4 En los informes de precampaña deberán relacionarse, con base en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D” incluidos en el presente Reglamento, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.”*

El artículo de mérito establece la forma en que se debe presentar a la autoridad los informes de precampaña mediante la utilización los formatos “IPR-P” e “**IPR-S-D**”, precisando la totalidad de los gastos efectuados desde su registro, hasta que son postulados como ganadores y cuando se trate de candidato único desde el reconocimiento del partido hasta su postulación.

La finalidad de la norma, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de los gastos realizados por el partido en los procesos internos de selección de sus precandidatos, obligando a los institutos políticos a presentar en los formatos autorizados su informe respectivo de tales ingresos y gastos.

De la misma manera las conclusiones **4, 6 y 10**, violentan lo preceptuado en el artículo 23.2 del reglamento en materia, por lo siguiente:

*23.2 La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.*

Toda vez que los artículos 1.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establecen la obligación de los partidos políticos de registrar y sustentar con los documentos originales todos los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como todos los gastos que realicen con motivo de sus actividades, además de que en los informes que rindan respecto de dichas actividades, manifestarlos pormenorizadamente y acompañar toda aquella documentación en original que respalde tales ingresos y egresos, a efecto de que la autoridad revisora esté en aptitud de cotejar los recursos recibidos y los gastados, entre lo descrito en el informe y los comprobantes originales respectivos.

Ahora bien, en el caso de que los partidos no cumplan cabalmente con la obligación de demostrar el origen y monto de sus ingresos o el uso y destino de los mismos acompañando a su informe la documentación respectiva, la Unidad de Fiscalización tiene facultades para solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, además de que durante el periodo de revisión de los informes, también se impone a los partidos la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, a su contabilidad, e inclusive a sus estados financieros, todo a fin de contar con los elementos necesarios para conocer el origen, uso y destino de todos los recursos económicos que los partidos reciben para su participación en la vida democrática del país en su carácter de entidades de interés público.

La conclusión 6 transgrede lo regulado en los artículos 2.1, 12.1, 16.1, 16.2, 20.12 y 23.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al tenor de lo siguiente:

*2.1 Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.*

La Real Academia de la Lengua Española define al ingreso como el caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas. En esa tesitura, cualquier recurso que entra al partido político es un ingreso, mismo que puede ser en efectivo o en especie.

En tales condiciones, la finalidad del artículo citado, consiste en que la autoridad fiscalizadora al comprobar las entradas de los recursos al partido político, vigile el origen de cada uno de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento público o privado, y la forma, esto es, en dinero o en especie (bienes muebles, inmuebles y prestación de servicios), de ahí que imponga la obligación de registrar contablemente ambos ingresos, aunque de manera separada cumpliendo con los requisitos que en materia de contabilidad y fiscal establezca la norma. Además de entregar la documentación soporte correspondiente y permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad, para verificar también su empleo y aplicación.

De tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos adecuados para acreditar los ingresos en efectivo o en especie que reporten los partidos políticos y asegurar la fuente de los ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, así como los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Lo anterior, para cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos políticos, tanto en efectivo, como en especie.

Por su parte, el artículo 12.1 prescribe lo siguiente:

**12.2** *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de

entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Por lo que respecta al artículo 16.2, es del tenor siguiente:

*“16.2 Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”*

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizaron; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

El tercero, se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

En resumen, los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-32/2004**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

*“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.*

*Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.*

*Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.*

*Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”*



Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En cuanto al numeral 20.2, precisa lo siguiente:

*“20.2 Los plazos de precampaña serán de acuerdo a lo siguiente:*

- a) Cuando se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección, las cuales no podrán durar más de sesenta días;*
- b) En los casos que sólo se renueve la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección, las cuales no podrán durar más de cuarenta días; y*
- c) Los periodos de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.”*

Este numeral regula los distintos plazos de inicio de precampañas, que en el caso de renovar el ejecutivo y las dos cámaras, estas inician en la tercera semana de diciembre con duración de sesenta días; cuando sólo se renueva la cámara de diputados, iniciará en la cuarta semana de enero del año de la elección y durará cuarenta días. Asimismo, le indica al partido que dichos periodos de precampaña iniciarán al día siguiente en que se apruebe el registro interno de precandidatos, precampañas que se iniciarán en los mismos plazos; cuando se trate de consultas directas, estas se celebrarán el mismo día para todas las candidaturas.

Este artículo viene a confirmar lo estipulado en el artículo 211, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que respecta a la duración de las precampañas, precisando el ordenamiento de referencia, que cuando se renueve el poder ejecutivo y las dos cámaras, el plazo será de sesenta días y cuando sólo se renueva la cámara de diputados, será de cuarenta días; otra finalidad es de indicarle al partido el inicio de las precampañas, que tiene verificativo a partir del día siguiente en que se apruebe el registro interno de precandidatos.

Finalmente, el artículo 20.12 prescribe:

*20.12. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la autoridad electoral junto con los informes de precampañas y con el informe anual, según corresponda.”*

Este artículo prevé la forma en que el partido debe llevar la contabilidad respecto de los ingresos recibidos y los gastos efectuados con motivo de las campañas internas dirigidas a ocupar los puestos de elección popular, ordenando que tanto los recursos y los egresos deben registrarse contablemente en diversas subcuentas conforme al catálogo de cuentas y estar soportados con la documentación original que acredite tal ingreso o gasto, la que debe remitirse con los informes respectivos.

La norma en comento busca como finalidad, que el partido cuente con las herramientas contables necesarias para acreditar a la autoridad los ingresos y egresos originados en el desarrollo de las precampañas, al establecer la obligación de que todos los ingresos y egresos deben registrarse en subcuentas conforme al catálogo de cuentas y estar soportados con documentación original que acredite cada concepto.

Por lo que se refiere a la conclusión **10** vulnera los artículos 12.1, 12.7, 16.2 y 20.5, inciso b), mismos que a continuación se transcriben para mejor comprensión.

El numeral 12.7 establece:

**12.7.** *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.*

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite equivalente a 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral: 1) pagarlos mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, esto es, el aportante queda debidamente identificado, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada y que no puede ser pagado por un banco distinto. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados de ahí que se requiera copia del cheque emitido es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Al respecto es importante destacar que esta normatividad establecida por el Consejo General del Instituto, está en concordancia con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como

de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega en este artículo que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

**20.5** *Junto con los informes de precampaña deberán remitirse a la autoridad electoral:*

*...b). Las balanzas de comprobación del CEN y CDEs de los meses que hayan durado las precampañas electorales, la balanza consolidada por el periodo de precampaña, así como los auxiliares contables por el periodo de la precampaña electoral;*

El dispositivo de mérito, hace referencia que en los informes debe remitirse la documentación soporte que confirme los datos asentados por el partido respecto de los ingresos y egresos efectuados durante el periodo de duración de las precampañas, a saber, los estados de cuenta bancarios, las balanzas de comprobación, los controles de folios, el inventario de activo fijo y el informe de la propaganda electoral a que se refiere el artículo 13.17 de este Reglamento.

Este artículo tiene como finalidad, por una parte, indicar al partido la documentación que debe acompañar en los informes de precampaña para acreditar los datos asentados por dichos conceptos, y por la otra, que la autoridad fiscalizadora al revisar el informe respectivo, cuente con la documentación soporte para comprobar los datos asentados por el partido que avalen los gastos efectuados por estos conceptos.

Respecto de los numerales 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y se determinan las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente año, estos son en lo siguientes términos:

“3. Los partidos políticos deberán presentar a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de las precampañas, los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas, junto con el formato anexo al presente Acuerdo debidamente requisitado, por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular con registro interno en los partidos políticos. Asimismo, deberán informar los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe o el formato anexo al presente Acuerdo.

...

7. El procedimiento expedito de revisión de los informes de precampaña constará de las mismas etapas que el procedimiento ordinario, pero se modifican los plazos previstos en el artículo 84, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en el artículo 85, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, para quedar como sigue:

PLAZO	PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE REVISIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA	PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE REVISIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA	
		PLAZO	FECHA
Presentación de informes de precampaña	30 días naturales contados a partir de la conclusión de las precampañas electorales	30 días naturales contados a partir de la conclusión de las precampañas electorales	10 de abril de 2009
		15 días naturales contados a partir de la aprobación del acuerdo del Consejo General mediante el cual se determine la substanciación del procedimiento expedito de revisión*	25 de abril de 2009
Revisión y notificación de errores y omisiones	60 días hábiles		
Presentación correcciones o aclaraciones	10 días hábiles	5 días naturales	30 de abril de 2009

Plazo improrrogable para subsanar	5 días hábiles	3 días naturales	3 de mayo de 2009
Elaboración del Dictamen Consolidado	20 días hábiles	10 días naturales	13 de mayo de 2009
Presentación al Consejo General del proyecto de Resolución	3 días hábiles	3 días naturales	16 de mayo de 2009

Los puntos referidos tienen como finalidad señalar a los partidos políticos sus obligaciones para presentar sus informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas, bajo las siguientes reglas:

1. Dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de las precampañas.
2. Deberán presentarlos junto con el formato anexo a dicho Acuerdo.
3. Deberán estar debidamente requisitados, por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular con registro interno en los partidos políticos.
4. Deberán informar los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe o el formato anexo al Acuerdo.

Además, se precisa que el procedimiento expedito de revisión de los informes de precampaña constará de las mismas etapas que el procedimiento ordinario, aunque se modifican (se reducen) los plazos previstos en el artículo 84, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, como se ha desarrollado, el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias dada su finalidad resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento

de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-49/2003**, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 23.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b) y l), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido no haya incluido en el Formato Único Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos presentados por el partido, así como la falta de firma en 132 formatos "IPR-S-D" por parte de los precandidatos, asimismo se observó que algunos datos tanto de ingresos como de egresos no coinciden con los importes de Ingresos reportados en la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, implica una violación a los artículos antes precisados, ello en función de que estas disposiciones señalan una serie de obligaciones que son de necesario cumplimiento, a saber: 1) que los partidos presenten toda la documentación comprobatoria de sus egresos y atiendan sin reservas los requerimientos que le formule la autoridad fiscalizadora; 2) que las balanzas de comprobación, el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad coincidan plenamente; 3) que los partidos presenten en los informes de precampaña los formatos debidamente llenados con la información solicitada de los precandidatos, y; 4) que los egresos se reporten este debidamente soportados con la documentación idónea que cumpla los requisitos fiscales

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones

fiscales aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

Ello en el entendido que los partidos tienen la obligación de presentar los formatos anexos a su informe respectivo y registrar contablemente los egresos y estar debidamente soportados con la documentación original que cumpla con todos los requisitos fiscales requeridos, lo expuesto en los artículos del Reglamento en cita. Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica una falta que amerita una sanción.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.**

#### **a) DOCUMENTACIÓN SOPORTE**

Respecto de las irregularidades, identificadas con las Conclusiones **4, 5, 6 y 10** se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, siendo omiso en aportar a la autoridad lo requerido, ya que únicamente se avocó a presentar parte de la documentación requerida y a formular aclaraciones y manifestaciones, sin demostrar sus afirmaciones.

Por lo que hace a la conclusión **4**, relativa a la revisión de los formatos “**IPR-S-D**” Informe de precampaña de cada uno de los Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, y Formato Único Datos de Identificación y Situación Patrimonial de los precandidatos que fueron presentados por el partido, los que se analizaron en los anexos **3, 8 y 12**, de un total de 238 formatos, no se apegaron a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, omitiendo entre otros, la firma en 132 informes.



En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara los formatos “**IPR-S-D**” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, con la totalidad de los datos faltantes mediante oficio UF/DAPPAPO/1054/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día; al respecto, con escrito PT/IFE/PC-01/09 de fecha 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe, *“Como lo señalamos en la respuesta al (...), se envían nuevamente los formatos ‘IPR-S-D’ solicitados en el.*

Posteriormente, con el fin de que el partido pudiera solventar la observación realizada, se le notificó el oficio UF/DAPPAPO/1478/09 del 30 de abril de 2009, recibido por dicho instituto político el mismo día, mediante el cual nuevamente se le solicitaron los referidos formatos con la totalidad de los datos faltantes; al respecto, con escrito PT/IFE/PC-02/09 de fecha 3 de mayo de 2009, dio respuesta argumentando, *“Se anexan 8 formato (sic) ‘IPR-S-D’ Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, solicitados en el (...).”*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó 8 formatos “**IPR-S-D**” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, así como relación de datos complementarios de algunos candidatos, sin embargo, la información requerida no fue presentada en su totalidad, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En cuanto a la conclusión **5**, relativa a que el partido no presentó formato único en comento, mismo que carece de la firma del precandidato, no presentó la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos, que se encuentra en el **Anexo 5**, por lo que se solicitó al partido que presentara los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, con la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos debidamente requisitada, lo cual fue solicitado mediante oficio UF/DAPPAPO/1054/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día y al respecto, con escrito PT/IFE/PC-01/09 de fecha 29 de abril de 2009, el partido manifestó, *“Como se indica en la respuesta al (...) de la sección de ‘Informes de Precampaña’, se presentan nuevamente los Formatos Únicos totalmente requisitados, así como la ‘Carta Protesto’ de cada uno de los precandidatos solicitada en el (...).”*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó 238 Formatos, sin embargo, en el llenado de los mismos el partido no se

apegó a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, considerándose como no subsanada dicha irregularidad.

Por lo que nuevamente con oficio UF/DAPPAPO/1478/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular detallados en el cuadro anterior, con la Sección 4: Carta Protesta para los Partidos debidamente requisitado; al respecto, con escrito PT/IFE/PC-02/09 de fecha 3 de mayo de 2009, el partido manifestó *“Se anexan 8 Formatos Únicos solicitados en el (...) totalmente requisitados.”*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que la información requerida no fue presentada en su totalidad, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por lo que respecta a la conclusión **6**, consistente en que los formatos **“IPR-S-D”** Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales no coinciden con los importes registrados en la balanza de comprobación al 31 de marzo del 2009; con escrito PT/003/UF/0849/09/I.F.E. del 10 de abril del año en curso, el partido entregó a la autoridad electoral las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Precampaña correspondientes a la fecha citada; sin embargo, de su verificación se constató que no reportó la totalidad de los ingresos y egresos por el periodo de las Precampañas Electorales, que se comentan en el **Anexo 6** (Ingresos) y **Anexo 7** (Egresos).

En consecuencia, se solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/1054/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día, las balanzas de comprobación de todos los ingresos que se recibieron y los egresos que se realizaron con motivo de las precampañas de cada uno de los precandidatos a Diputados, registrados en las diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas, así como coincidir con los formatos antes citados, además las pólizas con su respectiva documentación soporte y auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran los ingresos y egresos de las precampañas.

Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-01/09 de fecha 29 de abril de 2009, el partido manifestó, *“Como se indica en la respuesta al (...) de la sección de ‘Informes de Precampaña’, Se presentan las pólizas contables, auxiliares contables y la balanza de comprobación”.*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que los formatos “**IPR-S-D**” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales no coinciden con los importes registrados en la balanza de comprobación al 31 de marzo del 2009.

Por lo que con oficio UF/DAPPAPO/1478/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le notificó lo que no subsanado, atendiendo dicho requerimiento con escrito PT/IFE/PC-02/09 de fecha 3 de mayo de 2009, manifestando: *“Como se había comentado anteriormente en la respuesta al oficio UF/DAPPAPO/1054/09. Cabe recalcar que los formatos no fueron llenados por el partido, sino por los precandidatos, sin embargo las aportaciones de candidatos en especie mencionadas por ustedes el partido no tiene conocimiento de que se hayan realizado transferencia alguna por los precandidatos, por tal situación la balanza de comprobación no refleja ninguna de las aportaciones indicadas por ustedes.”*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que los formatos “**IPR-S-D**” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales no coinciden con los importes registrados en la balanza de comprobación al 31 de marzo del 2009, persistiendo en consecuencia con la irregularidad señalada.

En relación a la conclusión **10**, se observó que en algunos de los formatos “**IPR-S-D**” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales 2008-2009, no coinciden con los importes de Egresos reportados en la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, como se detalla en los **Anexos 7 y 11** del dictamen respectivo.

En consecuencia, se solicitó mediante oficio UF/DAPPAPO/1054/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, con la totalidad de requisitos fiscales y a nombre del partido; en su caso, si el comprobante de gastos rebasaba la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, el pago debía realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así como la balanza de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran los egresos de las precampañas del Proceso Federal Electoral 2008-2009.

Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-01/09 de fecha 29 de abril de 2009, el partido manifestó, *“Como se indica en la respuesta al (...) de la sección de ‘Informes de Precampaña’, Se presentan las pólizas contables, auxiliares contables y la balanza de comprobación, cabe mencionar que los gastos de propaganda corresponden a pancartas, trípticos engomados y calendarios y ninguno corresponde a los conceptos que ustedes nos están señalando como son página de internet, espectaculares y otros”*.

De la verificación a la documentación presentada, se constató que los formatos **“IPR-S-D”** Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales no coinciden con los importes registrados en la balanza de comprobación al 31 de marzo del 2009.

Posteriormente, con el fin de que el partido pudiera solventar la observación realizada, se le notificó mediante oficio UF/DAPPAPO/1478/09 del 30 de abril de 2009, recibido el mismo día, indicándole nuevamente que al verificar los formatos **“IPR-S-D”**, se observó que no presentaban la documentación soporte de algunos de los Egresos **Anexo 11**, entre los que se encuentran gastos de propaganda y gastos operativos de campaña, por lo que se le solicitó al partido que presentara pólizas con su respectiva documentación soporte en original, con la totalidad de requisitos fiscales y a nombre del partido; en su caso, si el comprobante de gastos rebasaba la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, el pago debía realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así como la balanza de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran los egresos de las precampañas del Proceso Federal Electoral 2008-2009.

Al respecto, con escrito PT/IFE/PC-02/09 de fecha 3 de mayo de 2009, el partido manifestó, *“Como se indica en el punto anterior, se presenta una nueva versión de Balanza de comprobación y sus correspondientes auxiliares, así como la póliza I-20 del mes de marzo con su documentación soporte.”*

De la verificación a la documentación presentada, se constató que los mencionados formatos no coinciden con los importes registrados en la balanza de comprobación al 31 de marzo del 2009, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

De todo lo anterior se observa, que el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaraciones o comentarios relacionados, a

raíz de los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización, lo que revela un ánimo de cooperación y no de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado en su contabilidad, toda vez que contestó e intentó aclarar la observación que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en conductas de carácter culposas, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

En consecuencia, al no presentar los formatos “**IPR-S-D**” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales 2008-2009, con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, y que no coinciden con los importes registrados en la balanza de comprobación de ingresos y egresos al 31 de marzo de 2009, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos el ente político en estudio, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 12.1, 12.7, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 20.3, 20.5, inciso b) 20.12, 20.3 y 20.4 20.12 20.14 y 23.2 del Reglamento de la materia, así como los numerales 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y se determinan las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del presente año.

Lo anterior no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí de desorganización o falta de atención y cuidado, toda vez que de su contestación se desprende que no aclaró ni subsanó las observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, asumiéndose que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposas, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad

fiscalizadora; prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, deja constancia de que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones.

Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que han quedado apuntadas las conductas del partido y precisadas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, sea impreciso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia y por normatividad la Unidad de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales, de precampaña y de campaña.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de precampaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la conducta del partido de entregar informes que no coinciden con las balanzas de comprobación o no entregar los formatos con todos los requisitos que exige el Reglamento, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los ingresos y egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad de las precampañas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía a las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y los requisitos en la normatividad aplicable, tienen por objeto preservar uno de los y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.(controles externos)

#### **IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, base II, inciso c), segundo párrafo, y base V decimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*I...*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la*

*obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

*a)...*

*b)...*

*c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

*De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.*

*“... ”*

*V...*

*...” La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.*

*...*



*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones...”*

...

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.*

Por su parte, los artículos 355, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

*“Artículo 355*

...

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere*

*el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

*“Artículo 26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

*d) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*

*e) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

*f) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene

la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo, toda vez que el partido rindió sus informes sin la totalidad de los requisitos, Datos de identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos, no se apegó a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en virtud de que el partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, de la misma manera el Partido incumple en llevar ordenadamente su contabilidad por lo que deben estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, misma que deberá entregarse a la autoridad electoral

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente

hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

**a) Tipo de infracción (Acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas irregulares del partido consistentes en las conclusiones **4, 5, 6 y 10** del Dictamen Consolidado, se identificó que no se apego a los requisitos establecidos en la normatividad, aplicable al no reunir la totalidad de los datos señalados en el formato, “**IPR-S-D**” como es que en 132 casos no presenta la firma del candidato, se omite proporcionar información de diversos candidatos, se observó que diversas aportaciones no coinciden con los importes de ingresos reportados en la balanza de comprobación y se observó también que diversos importes no coinciden con los reportes de ingresos y egresos reportados en la balanza de comprobación de precampaña.

De conformidad con los artículo 83, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de precampaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de informes de precampaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o coalición continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora.

Queda claro que el partido, sí conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

En conclusión, las conductas desarrolladas por el partido del Trabajo se cometieron por omisión.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

La irregularidad atribuida al partido político, surgió de la revisión de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentado el diez de abril de dos mil nueve y de los que este Consejo General determinó revisar a través del procedimiento expedito establecido en el acuerdo CG956/2008 y cuya orden radica en diverso acuerdo CG153/2009.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

Es así que en el caso, el partido dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficios, UF/DAPPAPO/0849/09; UF/DAPPAPO/1054/09; UF/DAPPAPO/1478/09 de 30 de marzo de dos mil nueve, de 24 de abril de dos mil nueve, de 30 de abril de dos mil nueve, respectivamente.

Sin embargo el partido, incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través de los oficios citados y por escritos PT/IFE/PC-01/09, PT/IFE/PC-02,/09 de 29 de abril y 3 de mayo de dos mil nueve respectivamente, sí bien es cierto que el partido dio, contestación a los oficios antes citados, referentes a las observaciones, no presentó documentación que aclarara las correcciones, como ya quedó apuntado, el partido esgrimió algunas consideraciones que de ninguna forma fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas y asentadas en las conclusiones **4, 5, 6 y 10** tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.**

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó en caso concreto, falta de cuidado y aclarar, de manera pormenorizada, cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados, y reportarlos adecuadamente, por lo que, respecto de las conclusiones **4, 5, 6, y 10** no sucedió.

Asimismo, se determinó que las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno

responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas de presentar los informes de precampaña, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los precandidatos, candidatos, dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Lo dicho, encuentra sustento en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad***

de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.



Máxime que conforme a los señalado en el artículo 214, del Código de la materia señala que el informe de ingresos y gastos de precampaña se entrega al órgano interno del partido, siendo el partido político el responsable de la presentación del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a ellos, no procederá sanción alguna contra el partido político de que se trate.

En conclusión, no se advierte de las conductas desarrolladas por el partido político que puedan ser imputadas a sus precandidatos, en razón de ello, lo procedente es sancionar al instituto político por las irregularidades encontradas en sus informes de precampaña.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

El ente político en estudio, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 12.1, 12.7, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 20.3, 20.4, 20.5, inciso b), 20.12, 23.2, del Reglamento de la materia, así como los numerales 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

#### **e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como resultados o efectos generados o que pudieran producirse por la comisión de la falta.**

En las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que el partido se encuentra obligado a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones, respecto de ejercicios anteriores.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 83 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes de precampaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse los informes de precampaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la

documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de la irregularidad cometida fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido. En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió diversas irregularidades, por lo que se puede hablar de una conducta singular.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 354, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005** resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que las faltas cometidas por el partido del Trabajo han de ser calificadas como **LEVE**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en omisiones que dificultaron conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, todas las cantidades registradas en sus ingresos y egresos situación que obstaculizó los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe de precampaña correspondiente al proceso electoral 2008-2009.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

### **1. La calificación de la falta o faltas cometidas.**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las

faltas de forma contenidas en las conclusiones **4, 5, 6,** y **10** cometidas por el partido del Trabajo se califican como **LEVE** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, se identificó que el partido no se apegó a los requisitos establecidos en la normatividad, aplicable al no reunir la totalidad de los datos señalados en 132 formatos consistentes en la falta de firma del precandidato; el partido dejó de proporcionar diversa información de algunos precandidatos; y diversas aportaciones no coinciden con los reportes de ingresos y egresos presentados en la balanza de comprobación de precampaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

## **2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de documentar adecuadamente la totalidad de sus movimientos quebranta sus

obligaciones de control interno relativas a llevar un adecuado orden en sus finanzas y de control de ingresos y egresos.

La obligación de los partidos de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos en relación a los gastos efectuados con motivo de las precampañas y de soportarlos documentalmente se los exige la normativa a fin de que rindan cuentas de la totalidad de sus recursos y den certeza de su adecuada utilización.

Asimismo, se dificultó que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al origen y destino de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos y coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos obtenidos, por cualquier modalidad.

El hecho de que el partido no se apegó a los requisitos establecidos en la normatividad, aplicable al no reunir la totalidad de los datos señalados en 132 formatos consistentes en la falta de firma del precandidato; el partido dejó de proporcionar diversa información de algunos precandidatos; y diversas aportaciones no coinciden con los reportes de ingresos y egresos presentados en la balanza de comprobación de precampaña.

Lo anterior constituye una irregularidad que no debe pasar inadvertida, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al destino de los recursos del partido durante el periodo de las precampañas correspondientes al proceso electoral 2008-2009, que se revisa, es decir, causa incertidumbre respecto del verdadero uso que se le dio a las cantidades que se declaran como ingresadas, pues ello podría traducirse en una falta de equidad con respecto de los demás partidos, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el origen verdadero de los aportaciones recibidas, así como su destino.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, (control interno) y ambos sean fácilmente comprobables, lo cual no sucedió toda vez que el ente político realizó un control contable adecuado y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La omisión de considerar en los informes de precampaña los registros de las erogaciones en la contabilidad, implica falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos en forma oportuna; implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que, toda vez que es la primera vez que se lleva a cabo la fiscalización respecto de los informes de precampaña de precandidatos al cargo Senadores y Diputados Federales para el proceso federal electoral para el proceso 2008-2009 se advierte que el Partido no es reincidente.

### **4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia (capacidad económica).**

En relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres

modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$216,513,876.21** (Doscientos dieciséis millones quinientos trece mil ochocientos setenta y seis pesos 21/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del veintinueve de enero de dos mil nueve.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Una vez que en los apartados anteriores han quedado acreditadas la comisión de infracciones por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por “multas excesivas”, independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito**; b) **Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable**; y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos**. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor**, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:



**“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

“Artículo 355

....

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- s) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- t) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- u) **Las condiciones socioeconómicas del infractor**;
- v) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- w) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y

x) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado “*Individualización de la sanción*”, los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

Es importante destacar, que esta autoridad considera las sanciones pendientes por liquidar del **Partido del Trabajo**, derivado de diversas resoluciones del Consejo General aprobadas en los **CG390/2008 y CG533/2008** de los que se desprende que liquidará mensualmente la cantidad de **\$180,428.23, y \$112,377.64** respectivamente, con las actualizaciones correspondientes. En esta tesitura, una vez mencionado lo anterior, se advierte que la capacidad económica del partido político no se verá afectada de manera importante, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa impuesta por esta autoridad.

## VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas y la certeza. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

- El hecho de que el partido haya omitido cumplir con su obligación de apegarse a los requisitos establecidos en la normatividad, aplicable y reunir la totalidad de los datos señalados en 132 formatos, como es la firma del candidato, dejó de proporcionar información de algunos candidatos y diversas aportaciones no coinciden con los reportes de ingresos y egresos presentados en la balanza de comprobación de precampaña, no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal.
- Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los egresos que salen de su patrimonio, lo que impide saber con certeza el total de recursos con que cuenta en un ejercicio específico.
- Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
- La normativa prevé que los partidos deberán registrar contablemente los ingresos y soportarlos debidamente dentro de los informes de precampaña. Hacerlo de modo contrario implica la violación a los principios de contabilidad y a las normas mencionadas.

A continuación se presenta un cuadro ilustrativo para identificar los montos involucrados que pudieran tomarse en cuenta para la individualización de la sanción.

(1)	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
1	4	El Partido presentó 132 formatos IPR-S-D informe de precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales los cuales carecen de la Firma del candidato.	No cuantificable
2	5	El Partido presentó formato único carente de información de datos de identificación y situación patrimonial de precandidatos.	No cuantificable
3	6	De los formatos IPR-S-D informe de precampaña para precandidatos al cargo de senadores y diputados observándose que no coinciden con los importes registrados en la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2009.	\$49,785.31
4	10	De los formatos IPR-S-D informe de precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y diputados, se observó que algunos de ellos no coinciden con los importes de egresos reportados en la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009	\$49,785.31

Este Consejo General concluye que el monto señalado de las irregularidades que pueden cuantificarse, asciende a la cantidad de **\$99,570.62** (noventa y nueve mil quinientos setenta pesos 62/100 M.N), y es la derivada de la no coincidencia de los datos proporcionados por el partido en su informe de precampaña con los datos asentados en la balanza de comprobación.

Debe aclararse que por lo que hace a las irregularidades cuantificables el monto señalado es solo un referente, pues la conducta que se sanciona es la no coincidencia de los datos asentados en el informe y en la balanza.

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-89/2007**, en los siguientes términos:

*“... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas*

*involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,** cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”*  
(Énfasis añadido)

Las irregularidades descritas en las conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido del Trabajo constituyen faltas formales y se calificaron como **leves**, toda vez, que vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por tanto, impiden al Consejo General conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos, que los partidos políticos destinaron a las precampañas para la postulación de candidatos para diputados en el proceso federal electoral 2008-2009.

Cabe precisar que en el caso a estudio, existen faltas cuyo monto involucrado es cuantificable económicamente y faltas cuya naturaleza no posibilita estimarlas en cantidades económicas. No obstante lo anterior, deben ser sancionadas.

Por lo anterior, se estima procedente que la sanción se ubique en la equidistancia entre el mínimo y el medio del monto involucrado, ligeramente ajustado hacia el medio, destacando que el monto de la sanción también debe considerar las faltas que no pueden ser cuantificables.

El monto implicado respecto de las faltas que pueden estimarse en cantidad líquida del **Partido del Trabajo**, es de \$99,570.62. Además de que como ha quedado precisado, existen dos faltas que carecen de monto involucrado, sin embargo, también ameritan una sanción; toda vez que dichas irregularidades obstaculizan la labor de la autoridad de conocer con certeza los datos asentados en los informes respectivos, y en tal razón, deben considerarse para graduar el monto de la sanción a imponer.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en los artículos 342, párrafo 1 incisos a), b) y l) 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

**“Artículo 342**

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;...”

**“Artículo 354**

1. Las **infracciones** señaladas en los artículos anteriores **serán sancionadas** conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior...”;

En efecto, la fracción II del párrafo 1 del artículo 354 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 inciso a), b) y l) del numeral 342 del Código de la materia, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 118 párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracciones de la I a la VI del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

*“Artículo 354*

1. Las **infracciones** señaladas en los artículos anteriores **serán sancionadas** conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político....”*

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades, las faltas se califican como **LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata conductas que vulneran el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), 2.1, 12.1, 12.7 16.1, 16.2, 16.3, 16.4 20.3 20.4, 20.5 incisos b) y d) 20.12, 20.14 y 23.2 del Reglamento aplicable; así como en el punto primero numerales 3 y 7 del acuerdo CG956/2008 de 22 de diciembre de 2008.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, párrafo 1, inciso a) del artículo 354 no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta insuficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias del mencionado incumplimiento, pues la trasgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes de Precampaña, por lo que hace al reporte ingresos y de egresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, se pusieron en riesgo estos principios.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

La citada fracción II es omisa para establecer un monto mínimo para aplicar como multa, lo cual implica que queda al arbitrio de este Consejo General, determinar sobre el quantum de la sanción, tomando en consideración que se cuenta con un intervalo amplio para la decisión de hasta diez mil días de salario mínimo general



vigente en el Distrito Federal. Por ello, en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **5,190** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil nueve, equivalentes a **\$284,412.00 (Doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al partido del Trabajo se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1 inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **5.5. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de

este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y finalmente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005** y **SUP-RAP-85/2006**.

**Asimismo, conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, identificado con el inciso a).**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **7**, lo siguiente:

#### **DOCUMENTACIÓN SOPORTE**

*7. De la verificación a la cuenta “Aportaciones en Especie”, subcuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, se observó que el partido presentó 5 inserciones en prensa, las cuales carecen de la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago por \$5,832.00.*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

#### **DOCUMENTACIÓN SOPORTE**

**a) No presentó**

**Conclusión 7.**

#### **Aportaciones de Simpatizantes en Especie**

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones en Especie”, subcuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, se observó el registro de un recibo de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, formato “RSES-CI”, el cual ampara una Aportación en Especie por concepto de publicidad en prensa; sin embargo, carecía de la

relación de cada una de las inserciones. A continuación se detalla el recibo en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-CI"				BIEN APORTADO
				FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	
Tamaulipas	6	Silviano Alberto Medina Trujillo	PD-1/02-09	03	12-02-09	Mancilla Barrón Ma Antonia	\$2,332	2 Días de publicación para precandidato, los días 22 y 24 febrero de 2009.

Adicionalmente, se observó que las inserciones carecían de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que ampara la aportación en comento, conteniendo las fechas de la publicación, el tamaño, el valor unitario de cada inserción y, en su caso, el nombre del precandidato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 13.10, 16.2, 20.6, 20.8 y 23.2 del Reglamento de la materia, específicamente en relación con el punto Primero, numerales 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1050/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/17/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"... se anexa a la presente póliza, la relación que nos indica el artículo 13.10 del citado Reglamento.*

*Así mismo, nos informan que la información que respalda las pólizas PD01/02-09 y PD02/03-09 carecen de la leyenda de 'Inserción pagada' seguida del nombre de la persona responsable del pago, por error involuntario de parte de los aportantes que no incluyeron los datos que establece el Reglamento en materia, como podrán verificar, no existió dolo ya que se está reportando el gasto y no hay duda con respecto del origen de dicha publicación".*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que entregó la relación de las inserciones en prensa con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; sin embargo, respecto a las inserciones que carecen de la leyenda “inserción pagada” y del nombre de la persona responsable de la inserción, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer tal requisito; por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se le solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los informes de precampaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG956/2008 antes señalado, específicamente en su numeral 7.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1292/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/19/09 del 30 de abril de 2009, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En el oficio SF/17/09, indicamos que por error por parte de las personas que aportaron a la precampaña se omitió incluir los datos que nos indica el Reglamento en materia, por lo que nos es imposible solventar dicha observación”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deben contener la leyenda “inserción pagada” y el nombre de la persona responsable de la inserción; por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 13.10 y 20.6 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizó una póliza que presenta como soporte documental un recibo de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, formato “RSES-CI”, el cual ampara una Aportación en Especie que no estaba registrada contablemente. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	No. DE POLIZA	RECIBO "RSES-CI"				
				FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	BIEN APORTADO
Tamaulipas	6	Silvano Alberto Medina Trujillo	PD-2/03-09	01	12-03-09	Prieto González Yulian Patricia	\$3,500	3 Días de publicaciones el periódico El Tiempo, 5, y 11 de marzo de 2009.

Adicionalmente, se observó que las inserciones carecían de la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago; asimismo, no se presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la aportación.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El registro en la contabilidad del ingreso correspondiente a la precampaña beneficiada.
- La póliza de registro con su documentación soporte, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara la corrección a la precampaña correspondiente, así como las balanzas de comprobación del estado y su consolidada.
- La relación de cada una de las inserciones que ampara la aportación en comento, conteniendo las fechas de la publicación, el tamaño, el valor unitario de cada inserción y, en su caso, el nombre del precandidato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.10, 4.1, 13.10, 20.6, 20.8, 20.14 y 23.2 del Reglamento de mérito, específicamente en relación con el punto Primero, numerales 3 y 7 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1050/09 del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/17/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... por lo que aclaramos a usted, que por error se registró la póliza con fecha 12 de marzo y las balanzas emitidas se imprimieron al día 11 del mismo, motivo por el cual procedemos a enviar la balanza con la fecha correspondiente y la póliza con la relación que establece el artículo 13.10 del citado Reglamento.*

*Así mismo, nos informan que la información que respalda las pólizas PD01/02-09 y PD02/03-09 carecen de la leyenda de ‘Inserción pagada’ seguida del nombre de la persona responsable del pago, por error involuntario de parte de los aportantes que no incluyeron los datos que establece el Reglamento en materia, como podrán verificar, no existió dolo ya que se está reportando el gasto y no hay duda con respecto del origen de dicha publicación”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó la relación de las inserciones en prensa con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; asimismo, se constató el registro contable de la aportación observada en los auxiliares contables y en la balanza de comprobación; sin embargo, respecto a las inserciones que carecen de la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer tal requisito; por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se le solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los informes de precampaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG956/2008 antes señalado, específicamente en su numeral 7.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1292/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/19/09 del 30 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En el oficio SF/17/09, indicamos que por error por parte de las personas que aportaron a la precampaña se omitió incluir los datos que nos indica el Reglamento en materia, por lo que nos es imposible solventar dicha observación”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deben contener la leyenda

“inserción pagada” y el nombre de la persona responsable de la inserción; por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 13.10 y 20.6 del Reglamento de la materia

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

El Partido Verde Ecologista de México incumplió con la conducta identificada en la conclusión **7**, con los artículos 13.10 y 20.6, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas.

El Partido Verde Ecologista de México incumple el artículo **13.10** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cuál es del tenor siguiente:

*13.10 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.*

Es importante para la autoridad fiscalizadora que las inserciones cuenten con la leyenda “*inserción pagada*” y cuente con el nombre de la persona responsable del pago así como la obligación de anexar la documentación comprobatoria, de tal forma que al cumplir con los requisitos señalados por la norma se conozca el origen de los recursos con los que fue pagada la inserción, así como el nombre del aportante para el efecto de coadyuvar a que la autoridad lleve a cabo su labor de

revisión con mayor certeza, contando con elementos claros para así conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por otra parte, con la conducta descrita en la conclusión 7, el partido político nacional también incumple lo establecido en el artículo 20.6 del reglamento de la materia, mismo que a continuación se transcribe:

*20.6 Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 13.10, 13.11, 13.12, 13.13, 13.14 y 13.15 de este Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos.*

El precepto reglamentario en cita nos remite a la obligación que tienen los partidos políticos de presentar los comprobantes que amparan las facturas de los gastos efectuados, las inserciones y el concepto del servicio prestado entre otros requisitos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los gastos efectuados en medios impresos, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet, documentación que deberá presentarse en los informes de precampaña y campaña respectivamente, al contar con estos elementos la Unidad de Fiscalización podrá confrontar la documentación proporcionada contra los testigos de las inserciones, así como establecer si cumplieron con los requisitos por el reglamento en cita, facilitando la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, además de contar con la certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

### **III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

#### **DOCUMENTACIÓN SOPORTE.**

En cuanto a la conclusión 7, de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones en Especie”, subcuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, se observó el registro de un recibo de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, formato “RSES-CI”, el cual ampara una Aportación en Especie por concepto de publicidad en prensa; sin embargo, carecía de la relación de cada una de las inserciones. Así como que las inserciones carecían de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona del pago.



Mediante oficio UF/DAPPAPO/1050/09 del veinticuatro de abril de dos mil nueve, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido la relación de cada una de las inserciones que ampara la aportación en comento, conteniendo las fechas de la publicación, el tamaño, el valor unitario de cada inserción y, en su caso, el nombre del precandidato, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito SF/17/09 del veintinueve de abril de dos mil nueve, el partido anexo pólizas solicitadas, señalando que carecen de la leyenda "*inserción pagada*", seguida del nombre de la persona responsable del pago.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer tal requisito; por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

Se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas mediante oficio UF/DAPPAPO/1292/09 del treinta de abril de dos mil nueve, recibido por el partido el mismo día.

Mediante escrito SF/19/09 del treinta de abril de dos mil nueve, el partido manifestó que por error de las personas que aportaron a la precampaña se omitió incluir los datos que nos indica el Reglamento en materia, por lo que nos es imposible solventar dicha observación.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria por tal motivo la observación se consideró no subsanada, en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 13.10 y 20.6 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizó una póliza que presenta como soporte documental un recibo de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, formato "RSES-CI", el cual ampara una Aportación en Especie que no estaba registrada contablemente.

Mediante oficio UF/DAPPAPO/1050/09 del veinticuatro de abril de dos mil nueve, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara el registro en la contabilidad del ingreso correspondiente a la precampaña beneficiada, La póliza de registro con su documentación soporte, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara la corrección a la precampaña correspondiente, así como las balanzas de comprobación del estado y su consolidada, La relación de cada una de las inserciones que ampara la aportación

en comento, conteniendo las fechas de la publicación, el tamaño, el valor unitario de cada inserción y, en su caso, el nombre del precandidato, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por escrito SF/17/09 del veintinueve de abril de dos mil nueve, el partido manifestó que por error se registró la póliza con fecha doce de marzo y las balanzas emitidas se imprimieron al día 11 del mismo, por lo que envían las balanzas con la fecha correspondiente y la póliza, así mismo informa que las pólizas PD01/02-09 y PD02/03-09 carecen de la leyenda "*inserción pagada*" seguida del nombre de la persona responsable del pago y que por error involuntario de parte de los aportantes que no incluyeron los datos que establece el reglamento de la materia.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, respecto a las inserciones que carecen de la leyenda "*inserción pagada*" seguida del nombre de la persona responsable, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria.

Mediante oficio UF/DAPPAPO/1292/09 del treinta de abril de dos mil nueve, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas.

Por escrito SF/19/09 del treinta de abril de dos mil nueve, el partido manifestó que por error por parte de las personas que aportaron a la precampaña se omitió incluir los datos que nos indica el Reglamento en materia.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, por tal motivo la observación se consideró no subsanada, en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 13.10 y 20.6 del Reglamento de la materia.

Como se desprende de lo antes mencionado, el Partido Verde Ecologista de México argumenta su conducta bajo un error involuntario por parte de los aportantes de imposible reparación por lo que demuestra su ánimo de cooperación con la autoridad, pero que no es suficiente para subsanar la irregularidad de la conducta poniendo en riesgo el principio de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas ya que no coadyuva a que la autoridad lleve a cabo su labor de revisión, y como consecuencia desconocer el origen y destino de los recursos del partido político nacional, lo que redundará en la dificultad de llevar a cabo la revisión de sus finanzas a cabalidad.

En consecuencia, al no presentar carecer de la leyenda "*Inserción pagada*", en 5 de las inserciones de prensa contratadas, así como el nombre de la persona

responsable del pago, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 13.10 y 20.6, del Reglamento de la materia.

Lo anterior no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí de desorganización o falta de atención y cuidado, toda vez que de su contestación se desprende que no aclaró ni subsanó las observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, asumiéndose que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora; prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, deja constancia de que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones.

Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que han quedado apuntada la conducta del partido y precisadas las normas reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia y por normatividad la Unidad de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales, de precampaña y de campaña.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar

plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de precampaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la conducta del partido de no presentar carecer de la leyenda "Inserción pagada", en 5, las inserciones de prensa contratadas, así como el nombre de la persona responsable del pago, genera una falta una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los ingresos y egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad de las precampañas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria y los requisitos en la normatividad aplicable, tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

#### **IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I...*

*II La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

*a) “ ...*

*c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con*

*que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

*De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación....”*

V “...

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.  
...”*

Por su parte, los artículos 79, 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), y 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

#### **“Artículo 79**

*1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*

*2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto. ...”*

#### **“Artículo 81**

*1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:*

...

*c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

*d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

#### **“Artículo 355**

1...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

...

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

#### **“Artículo 26.1**

26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso

de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Electoral Federal y del Reglamento, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación



Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el partido político nacional, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por esta.

### **El Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
El partido presentó 5 inserciones en prensa, las cuales carecen de la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago por \$5,832.00	Acción

Como ha quedado de manifiesto, la conducta referida implica una acción, en virtud de que el cúmulo de normas que han sido violadas, imponen una obligación de "hacer", en tanto que disponen que los partidos políticos entreguen la totalidad de documentación, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos señalados por la normatividad electoral.

De conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar los informes de precampaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 23.2, del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

**Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

La irregularidad atribuida al partido político, surgió de la revisión de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentado el diez de abril de dos mil nueve y de los que este Consejo General

determinó revisar a través del procedimiento expedito establecido en el acuerdo **CG956/2008** y cuya orden radica en diverso acuerdo **CG153/2009**.

Asimismo, en los apartados correspondientes quedaron asentadas las observaciones, sin embargo, éstas fueron el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto, tal y como consta en los oficios entregados por la Unidad de Fiscalización y escritos de respuesta del partido político.

Al efecto el primer oficio UF/DAPPAPO/1050/09 de errores y omisiones fue notificado al partido político el veinticuatro de abril del dos mil nueve, por lo que el partido en atención a la solicitud, contestó mediante diverso escrito SF/17/09 de veintinueve de abril de dos mil nueve.

El segundo oficio UF/DAPPAPO/1292/09 de errores y omisiones fue notificado al partido político el treinta de abril de dos mil nueve, por lo que el partido en atención a la solicitud, contestó mediante diverso escrito SF/19/09 de treinta de abril de dos mil nueve.

### **La comisión intencional o culposa de las irregularidades**

La conducta en que incurrió el partido político nacional como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido Verde Ecologista de México.

De lo anterior se desprende que el partido político, no se apegó al requisito establecido en la normatividad electoral respecto de las aportaciones de simpatizantes, específicamente en 5 inserciones de prensa que no cumplieron con el requisito de incluir en ellas la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, por lo que se omitió dicho concepto aún y cuando fue requerida para entregar los documentos o realizar las correcciones correspondientes, no subsanó lo solicitado por la Unidad de Fiscalización.

En este orden de ideas, es inconcuso que intentó cooperar con esta autoridad a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, lo cual es en detrimento de la transparencia en la rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios rectores en materia electoral, como lo es el de certeza.

Por otro lado, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas de presentar los informes de precampaña, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los precandidatos, candidatos, dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Lo dicho, encuentra sustento en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código*

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona*

*jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Máxime que conforme a lo señalado en el artículo 214, del Código de la materia señala que el informe de ingresos y gastos de precampaña se entrega al órgano interno del partido, siendo el partido político el responsable de la presentación del mismo, ante la Unidad de Fiscalización.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a ellos, no procederá sanción alguna contra el partido político de que se trate.

En conclusión, no se advierte que la conducta desarrollada por el partido político pueda ser imputada a sus precandidatos, en razón de ello, lo procedente es sancionar al instituto político por las irregularidades encontradas en sus informes de precampaña.

### **La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por el tema analizado, han quedado asentados los artículos 13.10 y 20.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la finalidad de cada una de las normas.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia y certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria, así como que cumpla los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el fin de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo sus labores de fiscalización, en aras de la transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos

políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

La trascendencia de las mismas han sido analizadas en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

**Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas.**

La irregularidad objeto de estudio, se traduce en una conducta infractora imputable al partido político nacional, misma que puso en peligro los principios de transparencia y certeza toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos debidamente requisitados en virtud de las irregularidad detectada para cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Tal es el caso que al entregar inserciones de prensa que carezcan de la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago por **\$5,832.00** es una acción al presentar documentación comprobatoria sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad, pues estos son instrumentos que permiten a la autoridad cotejar lo que el partido político efectivamente presentó y lo que registró.

Finalmente, con conductas como la consistente en no apegarse la documentación comprobatoria a los requisitos señalados, dificulta la actividad fiscalizadora, pues al no cumplir con la uniformidad en la presentación de las inserciones en prensa se vulneran los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas de los partidos políticos.

**La reiteración de la infracción**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, y que se presenta en el mismo periodo sujeto a revisión.

De la irregularidad aquí estudiada, se concluye que no existe reiteración.

### **La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de la irregularidad cometida fue un incumplimiento a la obligación de rendición de cuentas y puso en peligro el principio de transparencia que debe regir el actuar de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México, que ha quedado acreditada y que se traducen en la existencia de una **falta de forma**, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas con transparencia no obstante ello deben sancionarse en virtud de que transgrede los artículos 13.10 y 20.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede imponer una sanción al Partido Verde Ecologista de México.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en apego al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de mérito.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la



individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecido en la sentencia citada, en los siguientes términos:

- **La calificación de la falta cometida.**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue descrito, este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **LEVE**, no obstante que mostró falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas tales como no apegarse al cumplimiento de los requisitos de la documentación comprobatoria de las inserciones en prensa.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político nacional.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la puesta en peligro valores tutelados por la misma entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos políticos nacionales.

- **La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión**

entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el Partido Verde Ecologista de México.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria y el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos nacionales rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta en el cumplimiento de los requisitos de la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en forma oportuna implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante el informe que se revisa.

Es decir, la comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En este caso, como ya fue descrito en párrafos previos, el partido político no cumplió con su obligación de entregar la totalidad de la documentación de acuerdo a la normatividad, esto es, carecer de la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la responsable que realizó el pago en las inserciones en prensa.

Por lo anterior, se puede concluir que 1) la presentación de la documentación comprobatoria de los egresos e ingresos sin cumplir con los requisitos señalados por la norma impide conocer la veracidad de lo reportado por la partido político nacional

en el informe de precampaña presentado; 2) la de presentación de la documentación comprobatoria que carece de los requisitos señalados, obstaculiza la revisión de la legalidad del origen y destino que tienen los recursos tanto públicos como privados.

- **La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Del análisis del dictamen que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

#### **4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

En relación a la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias, como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

El Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la imposición de una sanción, ya que se le asignó como

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil nueve un total de **\$228,637,396.49** (Doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 MN) como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de veintinueve de enero de dos mil nueve.

Es el caso, considerando el monto involucrado de la irregularidad cometida en la revisión de la cuenta, que asciende a la cantidad de **\$5,832.00**, debe estimarse que si bien el monto involucrado no es significativo tampoco debe quedar inadvertido para esta autoridad, e este sentido no se estima suficiente para considerar imponer una sanción económica, puesto que una amonestación pública sería suficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades y cumplirá con el objetivo de prevenir futuras infracciones a la normatividad electoral

Una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.

b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.

c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.

d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

**“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción

*que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”*

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

*“Artículo 355*

*....*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;***
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las

posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

Es importante destacar, que esta autoridad considera las sanciones pendientes por liquidar del **Partido Verde Ecologista de México**, derivado de diversas resoluciones del Consejo General aprobadas en los **CG96/2008 y CG559/2008** de los que se desprende que liquidará mensualmente la cantidad de **\$762,124.65 y \$190,531.16** respectivamente, con las actualizaciones correspondientes. En esta tesitura, una vez mencionado lo anterior, se advierte que la capacidad económica del partido político no se verá afectada de manera importante, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa impuesta por esta autoridad.

## **VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es calificada como **leve**, tal y como quedó acreditado en el numeral anterior.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización, consistentes en: I) La calificación de la falta o faltas cometidas, II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, IV) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- Que la falta se calificó como **LEVE** ya que derivó de conductas de carácter formal, es decir, se observó que el partido presentó 5 inserciones en prensa, las cuales carecen de la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- Que la irregularidad puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
- Que el partido político nacional no presentó una conducta reiterada respecto a la omisión de entregar formatos señalados por la normatividad.
- Que el partido político nacional **no es reincidente**.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, si muestra una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, máxime que mostró ánimo de cooperación con esta autoridad, dando respuesta pero no en la forma y términos solicitados.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a las que arribó esta autoridad asciende a **\$5,832.00**, que configura un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora en puso en peligro el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que el partido



está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

Este Consejo General concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$5,832.00** (Cinco mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, es así de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-89/2007**, en los siguientes términos:

*“...si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas**, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”*  
(Énfasis añadido)

Por otro lado, este Consejo General se apega a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que concierne también adoptó como criterio, la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” visibles en tomo de Jurisprudencia en páginas 29 y 30.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **Leve**.

De igual modo, aunque no existen indicios de dolo en su actuar, dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, aspecto que evidencia una falta de diligencia para dar cumplimiento puntual a las normas que rigen su actuar.

Derivado de la valoración de la irregularidad estudiada en la presente resolución, se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 342, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es procedente imponer la sanción contemplada en el artículo 354, inciso a), fracción I, del Código en comento.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales pueden consistir en:

*“... I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político....”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, aunado a que el monto involucrado asciende a \$5,832.00, debe estimarse que si bien el monto involucrado no es significativo tampoco debe quedar inadvertido para esta autoridad, e este sentido no se estima suficiente para considerar imponer una sanción económica, puesto que una amonestación pública sería suficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que es la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México la sanción señalada que, en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias de la irregularidad y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atienden a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **5.6 PARTIDO CONVERGENCIA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente, se realizará una sola calificación de las irregularidades y finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron en las conclusiones sancionatorias **2 y 3**, lo siguiente:

## Conclusión 2

2. El partido Político presentó en forma extemporánea, con escrito CEN/TESO/025/09 del 13 de abril de 2009, el Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales relativos al Proceso de Selección para la Postulación al cargo de Diputados Federales para el proceso electoral federal 2008-2009, correspondiente a la C. Liz Grace Ramírez Hernández, el cual fue revisado mediante procedimiento expedito para detectar errores y omisiones generales.

## Conclusión 3

3. El partido realizó modificaciones a los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales relativas al Proceso de Selección para la Postulación al cargo de Diputados Federales para el proceso electoral federal 2008-2009, así como a sus registros contables correspondientes a 2 precandidatos del Estado de Morelos que inicialmente rebasaban el tope de gastos de precampaña de \$214,628.04 por precandidato a Diputado, fijado mediante Acuerdo CG542/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2008; lo anterior sin que mediara un requerimiento de la autoridad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	IMPORTE SEGÚN			
		FORMATO "IPR-S-D" PRESENTADO CON ESCRITO		BALANZA AL 30-04-09 PRESENTADA CON ESCRITO	
		CEN/TESO/023/09 DEL 10-04-09	CEN/TESO/025/09 DEL 13-04-09	CEN/TESO/023/09 DEL 10-04-09	CEN/TESO/029/09 DEL 17-04-09
Juan Antonio Domínguez Garrido	3	\$ 225,494.57	\$207,355.81	\$ 226,330.81	\$207,355.81
David Lazoque Trejo	4	226,330.75	169,405.75	226,330.75	169,405.75

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

### **1. INFORME**

#### **Presentación Extemporánea**

#### **Conclusión 2**

Consta en el dictamen consolidado, que mediante oficio UF/DAPPAPO/0851/09 de fecha 30 de marzo de 2009, recibido por el partido el 31 del mismo mes y año, se le comunicó que el plazo para la presentación de los Informes de Precampaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral federal de 2008-2009 concluiría el 10 de abril del año en curso.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/023/09 del 10 de abril del año en curso, el partido entregó a la autoridad electoral diversa documentación; sin embargo, omitió presentar el Informe de Precampaña del precandidato al cargo de Senadores y Diputados Federales que se indica a continuación:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>NOMBRE DEL PRECANDIDATO</b>
Sonora	2	Liz Grace Ramírez Hernández

Posteriormente, con escrito CEN/TESO/025/09 del 13 de abril del año en curso, en forma extemporánea, el partido entregó a la autoridad electoral el Informe de Precampaña del precandidato al cargo de Senadores y Diputados Federales señalado en el cuadro anterior.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.5, 20.3 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada, mediante oficio UF/DAPPAPO/1135/09 **(Anexo 5)** del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/09 **(Anexo 6)** del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Lo anterior se debió a un descuido de nuestra parte, ya que este se quedó en nuestras oficinas conjuntamente con nuestra copia, adicionalmente es importante señalar que tampoco el personal responsable de la entrega se dio cuenta de dicha omisión al momento de firmar el acta entrega recepción ya que dicho faltante se encuentra contenida en el anexo de los 564 informes (...)”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, no obstante que manifestó que se trató de un descuido; dicha situación no lo relevaría de la obligación de haberlo presentarlo dentro del plazo legal.

Ahora bien, en virtud de que el artículo 84, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone la obligación a la Unidad de Fiscalización de informar al partido si las aclaraciones o rectificaciones hechas por este, subsanan los errores u omisiones encontrados, se le solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones del por qué no presentó el informe en comento en tiempo y forma, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los informes de precampaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG956/2008 antes señalado, específicamente en su numeral 7.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.5, 20.3 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1474/09 **(Anexo 7)** del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/09 **(Anexo 8)** del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Estamos consientes que nuestros descuidos no nos revelan (sic) de nuestras obligaciones pero toda vez que mi instituto político decidió que la revisión de los*

*Informes de Precampaña y la documentación que soporta los montos en estos reportados se llevara a cabo en las oficinas de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, es que se tuvo que realizar un expediente espejo de toda la información y dada la magnitud de esta es que pueden suscitarse este tipo de errores, por lo que no tenemos otra excusa que dar más que la ya manifestada en nuestro oficio CEN/TESO/034/09 del 29 de abril de 2009.*

*Sin embargo, es conveniente señalar que el informe de Ingresos y Gastos de la precandidata Liz Grace Ramírez Hernández, se encuentra contenido en el archivo magnético entregado a la autoridad electoral el 10 de abril de 2009, correspondiente a los formatos 'IPR-S-D' Informes de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales y que las cifras en este reportadas coinciden con las que refleja el Informe impreso y las asentadas en la información contable entregada en tiempo y en forma”.*

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se acreditó que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que omitió presentar en tiempo y forma el Informe de Precampaña de la C. Liz Grace Ramírez Hernández.

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en los artículos 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20.1 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

## **2. GASTOS**

### **Rebase de tope de gastos de precampaña**

#### **Conclusión 3**

Consta en el dictamen consolidado que del análisis a los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña presentados por el partido con escrito CEN/TESO/023/09 del 10 de abril de 2009, se observó que 2 precandidatos del Estado de Morelos rebasaban el tope de gastos de precampaña de \$214,628.04 por precandidato a Diputado, fijado mediante Acuerdo CG542/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2008, los cuales se detallan a continuación:



NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	IMPORTE SEGUN			
		FORMATO "IPR-S-D" PRESENTADO CON ESCRITO		BALANZA AL 30-04-09 PRESENTADA CON ESCRITO	
		CEN/TESO/023/09 DEL 10-04-09	CEN/TESO/025/09 DEL 13-04-09	CEN/TESO/023/09 DEL 10-04-09	CEN/TESO/029/09 DEL 17-04-09
Juan Antonio Dominguez Garrido	3	\$ 225,494.57	\$207,355.81	\$ 226,330.81	\$207,355.81
David Lazoque Trejo	4	226,330.75	169,405.75	226,330.75	169,405.75

Adicionalmente con escritos de alcance CEN/TESO/027/09 del 16 de abril de 2009 recibido el 17 del mismo mes y año y CEN/TESO/029/09 del 17 de abril de 2009, en forma extemporánea, el partido por iniciativa propia presentó correcciones y documentación, manifestando lo que a la letra se transcribe:

#### CEN/TESO/027/09

*"...me permito presentar en alcance a mi similar CEN/TESO/023 (sic) de fecha 10 de abril de 2009, documentación y exponer a usted lo siguiente:*

*En el mes de marzo pasado, mi partido solicitó al prestador de servicios 'Covarrubias y Asociados, S.C.' un estudio de opinión pública para diversos distritos en las Entidades Federativas de Puebla, Morelos, Querétaro y Tamaulipas, en virtud de contar con dos perfiles altamente competitivos y por ende determinar la opción que brindara una mayor rentabilidad electoral al Distrito del caso.*

*Para lo antes expuesto, el prestador de servicios en comento presentó las cotizaciones para la realización del estudio en cuestión, en las cuales se identifica el objetivo, Entidad Federativa y Distritos, aspectos metodológicos, la técnica de recopilación de información, el procedimiento de muestreo, el cuestionario, la duración y costo del estudio.*

*Sin embargo, la aplicación contable efectuada a cada uno de los precandidatos beneficiados es incorrecta de acuerdo a nuestro criterio de prorrateo el cual fue entregado mediante el oficio CEN/TESO/023 (sic) antes citado y que indica lo que a continuación se transcribe:*

COMITÉ QUE EFECTUÓ EL PAGO Y No. DE CHEQUE	FACTURA			CRITERIO DE PRORRATEO
	No.	CONCEPTO	IMPORTE	
GEN	1263	COVARRUBIAS ASOCIADOS, S.C. ESTUDIO DE OPINIÓN Y DE	465,750.00	SE DIVIDIO EL COSTO ENTRE LOS PRECANDIDATOS PARA LOS CUALES SE LLEVÓ A CABO LA ENCUESTA SEGÚN CUESTIONARIOS.

*Adicionalmente, se detectó la existencia de formatos 'IPR-S-D' Informes de precampaña para precandidatos al cargo de senadores y Diputados Federales, que fueron capturados de manera errónea.*

*Razón por la cual, con la finalidad de que los Gastos de Promoción en Campaña Interna, reportados tanto en la contabilidad y en los formatos 'IPR-S-D' Informes de precampaña para precandidatos al cargo de senadores y Diputados Federales se apeguen a los criterios de prorrateo reportados, adjunto al presente sírvase encontrar lo siguiente:*

- *Pólizas de diario con las correcciones en la aplicación del gasto correspondiente a la factura 1263 del proveedor Covarrubias y Asociados, S.C. detalladas en el Anexo 1.*
- *Los auxiliares contables al mes de abril de las cuentas detalladas en el Anexo 2.*
- *Original de cotizaciones y cuestionarios entregados por el prestador de Servicios Covarrubias y Asociados, S.A. de C.V. con folios del 001 al 011.*
- *Segunda Versión de los Informes de Precampaña detallados en el Anexo 3, en medio impreso y magnético.*

*Conviene señalar que no se modifica el total de gastos reportados inicialmente en la contabilidad, únicamente se reclasificaron los montos de acuerdo al criterio de prorrateo."*

CEN/TESO/029/09

*“...me permito presentar en alcance a mi similar CEN/TESO/027/09 de fecha 16 de abril de 2009, la siguiente información:*

- *Balanzas mensuales de comprobación correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales según Anexo 1.*
- *Segunda versión de la Balanza Consolidada en medio impreso y magnético al mes de abril de 2009.*

*(...)*”.

Aun cuando el partido presentó las aclaraciones pertinentes, las correcciones y documentación fueron realizadas sin que se mediara solicitud de la autoridad electoral; asimismo, fue importante señalar que las observaciones que se derivaron del análisis a la documentación antes citada se indicaron posteriormente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, con respecto a las correcciones realizadas a la contabilidad sin que se mediara un requerimiento de la autoridad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.2, 20.12 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1135/09 (**Anexo 5**) del 24 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/09 (**Anexo 6**) del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Tal y como manifestamos en nuestro oficio CEN/TESO/027/09 las correcciones presentadas por mi instituto político se derivaron a que la distribución del gasto efectuada en la contabilidad para cada uno de los precandidatos beneficiados era incorrecta de acuerdo a nuestro criterio de prorrateo el cual fue entregado de manera conjunta con los formatos ‘IPR-S-D’ Informes de precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y*

*Diputados Federales mediante oficio CEN/TESO/023/09 y que indica lo que a continuación se transcribe:*

COMITÉ QUE EFECTUÓ EL PAGO	FACTURA			CRITERIO DE PRORRATEO
	No	CONCEPTO	IMPORTE	
CEN	1263	COVARRUBIAS Y ASOCIADOS, S.C.	465,750.00	SE DIVIDIO EL COSTO ENTRE LOS PRECANDIDATOS PARA LOS CUALES SE LLEVÓ A CABO LA ENCUESTA SEGÚN CUESTIONARIOS

*Sin embargo, mi partido había omitido aplicar a las precampañas de cuatro precandidatos del Estado de Puebla y en otros casos se había distribuido el gasto entre el total de los precandidatos de la entidad federativa.*

*Por lo antes expuesto es que se llevó a cabo las correcciones procedentes consistiendo estas únicamente la distribución correcta del gasto a los precandidatos beneficiados mas no en aumento o disminución de la totalidad de los gastos totales originalmente reportados”.*

De la revisión a las aclaraciones presentadas por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando efectuó las correcciones a los formatos 'IPR-S-D' y balanzas de comprobación, en las cuales de su verificación se constató que son correctas, se realizaron sin haber mediado solicitud alguna por parte de la autoridad electoral.

Ahora bien, en virtud de que el artículo 84, párrafo 1, inciso c), impone la obligación a la Unidad de Fiscalización de informar al partido si las aclaraciones o rectificaciones hechas por este, subsanan los errores u omisiones encontrados, se le solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones sobre el por qué presentó correcciones a su contabilidad sin que mediara solicitud alguna de la autoridad electoral, lo anterior a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de informes de precampaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG/956/2008 antes señalado, específicamente en su numeral 7.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.2, 20.12 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1474/09 (**Anexo 7**) del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/09 (**Anexo 8**) del 3 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Si bien es cierto que llevamos a cabo correcciones sin existir mediación alguna por parte (sic) de la autoridad electoral, también es cierto que las correcciones efectuadas por mi instituto político son procedentes tal y como manifiesta en párrafos anteriores, constatando que estas son correctas.*

*Ahora bien, el único motivo que mi instituto político tuvo para llevar a cabo estas correcciones sin que existiera solicitud alguna por parte de la autoridad electoral, no fue más que el de reportar correctamente los gastos en cada uno de los Informes de Precampaña, aplicando los montos de acuerdo a nuestro criterio de prorrateo el cual tuvo como enfoque de aplicación a las precandidaturas beneficiadas, sin embargo nos percatamos de una omisión al no considerar en el prorrateo del gasto a los cuatro precandidatos del Estado de Puebla que se vieron involucrados en la realización de las encuestas.*

*No obstante lo anterior, reiteramos que las correcciones no originaron aumento o disminución del total de gastos reportados inicialmente ya que únicamente se trato de distribuir correctamente entre las precandidaturas involucradas”.*

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó que los formatos “IPR-S-D” Informe de precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, así como los registros contables, fueron modificados en su momento sin que mediara solicitud de la autoridad electoral.

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

El Partido Convergencia incumplió con las conductas identificadas en la conclusión 2, el artículo 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*“Artículo 83*

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*c) Informes de precampaña*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*

*II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y...”*

La finalidad de la norma de referencia es la de revisar los informes de precampaña para dar certeza sobre los ingresos y egresos de quienes podrían ser candidatos a cargos de elección popular. Por lo cual es importante la vigilancia y protección de la equidad en la contienda electoral a través de la regulación de los procesos de selección interna de candidatos.

En el precepto que antecede se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular registrados por cada partido, por lo que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece procedimientos específicos para la fiscalización de los recursos utilizados en las precampañas a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

De lo antes citado podemos observar que la finalidad es establecer los plazos para que dentro de los 30 días naturales contados a partir de la conclusión de las precampañas, los partidos políticos presenten a la Unidad de Fiscalización los informes de ingresos y gastos aplicados a dichas precampañas, por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular con registro interno en los partidos políticos.

Al respecto, debe decirse que para el proceso electoral de 2008-2009, el Consejo General aprobó el acuerdo CG522/2008, en donde se señala que las precampañas concluirían el once de marzo de 2009, por tanto, la presentación de

los informes respectivos sería a más tardar el diez de abril del mismo año, la que en la especie no sucedió, pues fue presentado hasta el trece de abril.

De igual manera la conclusión en comento vulnera lo señalado en el artículo 20.1 del reglamento de la materia:

*“20.1 Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Los informes de ingresos y gastos de precampaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de las precampañas.”*

El presente artículo regula lo que se entiende por precampaña electoral, entendiéndose por esta al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, registrados por los partidos, obligando al partido a presentar sus informes de precampaña dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de las mismas.

Este precepto tiene como finalidad, aparte de definir lo que se entiende por precampaña electoral, indicar al partido, el plazo que se le otorga para la presentación del informe de ingresos y gastos originados por las precampañas, esto es, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de las mismas, a efecto de que se lleve a cabo la revisión en plazos específicos y conocidos por los interesados, sujetos a fiscalización.

Así mismo con respecto a la conclusión **3**, se quebranta lo contenido en el artículo 16.2, del mismo reglamento.

*16.2 “Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas*

*versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”*

Dentro de éste artículo se contempla la prohibición expresa para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrán únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la Unidad de Fiscalización, con la excepción de aquello que hubiese sido solicitado por dicha autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad, identificada con la conclusión **2**, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones.

Así, mediante oficio UF/DAPPAPO/0851/09 de 30 de marzo de 2009, recibido por el partido el 31 del mismo mes y año, en el cual se le comunicó que el plazo para la presentación de los Informes de Precampaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral federal de 2008-2009 concluiría el 10 de abril del año en curso.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/023/09 del 10 de abril del año en curso, el partido entregó a la autoridad electoral diversa documentación; sin embargo,



omitió presentar un Informe de Precampaña del precandidato al cargo de Senadores y Diputados Federales, posteriormente, con escrito CEN/TESO/025/09 del 13 de abril del año en curso, en forma extemporánea, el partido entregó a la autoridad electoral el Informe de Precampaña del precandidato al cargo de Senadores y Diputados Federales por lo que se le solicitó al partido, mediante oficio UF/DAPPAPO/1135/09, de veinticuatro de abril de dos mil nueve, las aclaraciones que a su derecho convinieran; de lo cual, a través del escrito CEN/TESO/034/09, de veintinueve de abril de dos mil nueve, Convergencia dio respuesta, misma que se consideró insatisfactoria, no obstante que manifestó que se trató de un descuido.

Dicha situación no lo relevaría de la obligación de haber presentado dentro del plazo legal, por lo que se le solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones del por qué no presentó el informe en comento en tiempo y forma, toda vez que omitió presentar en tiempo y forma el Informe de Precampaña de la C. Liz Grace Ramírez Hernández, por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en los artículos 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20.1 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

Por lo que se refiere a la conclusión **3** del análisis a los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña se observó que 2 precandidatos del Estado de Morelos rebasaban el tope de gastos de precampaña de \$214,628.04 por precandidato a Diputado, fijado mediante Acuerdo CG542/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2008.

Así, en forma extemporánea, el partido por iniciativa propia presentó correcciones y documentación. Aun cuando el partido presentó las aclaraciones pertinentes, las correcciones y documentación fueron realizadas sin que se mediara solicitud de la autoridad electoral.

Posteriormente se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1135/09, de veinticuatro de abril de dos mil nueve, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto a las correcciones realizadas a la contabilidad sin que se mediara un requerimiento de la autoridad electoral, toda vez que aún y cuando efectuó las correcciones a los formatos "IPR-S-D" y balanzas de

comprobación, mediante escrito CEN/TESO/034/09, de veintinueve de abril de dos mil nueve, en las cuales de su verificación se constató que son correctas, se realizaron sin haber mediado solicitud alguna por parte de la autoridad electoral, por lo que se le solicitó al partido nuevamente a través del oficio UF/DAPPPO/474/09, de treinta de abril de dos mil nueve, que presentara las aclaraciones sobre el por qué presentó correcciones a su contabilidad sin que mediara solicitud alguna de la autoridad electoral.

El partido presentó las aclaraciones y documentación requerida, de lo cual se determinó que los formatos "IPR-S-D" Informe de precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, así como los registros contables, fueron modificados en su momento sin que mediara solicitud de la autoridad electoral. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observación que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado precisadas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, modifique las cifras presentadas originalmente, tanto en sus informes, con o en los registros contables, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad

pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido modifique las cifras presentadas originalmente, tanto en sus informes, con o en los registros contables, dificulta verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de precampaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión de presentar el Informe de Precampaña dentro del plazo legal, o la acción de presentar las correcciones y documentación sin que mediara solicitud de la autoridad, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad de las precampañas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

#### IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

##### **Artículo 41.**

*“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I...*

*II La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

*a) “...*

*c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá*

*entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación....”*

V “...

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.  
...”*

Por su parte, los artículos 79, 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), y 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

#### **Artículo 79**

*“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*

*2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”*

## **Artículo 81**

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

## **Artículo 355**

1...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

..."

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

**Artículo 26.1**

*“En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral federal y del Reglamento, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar

en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido político nacional, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por esta.



## I) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció, que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Convergencia, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
El partido político presentó en forma extemporánea, el Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales relativos al Proceso de Selección para la Postulación al cargo de Diputados Federales para el proceso electoral federal 2008-2009, correspondiente a la C. Liz Grace Ramírez Hernández,	ACCIÓN
El partido realizó modificaciones a los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales relativas al Proceso de Selección para la Postulación al cargo de Diputados Federales para el proceso electoral federal 2008-2009, así como a sus registros contables correspondientes a 2 precandidatos del Estado de Morelos que inicialmente rebasaban el tope de gastos de precampaña de \$214,628.04 por precandidato a Diputado, <b>sin que mediara un requerimiento de la autoridad electoral.</b>	ACCIÓN

Como ha quedado de manifiesto, las conductas referidas implican una acción, en virtud de que las normas que han sido violadas, imponen una obligación de “no hacer”, en tanto que disponen que los informes deben presentarse en plazos

previamente establecidos, es decir, los partidos deben abstenerse de entregarlos fuera de los plazos y evitar modificar su contabilidad sin requerimiento de la autoridad.

De conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar los informes de precampaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

**m) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

Las irregularidades atribuidas al partido político, surgieron de la revisión de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentado el diez y trece de abril de dos mil nueve, y de los que este Consejo General, determinó revisarlos a través del procedimiento expedito establecido en el acuerdo **CG956/2008**, y cuya orden radicó en el diverso acuerdo **CG153/2009**.

La irregularidad atribuida al partido político, surgió de la revisión de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentado el diez de abril de dos mil nueve y de los que este Consejo General determinó revisar a través del procedimiento expedito establecido en el acuerdo CG956/2008 y cuya orden radica en diverso acuerdo CG153/2009.

Asimismo, en los apartados correspondientes quedaron asentadas las observaciones, sin embargo, éstas fueron el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto, tal y como consta en los oficios entregados por la Unidad de Fiscalización y escritos de respuesta del partido político.

Al efecto el primer oficio UF/DAPPAPO/11351/09 de errores y omisiones fue notificado al partido político el veinticuatro de abril de dos mil nueve, por lo que el partido en atención a la solicitud, contesto mediante diverso escrito CEN/TESO/034/09 de veintinueve de abril de dos mil nueve.

El segundo oficio UF/DAPPAPO/1474/09 de errores y omisiones fue notificado al partido político el treinta de abril de dos mil nueve, por lo que el partido en atención a la solicitud, contesto mediante diverso escrito CEN/TESO/036/09 de tres de abril de dos mil nueve.

#### **n) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.**

Las conductas en que incurrió el partido político nacional como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares de cada caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte de Convergencia.

En este orden de ideas, es incuestionable que intentó cooperar con esta autoridad administrativa fiscalizadora, a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, lo cual es en detrimento de la transparencia en la rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios rectores en materia electoral, como lo es el de certeza.

Por otro lado, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas.

Cabe señalar, que no es dable sancionar al precandidato por la conducta previamente analizada, en virtud de que el artículo 344, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, que constituyen infracciones a los precandidatos, el solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la ley; sin embargo, no hace mención, respecto de los egresos o aportaciones que éstos hagan a los partidos políticos.

En consecuencia, la sanción aplicable a Convergencia, debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del citado código de la materia.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas de presentar los informes de precampaña, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los precandidatos, candidatos, dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Lo dicho, encuentra sustento en la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las

*que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Máxime que conforme a lo señalado en el artículo 214, del Código de la materia señala que el informe de ingresos y gastos de precampaña se entrega al órgano interno del partido, siendo el partido político el responsable de la presentación del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a ellos, no procederá sanción alguna contra el partido político de que se trate.

En conclusión, no se advierte de las conductas desarrolladas por el partido político que puedan ser imputadas a sus precandidatos, en razón de ello, lo procedente es sancionar al instituto político por las irregularidades encontradas en sus informes de precampaña.

**o) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por los temas analizados, han quedado asentados los artículo 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 16.2 y 20.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la finalidad de cada una de las normas.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia y certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria, así como que cumpla los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el fin de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo sus labores de fiscalización, en aras de la transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que

cuentan los partidos políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

La trascendencia de las mismas han sido analizadas en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

**p) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

Las irregularidades objeto de estudio, se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, mismas que pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos que requirió en virtud de las irregularidades detectadas para cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Tal es el caso del informe que presentó en forma extemporánea y que modificó sin mediar solicitud de la autoridad, ya que deben ser presentados en tiempo y forma.

**q) La reiteración de la infracción**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia, y que se presenta en el mismo periodo sujeto a revisión.

Del cúmulo de irregularidades aquí estudiadas, se concluye que **no existe reiteración.**

#### **r) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

En ese sentido, las irregularidades atribuidas a Convergencia, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una **falta formal**, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue un incumplimiento a la obligación de rendición de cuentas y puso en peligro el principio de transparencia que debe regir el actuar de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido Convergencia, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una **falta de forma**, deben sancionarse en virtud de que transgreden los artículos 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, junto con los artículos 16.2 y 20.1, del Reglamento de mérito. En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b del Código electoral, procede imponer una sanción.

Derivado de la valoración de las irregularidades estudiadas en la presente resolución, se actualizan los supuestos contemplados en el artículo 342, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es procedente imponer alguna de las sanciones contempladas en el artículo 354, inciso a), del Código en comento.

Ahora bien, en apego al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de mérito.

#### **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecido en la sentencia citada, en los siguientes términos:



- **La calificación de la falta cometida.**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el partido político Convergencia se califica como **LEVE**, no obstante que mostró falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas tales como, presentar de forma extemporánea el informe de precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales relativos al proceso de selección para el proceso electoral federal 2008-2009 y modificar sus informes y contabilidad sin existir requerimiento por parte de la autoridad.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Convergencia.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos políticos nacionales.

- **La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por

**lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el Convergencia.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos nacionales rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La presentación extemporánea del informes y la modificación de su contabilidad sin que mediara requerimiento de autoridad, implica incumplimiento a la obligación de informar veraz y oportunamente los ingresos y egresos que efectivamente realizó el partido político durante el informe que se revisa.

Es decir, la comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Por lo anterior, se puede concluir que 1) presentó de forma extemporánea un informe de precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales, relativo al proceso electoral 2008-2009; y 2) realizó modificaciones a dos informes que dificultaron que la autoridad contara con el tiempo y los elementos necesarios para llevar una revisión adecuada a las finanzas del partido.

- **La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que el Partido Convergencia **no es reincidente** respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

En relación a la capacidad económica del Partido Convergencia, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$204,712,727.93** (Doscientos cuatro millones setecientos

doce mil setecientos veintisiete pesos 93/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Político Convergencia está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.

d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito**; b) **Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable**; y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos**. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor**, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

**“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, **por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales**, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, **sino que es común en otras ramas del derecho**, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas

*son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”*

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

*“Artículo 355*

*....*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;***
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

Es importante destacar, que esta autoridad considera las sanciones pendientes por liquidar del **Partido Convergencia**, derivado de diversas resoluciones del Consejo General aprobadas en los **CG533/2008** del que se desprende que liquidará mensualmente la cantidad de **\$110,781.46**, con las actualizaciones correspondientes. En esta tesitura, una vez mencionado lo anterior, se advierte que la capacidad económica del partido político no se verá afectada de manera importante, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa impuesta por esta autoridad.

## **VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Convergencia, calificada como **LEVE**, tal y como quedo acreditado.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización, consistentes en: I) La calificación de la falta o faltas cometidas, II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) La condición de

que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, IV) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- Que la falta se calificó como **LEVE** ya que derivó de conductas de carácter formal, es decir, presentó de forma extemporánea un informe de precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales, así como las modificaciones realizadas a dos informes de precampaña sin que mediara solicitud de la autoridad.
- Que la irregularidad puso en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas así como la misma obligación de rendición de cuentas.
- Que el partido político nacional no presentó una conducta reiterada respecto a la omisión de entregar formatos señalados por la normatividad.
- Que el partido político nacional **no es reincidente**.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, si se desprende un desorden administrativo y falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, máxime que no mostró ánimo de cooperación con esta autoridad, dando respuesta pero no en la forma y términos solicitados.
- Que no cuentan con montos involucrados las conclusiones sancionatorias.
- Que la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo, no cumplió.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia



con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **LEVE**.

De igual modo, aunque no existen indicios de dolo en su actuar, dicho partido político contravino disposiciones legales que conocía previamente, aspecto que evidencia una falta de diligencia para dar cumplimiento puntual a las normas que rigen su actuar.

Por otro lado, este Consejo General se apega a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que concierne también adoptó como criterio, la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** visibles en tomo de Jurisprudencia en páginas 29 y 30.

Las irregularidades descritas en las conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido Convergencia constituyen faltas formales y se calificaron como **leves**, toda vez, que vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por tanto, impiden al Consejo General conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos que los partidos políticos, destinaron a las precampañas para la postulación de candidatos para diputados en el proceso federal electoral 2008-2009.

Cabe precisar que en el caso a estudio, existen faltas que no es posible estimarlas en cantidades económicas, consistentes en la presentación extemporánea del informe de la precandidata al cargo de diputada federal para el proceso electoral federal 2008-2009, Liz Grace Ramírez Hernández y la otra, modificar formatos sin que mediara requerimiento de autoridad, no obstante lo cual, deben ser sancionadas. Por lo anterior, se estima procedente que la sanción cumpla con el efecto inhibitorio y ejemplar para evitar su comisión en el futuro.

Como ha quedado precisado, las faltas acreditadas, no obstante, no puedan ser estimadas en cantidad líquida, debe imponerse una sanción que cumpla con la finalidad descrita con anterioridad.

Derivado de la valoración de las irregularidades estudiadas en la presente resolución, se actualizan los supuestos contemplados en el artículo 342, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es procedente imponer alguna de las sanciones contempladas en el artículo 354, inciso a), del Código en comento.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales pueden consistir en:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la irregularidad en cuestión, detectadas durante la revisión de los procedimientos expeditos de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentado por el Partido Convergencia, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código de la materia, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal. En el

presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Político Nacional **Convergencia** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **600** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$32,880.00 (Treinta y dos mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **5.7 NUEVA ALIANZA**

Mediante acuerdo **CG956/2008** aprobado el veintidós de diciembre de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se establecieron los requisitos que los precandidatos debían cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña; determinando las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes.

El veinte de abril del año en curso, a través del acuerdo CG153/2009, se determinó el inicio de los procedimientos expeditos de revisión de los informes de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal.

En dicho acuerdo se determinó que en 15 de los informes presentados por Nueva Alianza, se actualizaba el criterio del inciso “d”, relativo a la existencia de elementos suficientes respecto de la probable comisión de faltas en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos. Por lo anterior se dio inicio a los procedimientos expeditos correspondientes.

De la revisión de los informes de precampaña presentados por el Partido Nueva Alianza y después de estudiado el Dictamen emitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos , Agrupaciones Políticas y Otros, se tiene que las observaciones cometidas por el Instituto Político fueron inicialmente notificadas por la Unidad de Fiscalización requiriendo las aclaraciones pertinentes. Posteriormente y en el momento procesal oportuno el Partido dio respuesta a la solicitud subsanando la totalidad de las irregularidades señaladas.

Por lo tanto, al no haber incurrido en falta alguna, el Partido Nueva Alianza no se hace acreedor a ninguna de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **5.8 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.**

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **1 y 7** lo siguiente:

*“1. El partido, presentó de forma extemporánea el formato “IPR-S-D” del precandidato al cargo de Diputados Federales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 de Francisco Tlalmanalco Bernal.”*

*“7. De la revisión a la cuenta “Gastos de Promoción”, subcuenta “Gastos en Propaganda”, se observó que el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$50,600.00.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

### **Conclusión 1**

#### **INFORME DE PRECAMPAÑA “IPR-S-D”**

Consta en el dictamen consolidado, que con escrito PSD/CAF/0039/09 del 14 de abril del año en curso, en forma extemporánea, el partido entregó a la autoridad electoral el Informe de Precampaña del precandidato al cargo de Senadores y Diputados Federales Francisco Tlalmanalco Bernal, correspondiente al Estado de Guerrero del Distrito 9.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el por qué no presentó el Informe en comento en tiempo y forma a esta Unidad de Fiscalización.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.5, 20.3 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

Lo anterior fue notificado al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1438/09 del 30 de abril de 2009, recibido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PSD/CAF/0050/09 del 2 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…) no se presentó el informe de la persona observada debido a un error involuntario a la hora de realizar el pegado de la base de datos, por lo que al darnos cuenta de que se había omitido, de inmediato lo notificamos a la autoridad.”*

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, el cual indica que no se presentó inicialmente dicho informe debido a un error involuntario y que una vez detectada dicha omisión procedió a notificarlo a la autoridad electoral, la respuesta se considera insatisfactoria; toda vez que el error en que incurrió no lo exime de cumplir en tiempo y forma con la presentación del informe respectivo.

En consecuencia, al presentar un informe de forma extemporánea el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5 y 20.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y se determinan las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes, aprobado en sesión de 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

## Conclusión 7

### EGRESOS

Consta en el dictamen consolidado, que de la revisión a la cuenta “Gastos de Promoción”, subcuenta “Gastos en Propaganda”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental facturas en copia fotostática; sin embargo, se omitió proporcionar el respectivo contrato de prestación de servicios y las muestras de la propaganda. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
NÚMERO	NOMBRE		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
526-5260	GASTOS EN PROPAGANDA	PD-1/03-09	164	14/01/09	GERMAN COLLINS DIAZ DE LEÓN	CALCOMANÍAS, POSTALES, GORRAS, PLAYERAS, PULSERAS, GALLARDETES Y LONAS	\$3,159,337.50
			176	04/03/09	GERMAN COLLINS DIAZ DE LEÓN	FLYERS Y PULSERAS	23,000.00
			2018	18/02/09	MASTAER HIPERBOX,S.A. DE C.V.	PSD AUDIO Y VIDEO 1000 CD'S 1000 DVD'S	50,600.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$3,232,937.50</b>

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mediante oficio UF/DAPPAPO/1043/09 del 24 de abril de 2009, recibido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores, los cuales debían detallar costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, penalizaciones en caso de incumplimiento y deberían estar debidamente firmados por las partes contratantes.
- Las muestras de la propaganda que amparara cada una de las facturas detalladas en el cuadro anterior.
- En su caso, las pólizas con las cuales se realizó el pago, así como las facturas originales con la totalidad de requisitos fiscales.
  - En su caso, la copia fotostática de los cheques.
  - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito PSD/CAF/0048/09 del 29 de abril de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se hace entrega de la póliza PD-503001/03-09 con documentación soporte original correspondiente en facturas y muestras de los artículos adquiridos.*

*Es preciso mencionar que a esta fecha no se ha efectuado el pago de los mismos.”*

De la verificación a la documentación presentada, consistente en una póliza, facturas y muestras, se determinó que el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios de las facturas detalladas en el cuadro que antecede; asimismo, no anexó la totalidad de las muestras como a continuación se detalla:



CUENTA CONTABLE/ NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR: "GERMÁN COLLINS DÍAZ DE LEÓN"				MUESTRA FALTANTE			
		FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE SIN IVA
526-5260 / GASTOS EN PROPAGANDA	PD-1/03-09 / PD-503001/03- 09	164	14/01/09	CALCOMANÍAS , POSTALES, GORRAS, PLAYERAS, PULSERAS, GALLARDETES Y LONAS	\$3,159,337.50	1800	M2 LONA = A 300 LONAS DE 3 X 2M	100	\$180,000.00

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.4 y 23.2, del Reglamento de mérito, mediante oficio UF/DAPPAPO/1438/09 del 30 de abril de 2009, recibido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores señalados en el cuadro inicial de este punto, los cuales deberían detallar costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, penalizaciones en caso de incumplimiento y deberían estar debidamente firmados por las partes contratantes.
- La muestra de la propaganda que amparara la factura en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito PSD/CAF/0050/09 del 2 de mayo de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se presenta el contrato por la prestación de servicios celebrado con el proveedor, así como, su respectiva muestra, consistente en fotografía de la lona observada."*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que presentó un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor "Germán Collins Díaz de León", por un importe total de \$3,182,337.50 y la impresión fotográfica de la muestra solicitada, razón por la cual se consideró subsanada la observación al respecto.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, no se localizó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor "Master Hiper Box, S.A. de C.V.", por tal razón, referente a un contrato de prestación de servicios, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios por \$50,600.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, del Reglamento de mérito.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (Artículos Violados y Finalidad de la Norma).**

Respecto de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Ahora bien, dado que en las conclusiones **1** y **7**, en estudio se señala la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se describe a continuación:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

*“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”*

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 79 del mencionado ordenamiento legal, que dispone que en cada informe ordinario será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a cada rubro, y si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos correspondientes a la precampaña, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

De igual forma, respecto a la conclusión **7**, se trasgrede lo previsto en el artículo 23.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al tenor siguiente:

El artículo 23.2 del Reglamento de la materia establece:

*“23.2 La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que*

*soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”*

Por su parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, de campaña y precampaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones, 1) la facultad que tiene la unidad de fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos, cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) La obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, y respecto de la conclusión número 1, se tiene que se transgreden los siguientes artículos 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.5 y 20.3 del Reglamento en materia.

En cuanto hace al artículo 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se menciona:

*“Artículo 83*

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*....*

*c) Informes de precampaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*

*II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y*

(...)”

Lo que prevé este artículo es que los partidos deben presentar informes de precampaña sobre sus ingresos y egresos dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la precampaña. Ahora bien, toda vez que el acuerdo CG522/2008 señala que las precampañas terminarán el once de marzo, la fecha límite para la presentación del informe fue el diez de abril, de ahí que su recepción por esta autoridad el catorce de abril, actualice la violación a dicho precepto.

Es preciso aclarar que la determinación de un término fatal para la presentación de los informes de todos los partidos políticos obedece a la necesidad de seguir un procedimiento determinado por la normatividad en esta materia, con el propósito de dar certeza a los actos de autoridad de este Instituto, respetando el principio de legalidad, al apegarse a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la precisión de un plazo predeterminado para la realización de las diversas etapas del procedimiento, atento además al principio de definitividad de las etapas procesales.

Los partidos deben contar con un organismo encargado de la obtención y administración de sus recursos y que sea responsable de la elaboración de los informes de precampaña conforme a los topes determinados por el Consejo General siguiendo los lineamientos establecidos en los preceptos legales aplicables.

Por lo que respecta al artículo 16.5 del Reglamento, se dice:

*“16.5 Con el propósito de facilitar a los partidos el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad de Fiscalización efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a los partidos y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo.”*

Del artículo de mérito se infiere que la autoridad fiscalizadora realizará diversas actuaciones encaminadas a informar a los partidos sobre el inicio y conclusión de los plazos de presentación de los informes, ya sea por oficio o por publicación en el Diario Oficial, con diez días de anticipación, con el propósito de que los partidos presenten en tiempo sus informes y la autoridad cuente con el tiempo legalmente establecido para su revisión (sesenta para los informes de precampaña y anuales y ciento veinte días para los informes de campaña).

Así, el 20.3 del Reglamento en materia menciona:

*“20.3 Se deberá presentar un informe por cada uno de los candidatos internos registrados ante el partido. En los casos en los que no se lleve a cabo un proceso interno de selección de candidato y el partido reconozca como candidato único a algún ciudadano o éste se proclame como tal, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido. En los casos en los que un ciudadano por derecho propio, ya sea con recursos propios o ajenos, promueva su imagen con la intención de convertirse en candidato a cargo de elección popular y finalmente sea postulado por un partido, éste se obliga a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano, a partir del inicio de sus actividades de promoción y hasta la postulación como candidato a cargo de elección popular que haga el partido, independientemente de los efectos relacionados con otras normas en materia electoral.”*

Dispositivo que obliga a los partidos a presentar un informe por cada candidato interno registrado por el partido y en el caso de que no se lleve a cabo proceso interno de selección y se reconozca a un candidato único, el partido deberá presentar su informe de gastos erogados en la promoción de dicho ciudadano; asimismo, se establece el caso cuando un ciudadano con recursos propios o ajenos promueve su imagen con intenciones de ser candidato a un cargo de elección popular y es postulado por el partido, se le obliga a presentar informe de gastos desde el inicio de las actividades de promoción, hasta la postulación como candidato.

La finalidad de la norma de referencia, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de los gastos realizados por el partido en los procesos internos de selección de sus precandidatos, obligando a los institutos políticos a presentar su informe respectivo de tales ingresos y gastos.

Ahora bien, como se ha desarrollado, el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias dada su finalidad resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y

egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-49/2003**, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido entregue un informe de Precampaña de forma extemporánea o no presente documentación solicitada, transgrede los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 16.5, 20.3 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b) y l), del código de mérito, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido haya presentado un informe de Precampaña después de los plazos establecidos por la ley y haya sido omiso en presentar documentación soporte consistente en un contrato de prestación de servicios, implica una violación a los artículos antes precisados, ello en función de que estas disposiciones señalan una serie de obligaciones que son de necesario cumplimiento, a saber: 1) que los partidos presenten los informes de precampaña en los plazos establecidos; 2) que los partidos presenten toda la documentación comprobatoria de sus egresos y atiendan sin reservas los requerimientos que le formule la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los Partidos Políticos están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos

establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los Partidos Políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

Ello en el entendido que los partidos tienen la obligación de presentar los informes de precampaña en los tiempos establecidos y presentar todos los documentos soporte que le sean requeridos, transgrediendo lo expuesto en los artículos del Reglamento en cita. Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica una falta que amerita una sanción.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.**

Respecto de la irregularidad identificada con la conclusión 1, se observó que el partido entregó a la autoridad electoral el Informe de Precampaña del precandidato al cargo de Senadores y Diputados Federales Francisco Tlalmanalco Bernal, correspondiente al Distrito 9 del Estado de Guerrero, mediante escrito PSD/CAF/0039/09 fechado el 14 de abril del dos 2009, en forma extemporánea.

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1438/09 del 30 de abril de 2009, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el por qué no presentó el Informe en comento en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización.

Atendiendo a su garantía de audiencia el partido manifestó, con escrito PSD/CAF/0050/09 del 2 de mayo de 2009, (...) *“que no se presentó inicialmente dicho informe debido a un error involuntario”*.

Ante esta respuesta, la Unidad de Fiscalización consideró que la respuesta fue insatisfactoria.

Respecto de la irregularidad identificada con la conclusión 7, se observó que en la cuenta “Gastos de Promoción”, subcuenta “Gastos en Propaganda”, contenía una póliza, que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática;



en la que además se omitió la presentación del contrato de prestación de servicios y las muestras de la propaganda respectiva.

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/1043/09 del veinticuatro de abril de dos mil nueve, que presentara los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores, los cuales debían detallar costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, penalizaciones en caso de incumplimiento y deberían estar debidamente firmados por las partes contratantes; las muestras de la propaganda que amparara cada una de las facturas detalladas en el cuadro anterior; en su caso, las pólizas con las cuales se realizó el pago; las facturas originales con la totalidad de requisitos fiscales y la copia fotostática de los cheques; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En desahogo de su garantía de audiencia, con escrito PSD/CAF/0048/09 del 29 de abril de 2009, el partido hace mención a la *“entrega de la póliza PD-503001/03-09 con documentación soporte original correspondiente en facturas y muestras de los artículos adquiridos que en su documentación soporte no había efectuado los pagos respectivos, razón por la cual no se incluían”*.

Cabe decir que de la verificación a la documentación presentada, se determinó que el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios de las facturas antes mencionadas; y asimismo, no anexó la totalidad de las muestras requeridas.

Derivado de lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/1438/09 del 30 de abril de 2009, se le hizo una nueva solicitud al partido, requiriendo lo siguiente: los contratos de prestación de servicios con los requisitos establecidos por la legislación aplicable; la muestra de la propaganda que amparara la factura en comento, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito PSD/CAF/0050/09 del 2 de mayo de 2009, el partido presentó un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor “Germán Collins Díaz de León”, por un importe total de \$3,182,337.50 y la impresión fotográfica de la muestra solicitada, razón por la cual se consideró subsanada la observación al respecto.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, no se localizó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor “Master Hiper Box, S.A. de C.V.”, por tal razón, referente a un contrato de prestación de

servicios, por un monto de \$50,600.00, se consideró dicha observación como no subsanada.

Previo a la calificación de las faltas, en razón del análisis realizado a las mismas en el informe de precampaña, se tiene, a manera de resumen lo siguiente:

1. El partido, al presentar en forma extemporánea el informe de precampaña al cargo de Senadores y Diputados Federales, infringió los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 16.5 y 20.3 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

Atendiendo a la normatividad en materia de fiscalización, debe señalarse que conforme al Acuerdo CG956/2008, del Consejo General, el periodo de las precampañas corrió del 31 de enero al 11 de marzo de dos mil nueve y el plazo para la presentación de los informes correspondientes feneció el día diez de abril siguiente, por lo que al haber presentado el informe de precampaña relativo al precandidato al cargo de Senadores y Diputados Federales Francisco Tlalmanalco Bernal, correspondiente al Distrito 9 del Estado de Guerrero hasta el 14 de abril, es inconcuso que su presentación fue extemporánea.

2. Asimismo, al omitir presentar el Contrato de Prestación de Servicios referido, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.4 y 23.2, del Reglamento de mérito.

En cuanto a la falta de presentación del contrato referido, dicha omisión impide a este Consejo conocer a cabalidad el monto de los egresos del partido, por lo que no existe una completa rendición de cuentas y por tanto hay una falta de transparencia respecto de los gastos del partido, violándose los preceptos relativos a la obligación de demostrar con documentación original dichos movimientos contables.

Debe señalarse que si bien el partido infractor, en atención a los requerimientos de la autoridad expresó lo que a su derecho convino, sin embargo, no presentó probanza alguna para desvirtuar las faltas encontradas en su informe de

precampaña, por lo que no puede considerarse que haya habido cooperación de su parte con la autoridad fiscalizadora.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, o la presente fuera de los plazos establecidos, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de sus gastos realizados, o ésta presente el informe fuera del plazo establecido, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de precampaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la acción de presentar un informe de precampaña fuera del plazo establecido por la normatividad electoral y la omisión del partido de no entregar documentación soporte consistente en un contrato de prestación de servicios, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad de las precampañas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

#### **IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base II, inciso c) y base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I...*

*II La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

*a) “ ...*

*c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

*De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación....”*

*V “... ”*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.  
...*

Por su parte, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), 355, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

**“Artículo 79**

*1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*

*2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.*

**Artículo 81**

*1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:*

...

*c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

*d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*

*e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

*f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

...

Por su parte, los artículos 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establecen lo siguiente:

*“Artículo 355. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para  **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

**“Artículo 26.1**

**26.1** *En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

*d) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*

*e) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

*f) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionado se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiéndosele como única obligación, la de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma



obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación, se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el partido infractor.

**a) El tipo de infracción (Acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, el hecho de que el partido haya presentado de forma extemporánea el informe de merito fuera del plazo establecido por la regulación concerniente, trasgrede la normatividad descrita con antelación, al derivar en la comisión de presentar fuera de tiempo establecido; si bien es cierto que fue exhibido de motu proprio, tal y como se desprende del escrito PSD/CAF/0039/09 con fecha 14 de abril del año en curso; siendo que el plazo señalado por la autoridad fue el 10 abril del presente.

Por otra parte, se tiene que el partido realizó una conducta omisa, al no presentar el contrato de prestación de servicios citado previamente con el monto de \$50,600.00.

Por tanto, dicho ente político cometió dos conductas infractoras, la primera de comisión simple (acción) y la segunda de comisión por omisión, que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en

materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar y, tampoco atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 83, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes ordinarios dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que respalde los ingresos y egresos, que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 83, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de Informe de Precampaña de Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, dentro de los tiempos establecidos.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o coalición continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los documentos correspondientes.

En la especie, por una parte, el partido incumplió con su obligación de presentar en tiempo el Informe de Precampaña de Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, pero además, tampoco cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora.

Queda claro que el partido sí conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante, en lo que hace a la conclusión **7**, esperó un requerimiento de la autoridad

fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, por lo que resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al poner en riesgo el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a analizar:

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.**

La irregularidad atribuida al partido político, surgió de la revisión de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentado el diez de abril de dos mil nueve y de los que este Consejo General determinó revisar a través del procedimiento expedito establecido en el acuerdo CG956/2008 y cuya orden radica en diverso acuerdo CG153/2009.

En los apartados previos, quedaron asentadas las diversas observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada con relación a la etapa de precampaña.

Es así que en este caso, el partido, mediante escrito PSD/CAF/0050/09 del 2 de mayo de 2009 desahogó, en ejercicio de su derecho de audiencia que el motivo por el cual no se presentó inicialmente dicho informe fue debido a “un error involuntario”; ello, en respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UF/DAPPAPO/1438/09 del 30 de abril de 2009, recibido por el partido el mismo día, cuya respuesta se consideró insatisfactoria por la Unidad de Fiscalización, en virtud de que tal explicación de no puede convalidar la obligación de ajustarse a los plazos establecidos expresamente por la normatividad para el cumplimiento de las obligaciones partidistas, esto es, con la misma en forma alguna se subsana la acción de referencia con lo que incumplió con su obligación de presentar el informes de precampaña dentro del plazo establecido.

Por otra parte, en lo referente a la omisión de entregar el contrato de prestación de servicios, se tiene que a pesar de habersele requerido en los oficios UF/DAPPAPO/1043/09 y UF/DAPPAPO/1438/09 de 24 y 30 de abril de 2009, respectivamente, el partido siguió incurriendo en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través de los oficios antes

mencionados, toda vez que en sus respuestas contenidas en los escritos PSD/CAF/0048/09 y PSD/CAF/0050/09 datados los días 29 de abril y 2 de mayo del año en curso, el partido dio contestación a los diversos ya citados; sin embargo, referente a la observación, no presentó la documentación referida en éstos y consecuentemente, no solventó la irregularidad observada.

**c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.**

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de las mismas y se determinó en los casos concretos, falta de cuidado y atención en el cumplimiento de sus obligaciones partidistas, ánimo de cooperación con la autoridad, pues si bien realizó diversas manifestaciones al respecto, sin embargo, no presentó la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, se determinó que en las conclusiones **1** y **7**, las irregularidades fueron culposas, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se demostró falta de cuidado del partido en ambas conclusiones, asimismo se observa que en respecto a la conclusión **1**, el partido no quería el resultado de su conducta, pues si bien tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada, sin embargo no presentó las pruebas necesarias para tal efecto.

Es necesario destacar, que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del partido, los órganos encargados de sus finanzas de presentar los informes de precampaña, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente, como lo hace una persona física de su propia voluntad, respecto de actos propios.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el partido es garante de las conductas de cualquiera de los precandidatos, candidatos, dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Lo antes señalado, encuentra sustento en la tesis relevante de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los que a continuación se citan:

***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político

*respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”*

Máxime que conforme a lo señalado en el artículo 214, del Código de la materia se señala que los precandidatos registrados deben entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno del partido, siendo éste precisamente el responsable de la presentación del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a ellos, no procederá sanción alguna contra el partido político de que se trate.

En conclusión, no se advierte de las conductas desarrolladas por el partido político que puedan ser imputadas a sus precandidatos, en razón de ello, lo procedente es

sancionar al instituto político por las irregularidades encontradas en sus informes de precampaña.

**d) La trascendencia de la norma transgredida.**

De los temas analizados, se observó que el Partido trasgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 16.5, 20.3 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como resultados o efectos generados o que pudieran producirse por la comisión de la falta.**

En las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la obligación de entregar la documentación dentro del plazo establecido, como es el caso, de la entrega extemporánea del informe de ingresos y gastos de precampaña de uno de sus precandidatos registrados; así como la omisión en la presentación de un contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$50,600.00; no obstante que el partido tiene la obligación de ajustarse a los plazos que la norma establece y presentar, junto con el informe correspondiente, todos y cada uno de los documentos que respalden los egresos que realice, irregularidades estas, que impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia en la rendición de cuentas, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto político para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad fiscalizadora electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos y no públicos de que se allegan para la realización de sus actividades permanentes y específicas que en los casos en comento fueron destinados para cubrir la realización de actos de precampaña encontramos entonces que al no presentarse en tiempo, el informe supraindicado, y al omitir la entrega de un contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$50,600.00, el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el origen y destino de los recursos que por mandato de ley el partido

tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos que recibe, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una falta de **forma** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de una correcta rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo que, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Resulta un hecho notorio para este Consejo General que el partido no incurrió en faltas similares como se aprecia del análisis de las presentes irregularidades.

Como ha quedado señalado, el partido no presentó el Informe de Precampaña de un Precandidato al cargo de Senadores y Diputados Federales en tiempo, además de incumplir con la obligación de presentar un contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$50,600.00, como puede observarse en las conclusiones **1** y **7** que en este apartado se analizan.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Debe estimarse el carácter plural de las irregularidades acreditadas en las conclusiones **1** y **7**, pues se trata de dos faltas cometidas por el partido infractor, con las cuales se vulnera la obligación del partido, que es, precisamente poner a disposición de la autoridad la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe de precampaña.



Así las cosas, se tiene que el partido no presentó un Informe de Precampaña de Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales en el tiempo establecido por la autoridad fiscalizadora, además de incumplir con la obligación de presentar un contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$50,600.00, se advierte la pluralidad de faltas, en el caso concreto.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k), y 83 párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes relativos a sus ingresos y egresos, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de los mismos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse y la forma en que deben documentarlos; cuándo y cómo deben presentarse los informes, la manera en que éstos serán revisados, y las directrices generales para llevar el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido ha de ser calificada como **LEVE**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en omisiones que dificultaron conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, situación que incidió en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

## V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

### 1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de forma cometida por el partido se califican como **LEVES**, principalmente, porque con este tipo de conductas se ponen en riesgo los principios fundamentales que deben observar la actuación de la autoridad electoral, como son de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que al no haber presentado el informe de mérito en el plazo establecido por la regulación concerniente, así como la no presentación del contrato de prestación de servicios citado previamente en esta resolución y con un monto correspondiente a \$50,600.00, impiden que la autoridad despliegue sus facultades revisoras a cabalidad.

También importa considerar las circunstancias siguientes:

- a) El partido, presentó de forma extemporánea el informe de precampaña "IPR-S-D" del precandidato al cargo de Diputados Federales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- b) El partido no sustentó el gasto aplicable a las precampañas dentro del informe correspondiente, observándose la omisión reiterada del contrato de prestación de servicios correspondiente al importe de \$50,600.00.
- c) Puso en riesgo, con su actuar, los principios de certeza y transparencia, no lográndose con ello la precisión necesaria en el análisis de los mismos.
- d) El partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el origen y destino de los recursos que por mandato de ley tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.
- e) Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una falta de **forma** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

## **2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no presente un Informe de Precampaña de Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales en el

tiempo establecido por la autoridad fiscalizadora, además de incumplir con la obligación de presentar un contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$50,600.00, dificultó que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los movimientos registrados por el partido, y por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión de los renglones de ingresos y egresos de los informes de precampaña, se advierte que el partido faltó a su obligación de presentar un Informe de Precampaña de Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales en el tiempo establecido por la ley, además de incumplir con la obligación de presentar un contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$50,600.00. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que dificultó que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido ingresó o egresó diversos recursos.

Lo anterior es así, toda vez que como quedó precisado, es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y gastos efectivamente realizados, para lo cual se deben ajustar a las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de informes y de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto total de ingresos o egresos que efectivamente realizó el partido durante el proceso de selección interno para la elección de candidatos 2008 – 2009.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan. Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que no haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos para la presentación de los informes de precampaña y además de que no haya desahogado a cabalidad los requerimientos de la Unidad de Fiscalización en la forma establecida por ésta, consistentes en no remitir la documentación soporte, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente en poner a disposición de la autoridad la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, de ahí que se considere que el Partido violó los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que, toda vez que esta es la primera vez que se lleva a cabo la fiscalización respecto de los Informes de Precampaña de Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales para el Proceso Electoral 2008 – 2009, se advierte que el partido no es reincidente.

**4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia (capacidad económica).**

En relación con la capacidad económica del partido infractor, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente hacer algunas consideraciones preliminares al respecto,

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Socialdemócrata cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil nueve un total de **\$142,832,372.14 (ciento cuarenta y dos millones, ochocientos treinta y dos mil, trescientos setenta y dos pesos, 14/100 M.N.)**, tal y como consta en el Acuerdo CG28/2009 aprobado por del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinte nueve de enero de dos mil, por el que se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2009.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Socialdemócrata está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que sea determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por “*multas excesivas*”, independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

***“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*** De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito**; b) **Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable**; y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga**

**posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

***“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”***

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

“Artículo 355

....

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;



- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;**
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado “*Individualización de la sanción*”, los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

Es importante destacar, que esta autoridad considera las sanciones pendientes por liquidar del **Partido Socialdemócrata**, derivado de diversas resoluciones del Consejo General aprobadas en los **CG255/2007, CG390/2008 y CG451/2008** de los que se desprende que liquidará mensualmente la cantidad de **\$798,671.01, \$595,134.88 y \$500,000.00** respectivamente, con las actualizaciones correspondientes. En esta tesitura, una vez mencionado lo anterior, se advierte que la capacidad económica del partido político no se verá afectada de manera importante, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa impuesta por esta autoridad.

## **VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Las faltas contenidas en las conclusiones **1 y 7** se han calificado como **LEVES** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas y la certeza. Además para la imposición de la sanción debe estimarse:

- El hecho de que el partido presentara de forma extemporánea el informe de precampaña “IPR-S-D” de un precandidato al cargo de Diputados Federales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 e incumpliera en la omisión de presentar un contrato de prestación de servicios con un importe de \$50,600.00.
- Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los egresos e ingresos de su patrimonio, lo que impide saber con certeza el total de recursos con que cuenta en un ejercicio específico.
- Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
- La normativa prevé que los partidos deberán registrar contablemente los ingresos y egresos y soportarlos debidamente dentro de los informes de

precampaña. Hacerlo de modo contrario implica la violación a los principios de contabilidad y a las normas mencionadas.

Este Consejo General concluye que respecto a la conclusión **7**, se tiene que, el monto implicado de la irregularidad asciende a **\$50,600** (Cincuenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N), y respecto de la conclusión **1**, se tiene que no aplica el monto implicado.

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-89/2007**, en los siguientes términos:

*“... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna**. Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas**, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”*

*(Énfasis añadido)*

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas operaciones, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor e obstaculizó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen de ingresos y el destino de gastos involucrados en sus movimientos.

Se advirtió que el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, existió falta de cuidado al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Las irregularidades descritas en las conclusiones sancionatorias, en que ha incurrido el Partido Socialdemócrata, constituyen faltas formales y se calificaron como **leves**, toda vez, que vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por tanto, impiden al Consejo General conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos que, los partidos políticos destinaron a las precampañas para la postulación de candidatos para diputados en el proceso federal electoral 2008-2009.

Cabe precisar que en el caso a estudio, existe una falta cuyo monto involucrado es cuantificable económicamente y una falta cuya naturaleza no posibilita estimarla en cantidad económica, la cual consistió **en la presentación extemporánea del informe del precandidato al cargo de diputado federal para el proceso electoral federal 2008-2009, Francisco Tlalmanalco Bernal**, no obstante lo cual, debe ser sancionada.

Por lo anterior, se advierte que, si bien existen dos sanciones, una de ellas consiste en la presentación extemporánea del citado informe, ello implica que en la sanción que se imponga al partido político, no debe tomarse únicamente el monto involucrado, sino que es necesario que se tome en consideración la trascendencia de la irregularidad en comento, a efecto de inhibir la comisión de la conducta perpetrada.

El monto implicado respecto de la falta que puede estimarse en cantidad líquida del **Partido Socialdemócrata**, es de \$50,600.00 Además de que como ha quedado precisado, existe una falta que carece de monto involucrado, sin embargo, también amerita una sanción; y en tal razón, deben considerarse para graduar el monto de la sanción a imponer.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 342, párrafo 1 inciso a),b) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el artículo 342, establece que las sanciones previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el numeral 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo CG956/2008 por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*“Artículo 354*

1. Las **infracciones** señaladas en los artículos anteriores **serán sancionadas** conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I *Con amonestación pública;*

- II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- (...)"

En relación con las conductas consistentes en no haber presentado el informe de merito en el plazo establecido por la regulación concerniente, así como la no presentación del contrato de prestación de servicios citado previamente en esta resolución y con un monto correspondiente a \$50,600.00; se considera que la sanción contenida en el párrafo 1, inciso a), fracción I del artículo en comento, no es apta pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas. Ello en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en la fracción II del artículo referido consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso a), fracción II, del párrafo 1, del artículo 354 establece un monto máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de

que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **877** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el dos mil nueve, equivalentes a **\$48,059.60 (Cuarenta y ocho mil cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 81, párrafo 1, inciso i), 118, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento**

para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional** la siguiente sanción:

- a) Una multa consistente en **335** (Trescientos treinta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal durante el dos mil nueve, equivalente a **\$18,358.00** (Diez y ocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en **8,686** (Ocho mil seis cientos ochenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$475,992.80** (Cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la siguiente sanción:

- a) Una multa consistente en **11,817** (Once mil ochocientos diez y siete) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal durante el dos mil nueve, equivalente a **\$647,571.60** (Seis cientos cuarenta y siete mil quinientos setenta y un pesos 60/100 M.N.).

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en **5,190** (Cinco mil ciento noventa) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal durante el dos mil



nueve, equivalente a **\$284,412.00** (Dos cientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.).

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.5** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México** la siguiente sanción:

- a) Amonestación Pública.

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.6** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Convergencia** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en **600** (Seiscientos días) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil nueve, equivalente a **\$32,880.00** (Treinta dos mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.8** de la presente Resolución, se impone al **Partido Socialdemócrata** la siguiente sanción:

- a) Multa consistente en **877** (Ochocientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el dos mil nueve, equivalente a **\$48,059.60** (Cuarenta y ocho mil cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.)

**OCTAVO.** Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral. Si el infractor no cumple con su obligación se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable en términos del artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.** Notifíquense personalmente el dictamen consolidado y la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y, Socialdemócrata.

**DÉCIMO.** Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los informes de precampaña de los partidos políticos revisados mediante el procedimiento expedito en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del dictamen consolidado relativo a los informes de precampaña de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009 de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita dicho dictamen consolidado y la presente Resolución para su publicación en el Diario Oficial de la Federación junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**